

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa



7^{ma.} Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 20 DE FEBRERO DE 2024

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 654 (A-051)</p> <p><i>(Por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; el señor Matías Rosario; la señora Morán Trinidad; el señor Neumann Zayas; las señoras Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos)</i></p>	<p>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 1198 de la Ley 55-2020, <u>según enmendada</u>, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”; <u>para a los fines de aclarar</u> que la prescripción queda suspendida respecto de las personas incapacitadas mientras dure su estado de incapacitación y respecto de las personas menores de edad no emancipadas; y <u>para otros fines relacionados</u>. derogar el Artículo 40 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933.</p>
<p>P. del S. 740</p> <p><i>(Por el señor Aponte Dalmau)</i></p>	<p>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 8 de la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”; <u>y enmendar el Artículo 2.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”</u>, a los fines de <u>otorgar al Tribunal la potestad de incluir</u></p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 905	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO	como requisito a toda orden de protección <u>en las órdenes de protección un punto de distancia circunferencial mínimo de cincuenta (50) metros entre la parte peticionada y la parte peticionaria; y para re-identificar reenumerar los incisos subsiguientes en dicho del Artículo 8 de la Ley 284-1999; y para otros fines relacionados.</u>
(Por el señor Ríos Santiago)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar las Reglas 172 y 177 de las de Procedimiento Criminal, según enmendadas <u>enmendada</u> , a los fines de atemperar las mismas <u>su contenido</u> a lo dispuesto en el Artículo 57 del Código Penal de Puerto Rico, para garantizar los derechos de nuestros <u>los</u> ciudadanos en la etapa de cumplimiento de pena de multa en los procedimientos criminales; <u>y para otros fines relacionados.</u>
P. del S. 1112	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO	Para crear la “Ley del Sistema de Emergencias 9-1-1”, para garantizar que el uso de fondos recibidos para el 9-1-1 se utilicen de acuerdo con la regulación federal vigente, garantizar su independencia fiscal, prohibir el uso de dichos fondos para propósitos contrarios a esta legislación, regulaciones federales aplicables y eliminar la burocracia en la que se encuentra sumergida el actual Negociado <u>de Emergencias 9-1-1</u> , afectando la agilidad para la aprobación de contratos de servicios esenciales para el funcionamiento del 9-1-1, agilizar el reclutamiento de empleados(as) y así mejorar el tiempo de llamadas en espera y el tiempo de respuesta; enmendar el <u>los</u> Artículos 1.06 y 1.16 y derogar el Capítulo
(Por los señores Vargas Vidot y Bernabe Riefkohl; y la señora Rivera Lassén – Por Petición)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1164	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO	4 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública <i>de Puerto Rico</i> ”, a los fines de excluir al Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 de dicha Ley; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Vargas Vidot)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar los Artículos 788 y 1814 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, a los fines de reducir el término de la usucapión del bien inmueble a cinco (5) años si es ordinario, con justo título y buena fe y a diez (10) años si es extraordinario, sin la necesidad de título ni buena fe; disponer que los términos de usucapión aquí adoptados aplicarán beneficiosamente a los poseedores actuales de los bienes inmuebles; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1192	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO	Para insertar un nuevo inciso (h) en <u>enmendar el</u> Artículo 76 de la Ley 205-2004, según enmendada, y conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”; enmendar los Artículo <u>Artículos 8 y 12, 11, 19 y 21</u> de la Ley 121-2019, según enmendada, y conocida como la “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores”, a los fines de otorgar facultades adicionales a los Procuradores de Asuntos de Familia para la intervención en <u>solicitudes de órdenes de protección; y para otros fines relacionados.</u> casos donde se alegue algún tipo de maltrato.
<i>(Por el señor Dalmau Santiago; y las señoras Trujillo Plumey y Rosa Vélez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 1237</p> <p><i>(Por las señoras Rodríguez Veve, González Huertas y García Montes; y los señores Dalmau Santiago, Ruiz Nieves, Soto Rivera y Vargas Vidot)</i></p>	<p>ASUNTOS DE VIDA Y FAMILIA</p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para crear el Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico bajo el Departamento de Justicia de Puerto Rico la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, disponer sus poderes y prerrogativas, proveer para su organización, crear el puesto de Director del Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico, otorgarle funciones y deberes, requerir la creación y el desarrollo de un Plan Estratégico para combatir la trata humana en Puerto Rico, así como establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para otros fines.</p>
<p>P. del S. 1303</p> <p><i>(Por el señor Dalmau Santiago – Por Petición)</i></p>	<p>INICIATIVAS COMUNITARIAS, SALUD MENTAL Y ADICCIÓN</p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i></p>	<p>Para declarar la última semana del mes de agosto de cada año, como la “Semana de los Promotores y Promotoras de Salud Comunitaria”; declarar que específicamente el 30 de agosto de cada año, se reconozca como el “Día del Promotor y la Promotora de Salud Comunitaria”; ordenar al Departamento de Salud coordinar con el Departamento de Estado, Departamento de la Familia, Departamento de Educación, Departamento de la Vivienda, la Administración de Vivienda Pública, la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario y otras agencias o colectivos que agrupan, emplean o se vinculan con la población de promotores de salud comunitaria, eventos de conmemoración a los fines de reconocer la labor ejercida por los promotores de salud comunitaria como trabajadores de primera línea de la salud pública siendo enlace y facilitadores entre los servicios sociales, de salud y la comunidad; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 1312</p> <p>(Por el señor Ruiz Nieves)</p>	<p>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p>(Con enmiendas en el Título)</p>	<p>Para enmendar el Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, <u>con el fin de extender el término de treinta (30) a sesenta (60) días para para disponer un término adicional para que se pudiera impugnar una multa las multas administrativas impuestas por oficiales del orden público por alegadas violaciones a las disposiciones de dicha Ley y para otros fines relacionados.</u></p>
<p>P. del S. 1389</p> <p>(Por el señor Torres Berríos)</p>	<p>EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA</p> <p>(Sin Enmiendas)</p>	<p>Para declarar el 23 de marzo de cada año como el “Día del Coordinador Profesional de la Industria de Bodas, Eventos y Protocolo”.</p>
<p>R. C. del S. 369</p> <p>(Por el señor Soto Rivera)</p>	<p>DESARROLLO DE LA REGIÓN NORTE</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título)</p>	<p>Para designar con el nombre del exalcalde de Arecibo, Frankie F. Hernández Jové, el edificio de la Casa Alcaldía de Arecibo, eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas” <u>Ley 55-2021, mejor conocida como la “Ley de los Nombres de las Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico”;</u> autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. del S. 424</p> <p>(Por las señoras Santiago Negrón, Rivera Lassén, Padilla Alvelo; y los señores Bernabe Riefkohl y Vargas Vidot)</p>	<p>EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</p>	<p>Para declarar una moratoria de cinco (5) años <u>hasta que el Departamento de Educación de Puerto Rico cumpla con las disposiciones establecidas bajo esta resolución conjunta,</u> durante la cual se le prohíbe al Departamento de Educación de Puerto Rico aprobar el establecimiento o expansión de Escuelas Públicas Alianza; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. Conc. del S. 55	ASUNTOS INTERNOS	Para expresar el respaldo de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al proyecto H. R. 6751, que está ante la consideración del Congreso de los Estados Unidos de América, cuyo propósito es requerir al secretario del Tesoro de los Estados Unidos que acuñe la Moneda Conmemorativa Roberto Clemente en reconocimiento de los logros deportivos y humanitarios de la leyenda puertorriqueña del béisbol.
<i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	
R. del S. 138	DESARROLLO DE LA REGIÓN NORTE	Para ordenar a la Comisión de Desarrollo de Región Norte del Senado de Puerto Rico realizar un estudio de la situación actual de la Industria Lechera en Puerto Rico incluyendo sus necesidades y problemas más apremiantes a ser atendidos.
<i>(Por la señora Riquelme Cabrera)</i>	<i>(Informe Final)</i>	
R. del S. 886	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Salud a realizar una investigación exhaustiva sobre la práctica de la ortodoncia sin licencia en Puerto Rico, auscultar las alegaciones de que un grupo de individuos se encuentra practicando esta disciplina médica, incluyendo la instalación de aparatos de ortodoncia, mejor conocidos como "bracers", sin contar con las debidas certificaciones y licencias para esto, colocando así en riesgo la salud de los ciudadanos que aceptan este tratamiento, entre otros.
<i>(Por la señora Riquelme Cabrera)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. de la C. 1014</p> <p><i>(Por los representantes Hernández Montañez, Méndez Núñez, Márquez Reyes, Márquez Lebrón y Ferrer Santiago)</i></p>	<p>DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo <u>los Artículos 4.02; 4.03 y 4.05</u> de la Ley 154-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de limitar la discreción de intervención por parte del Gobierno en estos pleitos; para enmendar el Artículo 4.05 de la referida Ley Núm. 154-2018, a los fines de ampliar los derechos del delator; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. de la C. 1463 (A-085)</p> <p><i>(Por los representantes y las representantes Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier China, Morales Rodríguez, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilés, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y del Valle Correa)</i></p>	<p>ASUNTOS DE LAS MUJERES</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para declarar el mes de abril de cada año como “Mes de Prevención y Concienciación sobre la Violencia Sexual en Puerto Rico”, con el propósito de crear conciencia pública sobre el acoso, abuso, agresión y violencia sexual y educar a las comunidades acerca de <u>las</u> maneras para prevenirla; establecer una proclama del Gobierno <u>Estado Libre Asociado</u> de Puerto Rico sobre la conmemoración anual; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 1797	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO	Para enmendar los Artículos 1.115, 2.34, 2.35, 3.13, 3.13-A y 23.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; a los fines de disponer que se añada la palabra veterana en reconocimiento a las mujeres veteranas puertorriqueñas que forman parte de nuestra historia militar; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el representante Sánchez Ayala – Por Petición)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	
R. C. de la C. 236	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO	Para ordenar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), al Programa de Comercio y Exportación (PCE) del DDEC, a la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO, por sus siglas en inglés) adscrita al DDEC y al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (BDEPR) a otorgar acuerdos colaborativos con el Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico <u>y la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP)</u> , a los fines de integrar el modelo cooperativista como alternativa organizativa en los diversos programas de capacitación empresarial orientados a fomentar el emprendimiento que existen en las respectivas agencias y corporaciones públicas; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el representante Márquez Reyes)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	
R. C. de la C. 450	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO	Para ordenar al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, a desarrollar e implementar un Plan Estratégico para la revitalización y desarrollo económico del casco urbano <u>Revitalización y Desarrollo Económico del Casco Urbano</u> de Río Piedras, mediante <u>a los fines de ampliar, crear o establecer empresas en esta zona la</u>
<i>(Por el representante Hernández Concepción)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. Conc. de la C. 76	ASUNTOS INTERNOS	<p>otorgación de incentivos, subsidios, subvenciones, y otros beneficios dirigidos a jóvenes empresarios, al amparo de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida "Código de Incentivos de Puerto Rico"; incluir la zona del casco urbano de Río Piedras como parte de los proyectos Estratégicos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; y para otros fines relacionados.</p>
<p><i>(Por los representantes Parés Otero y Aponte Hernández)</i></p>	<p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i></p>	<p>Para solicitar al Congreso de los Estados Unidos incluir a Puerto Rico en los articulados del Acta de Reducción de la Inflación de 2022, particularmente en las enmiendas a la sección 30D del Código de Rentas Internas Federal el cual viabiliza un crédito contributivo de hasta siete mil quinientos dólares (\$7,500.00) a cada ciudadano estadounidense que adquiriera un vehículo eléctrico entre los años 2023 hasta 2032; entre otros fines relacionados.</p>

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 654

INFORME POSITIVO

7 febrero 2024
de enero de 2024

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

JMLH
RECIBIDO FEB 7 24 PM 6:30

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 654, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 654 tiene como propósito "enmendar el Artículo 1198 de la Ley 55-2020 conocida como "Código Civil de Puerto Rico"; para aclarar que la prescripción queda suspendida respecto de las personas incapacitadas mientras dure su estado de incapacitación y respecto de las personas menores de edad no emancipadas; y derogar el Artículo 40 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933."

ALCANCE DEL INFORME

Desde el 22 de octubre de 2021 la Comisión que suscribe solicitó comentarios al Departamento de Justicia de Puerto Rico; la Oficina de Servicios Legislativos (OSL); y a Servicios Legales de Puerto Rico (SLPR). Luego de varias gestiones, se logró la comparecencia de todas las entidades consultadas.

ANÁLISIS

En Puerto Rico, es norma general que toda persona que por culpa o negligencia cause daño a otra, viene obligada su resarcimiento.¹ Conocido es que, en el derecho civil la responsabilidad puede ser contractual o extracontractual. Al abordar sobre esta última, el tratadista Puig Brutau comenta que la responsabilidad civil extracontractual se deriva

¹ 31 L.P.R.A. § 10801

del daño producido a otra persona, sin que exista una previa relación jurídica convenida entre el autor del daño y el perjudicado.² Uno de los aspectos positivos que aborda el nuevo Código Civil, *supra*, es la figura de la *prescripción*. Precisamente, bajo el Artículo 1189, se establece que la prescripción “es una defensa que se opone a quien no ejercita un derecho o acción dentro del plazo de tiempo que la ley fija para invocarlo. Las acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley”.³ No obstante, se exceptúa de esta regla a los menores no emancipados e incapaces, según reconocidos por el Código Civil.

Cabe destacar que, bajo el Artículo 97 del Código Civil, *supra*, es menor de edad toda aquella persona que no ha advenido a la mayoría, es decir, a los veintiún (21) años. Asimismo, el Artículo 100 establece la capacidad de la persona mayor de edad, a obrar por sí misma. En aquellas instancias donde la incapacidad de una persona natural sea probada, esta podrá ser limitada absoluta o parcialmente. Por su parte, bajo los artículos 102 y 104 son reconocidas diversas causales de incapacitación, incluyendo, la del menor no emancipado.

Se desprende de la Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 654 que, desde la implementación del Código Civil en el 2020, existe cierta incongruencia interpretativa entre varias disposiciones que regulan los términos prescriptivos en el ámbito civil. Específicamente, se cuestiona la interpretación de los Artículos 650; 675; 1196 y 1198. Notablemente, los primeros tres Artículos no deben crear mayor controversia, toda vez que, se desprende una apreciación favorable en protección de los menores no emancipados y las personas incapaces. Primeramente, bajo el Artículo 650 se dispone que los plazos de prescripción y de caducidad que afectan a un menor emancipado toman vigencia al momento en que la emancipación es registrada en el Registro Demográfico de Puerto Rico. Por ende, todo menor de edad, previo al comienzo de la emancipación, le cobija la suspensión de los términos prescriptivos.

En segundo lugar, el Artículo 675 establece que “[e]l pago de las cuantías por alimentos devengados y vencidos prescribe a los cinco (5) años desde la fecha en que debieron pagarse al alimentista. Son de aplicación a este plazo **las reglas sobre interrupción y suspensión de la prescripción respecto de menores e incapacitados**”.⁴ (Énfasis suplido) Asimismo, el Artículo 1196 esboza que “[l]a prescripción no tiene lugar contra las personas que no pueden contratar o accionarse entre sí”,⁵ siendo los menores no emancipados y personas incapacitadas aquellos imposibilitados para ejercer lo dispuesto en el enunciado anterior.

Ahora bien, lo anterior conflige con lo establecido en el Artículo 1198, inciso (a) del Código, al disponer que la prescripción se puede suspender, entre otras consideraciones,

² J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, t. II, v. III (1983), pág. 77.

³ Cód. Civ. PR art 1189, 31 L.P.R.A. § 9481.

⁴ *Id.* § 7571.

⁵ *Id.* § 9488.

“cuando los incapaces ni están bajo la guardia de sus representantes legales”.⁶ Ello implica que los términos prescriptivos solo cobijan a los menores no emancipados e incapaces que se encuentren bajo la representación legal de un tercero. Ello usurpa las protecciones que los Artículos previamente citados han otorgado. En el Proyecto se hace contar lo señalado anteriormente:

Frente a lo dispuesto en los Arts. 650 y 675 y la ambigüedad señalada respecto del Art. 1196, el Art. 1198 trata directamente la suspensión de la prescripción y su inciso (a) la hace aplicable únicamente a los incapaces que no están bajo la guarda “de sus representantes legales”, deduciéndose con ello que los incapaces por cualquier causa (lo que incluye la minoridad según el Art. 100) que sí están bajo patria potestad o tutela, no se benefician de la suspensión. Los comentarios al borrador del Código, redactados por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil respaldan esta interpretación del Artículo 1198(a): si los representantes legales no instan por los menores o incapacitados que están bajo su guarda las acciones que les correspondan dentro de los términos prescriptivos correspondientes, al menor o incapaz solamente le queda una acción de daños contra sus progenitores o tutores. Esta acción contra progenitores o tutores sería de muy dudosa efectividad práctica, tendría efectos disruptivos en la familia y entraría en colisión con la inmunidad familiar establecida en el mismo código.⁷

A pesar de que el Artículo citado excluye de derecho a los menores e incapaces que no se encuentren bajo la representación legal de alguien, el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1993 dispone lo contrario. Se desprende del Artículo 40 que, en las causas de acción de menores de edad o dementes, “el tiempo que dure tal incapacidad **no se considerará parte del tiempo fijado para empezar a ejercitar la acción**”.⁸ En otras palabras, el periodo de duración de la incapacidad del menor no emancipado —por su edad— o de una persona incapaz, parcial o absoluta, no será utilizado para establecer y/o computar el comienzo de los plazos prescriptivos. Este asunto ha sido analizado por nuestro más alto foro judicial en el pasado.

En *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (“TSPR”) señaló que “[e]n la actualidad, la excepción principal a la norma de que la prescripción corre contra todas las personas es en los casos de los incapacitados y los menores. La mayoría de las jurisdicciones civilistas permiten que la prescripción extintiva

⁶ *Id.* § 9490.

⁷ Exposición de Motivos, P. del S. 654 del 15 de enero de 2021, 1ra. Ses. Ord., 19na. Asam., en las págs. 3-4.

⁸ CÓD. ENJ. CIV. PR art. 40, 32 L.P.R.A. § 254.

se aplique a los menores en ciertas circunstancias”.⁹ Asimismo, respecto a lo presentado en el Artículo 40, *supra*, el Tribunal esbozó que “[a]l presente, la norma en nuestra jurisdicción es que la prescripción no corre en perjuicio de los menores o incapacitados”.¹⁰

La Comisión que suscribe auscultó y recibió comentarios favorables del Departamento de Justicia y la Oficina de Servicios Legislativos, quienes no encontraron impedimento alguno para la aprobación del PS 654. Ambas entidades coinciden en cuanto a que el Código Civil debe ser enmendado, a fin de brindar una interpretación certera sobre los términos prescriptivos aplicables a menores de edad e incapaces. Por el contrario, Servicios Legales de Puerto Rico, aunque favorece la enmienda al Código Civil, expresó su rechazo de enmendar el Artículo 40 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, pues, a su juicio, ha servido —y continúa sirviendo— favorable y en armonía con el resto del ordenamiento jurídico puertorriqueño.

Por todo lo cual, tras evaluar minuciosamente los comentarios recibidos, concluimos que el referido Artículo 40 del Código de Enjuiciamiento Civil debe permanecer inalterado. Desde nuestra óptica, su contenido no contraviene ni imposibilita las disposiciones vigentes del Código Civil de Puerto Rico.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Departamento de Justicia de Puerto Rico

El 22 de junio de 2023, el Secretario de Justicia, Hon. Domingo Emanuelli Hernández, remitió un memorial explicativo favoreciendo el P. del S. 654, por entender que la enmienda propuesta al Artículo 1198 del Código Civil de Puerto Rico —que faculta la suspensión de la prescripción— armonizaría las protecciones que el Código, *supra*, brinda a los menores e incapacitados. En su análisis, expresó que “otras disposiciones del propio Código Civil de 2020 son inconsistentes en cuanto a las normas que el Artículo 1198 establece sobre la suspensión de la prescripción contra menores e incapacitados”,¹¹ ello, haciendo referencia directa a los plazos de prescripción cobijados bajo el Artículo 650 y la reclamación de alimentos establecida en el Artículo 675.

Por otro lado, el Secretario de Justicia no mostró objeción alguna a la eliminación del Artículo 40 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico. A pesar de reconocer que, desde 1993, existe en nuestro ordenamiento jurídico la norma de la suspensión de la prescripción, comentó que “[e]l legislador, a través de tal disposición se fundamentó en consideraciones de justicia, dejando protegido a los menores, contra una posible negligencia de su padre o tutor. En nuestra jurisdicción este interés prevalece por encima

⁹ Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, 117 DPR 616, 620 (1986).

¹⁰ *Id.* en las págs. 624-625.

¹¹ Memorial Explicativo del Departamento de Justicia, en la pág. 3.

de los intereses que pretende proteger la prescripción extintiva".¹² (Énfasis suplido) No obstante, esbozó y sugirió lo siguiente:

Cónsono con lo expresado, no observamos impedimento para la aprobación de la medida. Únicamente, **recomendamos que se enmiende el Proyecto para que su aplicación sea retroactiva al 28 de noviembre del 2021**, para de tal manera, corregir el efecto de prescripción de aquellos derechos o acciones que pudieran ser reclamados o incoados por los menores o incapaces, pero que prescribieron al año o después de la vigencia del Código Civil de 2020. **Ello sería consistente con la política pública que nuestro ordenamiento jurídico ha promovido en los últimos años, de proteger a los menores e incapacitados.**¹³ (Énfasis nuestro)

B. Servicios Legales de Puerto Rico



La Lcda. Hadassa Santini Colberg, directora ejecutiva de SLPR, favorece las enmiendas propuestas al Código Civil, pero no así la presentada al Artículo 40 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico. En esencia, sostuvo que "[e]l Artículo 40 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, el que ha servido como fuente en la jurisprudencia para disponer que, durante la minoridad, no corre la prescripción",¹⁴ siendo así reconocido y decidido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*. Por lo anterior, concluyó lo siguiente:

Entendemos que la enmienda propuesta del Artículo 1198 del Código Civil 2020, *supra*, cumple con el propósito de justicia que el mismo Tribunal Supremo ha expresado al hacer referencia al Artículo 40 del Código de Enjuiciamiento civil, *supra*, Por consiguiente, igualmente entendemos que el Artículo 40 del Código de Enjuiciamiento Civil **no resta uniformidad a estado de derecho actual**, sino que es y ha sido la norma de derecho que ha utilizado el mismo Tribunal Supremo para mantener el principio de que los términos de prescripción no transcurran mientras dure la incapacidad o la minoridad. Por consiguiente, respetuosamente entendemos que el Artículo 40 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra*, continúa siendo relevante a los fines de la justicia.¹⁵ (Énfasis nuestro)

¹² *Id.* en la pág. 4.

¹³ *Id.*

¹⁴ Memorial Explicativo de Servicios Legales de Puerto Rico, en la pág. 4.

¹⁵ *Id.* en las págs. 5-6.

C. Oficina de Servicios Legislativos de Puerto Rico

Mediante memorial suscrito por la Lcda. Mónica Freire Florit, directora de la OSL, esta favoreció el P. del S. 654. Sostuvo, en primer lugar, que la prescripción, en cuanto a los menores e incapacitados se refiere, ha sido una regla protegida y resguardada por los foros judiciales durante años: “No cabe duda de que, como ha sido durante más de cien años, en nuestro ordenamiento jurídico permea la regla de que la prescripción no transcurre contra los menores o incapaces mientras subsista la condición”.¹⁶ Se desprende del análisis realizado por la OSL que, bajo las disposiciones de los artículos 650 y 675 del Código Civil de Puerto Rico, la prescripción queda supeditada a los derechos que cobijan a los menores e incapacitados mientras dure su estado de *incapacidad*. No obstante, en cuanto a lo expuesto por el Artículo 1196, señalan que el articulado “parece apartarse de la norma general en cuanto a que la prescripción se suspende durante la minoridad, toda vez que son precisamente los menores e incapaces quienes no pueden contratar”.¹⁷ Argumento similar esbozó sobre lo establecido en el inciso (a) del Artículo 1198, puesto que, podría entenderse y concluirse que los menores e incapacitados que no se encuentren bajo la guarda de sus representantes legales carecerían de la protección y/o beneficio de la suspensión de la prescripción. Sobre esto, planteó lo siguiente:

El problema con esta norma es que deja a los menores e incapaces al arbitrio de lo que hagan sus progenitores o tutores. Si estos no llevaran a cabo las acciones correspondientes dentro de los términos prescriptivos que protejan los intereses de los menores, entoces [*sic*] solo tendrían estos una causa contra quienes les tuvieron bajo su guarda. Por tanto, como bien señala la medida que nos ocupa, ello atentaría contra los lazos familiares que el propio código intenta proteger.¹⁸

Por consiguiente, la OSL favorece la enmienda propuesta. Finalmente, recomendó auscultar la opinión del Colegio de Abogados de Puerto Rico; el Departamento de Justicia; y las Escuelas de Derecho de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 654 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

¹⁶ Memorial Explicativo de la Oficina de Servicios Legislativos, en la pág. 5.

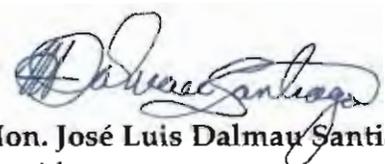
¹⁷ *Id.* en la pág. 6.

¹⁸ *Id.*

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 654, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
 Legislativa

2^{da}. Sesión
 Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 654

15 de octubre de 2021

Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; el señor Matías Rosario; la señora Morán Trinidad; el señor Neumann Zayas; las señoras Padilla Alvelo, Riquelme Cabrera, Soto Tolentino; y el señor Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 1198 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico"; para a los fines de aclarar que la prescripción queda suspendida respecto de las personas incapacitadas mientras dure su estado de incapacitación y respecto de las personas menores de edad no emancipadas; y para otros fines relacionados, ~~derogar el Artículo 40 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico de 1933.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ~~pasado día~~ 28 de noviembre de 2020 entró en vigor la Ley 55-2020 conocida como "Código Civil de Puerto Rico". ~~El nuevo Código Civil fue~~ Este nuevo Código es el producto final de décadas de estudio, análisis, investigación, redacción y discusión, el cual responde a las realidades y necesidades de la época actual ~~nuestro tiempo y de nuestro pueblo~~, y constituye un instrumento eficaz para la transformación de Puerto Rico en una sociedad de vanguardia en todos los sentidos.

Ello, no obstante, y como ha quedado demostrado en el proceso de aprobación de códigos civiles antiguos y modernos, por la magnitud y complejidad de la obra, se requiere hacer ajustes técnicos. El Código Civil de 1930 sufrió más de 100 enmiendas de toda índole durante el su periodo de ~~su~~ vigencia. No es inusitado, pues, que el nuevo Código Civil ~~civil~~ requiera enmiendas como las que se introducen en esta Ley con el fin de aclarar ciertos asuntos y armonizar normas inconsistentes. En lo que a esta Ley ~~la presente ley~~ se refiere, estas enmiendas surgen como producto del estudio continuo del estatuto, una vez se consolida en la mente de profesionales y académicos del derecho ~~Derecho~~ la aceptación de que ~~tenemos~~ rige un nuevo ~~código civil~~ Código Civil ~~vigente~~ y que hay una necesidad imperiosa de conocerlo y estudiarlo a fondo.



Esta Ley ~~ley~~, la cual ~~conceptualizamos~~ se conceptualiza como una enmienda técnica, aborda el asunto de la suspensión de la prescripción contra los menores no emancipados y ~~las~~ personas incapaces. La regla sobre suspensión de la prescripción contra los menores e incapaces se remonta, por lo menos, al comienzo del Siglo XX (Véase, Art. 10 del Código de Enjuiciamiento Civil) y ha sido reconocida y aplicada por la jurisprudencia. *De Jesús v. Chardón*, 116 D.P.R. 238 (1985); *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 D.P.R. 616 (1986). La norma de suspensión no ha sido objeto de mayores cuestionamientos ni ~~ha sido~~ señalada como uno de los males sociales que las leyes deban remediar. Por el contrario, la suspensión beneficia a las personas menores de edad y a las incapaces, que de esa forma no pierden sus reclamaciones porque sus representantes legales no hayan sido diligentes en actuar, sobre todo en reclamaciones con un término prescriptivo relativamente corto, como las de daños y perjuicios extracontractuales.

Los Artículos 650, 675, 1196 y 1198 de la Ley 55-2020, según enmendada, contienen disposiciones inconsistentes respecto a la suspensión de la prescripción contra menores e incapacitados. De una parte, el Artículo 650 relativo a los efectos de la emancipación, dispone que “los plazos de prescripción y caducidad que le perjudican (refiriéndose al menor que está siendo emancipado) comienzan a transcurrir desde el momento en que

se inscribe la emancipación en el Registro Demográfico”, lo que implica que antes de llevarse a cabo la emancipación y su registro, y por lo tanto durante todo el transcurso de la minoridad, los términos habían estado suspendidos respecto de la persona que está siendo emancipada. De forma consistente con ello, el Artículo 675 establece respecto a las reclamaciones de alimentos, que “son de aplicación a este plazo las reglas sobre interrupción y suspensión de la prescripción respecto de menores e incapacitados”, dando nuevamente a entender que existe una regla general de suspensión en el caso de menores no emancipados. Sin embargo, en el Título V del Libro 4 (“Prescripción y Caducidad”), los Artículos 1196 y 1198(a)} disponen, por una parte, que “la prescripción no tiene lugar contra las personas que no pueden contratar o accionarse entre sí” (~~Art.~~ Artículo 1196) y, por otra parte, que la prescripción se suspende “cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales” (~~Art.~~ Artículo 1198(a)).



El Artículo 1196 admite por lo menos dos interpretaciones: la primera, separa el verbo “contratar” del resto de la oración (“accionarse entre sí sí”) y concluye que la prescripción no tiene lugar “contra las personas que no pueden contratar” (lo que incluiría lógicamente, a menores no emancipados y a las personas incapacitadas) y tampoco tiene lugar “contra las personas que no pueden accionarse entre sí sí”, (que incluiría las personas a quienes aplica la inmunidad parental bajo el ~~Art.~~ Artículo 1537 y cuyas acciones están suspendidas bajo el ~~Art.~~ Artículo 1198(c)). Sin embargo, la oración transcrita del Artículo 1196 también puede interpretarse en el sentido de que las palabras “entre si” aplican tanto a “contratar” como “accionarse” y por lo tanto la suspensión no tendría lugar “contra las personas que no pueden contratar entre sí sí”, lo cual reduciría la norma de suspensión de la prescripción a un ámbito muy reducido como lo serían las compraventas y donaciones prohibidas por los Artículos 1277 y 1309, respectivamente.

Frente a lo dispuesto en los ~~Arts.~~ Artículos 650 y 675 y la ambigüedad señalada respecto del ~~Art.~~ Artículo 1196, el ~~Art.~~ Artículo 1198 trata directamente la suspensión de

la prescripción y su inciso (a) la hace aplicable únicamente a los incapaces que no están bajo la guarda “de sus representantes legales”, deduciéndose con ello que los incapaces por cualquier causa (lo que incluye la minoridad según el ~~Art.~~ Artículo 100) que sí están bajo patria potestad o tutela, no se benefician de la suspensión. Los comentarios al borrador del Código, redactados por la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil respaldan esta interpretación del Artículo 1198(a): si los representantes legales no instan por los menores o incapacitados que están bajo su guarda las acciones que les correspondan dentro de los términos prescriptivos correspondientes, al menor o incapaz solamente le queda una acción de daños contra sus progenitores o tutores. Esta acción contra progenitores o tutores sería de muy dudosa efectividad práctica, tendría efectos disruptivos en la familia y entraría en colisión con la inmunidad familiar establecida en el mismo Código ~~código~~.



El nuevo Código Civil ~~código civil~~ se esmera en proteger el desarrollo y bienestar de los menores e incapacitados en el contexto familiar en todos los órdenes. Ello no es consistente con la derogación de una norma protectora que les había beneficiado por más de un siglo y que el Artículo 1198(a) pone en peligro. Si no se corrige la incertidumbre respecto al estado de derecho sobre esta cuestión, el ~~próximo día 28 de noviembre de 2021 (fecha en que se cumple un año desde la vigencia del nuevo código)~~ podrían comenzar a prescribir las reclamaciones de menores e incapacitados por responsabilidad extracontractual.

~~Teniendo presente que el concepto de prescripción es un derecho que debe ser regido por la totalidad del nuevo ordenamiento jurídico que se estableció en el recién aprobado código civil, es necesario derogar el Artículo 40 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, para mantener la uniformidad del actual estado de derecho.~~

Por todo lo anterior es la intención específica de esta Asamblea Legislativa establecer con claridad cuál es la norma de suspensión de la prescripción en cuanto a la minoridad de una persona, y mientras dure un estado de incapacidad declarado así siguiendo el debido proceso de ley en los tribunales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 1198 de la Ley 55-2020, según
2 enmendada, ~~conocida como "Código Civil de Puerto Rico"~~ para que se lea como sigue:

3 "Artículo 1198. — Suspensión.

4 La prescripción se suspende:

5 (a) [cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales;]
6 *durante la minoridad o la incapacidad;*

7 (b) ~~entre... ..~~

8 (c) ...

9 (d) ...

10 (1) ...

11 (2) ...

12 (e)...

13 (f)..."

14 ~~Sección 2.- Se deroga el Artículo 40 del "Código de Enjuiciamiento Civil de~~
15 ~~Puerto Rico de 1933".~~

16 Sección 23- Vigencia.

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, y sus
18 disposiciones serán retroactivas al 28 de noviembre de 2021.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 740

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO FEB 7 24 PM 1:23

INFORME POSITIVO

7 de febrero de 2024

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 740, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DEL INFORME

El Proyecto del Senado 740 tiene como propósito "añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 8 de la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico", a los fines de incluir como requisito a toda orden de protección un punto de distancia circunferencial mínimo de cincuenta (50) metros entre la parte peticionada y la parte peticionaria; y para re identificar los incisos subsiguientes en dicho Artículo."

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM); Departamento de la Familia y del Departamento de Seguridad Pública (DSP). Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados en más de una ocasión desde el 8 de febrero de 2022, el Departamento de Justicia; el Proyecto Matria; la Casa Juana Colón y la Red de Albergues de Violencia Doméstica no comparecieron ante esta Honorable Comisión. Sin embargo, su incomparecencia no es óbice para que esta Comisión realice su propio análisis.

ANÁLISIS

La Ley 284-1999, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico" define acecho como toda "conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre

determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas, se efectúan actos de vandalismo dirigidos, o se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia.”¹ En su Artículo 4, el estatuto tipifica como delito menos grave toda manifestación de un patrón constante o repetitivo de conducta de acecho dirigido a intimidar a una persona. Como es sabido, una persona convicta bajo las disposiciones de esta Ley se expone hasta seis (6) meses de cárcel o a una multa de hasta cinco mil (5,000) dólares. Sin embargo, uno de los elementos de este delito requiere que dicha intimidación se realice en dos o más ocasiones contra la alegada víctima o los integrantes de su familia.

La Ley también tipifica como delito grave aquel acecho cometido mediante ciertas circunstancias específicas. Entre estas, el realizado en la morada, o en el lugar de empleo, de determinada persona o de cualquier miembro de su familia, infundiendo temor de sufrir daño físico o ejercer presión moral sobre el ánimo de esta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad. Por otro lado, las órdenes de protección se definen como “todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal mediante el cual se dictan las medidas a un ofensor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos constitutivos de acecho.”. De conformidad a sus disposiciones, una persona puede solicitar una orden *ex parte*, y en cuanto a su incumplimiento, en su Artículo 10 se dispuso que este será castigado como delito menos grave. Como es sabido, el Artículo 16 del Código Penal de Puerto Rico dispone que los delitos menos graves aparejan una pena de reclusión por un término que no excede de seis (6) meses, pena de multa que no excede de cinco mil (5,000) dólares, o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no excedan de seis (6) meses.²

Por otra parte, la aprobación de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, implicó un reconocimiento sin precedentes en cuanto a la violencia doméstica como uno de los más graves y complejos problemas que enfrenta Puerto Rico. Dicho estatuto declaró política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico “proteger la vida, la seguridad y la dignidad de hombres y mujeres, independientemente de su sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio” cuya integridad, paz, dignidad y respeto se encontrasen amenazados o lacerados.³ Es preciso señalar que, constituye violencia doméstica cualquier “patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una

¹ 33 L.P.R.A. § 4013

² *Id.*, § 5022

³ 8 L.P.R.A. § 601

persona con quien se haya procreado una hija o un hijo... para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional".⁴

De igual forma, se sufre grave daño emocional cuando, como resultado de la violencia doméstica, haya evidencia de que la persona manifiesta en forma recurrente una o varias de las siguientes características: miedo paralizador, sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada u otra conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones reiteradas.⁵ El Tribunal Supremo de Puerto Rico, al interpretar la política pública consagrada en la Ley Núm. 54, *supra*, sostuvo que "la violencia doméstica es un mal endémico y una infamia repudiable que aqueja a la sociedad contemporánea. Si algo ha de quedar claro es la política pública en su contra, consagrada en la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".⁶

Como señalamos, al amparo de los dos estatutos reseñados, una persona que alegue ser víctima de acecho o violencia doméstica puede solicitar al Tribunal que expida a su favor una orden de protección. Sin embargo, aunque estas órdenes prohíben a la parte peticionada acercarse a la víctima, no existe una disposición en Ley que establezca o permita al Tribunal imponer un perímetro circunferencial mínimo de distancia entre ambas partes. Precisamente, esa es la intención tras el P. del S. 740, el cual, luego de un minucioso análisis, esta Comisión suscribiente estima prudente autorizar al Tribunal para disponer de tal medida cuando a su juicio, y conforme a la naturaleza de cada caso, se entienda necesario.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Oficina de la Procuradora de las Mujeres

La entonces procuradora, Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo, favoreció el P. del S. 740. Sin embargo, sostuvo que, aunque la Exposición de Motivos del proyecto plasma la intención de aplicar las enmiendas tanto a órdenes de protección expedidas bajo la Ley Núm. 284, *supra*, como la Ley Núm. 54, *supra*, en su parte dispositiva no se incluyó el texto para extender el alcance de la legislación bajo las órdenes de protección concedidas en virtud de la Ley Núm. 54, *supra*. De ahí su exhortación a que las disposiciones del proyecto también se apliquen a situaciones de violencia doméstica.

La Lcda. Boria Vizcarrondo también comentó que "ni del texto de la Ley Núm. 284, *supra*, ni del texto de la Ley Núm. 54, *supra*, se desprende como requisito a la expedición de una orden de protección, una distancia base mínima en la que se le prohíba a un peticionado traspasar o transgredir. Comúnmente, en la expedición de órdenes de protección, se utiliza el término de "prohibición de acercarse" que, a pesar de sonar

⁴ Id., § 602

⁵ Id

⁶ *San Vicente v. Policía de P.R.*, 142 D.P.R. 1, 2 (1996)

lógico, podría ser lo suficientemente amplio como para convertirse en materia de litigio en los tribunales.” En ese sentido, al consignar su apoyo a la iniciativa, la Procuradora añadió lo siguiente:

La imposición de una condición adicional, al momento de expedir una orden de protección de que la parte peticionada no pueda *traspasar o transgredir un punto de distancia circunferencial mínimo de cincuenta (50) metros entre ésta y la parte peticionaria* es de gran acogida por la OPM. Esta prohibición adicional tendría un efecto de disuadir la conducta del agresor y ofrecerle mayor tranquilidad a la víctima sobreviviente. No nos parece que sea una prohibición onerosa y en el balance de intereses, entendemos que la protección hacia la víctima sobreviviente debe sopesar más que cualquier otro interés del peticionado.⁷

B. Departamento de Seguridad Pública

El secretario de seguridad pública, Alexis Torres Ríos, aunque reconoció que, al presente, ni la Ley Núm. 284, *supra*, ni la Ley Núm. 54, *supra*, establecen una distancia fija para impedir que las partes envueltas en una controversia se acerquen, el Tribunal sí tiene autoridad para prohibir a la parte agresora penetrar cualquier lugar donde se encuentre la víctima. Desde su óptica, el Artículo 5, inciso (c)(4) de la Ley 284, *supra*, autoriza al Tribunal a emitir y establecer cualquier restricción adicional que estime necesaria. Por ende, expresó que, de establecerse el propuesto perímetro de distancia entre las partes, se podría atentar y comprometer la seguridad de la víctima.

C. Departamento de la Familia

En memorial suscrito por la entonces secretaria de la Familia, Dra. Carmen Ana González Magaz, esta comentó que, tras evaluar el P. del S. 740, es su contención que la medida restaría fuerza a la Ley 284, *supra*. A su juicio, es de mayor conveniencia que se mantenga la discreción judicial del juzgador conforme a la apreciación de la prueba para determinar si es necesario establecer el propuesto punto circunferencial de cincuenta (50) metros de distancia entre la parte peticionada y la peticionaria. Es decir, para el Departamento, es necesario analizar los hechos de cada caso previo a imponer una medida como esta. En ese sentido, enfatizó que “ambas leyes son claras al establecer como remedio que la parte peticionada se abstenga de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria, por lo que establecer una distancia mínima de cincuenta (50) metros de circunferencia, podría atentar contra la seguridad física y emocional de las víctimas...”⁸

⁷ Oficina de la Procuradora de las Mujeres, (2022) *Memorial Explicativo en torno al P. del S. 740*, en las págs. 3-4.

⁸ Departamento de la Familia, (2022) *Memorial Explicativo en torno al P. del S. 740*, en la pág. 2.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. del S. 740 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 740, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 740

25 de enero de 2022

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Coautoras las señoras Rosa Vélez y Trujillo Plumey

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY



Para añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 8 de la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico"; y enmendar el Artículo 2.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de otorgar al Tribunal la potestad de incluir como requisito a toda orden de protección en las órdenes de protección un punto de distancia circunferencial mínimo de cincuenta (50) metros entre la parte peticionada y la parte peticionaria; y para re-identificar reenumerar los incisos subsiguientes en dicho del Artículo 8 de la Ley 284-1999; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se expone, en lo pertinente, en la Exposición de Motivos de la Ley 284-1999, según enmendada, que "[e]l acecho constituye una forma de actividad criminal compuesta de una serie de actos que al ser examinados individualmente pueden parecer un comportamiento legal: enviar flores, escribir cartas de amor y esperar por una persona fuera de su lugar de trabajo o de su casa: actos que de por sí no constituyen conducta criminal. Sin embargo, estos actos unidos a intentos de atemorizar, intimidar o hacer daño a una persona, o a miembros de su familia o a su propiedad, pueden constituir un patrón de conducta ilegal".

Se expresa, además, que “[e]l acecho, contra una persona puede ocurrir en una amplia variedad de situaciones o en diversos tipos de relaciones, no necesariamente de naturaleza íntima. Este puede ser perpetrado por un mero conocido de la víctima, un antiguo compañero de trabajo o por un desconocido. Las motivaciones del ofensor pueden incluir atracción intensa u odio extremo, deseos de contacto y control, obsesión, celos y coraje, entre otras.”.

Por su parte, las afirmaciones dispuestas en el Artículo 1.2 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” (~~en adelante, “Ley 54”~~), manifiestan el reconocimiento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de que “[...] la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad.”.

La violencia doméstica es una de las manifestaciones más críticas de los efectos de injusticia en las relaciones consensuales de parejas. Ciertamente, un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien haya cohabitado o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado prole, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro para causarle grave daño emocional, ~~atenta~~ así como atentar contra la integridad misma de la familia y de sus miembros, ~~constituye~~ una seria amenaza a la estabilidad y a la preservación de la convivencia civilizada de la ciudadanía. ~~nuestro~~ pueblo.

Esta Asamblea Legislativa, cónsona con la política pública del Estado Libre Asociado, “[...] repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad puertorriqueña en general.”.

Se ha tornado urgente el prestar atención especial a las controversias que resultan de las situaciones de violencia doméstica, particularmente al afectar a mujeres

y a menores, a fin de preservar su integridad física y emocional, procurar su seguridad y salvar sus vidas. Esas manifestaciones ocurren también fuera del ámbito familiar y afectivo al que se limita la Ley Núm. 54, supra, y puede provocar violencia que se manifieste mediante actos de acecho, que induzcan temor en el ánimo de una persona prudente y razonable de sufrir algún daño físico en su persona, sus bienes o en la persona de un ~~miembro~~ integrante de su familia.

Indubitablemente, las ideas, actitudes y patrones de conducta discriminatorias permean las instituciones gubernamentales y sociales responsables de prevenir y solventar el esfuerzo psicosocial de la violencia doméstica y sus consecuencias, por lo cual esta Ley es pertinente y oportuna, ya que propicia el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas.

Esta Asamblea Legislativa advierte que el Tribunal sentenciador, en su carácter discrecional, no está ~~obligado~~ expresamente autorizado a establecer un espacio de seguridad entre la víctima y el ~~agresor~~ la persona agresora al emitirse órdenes de protección o de acecho. Por ello, es indispensable, para salvaguardar la vida de las víctimas de violencia doméstica o acecho en Puerto Rico, delinear las estrategias para la prevención de este mal social y autorizar al Tribunal a establecer una distancia fija mínima al emitir una orden de protección o de acecho, cuando a su juicio y conforme los hechos de cada caso lo estime necesario.

Este tipo de conducta detestable no es atípica en otras jurisdicciones del orbe y ha obligado a adoptar medidas legislativas agresivas ante la magnitud de la crisis. Así, legislaciones extranjeras cónsonas con esta Ley medida, como lo es el caso de Austria, establecen distancias específicas para evitar que el ~~agresor~~ la parte agresora se acerque a una víctima cuando se expide una orden de protección. A su vez, la Decisión Número 803/2004/CE, promulgada por la Unión Europea, aprobó un programa de acción comunitaria para adoptar legislación análoga para prevenir y combatir la violencia doméstica. En 1996, Gran Bretaña estableció el "Family Act", donde, de forma similar a lo propuesto por esta medida, prohíbe que un ~~agresor~~ una persona agresora se acerque a

un perímetro específico de su víctima de violencia doméstica. En Alemania, los derechos de las personas víctimas de violencia doméstica son tan vanguardistas, que ni siquiera se requiere una denuncia por parte de la víctima para que el caso prospere.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se añade~~ Añadir un nuevo inciso (d) al Artículo 8 de la Ley 284-1999,
2 según enmendada, ~~conocida como "Ley Contra el Acoso en Puerto Rico", y se re~~
3 ~~identifican los incisos subsiguientes~~ para que se lea como sigue:

4 "Artículo 8. – Contenido de las Órdenes de Protección. –

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) ...

8 ~~(d) Toda orden de protección deberá~~ El tribunal podrá incluir en la orden de protección
9 una prohibición establecer que se prohíbe a la parte peticionada de traspasar o transgredir
10 un punto de distancia circunferencial mínimo de cincuenta (50) metros entre ésta esta y
11 la parte peticionaria, y ordenar a la parte peticionada a abstenerse de penetrar en
12 cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria, cuando, a su discreción del
13 tribunal, dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada
14 moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la parte peticionaria o
15 con los miembros integrantes de su unidad familiar.

16 **[(d)]** (e) Toda orden de protección deberá satisfacer las disposiciones establecidas
17 por las secciones 2261, 2261A, 2262 y 2265 del Violence Against Women Act
18 (V.A.W.A.), Title IV, P.L. 103-322 del Violent Crime Control and Law
19 Enforcement Act, incluyendo los requisitos sobre el debido proceso de ley para la

1 parte peticionada. Toda orden de protección deberá establecer que tendrá vigor
2 en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos; que una violación a la misma
3 puede resultar en un arresto en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos y
4 que será incluida en el Registro de Órdenes de Protección.

5 Toda orden de protección expedida por un tribunal se hará constar en un
6 formulario sustancialmente igual en contenido al que se incorpora como guía
7 directiva en esta Ley.”

8 Sección 2.- Enmendar el Artículo 2.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según
9 enmendada, para que lea como sigue:



10 “Artículo 2.6- Contenido de las Órdenes de Protección.

11 (a)...

12 (b)...

13 (c)...

14 (d)...

15 (e)...

16 (1)...

17 A...

18 B...

19 C...

20 D...

21 E...

22 (2)...

1 A...

2 B...

3 C...

4 D...

5 E...

6 F...

7 G...

8 (f) El Tribunal tendrá discreción, luego de haber escuchado la prueba que le fuere
9 presentada o a petición del Ministerio Público, de imponer como condición
10 adicional un punto de distancia circunferencial mínimo de cincuenta (50) metros entre
11 la parte peticionada y la parte peticionaria cuando, a su discreción, dicha limitación
12 resulte necesaria como estrategia de prevención. El Tribunal también tendrá discreción
13 para imponer como condición adicional a la solicitud de la Orden de Protección, que
14 el peticionado participe de manera compulsoria de un programa o taller de
15 educación, ya sea público o privado, sobre el alcance de esta Ley. Esto, para
16 prevenir que se incurra en conducta constitutiva de un delito de violencia
17 doméstica y para concienciar sobre el efecto nocivo de la misma sobre la familia.
18 El Tribunal ordenará y establecerá el mismo como parte de las disposiciones a
19 cumplir cuando otorgue la Orden de Protección. Dicho programa o taller deberá
20 ser tomado dentro del período de la vigencia de la Orden. El término del
21 programa no será menor de treinta (30) horas. Además, la parte peticionada
22 deberá evidenciar al Tribunal, en un término de tres (3) días laborables, a partir

1 de la fecha en que fue notificado de la expedición de la Orden de Protección en
2 su contra, que se inscribió en algún programa o taller con este fin. Al
3 vencimiento de la Orden, la parte peticionada deberá presentar evidencia al
4 Tribunal de su cumplimiento con dicho programa o taller.

5 ...

6 ...

7 ..."

8 Sección 32.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 905

INFORME POSITIVO

14 de febrero de 2024

ORIGINAL

RECIBIDO PER 24 FEB 13:45

JAMH

TRAMITES Y REGISTRO SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 905, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 905 tiene como propósito "enmendar las Reglas 172 y 177 de las de Procedimiento Criminal, según enmendada, a los fines de atemperar las mismas a lo dispuesto en el Artículo 57 del Código Penal de Puerto Rico, para garantizar los derechos de nuestros ciudadanos en la etapa de cumplimiento de pena de multa en los procedimientos criminales."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT). Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 9 de agosto de 2023, al momento de presentar este Informe, tanto el Departamento de Justicia de Puerto Rico; la Sociedad para Asistencia Legal y la Alianza para la Paz Social (ALAPÁS) no habían comparecido ante nuestra Comisión.

ANÁLISIS

Como es sabido, el delito es un acto cometido u omitido en violación de alguna ley que lo prohíbe u ordena, que apareja, al ser probado, alguna pena o medida de seguridad.¹ En Puerto Rico, la imposición de las penas tiene como propósito proteger la

¹ Cód. Pen PR art. 15, 33 L.P.R.A. § 5021

sociedad; hacer justicia a las víctimas del delito; prevenir la delincuencia; castigar al autor del delito en proporción a la gravedad de sus actos; y promover la rehabilitación social y moral del convicto.² Precisamente, este último enfoque es una exigencia de rango constitucional para todo el componente gubernamental ligado al tratamiento de los delincuentes.³

Por otra parte, el Código Penal de Puerto Rico reconoce que a las personas naturales puede imponérseles pena de reclusión; restricción domiciliaria; libertad a prueba; multa; servicios comunitarios; restricción terapéutica; restitución; suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización; y la pena especial.⁴ En cuanto a la pena de multa, el Artículo 54 del Código Penal de Puerto Rico establece que "esta consiste en la obligación que el tribunal impone al convicto de pagar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de dinero que fija la sentencia. El importe de la multa será determinado por el tribunal tomando en consideración la situación económica, las responsabilidades de familia, el grado de codicia o ganancia mostrado en la comisión del hecho delictivo, la profesión u ocupación del sentenciado, su edad y salud, así como las circunstancias particulares del caso, entre otras."

Consecuentemente, en su Artículo 55 se dispone que la multa "será satisfecha en un término de 30 días contados a partir de su imposición. No obstante, a solicitud del convicto y a discreción del tribunal, la multa podrá pagarse en su totalidad o en plazos dentro de un término razonable a partir de la fecha en que ha quedado firme la sentencia. El tribunal puede mantener el beneficio del pago a plazos si concluye que el incumplimiento por parte del sentenciado se debió a causa justificada."⁵

Ahora bien, cuando un convicto es incapaz de satisfacer la pena de multa, el Artículo 57 de nuestro Código Penal permite que la multa se convierta "en pena de reclusión a razón de **cincuenta (50) dólares por cada día de reclusión** o por cada ocho (8) horas de servicio comunitario no satisfecho."⁶ Esta disposición se encuentra en conflicto con las Reglas 172 y 177 de las de Procedimiento Criminal. En particular, por estas disponer lo siguiente:

"Cuando el tribunal dictare sentencia condenando al acusado al pago de una multa, si **éste dejare de satisfacerla** según dispuesto por este Artículo, será encarcelado por falta de dicho pago y **permanecerá en reclusión un día por cada dólar que dejare de satisfacer**, sin que esta prisión subsidiaria pueda exceder de noventa (90) días."⁷

² *Id.* § 5011

³ CONST. PR art. VI, § 19

⁴ *Id.*, § 5081

⁵ *Id.*, § 5088

⁶ *Id.*, § 5090

⁷ R.P. Crim. 172, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 172.

“Lo mismo se hará si la sentencia fuere para el pago de una multa y prisión subsidiaria, cuando la multa no fuere satisfecha. Si después de haber empezado a cumplir la sentencia subsidiaria por falta del citado pago, el confinado deseara satisfacer la multa, se le abonará un dólar por cada día de reclusión que hubiere sufrido por tal falta de pago.”⁸ (Énfasis y subrayado provisto)

Según discutido, existe una incongruencia entre el Código Penal de Puerto Rico y las Reglas de Procedimiento Criminal que requiere de su corrección por esta Asamblea Legislativa. En ese sentido, el P. del S. 905 establece claramente que, cuando resulte imposible para un convicto satisfacer la pena de multa impuesta por un Tribunal, entonces este podrá convertir la multa en días de prisión, a razón de un (1) día por cada cincuenta (50) dólares.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Oficina de Administración de los Tribunales

El director administrativo de la OAT, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, **consideró acertadas** las enmiendas propuestas en la medida debido a que persiguen lograr una correspondencia entre el Código Penal y las Reglas de Procedimiento Criminal. A su juicio, su aprobación sería de beneficio para la uniformidad en la aplicación de las reglas procesales en los procedimientos criminales relacionados con la conversión de la pena de multa a días de reclusión.

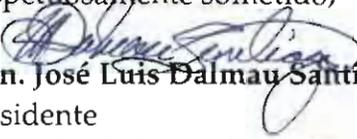
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la S. 905 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 905, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;


Hon. José Luis Dalmau Santiago
 Presidente
 Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

⁸ R.P. Crim. 177, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 177.

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 905

23 de mayo de 2022

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Coautor el señor Torres Berríos

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY

 Para enmendar las Reglas 172 y 177 de las de Procedimiento Criminal, según ~~enmendadas~~ enmendada, a los fines de atemperar ~~las mismas~~ su contenido a lo dispuesto en el Artículo 57 del Código Penal de Puerto Rico, para garantizar los derechos de ~~nuestros~~ los ciudadanos en la etapa de cumplimiento de pena de multa en los procedimientos criminales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La multa es una pena disponible en ~~nuestro~~ el sistema legal puertorriqueño que le impone al condenado la obligación de pagar una suma de dinero como retribución por haber contravenido las reglas de conducta impuestas para lograr una convivencia armoniosa. Esta pena tiene como finalidad lograr que el individuo encontrado culpable internalice las pautas de comportamiento exigidas por la sociedad.

~~La Legislatura cuando~~ Usualmente, cuando la Asamblea Legislativa establece la pena de multa para ciertos delitos, lo hace por la naturaleza del hecho ilícito cometido y las consecuencias que podría tener dicho acto. En efecto, no todos los delitos son reprimidos de esta manera en el Código Penal de Puerto Rico.

Por otro lado, al fijarse, una de las dificultades mayores que enfrentan los tribunales consiste en individualizar la pena, de manera tal que se respete el principio de igualdad. La realidad es que una cantidad que para una persona con recursos económicos puede no significar nada, para otra puede representar el descalabro de su vida y sus finanzas.

En los casos en que las personas no satisfacen las multas o días de servicio comunitario impuestos por el Tribunal, se podría aplicar el Artículo 57 del Código Penal de Puerto Rico. Esta disposición, que está vigente, provee para que la multa no pagada pueda convertirse en días de prisión.

Específicamente establece que:

“Si la pena de multa o los días de servicio comunitario impuestos no fueran satisfechos conforme a las disposiciones precedentes, la misma se convertirá en pena de reclusión a razón de **cincuenta (50) dólares** por cada día de reclusión o por cada ocho (8) horas de servicio comunitario no satisfecho. En cualquier momento, el convicto podrá recobrar su libertad mediante el pago de la multa, abonándosele la parte correspondiente al tiempo de reclusión que ha cumplido. La conversión de la pena de multa no podrá exceder de ~~seis (6) meses~~ noventa (90) días de reclusión.

Si la pena de multa ha sido impuesta conjuntamente con pena de reclusión, la prisión subsidiaria será adicional a la pena de reclusión.”

(Énfasis suplido)

El texto del referido Artículo 57 contrasta con el texto de las Reglas 172 y 177 de las de Procedimiento Criminal. En lo que respecta a la Regla 172, la misma establece que “Cuando el tribunal dictare sentencia condenando al acusado al pago de una multa, si este dejare de satisfacerla, según dispuesto por este Artículo, será encarcelado por falta de dicho pago y permanecerá en reclusión **un día por cada dólar** que dejare de satisfacer, sin que esta prisión subsidiaria pueda exceder de noventa (90) días...”

(Énfasis suplido). Por otro lado, la Regla 177, la cual ~~que~~ regula el cumplimiento de la sentencia a en prisión, dispone que “[S]i la sentencia fuere por condena a prisión, el acusado será trasladado sin demora al cuidado del funcionario correspondiente y será detenido por éste hasta que la sentencia se hubiere cumplido. Lo mismo se hará si la sentencia fuere para el pago de una multa y prisión subsidiaria, cuando la multa no fuere satisfecha. Si después de haber empezado a cumplir la sentencia subsidiaria por falta del citado pago, el confinado deseara satisfacer la multa, se le abonará **un dólar** por cada día de reclusión que hubiere sufrido por tal falta de pago.” (Énfasis suplido)

En un sistema de ley y orden como el de Puerto Rico ~~nuestro~~, es importante la homogenización y uniformidad de las leyes, sobre todo en el ámbito penal. Ello, en aras de garantizar un sistema de derecho ~~Derecho~~ coherente entre sí, tanto en su vertiente sustantiva como en su vertiente procesal. Más aún, resulta imperativo que el Estado Libre Asociado garantice los más básicos derechos fundamentales de sus ~~nuestros~~ ciudadanos.

Actualmente, la representación cuantitativa del valor que el ~~Estado~~ Gobierno brinda a la pena por reclusión al incumplir una pena de multa o días de servicio comunitario dispuesta por el Artículo 57 del Código Penal de Puerto Rico, contrasta con el abono que se le reconoce al recluso una vez determina cumplir con la pena de multa, tal como establecen las Reglas 172 y 177 de las de Procedimiento Criminal. Estas diferencias sustantivas entre el ~~Artículo 57 del Código Penal~~ y las Reglas ~~172 y 177 de las de Procedimiento Criminal~~ laceran el ~~Principio de Favorabilidad~~ principio de favorabilidad que enmarca ~~nuestro el estado de derecho local~~ Estado de Derecho Penal, toda vez que el ~~Estado~~ Gobierno cuantifica monetariamente los días de prisión de forma adversa al penado.

Principalmente en momentos en que los puertorriqueños enfrentan una difícil situación económica, es menester que la ~~Décimo-Octava~~ Decimonovena Asamblea Legislativa enmiende las Reglas 172 y 177 de las de Procedimiento Criminal a los fines

de atemperar ~~la misma las mismas~~ su contenido a lo dispuesto en el Artículo 57 del Código Penal de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – ~~Se enmienda~~ Enmendar la Regla 172 de las de Procedimiento
2 Criminal, según enmendadas, para que lea como sigue:

3 “REGLA 172. — SENTENCIA; PRISIÓN SUBSIDIARIA

4 Cuando el tribunal dictare sentencia condenando al acusado al pago de una
5 multa, si éste este dejare de satisfacerla según dispuesto por este Artículo, será
6 encarcelado por falta de dicho pago y permanecerá en reclusión un día por cada
7 [dólar] cincuenta dólares (\$50) que dejare de satisfacer, sin que esta prisión subsidiaria
8 pueda exceder de noventa (90) días.

9 La multa deberá ser satisfecha en treinta (30) días a partir del momento en que
10 sea exigible. Una vez pagada la multa, se entenderá extinguida la pena y no se podrá
11 recurrir en apelación a no ser que concurran los siguientes elementos:

12 a)

13 b)

14 c)”

15 Artículo 2. – ~~Se enmienda~~ Enmendar la Regla 177 de las de Procedimiento
16 Criminal, según enmendadas, para que lea como sigue:

17 “REGLA 177. — SENTENCIA A PRISIÓN; CUMPLIMIENTO.

18 Si la sentencia fuere por condena a prisión, el acusado será trasladado sin
19 demora al cuidado del funcionario correspondiente y será detenido por éste este

1 hasta que la sentencia se hubiere cumplido. Lo mismo se hará si la sentencia fuere
2 para el pago de una multa y prisión subsidiaria, cuando la multa no fuere satisfecha.
3 Si después de haber empezado a cumplir la sentencia subsidiaria por falta del citado
4 pago, el confinado deseara satisfacer la multa, se le abonará **[un dólar]** cincuenta
5 dólares (\$50) por cada día de reclusión que hubiere sufrido por tal falta de pago."

6 Artículo 3. - Separabilidad.-

7 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal
8 con jurisdicción, el dictamen no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará
9 limitado al asunto objeto del dictamen. Si ~~cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo,~~
10 ~~oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,~~
11 ~~subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional,~~
12 ~~la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni~~
13 ~~invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a~~
14 ~~la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,~~
15 ~~subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere~~
16 ~~sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una~~
17 ~~circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,~~
18 ~~artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte~~
19 ~~de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o~~
20 ~~sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de~~
21 ~~esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.~~
22 ~~Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales~~

1 ~~hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida~~
2 ~~posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare~~
3 ~~inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare~~
4 ~~inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea~~
5 ~~Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de~~
6 ~~separabilidad que el Tribunal pueda hacer.~~

7 Artículo 4. -Vigencia. -

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{ma}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1112

INFORME POSITIVO

14 de febrero de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1112, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1112 tiene como propósito "crear la Ley del Sistema de Emergencias 9-1-1, para garantizar que el uso de fondos recibidos para el 9-1-1 se utilicen de acuerdo con la regulación federal vigente, garantizar su independencia fiscal, prohibir el uso de dichos fondos para propósitos contrarios a esta legislación, regulaciones federales aplicables y eliminar la burocracia en la que se encuentra sumergida el actual Negociado, afectando la agilidad para la aprobación de contratos de servicios esenciales para el funcionamiento del 9-1-1, agilizar el reclutamiento de empleados(as) y así mejorar el tiempo de llamadas en espera y el tiempo de respuesta; enmendar el Artículos 1.06 y 1.16 y derogar el Capítulo 4 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública", a los fines de excluir al Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 de dicha Ley; y para otros fines relacionados".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de Seguridad Pública (DSP); la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF); y de Communications Workers of America (CWA). También se consideraron las expresiones del Departamento de Hacienda; y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 8 de enero de 2024, al momento de presentar este Informe, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) no había comparecido ante nuestra Comisión.

ANÁLISIS

Con el fin de reformar y modernizar las agencias de seguridad pública se aprobó la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”. Dicho estatuto estableció un nuevo aparato general y administrativo en el componente de seguridad, ello, mediante el uso del “modelo sombrilla”. En ese momento, la Asamblea Legislativa consideró que los esfuerzos de seguridad del Estado debían realizarse de forma coordinada **“y que los distintos componentes gubernamentales marchen al unísono mientras hacen su parte por garantizar el bienestar general y la seguridad pública. El Gobierno es uno solo y, así mismo, debe operar, como una máquina donde sus componentes se acoplan para ejecutar el propósito común”**.¹ (Énfasis nuestro)



La Ley 20, *supra*, creó el Departamento de Seguridad Pública (DSP) como el ente “sombriila” o central de seguridad en Puerto Rico. Bajo dicha entidad se consolidaron los servicios ofrecidos por la Policía de Puerto Rico; el Cuerpo de Bomberos; el Cuerpo de Emergencias Médicas; la Agencia Estatal Para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (AEMEAD); el Sistema de Emergencia 9-1-1; el Instituto de Ciencias Forenses (ICF); y el Negociado de Investigaciones Especiales (NIE). En el Artículo 1.03 se establecieron las funciones adscritas al DSP, entre ellas, el “[r]eorganizar, reformar, modernizar y fortalecer nuestros instrumentos de seguridad pública a nivel estatal para incrementar su capacidad, eficiencia y efectividad”,² materializándose, pues, a través de la integración efectiva entre los servicios que ofrece el Departamento y sus Negociados. Para dirigir este nuevo organismo se creó el cargo de Secretario del DSP, quien es nombrado por el Gobernador de Puerto Rico sujeto al consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.³ En cuanto a los poderes, deberes y facultades de las instrumentalidades absorbidas por el Departamento, la Ley 20, *supra*, dispone lo siguiente:

Los poderes, deberes y facultades que eran ejercidos por los respectivos Jefes de Agencia como parte de sus leyes orgánicas y cuyas instrumentalidades ahora se convierten en Negociados del Departamento, recaerán exclusivamente sobre la figura del Secretario a partir de la vigencia de esta Ley salvo que mediante esta Ley expresamente se le asignen a algún Comisionado. De igual forma, los servicios que antes eran realizados por las agencias que ahora componen el Departamento serán brindados por los Negociados salvo las funciones

¹ Exposición de Motivos, Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, Ley Núm. 20-2017, según enmendada.

² 25 L.P.R.A. § 3503.

³ 25 L.P.R.A. § 3504.

administrativas y cualquiera otra que mediante esta Ley se le asignen al Departamento exclusivamente.⁴ (Énfasis nuestro)

En virtud de la propia Ley 20, *supra*, se reorganizaron varios departamentos de seguridad, según comentado anteriormente. Uno de estos fue el Sistema de Emergencia 9-1-1. En el Artículo 4.01 de la Ley 20, *supra*, se dispuso la creación del Negociado de Sistema de Emergencias 9-1-1 “el cual dirigirá y administrará la prestación del servicio de atención de llamadas del público al 9-1-1 y la distribución de dichas llamadas a los Negociados del Departamento de Seguridad Pública, otras agencias o instrumentalidades, otros proveedores de servicios de emergencias o cualquiera otro que sean autorizados por el Departamento para su eficaz atención”.⁵ El Negociado será dirigido por un Comisionado, con las exigencias y requisitos que establece el Artículo 4.02, empero queda relegado a la autoridad suprema del Gobernador o del Secretario del DSP.

Por otro lado, también se dispuso que el Comisionado tiene la facultad de establecer los cargos a los abonados telefónicos para costear el Sistema de Llamadas de Emergencias 9-1-1. En concreto, los cargos serán adjudicados contra cada cuenta telefónica, cuyo pago habrá de realizar el usuario final del producto y no conllevarán cargos individuales por el uso de las facilidades telefónicas para el fin intencionado. Asimismo, se establece lo siguiente relacionado a los costos particulares del servicio:

El cargo básico por Servicio 9-1-1 por línea telefónica principal **no excederá de cincuenta centavos (\$0.50) mensuales** para los abonados residenciales, organizaciones sin fines de lucro y religiosas, **ni de un dólar (\$1.00) mensual** para los abonados comerciales, profesionales, gubernamentales, cuyas tarifas serán igualmente aplicables a cada línea de teléfono celular, prepagado o postpagado, líneas de teléfono con tecnología de voz sobre IP (VoIP) y a cualquier otra línea de comunicación interconectada al sistema de teléfono que permita generar y recibir llamadas telefónicas, según sus respectivas categorías o clasificaciones.⁶ (Énfasis nuestro)

Estos cargos deben ser identificados por separado en la factura telefónica correspondiente de cada usuario y, una vez recibidos los pagos correspondientes, la compañía telefónica habrá de remitir y depositar los mismos a la cuenta que determine el DSP. No obstante, los fondos recaudados solo habrán de utilizarse para los siguientes fines relacionados:

- (a) Los propósitos establecidos por la legislación y reglamentación federal. Entre estos, el pago y adiestramiento al personal asignado

⁴ 25 L.P.R.A. § 3509.

⁵ 25 L.P.R.A. § 3621.

⁶ 25 L.P.R.A. § 3625.

directamente a trabajar con el Negociado de Sistema de Emergencias 9-1-1, mejoras tecnológicas, migración para el servicio Next 9-1-1 y crear sistemas de comunicación confiables. Además, los ingresos del Negociado por cargos telefónicos se utilizarán exclusivamente para sufragar o reembolsar gastos directamente atribuibles a la recepción y atención de llamadas de emergencia y llamadas de atención ciudadana, despacho y prestación de los servicios de primera intervención en dichas emergencias, y reclamos de atención o prestación de servicios y la administración de dichos servicios de emergencia o de atención a la ciudadanía.

- (b) Los fondos recaudados por concepto de cargos a los abonados del servicio telefónico se distribuirán mediante los porcentajes que se establecen el inciso (c) de esta Ley, para de esta manera ser cónsono con la legislación y reglamentación federal aplicable.
- (c) Se garantizará no más de un diez por ciento (10%) de los recaudos para reserva de contingencia; no más de un diez por ciento (10%) para expansión de servicios y reemplazo de equipos y sistemas; no menos de cincuenta y cinco por ciento (55%) para las operaciones regulares del Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1; y no menos de veinticinco por ciento (25%) para pagar el servicio prestado por compañías sean privadas o públicas, que hayan sido activadas a través del servicio 9-1-1 para brindar servicios de ambulancia; así como, para llegar a acuerdos colaborativos con los municipios que así lo soliciten para la compra de ambulancias y el adiestramiento del personal de emergencias.⁷

El Negociado dispondrá de centros de recepción de llamadas al Servicio 9-1-1. Estos, a su vez, "serán el primer punto de contacto del público con el Servicio 9-1-1 y ofrecerán por igual sus servicios a todos los Negociados de seguridad pública, refiriéndoles para su atención individual o conjunta las llamadas allí recibidas".⁸ Las compañías telefónicas vendrán encargadas a suplir los números telefónicos y direcciones de los suscriptores que se comuniquen al 9-1-1, y dichos datos deben transmitirse a los Centros de Atención de Llamadas y de Despacho de unidades de servicio.

Asimismo, los centros de recepción deberán filtrar, analizar y distribuir las llamadas recibidas por el 9-1-1 a las agencias e instrumentalidades concernidas "y, además, contará con los medios para manejar los datos que ofrecerán las compañías telefónicas para la identificación del origen de las mismas, y para la localización de los incidentes

⁷ 25 L.P.R.A. § 3626.

⁸ 25 L.P.R.A. § 3627.

informados”,⁹ los cuales deben ser coordinados con la Oficina de Manejo de Información de Seguridad del DSP, entre otros asuntos. También, la Ley 20, *supra*, establece que, para atender con mayor eficiencia y prontitud los reclamos de emergencia de los ciudadanos en Puerto Rico, se faculta y autoriza expresamente al Negociado a “rastrear, identificar por su número de origen y grabar todas las llamadas telefónicas efectuadas al Sistema 9-1-1. Dichas grabaciones se utilizarán para cualquier fin legítimo que sea compatible con las leyes vigentes y serán prima facie admisibles en cualquier proceso civil o penal conforme la normativa aplicable a un documento público”.¹⁰ Ello presupone que, la realización de una llamada al Sistema 9-1-1 “se entenderá como un relevo y consentimiento expreso de la persona que efectúa dicha llamada a que la misma sea rastreada, identificada por su número de origen, grabada y utilizada para responder eficientemente a la emergencia y dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley”.¹¹

Es precisamente, a la luz de lo discutido que el P. del S. 1112 propone independizar al Negociado de Emergencias 9-1-1 de la jurisdicción del DSP. Principalmente, por fundamentarse que este Negociado es capaz de operar con fondos propios, sin asignaciones del Fondo General, y porque sus recursos, conforme la legislación federal, deben ser utilizado estrictamente en su funcionamiento y deberes.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Departamento de Seguridad Pública (DSP)

El Secretario del DSP, Alexis Torres Ríos, **no endosa** la aprobación del P. del S. 1112. En su alocución, el Departamento reconoce la eficiencia, planificación y proyección del Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1, ello por su propia administración y autosuficiencia, de conformidad con las Regulaciones Federales aplicables, como la “*Communications Act of 1934*”, el “*Wireless Communications and Public Safety Act of 1999*”, y el “*ENHANCE 911 Act of 2004*”, y el “*New and Emerging Technologies 911 Improvement Act of 1999*”. Asimismo, se expresó que el Negociado se encuentra altamente regulado y auditado por la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés).

Por otro lado, el DSP aludió a que, el Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 pertenece a un sistema unificado y centrado dentro del DSP. Específicamente, se señaló lo siguiente:

El NSE911 está integrado por una red de agencias estatales y municipales, que laboran de forma coordinada para responder a las emergencias que son reportadas a través del sistema 9-1-1. El Centro de Recepción de Llamadas (en adelante denominado, CRL) del NSE9-1-1 recibe las llamadas de emergencias para su atención y respuesta en

⁹ *Id.*

¹⁰ 25 L.P.R.A. § 3628.

¹¹ *Id.*

primera instancia, **se activa una o más agencias de respuesta** (según el protocolo) para el despacho de unidades al lugar de los hechos. Una vez se transfiere la llamada de emergencia, **la agencia de respuesta o municipio tiene la responsabilidad de tomar control despachando sus unidades de respuesta, así como acudir al lugar de la emergencia con los recursos adiestrados para brindar los servicios de atención.**

Es importante mencionar que mantenemos un procedimiento, titulado: "Integración, Certificación de Incidentes y Distribución de Fondos a las Agencias de Respuesta y Programas Municipales Adscritos al Sistema 9-1-1", **el cual procura la integración de servicios municipales de emergencias compatibles con los servicios estatales y la certificación y validación de incidentes transferidos desde el Negociado.** El procedimiento incorpora los criterios estándares para la validación de los incidentes en el Formulario 5E91 1-108 "Certificación de Incidentes Atendidos". Además, delimita la fecha y distribución de fondos de la porción que corresponde a cada agencia de respuesta y municipios participantes integrados al Sistema 9-1-1.¹² (Énfasis nuestro)



En lo pertinente al uso y distribución de los fondos, el Secretario arguyó a que la Ley 20, *supra*, es específica sobre cómo se pueden utilizar los fondos recaudados de los cargos a los abonados telefónicos. Entre los usos permitidos por el estatuto se encuentran: (1) pago y adiestramiento al personal asignado directamente a trabajar con el Negociado de Sistema de Emergencias 9-1-1; (2) mejoras tecnológicas; (3) migración para el servicio Next 9-1-1; y (4) crear sistemas de comunicación confiables. Asimismo, según el DSP, también se dispone que los ingresos del Negociado se utilicen exclusivamente "para sufragar o reembolsar gastos directamente atribuibles a la recepción y atención de llamadas de emergencia y llamadas de atención ciudadana, despacho y prestación de los servicios de primera intervención en dichas emergencias, y reclamos de atención o prestación de servicios y la administración de dichos servicios de emergencia o de atención a la ciudadanía".¹³ Ello se contempla bajo el Artículo 4.06 (a) de la Ley 20, *supra*. Por otro lado, nos fue comentado que "cada Estado determina la recaudación y el gasto de las tarifas del 9-1-1 dentro de su jurisdicción. Es decir, cada Estado determina cómo usarán los ingresos por tarifas del 9-1-1 / E9-1 -1".¹⁴

El Departamento también esbozó que, en la actualidad, la FCC se apresta a evaluar el uso de los fondos informados por el Negociado y el propio DSP a fin de "identificar si tienen suficiente vínculo (sufficient nexus) con el sistema 9-1-1, de forma tal que les permita determinar que fueron utilizados con el propósito de mejorar la eficiencia del 9-

¹² Depto. Seg. Púb. (2023), *Memorial Explicativo sobre el P. del S. 1112*, en la pág. 7.

¹³ *Id.*, en la pág. 8.

¹⁴ *Id.*, en la pág. 9.

1-1".¹⁵ De tal modo, la FCC, mediante el empleo de un cuestionario a cada Estado, se encarga de recopilar y evaluar información de importancia sobre la utilización de los fondos de 911/E911. No obstante, el Secretarios Torres Ríos asegura, según lo expuesto en su memorial, "que desde la aprobación de la Ley 20-2017, supra, los fondos del NSE911 se han administrado de conformidad con las Regulaciones Federales que rigen su uso y disposición",¹⁶ y que, adicionalmente, el Negociado ha mejorado el tiempo de respuesta, redundando en mayor eficiencia del 9-1-1.

Por último, el DSP concluyó su exposición con los siguientes comentarios:

No podemos finalizar sin antes agradecer a esta Honorable Legislatura por expresar una legítima preocupación en cuanto al uso y manejo de estos fondos, permitiéndonos así, presentar un análisis como el antes dirimido, el cual a todas luces demuestra, que la integración del NSE911 al DSP ha sido una estrategia de administración gubernamental atinada. En consecuencia, la centralización de las operaciones administrativas del DSP ha propiciado que el manejo de fondos federales se atienda con el mayor recelo, teniendo resultados efectivos en las operaciones de seguridad y en el servicio a nuestro Pueblo, como lo es el caso del NSE911.

Por último, tomando en consideración las manifestaciones del Comisionado del NSE911, Manuel González Azcuy, permanecer adscritos al DSP les permite reforzar la labor que hasta ahora se ha realizado para trabajar de forma integrada entre todos nuestros componentes, lo que garantiza el cumplimiento con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de coordinar todos los recursos del Estado bajo una misma estructura. Separar este Negociado del andamiaje establecido en el DSP trastocaría múltiples aspectos, entre estos, la política institucional establecida.¹⁷

B. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)

En memorial suscrito por el Lcdo. Luis R. Rivera Cruz, principal oficial legal, la AAFAF expresó tener interrogantes a la luz de la información disponible al presente. Entienden, que la propuesta legislativa no es cónsona con las recomendaciones contenidas en el Plan Fiscal Certificado dirigidas a consolidar gestiones administrativas en el Departamento de Seguridad Pública. No obstante, consideran que el DSP y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) se encuentran en mejor posición para comentar

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*, en la pág. 10.

sobre aspectos presupuestarios, programáticos y organizativos del Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1.

Por tal motivo, **brindó deferencia** a los comentarios que suscriban dichas entidades de manera que estas puedan determinar si la medida es consiente con el Plan Fiscal y las disposiciones de Ley PROMESA. Por último, enfatizan la relevancia de que dicha medida sea acompañada por un informe sobre su impacto fiscal elaborado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1-2023.

C. Unión de Trabajadores de las Comunicaciones de Puerto Rico (CWA)



En comunicación suscrita por el señor Aramis Cruz Domínguez, presidente de la Unión del capítulo de la Communications Workers of America (CWA) en Puerto Rico, expresó su apoyo al P. del S. 1112 y sostuvo la imperiosa necesidad de que la medida sea aprobada. En principio, esbozaron que su organización agrupa no solo a trabajadores de la empresa privada, sino también a aquellos que laboran en el Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1. En apretada síntesis, la CWA detallaron varias razones por las cuales, a su juicio, el Negociado debe excluirse inmediatamente del DSP. Entre estas, se nos comentó que “[e]l 9-1-1 dejó de ser una agencia de seguridad pública independiente, con una estructura que le sirvió con excelencia al país para convertirse en un mero Negociado de un monstruo que ha demostrado ser incontrolable . . .”,¹⁸ ello, aludiendo al andamiaje del DSP. Asimismo, sostuvieron que, los cargos correspondientes que se cobran a teléfonos celulares, residenciales o comerciales en la isla, el Negociado es una entidad autónoma y autosuficiente, por lo que, “[e]l 9-1-1, no presenta un cuadro presupuestario negativo. De hecho, desde su creación en el 1994, el 9-1-1 nunca ha tenido déficit fiscal alguno. Este Negociado no ha pasado por una situación donde las obligaciones excedan sus ingresos”.¹⁹

Por otro lado, Cruz Domínguez señaló que el andamiaje administrativo del DSP ha provocado burocracias inexplicables. Además, comentan que hay empleados ejerciendo funciones que no corresponden directamente al 9-1-1, lo cual es escenario prohibido por regulaciones federales. Asimismo, expone que la comunicación entre los empleados y el DSP es “nula”. En cuanto a la estructura composicional del Negociado previo a la creación e implementación del DSP, la CWA sostiene lo siguiente:

[E]l 9-1-1 no solo aportaba al fondo general de manera indirecta gracias a la distribución de fondos a las agencias de respuesta, que en el caso del cuerpo de Emergencias Médicas y la Policía dicha aportación podría ascender a más de 3.5 millones de dólares a cada una, sino que también aportaba directamente a los municipios integrados. Un ejemplo de esto,

¹⁸ CWA (2023), *Memorial Explicativo de la CWA Local 3010 sobre el Proyecto del Senado 1112*, en la pág. 1.

¹⁹ *Id.*, en la pág. 2.

es el municipio de San Juan que recibía en un momento dado, sobre 330 mil dólares anuales, el municipio de Guaynabo sobre 110 mil dólares, el municipio de Cayey sobre 66 mii dólares, así como los municipios de Guánica, Toa Alta, Villalba entre otros que reciben entre 50 y 150 mii dólares anuales. Desde que entró en vigor el DSP, esta distribución dejó de ocurrir gracias a la derogación de los porcentos de distribución, creando una crisis en muchos de estos municipios integrados aumentando peligrosamente el tiempo de respuesta.²⁰

Cónsono con los anteriores señalamientos, Cruz Domínguez planteó las siguientes recomendaciones a esta Honorable Comisión, a saber:

1. *En primer lugar*, entendemos que hay que excluir al 9-1-1 de la sombrilla del DSP. El 9-1-1 cuenta con un marco regulatorio federal amplio. El sistema 9-1-1 es integral a la seguridad de la Nación Americana y sus territorios, por lo que es regulado por la FCC, *Homeland Security* y el *Departamento de Transportación Federal*. El uso de los fondos 9-1-1, deben ser exclusivos para el uso del 9-1-1 de lo contrario se pierden grandes oportunidades de acceso a fondos federales; fondos que en la coyuntura fiscal del país son necesarios para mejorar los sistemas de emergencia.



2. *Segundo*, tenemos que reestablecer una Junta de Gobierno como ente fiscalizador y regulador del 9-1-1. Un solo funcionario no puede tener discreción absoluta sobre el manejo sus fondos. Como hemos explicado, las regulaciones del gobierno federal y recomendaciones de expertos en la materia de seguridad pública en Estados Unidos, recomiendan que el sistema 9-1-1 sea uno independiente con una Junta de Gobierno Representativa de los sectores de seguridad pública y el público en general que supervise el uso de los fondos 9-1-1.

3. *Tercero*, Es nuestra responsabilidad corregir el estado de ineficiencia y burocracia excesiva en que se encuentran sumergida nuestro sistema de seguridad pública provocado por la Ley 20-2017, por tal razón la Ley que creó el "DSP" debe ser enmendada inmediatamente excluyendo el 9-1-1 de ella.²¹

D. Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda de Puerto Rico se expresó a través de un correo electrónico suscrito por el Equipo de Legislación de la Oficina de Asuntos Legales. Luego de que el Departamento evaluara el propósito del proyecto, aclaró su función como

²⁰ *Id.*, en la pág. 5.

²¹ *Id.*, en la pág. 6.

recaudador del Estado, teniendo como responsabilidad velar por el cumplimiento de la Ley 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”. Sin embargo, el Departamento otorgó deferencia a la OGP para que se exprese sobre el potencial impacto presupuestario de esta medida, así como a la AAFAF en torno al potencial impacto en el Plan Fiscal.

E. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

El director ejecutivo de la OPAL, CPA Luis F. Cruz Batista, expresó y concluyó en el Informe 2024-059, que la exclusión del Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 del DSP **no tiene ningún impacto fiscal en el Fondo General de Puerto Rico**. La OPAL presentó en su informe una tabla de Gastos de Funcionamientos de los Negociados del DSP para el año fiscal 2023, la cual se hace constar a continuación:

Tabla 1. Gastos de Funcionamiento de los Negociados del Departamento de Seguridad Pública (En millones \$)

	2020	2021	2022	2023
	Gasto	Gasto	Aprobado	Aprobado
Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres	\$5.26	\$6.62	\$10.60	\$12.76
Negociado de la Policía de Puerto Rico	\$855.32	\$824.00	\$820.59	\$832.27
Negociado de Investigaciones Especiales	\$5.13	\$4.58	\$4.24	\$4.36
Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico	\$67.69	\$56.39	\$71.48	\$84.21
Secretariado del Departamento de Seguridad Pública	\$0.01	\$12.58	\$19.06	\$23.28
Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1	\$10.68	\$15.18	\$18.50	\$19.36
Negociado de Ciencias Forenses	\$11.14	-	-	-
Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico	\$25.60	\$23.17	\$23.85	\$25.42
Subtotal, Gastos de Funcionamiento, Negociados	\$980.84	\$942.53	\$968.30	\$1,001.66

Del informe se sustrae que “según la Oficina de Gerencia y Presupuesto (2023), además del gasto de funcionamiento del NSE911 de \$19.36 millones para el año fiscal 2023, hay un gasto en *Pay As You Go* que ascendió a \$255,000 para el mismo periodo. Esto, para un total en el presupuesto del NSE911 de \$19.6 millones”.²² Dicho presupuesto proviene de cargos a las líneas de las cuentas telefónicas, por lo cual, el Negociado opera con fondos propios sin depender del fondo general.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1112 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1112, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

²² OPAL (2023), *Informe sobre el costo del Proyecto del Senado 1112*, en la pág. 5.

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1112

12 de enero de 2023

Presentado por los señores *Vargas Vidot* y *Bernabe Riefkohl* y por la señora *Rivera Lassén*
(Por petición)

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano



LEY

Para crear la “Ley del Sistema de Emergencias 9-1-1”, para garantizar que el uso de fondos recibidos para el 9-1-1 se utilicen de acuerdo con la regulación federal vigente, garantizar su independencia fiscal, prohibir el uso de dichos fondos para propósitos contrarios a esta legislación, regulaciones federales aplicables y eliminar la burocracia en la que se encuentra sumergida el actual Negociado de Emergencias 9-1-1, afectando la agilidad para la aprobación de contratos de servicios esenciales para el funcionamiento del 9-1-1, agilizar el reclutamiento de empleados(as) y así mejorar el tiempo de llamadas en espera y el tiempo de respuesta; enmendar el los Artículos 1.06 y 1.16 y derogar el Capítulo 4 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a los fines de excluir al Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 de dicha Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 22 de diciembre de 1994 se aprobó la Ley 144, conocida como “Ley de Llamadas 9-1-1”, la cual establecía que el Sistema de Emergencias 9-1-1 (en adelante, “Sistema 9-1-1”) ~~se creó “para viabilizar~~ viabilizaría “el establecimiento de los medios y tecnologías dentro de las agencias de Seguridad Pública para atender rápida y eficazmente las llamadas de emergencias de la ciudadanía mediante la implantación del

“9-1-1” como número telefónico universal para dicho fin, y como medida de propulsar una mejor calidad de vida para Puerto Rico”.

A partir de ese momento, el 9-1-1 ha tenido la ardua y difícil labor de ser el primer punto de contacto en ~~toda la Isla~~ todo el archipiélago puertorriqueño para cualquier emergencia que pueda ocurrir. El Sistema de Emergencia opera con recursos propios, producto de cargos que se cobran a teléfonos celulares, residenciales o comerciales, tanto alámbricos como inalámbricos en Puerto Rico, lo que convierte en uno autónomo y autosuficiente, no dependiente del Fondo General.

El Sistema 9-1-1, a su vez, está bajo la directa supervisión de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés). Esto responde, a la necesidad de contar con un *“operation of seamless, ubiquitous, and reliable wireless telecommunications systems, promote public safety and provide immediate and critical communications links among members of the public; emergency medical service providers and emergency dispatch providers; public safety, fire service and law enforcement officials; transportation officials, and hospital emergency and trauma care facilities”*. Lo que implica que los servicios que brinda el Sistema 9-1-1, tienen que ser transparentes, constantes y sobre todo confiables.

~~En el año 2004,~~ A principios de este siglo se aprobó el Enhance 9-1-1 Act of 2004, para establecer que el servicio de llamadas al 9-1-1 es una prioridad nacional que requiere el liderazgo de las agencias federales en cooperación con ~~los estados~~ gobiernos locales y las organizaciones dedicadas a brindar servicios de emergencias. Además, esta Ley por primera vez, establece que cualquier ayuda federal (*grants*) que reciban los Sistemas de 9-1-1 Estatales y de los Territorios, se podrán usar solamente para los sistemas de emergencia y de usarse para otros fines, perderán la elegibilidad para esas ayudas.

El ~~gobierno federal~~ Gobierno Federal de los EE. UU legisló nuevamente y en el año 2008 se aprobó el “New and Emerging Technologies 9-1-1 Improvement Act of 2008” o “NET 911 Improvement Act of 2008”, en la cual se reafirma que los recaudos obtenidos

por concepto de los servicios del Sistema de Emergencias 9-1-1, deben ser utilizados única y exclusivamente para estos fines.

Puerto Rico estuvo en cumplimiento con dichas legislaciones y regulaciones federales hasta que, en el año 2014, se comenzaron a transferir fondos del Sistema 9-1-1 al fondo general, para otros asuntos no relacionados con el sistema de emergencias. Esta acción ha llevado a un disloque financiero en las arcas de dicho Sistema, y ha puesto en riesgo el acceso de Puerto Rico a fondos y programas federales para mejorar la infraestructura de telecomunicaciones y del Sistema de Emergencias.

El Sistema 9-1-1 tiene un papel instrumental en la preservación de la seguridad pública e individual de Puerto Rico y los Estados Unidos. La experiencia de Puerto Rico, luego del paso de los huracanes Irma y María y los terremotos del 2020, demostró y puso en evidencia la importancia y la necesidad de contar con un sistema de emergencias sólido y confiable. A tales fines, es política pública del Gobierno de Puerto Rico prohibir el uso de fondos del Sistema de Emergencias 9-1-1 para fines no autorizados y ni permitidos por leyes estatales y federales.

En el año 2017, entró en vigor la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico" (en adelante, "DSP") con el fin de crear un nuevo sistema integrado por todos los componentes que administran la seguridad pública en Puerto Rico; permitirle compartir personal y gastos administrativos; crear el Negociado de la Policía de Puerto Rico; crear el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; crear el Negociado de Ciencias Forenses de Puerto Rico; crear el Negociado de Sistemas de Emergencia 9-1-1; crear el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; crear el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico; y crear el Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico.

Desde que entró en vigor la Ley 20-2017, la utilización de fondos para asuntos no relacionados a la atención de llamadas de emergencias ha continuado. Por otro lado, el

Sistema de Emergencias 9-1-1 ha incurrido en procesos burocráticos que han afectado adversamente el proceso de compras y adquisición de servicios. Esto ha puesto en peligro los trabajos de mantenimiento de los equipos tecnológicos, compra de materiales, entre otros. Estas acciones han afectado el buen funcionamiento del Sistema 9-1-1, aumentando el tiempo de respuesta y afectando así a la ciudadanía. Además, la Ley 20-2017 establece que los "*backoffice employees*" deben ser transferidos(as) para el Departamento de Seguridad Pública para crear "ahorros". En el caso del Sistema 9-1-1, dicho movimiento va en contra de los estatutos federales, ya que empleados(as) del Sistema 9-1-1 no pueden realizar funciones que no sean directamente relacionadas con el Sistema 9-1-1. También, el movimiento ha afectado adversamente el funcionamiento del Sistema, ya que empleados(as) del Departamento de Recursos Humanos, Finanzas y Compras, oficinas totalmente externas al DSP por la naturaleza de los fondos y las estructura operacional y administrativa del Sistema 9-1-1, no se encuentran físicamente en las instalaciones centrales, creando una burocracia adicional ya que los expedientes de empleados(as), documentos de compras, equipos entre otros, se encuentran en las oficinas centrales. Por último, no se ha demostrado ahorro alguno con la transferencia de los empleados del Sistema 9-1-1 al DSP.

Por esta razón, y en aras de hacer el uso correcto y destinado de los fondos federales y de proteger la salud y seguridad de quienes residen en Puerto Rico, es necesario separar el Sistema de Emergencias 9-1-1 del Departamento de Seguridad Pública. Esta Ley crearía la "Ley del Sistema de Emergencias 9-1-1", para garantizar que el uso de fondos recibidos para el 9-1-1 se utilicen de acuerdo con la regulación federal vigente, garantizaría su independencia fiscal, prohibiría el uso de dichos fondos para propósitos contrarios a esta legislación, regulaciones federales aplicables y eliminar la burocracia en la que se encuentra sumergida el actual Negociado, afectando la agilidad para la aprobación de contratos de servicios esenciales para el funcionamiento del 9-1-1, agilizar el reclutamiento de empleados(as) y así mejorar el tiempo de llamadas en espera y el tiempo de respuesta; y enmendaría los Artículos 1.06 y 1.16 y derogaría el

Capítulo 4 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a los fines de excluir al Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 de dicha Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Título.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley del Sistema de Emergencias 9-1-1”.

3 Sección 2.-Definiciones.

4 A fin de esta Ley, los siguientes términos tienen el significado que a continuación
5 se expresa, a no ser que el contexto claramente indique otra cosa:

6 a) Agencias de Apoyo – se refieren a aquellas agencias o
7 instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico o el Gobierno Federal
8 que prestan apoyo al Negociado en caso de emergencias que, por cuya
9 naturaleza, es requisito activarlas para el mejor bienestar de la
10 ciudadanía.

11 b) Agencias de Seguridad Pública- se refieren a aquellos negociados
12 adscritos al DSP, cuyos servicios se ofrecen mediante el uso del número
13 telefónico del Sistema de Emergencias 9-1-1, incluyendo
14 particularmente al Negociado de la Policía de Puerto Rico, al Servicio de
15 Emergencias Médicas, Servicio de Bomberos de Puerto Rico, el Manejo
16 de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico y el
17 Departamento de la Familia.



1 c) Centro de recepción de llamadas "CRL"- se refiere al lugar o a los
2 lugares en donde se ubica el personal operacional, equipos telefónicos y
3 tecnológicos, información al cual se dirigen las llamadas 9-1-1 para
4 respuesta en primer instancia y análisis de la naturaleza de la
5 emergencia antes de dicha llamada ser atendida por Agencias de
6 Seguridad Pública o Agencias de Apoyo para despacho de las unidades
7 de servicio.

8 d) DSP—se refiere al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.

9 e) Director(a) Ejecutivo(a)- se refiere al Director(a) Ejecutivo(a) del Sistema
10 de Emergencias 9-1-1.

11 f) Empleados(as) administrativos(as) del 9-1-1—se refiere a aquellos(as)
12 empleados(as) de las oficinas de Finanzas, Recursos Humanos,
13 Informática, Auditoría, Compras, Control de Calidad y toda oficina que
14 responda directamente al Sistema de Emergencias 9-1-1. Para cumplir
15 con toda legislación y regulación federal y para crear una estructura
16 administrativa y operacional ágil, transparente y confiable, todos(as)
17 los(as) empleados(as) del área administrativa realizarán las funciones en
18 las instalaciones centrales del Sistema de Emergencias 9-1-1.

19 g) Junta—se refiere a la Junta Directiva del Sistema de Emergencia 9-1-1
20 que crea esta Ley.



1 h) Servicio de texto-a-911—se refiere al sistema que le permite a la
2 ciudadanía enviar un mensaje corto (SMS) u otro tipo de mensaje de
3 texto al Sistema de Emergencias 9-1-1.

4 Sección 3.-Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1.

5 Se crea el Sistema de Emergencias 9-1-1 como una entidad autónoma
6 administrativa y fiscalmente con el propósito de cumplir con las disposiciones
7 federales del uso y restricciones de fondos.

8 La autoridad en cuanto a la dirección del Sistema de Emergencias 9-1-1 será
9 ejercida por una Junta Directiva, quien delegará la administración diaria del Sistema
10 en un(a) Director(a) Ejecutivo(a) que esta nombrará. La posición de Director(a) será
11 de confianza y la persona nombrada ocupará el cargo a discreción de la Junta
12 Directiva.

13 Sección 4.- Junta Directiva del Sistema de Emergencias 9-1-1; composición.

14 La Junta Directiva del Sistema de Emergencias 9-1-1 se compondrá de:

- 15 a) El(la) Secretario(a) del Departamento de Seguridad Pública, el cual será
16 el(la) Presidente(a);
- 17 b) El(la) Comisionado(a) del Negociado de la Policía de Puerto Rico;
- 18 c) El(la) Comisionado(a) del Negociado del Cuerpo de Bomberos;
- 19 d) El(la) Comisionado(a) del Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas;
- 20 e) El(la) Comisionado(a) del Negociado de Manejo de Emergencias y
21 Administración de Desastres;



- 1 f) el (la) Presidente(a) del Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico;
2 y
3 g) un(a) representante del interés público con experiencia en tecnología de
4 sistemas de emergencia 9-1-1.

5 Las personas integrantes de la Junta Directiva tomarán posesión de sus cargos
6 inmediatamente entre en vigencia esta Ley. El(la) representante del interés público
7 será nombrado(a) por el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico con el consejo y
8 consentimiento del Senado de Puerto Rico y ocupará la posición por un término de
9 cuatro (4) años y solo podrá ser removido(a) por justa causa.

10 La Junta deberá reunirse, al menos, cada dos (2) meses.

11 Las personas integrantes de la Junta no devengarán el pago de emolumentos ni
12 dietas en el ejercicio de sus deberes como integrantes de esta Junta.

13 El(la) Director(a) Ejecutivo del Sistema de Emergencias 9-1-1, tan pronto sea
14 nombrado(a) por la Junta, formará parte de esta como integrante ex officio y tendrá
15 voz, pero no voto en las reuniones y decisiones de la Junta.

16 Sección 5.- Junta Directiva del Sistema de Emergencias 9-1-1; funciones.

17 La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones y facultades:

- 18 a) La Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento interno,
19 incluyendo el reclutamiento de personal, incluyendo aquellos(as)
20 empleados(as) administrativos del 9-1-1.
21 b) Supervisará y evaluará la operación del Sistema de Emergencias 9-1-1,
22 incluyendo el sistema de texto-a-9-1-1.



- 1 c) Tendrá el deber de cumplir con las normas, legislaciones y disposiciones
2 federales sobre el uso de fondos para el sistema de emergencia 9-1-1,
3 defendiéndolo contra todo intento de mal uso de fondos y recursos del
4 sistema.
- 5 d) Nombrará al Director(a) Ejecutivo, dispondrá de su remuneración y
6 evaluará su desempeño periódicamente.
- 7 e) Aprobará el presupuesto para cada año fiscal del Sistema. Este
8 presupuesto será preparado por el(la) Director(a) sujeto a la evaluación y
9 aprobación final de la Junta.
- 10 f) Mantener una o varias cuentas de banco separadas de las otras cuentas del
11 Gobierno para depositar los fondos destinados para la operación del
12 sistema, incluyendo los fondos federales y grants que puedan recibir.
- 13 g) Determinar las áreas geográficas en donde se establecerán oficinas del
14 Servicio 9-1-1 y la responsabilidad de cada Agencia de Seguridad, de
15 Apoyo, instrumentalidad o Municipio en la prestación de dicho servicio. A
16 esos efectos, se le faculta a establecer los convenios necesarios con las
17 agencias y municipios para lograr el uso eficiente de los recursos.
- 18 h) Recibir y usar ayuda técnica, personal, equipo, facilidades, servicios y
19 materiales de las agencias gubernamentales anteriormente mencionadas, o
20 de cualquier organización cívica afín, empresa o agencia gubernamental.

- 1 i) Facilitar la integración de servicios municipales de emergencias
2 compatibles con los servicios estatales y que la Junta considere prudente y
3 conveniente integrar al Sistema 9-1-1.
- 4 j) Planificar e implantar los servicios y tecnologías que estime convenientes.
- 5 k) A través del o de la Director(a) Ejecutivo(a) contratar los servicios
6 profesionales, y otros que sean necesarios para la operación del 9-1-1,
7 incluyendo el servicio de texto-a-911, y para cumplir con sus
8 responsabilidades, incluyendo la adquisición, arrendamiento, instalación y
9 operación de las instalaciones, equipo, sistemas, materiales y servicios
10 pertinentes, incluyendo la operación del centro o centros de recepción de
11 llamadas al 9-1-1, ~~ni~~ para la prestación de servicios de emergencia donde
12 las condiciones así lo ameriten.
- 13 l) El 9-1-1 podrá contratar con compañías telefónicas para que provean
14 servicios relacionados con los Servicios 9-1-1, incluyendo el servicio de
15 texto-a-911, de modo que se pueda garantizar la disponibilidad de estos a
16 usuarios(as) telefónicos(as) y llevar a cabo el cobro de los cargos a
17 usuarios(as) que se establezcan mediante Reglamento.
- 18 m) La Junta establecerá mediante reglamento los cargos a usuarios(as) finales
19 de servicios de telecomunicaciones para viabilizar el establecimiento de las
20 operaciones 9-1-1 y las tecnologías necesarias en cada agencia o
21 instrumentalidad participante para brindar un servicio de respuesta y



1 atención adecuada, y sufragar los gastos de operación y mantenimiento
2 del servicio en dichas agencias.

3 n) La Junta queda facultada a obligar ingresos futuros por concepto de
4 recaudos de cargos a abonados(as) telefónicos para garantizar el pago de
5 hipotecas, cánones de arrendamiento o cualquier otra transacción
6 financiera que le permita comprar o arrendar equipo, sistema e
7 instalaciones y facilidades para la prestación de los servicios del Sistema 9-
8 1-1.

9 o) Adoptará aquellos otros reglamentos que consideren necesarios para
10 facilitar la coordinación interagencial, establecer espacios y líneas para
11 atender todos los servicios de los centros de llamadas de todas las agencias
12 del Gobierno de Puerto Rico, de conformidad con esta Ley y la prestación
13 de los servicios de emergencia y otros aquí contemplados, y los que, en el
14 futuro, por consenso, sus integrantes identifiquen como propios de la
15 jurisdicción de la Junta. Además, establecerá mediante reglamento todo
16 aquello necesario para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

17 p) Evaluará periódicamente la implantación de esta Ley ~~ley~~ y medirá su
18 efectividad para cumplir con su objetivo. Será deber de la Junta enviar un
19 ~~informe anual~~ Informe Anual a la Asamblea Legislativa posterior a cada año
20 fiscal. En dicho informe hará las recomendaciones que considere
21 pertinentes al Gobernador(a) de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa
22 sobre medidas, disposiciones, normas y reglamentos que deberán ser



1 objeto de revisión, mejora, derogación o adopción a fin de brindar un
2 mejor servicio de respuesta a emergencias de seguridad pública.

3 q) Coordinará con la ciudadanía general o con cualquier organización
4 comunitaria las campañas para mejoras de las comunicaciones entre la
5 ciudadanía y las agencias responsables por la prestación de servicios de
6 emergencias públicas. A tales efectos, y en aquellos casos en que se averíe
7 o colapse la línea 9-1-1, coordinará con las agencias públicas de
8 emergencia la divulgación inmediata de sus números telefónicos.

9 Sección 6.- Funciones del ~~Directo(a)~~ Director(a) Ejecutivo(a).

10 El(la) Director(a) Ejecutivo(a) del Sistema de Emergencia 9-1-1 tendrá las
11 siguientes funciones y facultades:

- 12 a) Administrar, por delegación de la Junta, la operación del Sistema de
13 Emergencia 9-1-1 en cumplimiento con esta Ley y con las regulaciones
14 federales.
- 15 b) Preparar el presupuesto para el funcionamiento del Sistema de
16 Emergencias 9-1-1, para aprobación de la Junta Directiva.
- 17 c) Deberá activamente identificar y solicitar fondos federales para el
18 mantenimiento y mejoramiento del sistema 9-1-1.
- 19 d) El(la) Director(a) Ejecutivo(a) desempeñará aquellas otras facultades
20 que por reglamento la Junta le delegue.

21 Sección 7.- Disposiciones sobre los cargos a abonados(as) telefónicos(as).

1 La Junta Directiva establecerá mediante reglamento los cargos que estime
2 justificados para sufragar los gastos en equipo ~~y facilidades~~ e instalaciones que la
3 prestación del Servicio 9-1-1 y su administración directa requiera de las agencias de
4 seguridad pública.

5 Los cargos por el Servicio 9-1-1 se harán contra cada línea en las cuentas
6 telefónicas, cuyo pago será responsabilidad del(de la) usuario(a) final del producto,
7 de forma uniforme dentro de cada categoría de abonado(a), como parte de los cargos
8 mensuales a facturarse. Las llamadas de emergencia al Servicio 9-1-1 no conllevarán
9 cargos individuales por el uso de las ~~facilidades~~ líneas telefónicas para tal fin.

10 En la determinación de los cargos, la Junta ~~tomarán~~ tomará en cuenta los gastos
11 presupuestados y proyectados para los dos (2) años subsiguientes y tratará de
12 proveer ingresos para cubrir dichos gastos, más una reserva razonable para
13 contingencias, expansión del servicio y el reemplazo del equipo obsoleto o
14 inservible.

15 El cargo básico por Servicio 9-1-1, por línea telefónica, no excederá de cincuenta
16 centavos (\$0.50) mensuales para abonados(as) con teléfonos celulares, residenciales,
17 organizaciones sin fines de lucro y religiosas, ni de un dólar (\$1.00) mensual para
18 abonados(as) comerciales, profesionales, gubernamentales, cuyas tarifas serán
19 igualmente aplicables a cada línea de teléfono celular (prepagado o pospagado),
20 línea de teléfono con tecnología Voz sobre IP (VOIP) y a cualquier otra línea de
21 comunicación interconectada al sistema de teléfono que permita generar y recibir
22 llamadas telefónicas, según sus respectivas categorías o clasificaciones.

1 La compañía telefónica recaudará los cargos por el Servicio 9-1-1 y, dentro de un
2 período no mayor de treinta (30) días luego de efectuarse el pago por el abonado, los
3 depositará en la cuenta que determine por reglamento la Junta. La compañía
4 telefónica mantendrá en archivo los récords de facturación, pago y depósitos de
5 dichos cargos por el tiempo que se determine por reglamento. La compañía de
6 telecomunicaciones que provea el servicio de telefonía tiene la responsabilidad de
7 cobrarle a usuarios(as) el cargo correspondiente y remitir dicho cobro a la cuenta que
8 establezca el 9-1-1.

9 Los ingresos del 9-1-1 por cargos telefónicos se utilizarán única y exclusivamente
10 para sufragar o reembolsar gastos directamente atribuibles a la recepción y atención
11 de llamadas de emergencia, despacho y prestación de los servicios de primera
12 intervención en dichas emergencias y reclamos de atención o prestación de servicios,
13 y la administración de dichos servicios de emergencia, según se establezca en esta
14 Ley.

15 Los fondos 9-1-1 se mantendrán en una cuenta separada del Fondo General,
16 administrada en su totalidad por el Sistema de Emergencias 9-1-1 bajo la supervisión
17 directa de la Junta Directiva.

18 Sección 8.- La distribución y uso de los fondos recaudados por concepto de
19 cargos a abonados(as) telefónicos(as).

20 Los fondos recaudados por virtud de los cargos a abonados(as) telefónicos(as)
21 autorizados por la presente Ley, solo podrán ser utilizados para los propósitos
22 establecidos por la legislación y reglamentación federal. Entre estos, el pago y

1 adiestramiento al personal asignado directamente a trabajar con el Sistema de
2 Emergencias 9-1-1, mejoras tecnológicas, migración para el servicio Next 9-1-1 y
3 crear sistemas de comunicación confiables. Además, los ingresos del 9-1-1 por cargos
4 telefónicos se utilizarán exclusivamente para sufragar o reembolsar gastos
5 directamente atribuibles a la recepción y atención de llamadas de emergencia
6 despacho y prestación de los servicios de primera intervención en dichas
7 emergencias, y reclamos de atención o prestación de servicios y la administración de
8 dichos servicios de emergencia o de atención a la ciudadanía.

9 Los fondos recaudados por concepto de cargos a los abonados del servicio
10 telefónico se distribuirán mediante los porcentajes que se establecen a continuación,
11 para de esta manera ser cónsono con la legislación y reglamentación federal
12 aplicable:

- 13 a) Se garantizará no más de un diez por ciento (10%) de los recaudos para
14 reserva de contingencia;
- 15 b) No más de un diez por ciento (10%) para expansión de servicios y
16 reemplazo de equipos y sistemas;
- 17 c) No menos de cincuenta y cinco por ciento (55%) para las operaciones
18 regulares del de Sistemas de Emergencias 9-1-1; y
- 19 d) No menos de veinticinco por ciento (25%) para pagar el servicio prestado
20 por compañías sean privadas o públicas, que hayan sido activadas a través
21 del servicio 9-1-1 para brindar servicios de ambulancia, así como, para
22 llegar a acuerdos colaborativos con los municipios que así lo soliciten para

1 la compra de ambulancias y el adiestramiento del personal de
2 emergencias.

3 Sección 9.- Centros de recepción de llamadas.

4 Los CRL's al Sistema de Emergencias 9-1-1 se establecerán y operarán bajo la
5 jurisdicción del Sistema de Emergencias 9-1-1 luego del análisis de las necesidades
6 del público en relación con los recursos disponibles que tengan las Agencias de
7 Seguridad Pública y de Apoyo. Los centros de recepción de llamadas serán el primer
8 punto de contacto del público con el Sistema de Emergencias 9-1-1 y ofrecerán por
9 igual sus servicios a todas las Agencias de Seguridad Pública y de Apoyo,
10 refiriéndoles para su atención individual o conjunta las llamadas allí recibidas.

11 Los CRL's serán operados por personal ~~por personal~~ propio del Sistema de
12 Emergencias 9-1-1.

13 Las compañías telefónicas suplirán, al CRL, los números de teléfonos de
14 suscriptores(as) que llamen al 9-1-1 ~~9-1-1~~ y las direcciones de la ubicación de dichos
15 teléfonos para cada llamada recibida en dicho Centro. La información de
16 identificación del número y localización se ofrecerá en forma computarizada
17 compatible para su transmisión a los Centros de Atención de Llamadas y de
18 Despacho de unidades de servicio.

19 El CRL no ~~sólo~~ solo filtrará, analizará y canalizará las llamadas recibidas por el 9-
20 1-1 a las agencias o instrumentalidades concernidas, sino que también contará con
21 los medios para manejar los datos que ofrecerán las compañías telefónicas para la
22 identificación del origen de estas, y para la localización de los incidentes informados.

1 Estos medios le permitirán transmitir la mayor cantidad posible de datos sobre
2 dichos incidentes a los centros de atención de llamadas, a la vez que transfieren la
3 comunicación telefónica.

4 Los CRL's tendrán a su cargo la creación, actualización y conservación de la Guía
5 Maestra de Calles y Direcciones (MSAG, por sus siglas en inglés), la cual será un
6 sistema computadorizado de información geográfica que incluirá en un archivo
7 electrónico la lista de los nombres de las calles y otras vías públicas, sectores
8 geográficos y puntos de referencia, con los datos y funciones necesarias para los
9 trabajos de despacho de las Agencias de Seguridad Pública y de Apoyo.

10 Los CRL's tendrán a su cargo el mantener los récords de llamadas recibidas y su
11 disposición final, incluyendo la preparación de informes, estadísticas y documentos
12 pertinentes.

13 Será deber del(de la) Director(a) Ejecutivo(a) el dotar a los CRL's del personal,
14 instalaciones, equipos y sistemas de comunicación e información requeridos para la
15 más eficiente ejecución de sus funciones. Los fondos para estos fines saldrán de las
16 partidas de gastos de operaciones conjuntas e individuales en el presupuesto del
17 Sistema 9-1-1.

18 Los Centros de Recepción de Llamadas determinarán, en colaboración con las
19 compañías telefónicas, el número de líneas telefónicas y equipos necesarios para
20 proveer un nivel de acceso aceptable al 9-1-1 por el público en cada región servida.
21 Estas líneas y equipo podrán ser facturadas al Sistema y a la Junta por las compañías
22 telefónicas a tarifas que no excederán las tarifas regulares por dichos servicios.

1 Sección 10.-Grabación de llamadas.

2 Para ~~poder~~ atender con mayor eficiencia y prontitud los reclamos de emergencia
3 de la ciudadanía de Puerto Rico, se autoriza expresamente a rastrear, identificar por
4 su número de origen y grabar todas las llamadas telefónicas efectuadas al Sistema de
5 Emergencias 9-1-1. Dichas grabaciones se utilizarán para fines legítimos de
6 conformidad con las leyes vigentes. La Junta establecerá el o los medios técnicos
7 necesarios para implantar lo dispuesto en esta Sección.

8 La realización de una llamada telefónica al Sistema de Emergencias 9-1-1,
9 constituirá y se entenderá como un relevo y consentimiento expreso de la persona
10 que efectúa dicha llamada a que la misma sea rastreada, identificada por su número
11 de origen, grabada y será utilizada para responder eficientemente a la emergencia
12 que motiva dicha llamada, y para dar cumplimiento a los propósitos del buen
13 funcionamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1.

14 Sección 11.- Se enmienda el Artículo 1.06 de la Ley 20-2017, según enmendada,
15 conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para
16 que lea como sigue:

17 "Artículo 1.06. — Conformación.

18 El Departamento de Seguridad Pública será conformado por *cinco* (5) **[siete (7)]**
19 negociados:

20 (a) Negociado de la Policía de Puerto Rico, será el sucesor de la Policía de Puerto
21 Rico que fuera creada al amparo de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida
22 como "Ley de la Policía de Puerto Rico".

1 (b) Negociado del Cuerpo de Bomberos, será el sucesor del Cuerpo de Bombero
2 que fuera creado al amparo de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según
3 enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”.

4 (c) Negociado de Manejo Emergencias y Administración de Desastres, será el
5 sucesor de la Administración para el Manejo de Emergencias y Desastres creada al
6 amparo de la Ley 211-1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Agencia
7 Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto
8 Rico”.

9 (d) Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, será el sucesor del Cuerpo de
10 Emergencias Médicas creado al amparo de la Ley 539-2004, según enmendada,
11 conocida como “Ley del Cuerpo de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado
12 de Puerto Rico”.

13 **[(e) Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1, será el sucesor de la Junta de**
14 **Gobierno del Servicio 9-1-1 creada al amparo de la Ley 144-1994, según**
15 **enmendada, conocida como “Ley de Llamadas 9-1-1”.]**

16 **[(f) (e) Negociado de Investigaciones Especiales, será el sucesor del Negociado**
17 **de Investigaciones Especiales dispuesto en el Capítulo III del Plan de Reorganización**
18 **Núm. 5-2011, conocido como “Plan Reorganización del Departamento de Justicia de**
19 **2011”.”**

20 Sección 12.- Se enmienda el Artículo 1.16 de la Ley 20-2017, según enmendada,
21 conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, para
22 que lea como sigue:

1 "Artículo 1.16. — Oficina de Manejo de Información de Seguridad; acceso a
2 información de otras agencias.

3 La Oficina procurará el más amplio acceso a todas las bases de datos de las
4 agencias locales que sean pertinentes a las funciones del DSP, a las bases de datos de
5 las agencias federales de seguridad, a las bases de datos de organismos
6 internacionales de seguridad, y a cualquiera otra que sea consistente con los
7 propósitos de esta Ley. La Oficina procurará salvaguardar la confidencialidad de la
8 información contenida en estas bases de datos y solo permitirá el acceso y el
9 compartir de información, entre aquel personal autorizado.

10 El Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de
11 Corrección y Rehabilitación (DCR) deberán proveerle a la Oficina de Manejo de
12 Información de Seguridad del DSP, sin costo, el más amplio acceso a sus recursos de
13 inteligencia, informática y bases de datos. Además, se faculta al DSP a llevar a cabo
14 aquellos acuerdos interagenciales que sean necesarios a los fines de lograr el más
15 amplio acceso a otras distintas bases de datos y sistemas de información que sirvan
16 para adelantar los propósitos de esta Ley.

17 La Oficina de Manejo de Información de Seguridad tendrá acceso y/o manejará,
18 sin que se entienda como una limitación, los siguientes sistemas de información y
19 bases de datos:

- 20 1. Sistema DAVID+;
- 21 2. Registro Criminal Integrado (RCI);
- 22 3. Registro de Armas de Fuego;

1 [4. Sistema 9-1-1;]

2 [5] 4. Centro de Fusión (Fussion Center);

3 [6] 5. Sistema Autoexpreso;

4 [7] 6. Sistemas de Inteligencia, Informática y Bases de Datos de DCR;

5 [8] 7. Sistemas de Credenciales;

6 [9] 8. Sistema de Información Geográfica (GIS).

7 No obstante, los sistemas de información y bases de datos del Instituto de
8 Ciencias Forenses y el Negociado de Investigaciones Especiales se mantendrán
9 separados e independiente del resto de los negociados que comprenden el
10 Departamento, a los fines de garantizar la confidencialidad y pureza de las
11 investigaciones.”

12 Sección 13.- ~~Por la presente, se Se~~ deroga el Capítulo 4 de la Ley 20-2017, según
13 enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto
14 Rico”.

15 Sección 14.- Clausula de Cumplimiento.

16 Se ordena al Secretario(a) del Departamento de Seguridad Pública a dar
17 cumplimiento con la intención legislativa en esta Ley, para lo cual tendrá ciento
18 ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta Ley para devolver todo personal,
19 equipo y partida presupuestaria que ~~tenga~~ se mantenga en poder el Departamento de
20 Seguridad Pública al Sistema de Emergencias 9-1-1. Será deber del o de la
21 Secretario(a) radicar una certificación ante la ~~secretaría~~ Secretaría de ambos cuerpos

1 legislativos haciendo constar el cumplimiento con esta disposición dentro del
2 término establecido. ~~dispuesto~~

3 Sección 15.- Cláusula de Separabilidad.

4 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
5 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
6 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
7 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. ~~El~~
8 ~~efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,~~
9 ~~palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,~~
10 ~~acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la~~
11 ~~aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,~~
12 ~~subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,~~
13 ~~capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada~~
14 ~~inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni~~
15 ~~invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o~~
16 ~~circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e~~
17 ~~inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las~~
18 ~~disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje~~
19 ~~sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes,~~
20 ~~o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna~~
21 ~~persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin~~
22 ~~importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.~~



1 Sección 16.-Vigencia.

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1164

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO FEB 7 24 PM 1:40

INFORME POSITIVO

7 de febrero de 2024

ORIGINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1164, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1164 tiene como propósito “enmendar los Artículos 788 y 1814 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, a los fines de reducir el término de la usucapión del bien inmueble a cinco (5) años si es ordinario, con justo título y buena fe y a diez (10) años si es extraordinario, sin la necesidad de título ni buena fe; disponer que los términos de usucapión aquí adoptados aplicarán beneficiosamente a los poseedores actuales de los bienes inmuebles; y para otros fines relacionados.”

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de la Vivienda; Centro para la Reconstrucción del Hábitat (CRH); Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; Asociación de Bancos de Puerto Rico; Federación de Alcaldes de Puerto Rico; Firmes, Unidos y Resilientes con la Abogacía (FURIA); del UPR Resiliency Law Center (RLC); Servicios Legales de Puerto Rico (SLPR); y de los profesores de derecho Andrés L. Córdova Phelps y el Dr. Juan David Vilaró Colón.

Al momento de presentar este Informe, y a pesar de encontrarse consultados desde el 12 de abril de 2023; el Departamento de Justicia; la Asociación de Constructores de Puerto Rico; Ayuda Legal Puerto Rico; el Centro de Recaudación de Ingresos

Municipales (CRIM); la Dra. Erika Fontanez; el Lcdo. Manuel Izquierdo; el Lcdo. Pedro Cabán; la Mortgage Bankers Association of Puerto Rico (MBA); Taller Salud; y el PRODEV no habían comparecido ante nuestra Comisión.

ANÁLISIS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce el derecho fundamental de todo ser humano al disfrute de la propiedad y a que no se le prive de esta sin un debido proceso de ley.¹ En ese sentido, es norma imperante en nuestro ordenamiento jurídico que la posesión de un bien nunca puede adquirirse de forma violenta, entendiéndose la posesión como la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona.



El Código Civil de Puerto Rico define la propiedad como “[e]l derecho por virtud del cual una cosa pertenece en particular a una persona con exclusión de cualquier otra. La propiedad concede el derecho de gozar y disponer de las cosas sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.”² Para su legítima adquisición, dispone el Código que esta podrá adquirirse por medio de la ley, por la ocupación, el hallazgo, la accesión, la especificación, **la usucapión**, la sucesión testada o intestada o por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

Con respecto a la usucapión, este es un modo de adquirir el dominio y otros derechos reales de goce mediante la posesión, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley. Como es sabido, la usucapión debe realizarse siempre en concepto de dueño, de forma continua, pública y pacífica. También es clasificada en ordinaria o extraordinaria. La usucapión ordinaria requiere la posesión de buena fe y con justo título, mientras la extraordinaria requiere que se posea sin buena fe ni justo título. En cuanto a la usucapión sobre bienes inmuebles, es necesaria que la posesión se efectúe durante diez (10) años con justo título y buena fe, o durante veinte (20) años sin necesidad de título ni buena fe.

Nuestro ordenamiento jurídico dispone que una vez transcurran estos plazos, corresponde al adquirente instar una acción sobre declaratoria de usucapión para que se le declare titular del derecho usucapido y se dicte sentencia judicial a esos efectos.³

Entre los cambios más notorios del Código Civil de 2020 se encuentra la reducción en los términos prescriptivos para que se configure la usucapión. Mientras el Artículo 1859 del Código Civil de 1930 establece que se requiere de una posesión ininterrumpida durante treinta (30) años para que se configure la usucapión sin necesidad de título ni

¹ CONST. PR art. II, § 7.

² 31 L.P.R.A. § 7951

³ Id., § 8039

buena fe (usucapión extraordinaria), el nuevo Código Civil redujo dicho termino a veinte (20) años.

Por su parte, cuando nos referimos a la usucapión ordinaria, esta es, con justo titulo y buena fe, el término prescriptivo para su configuración se redujo de veinte (20) requerido en el Código Civil de 1930 a diez (10), conforme el Artículo 788 del Código Civil de 2020. Sin embargo, a pesar de estas disminuciones en los términos, el Código Civil de 2020 dispuso expresamente en su Artículo 1814 lo siguiente:

“Artículo 1814.- Términos prescriptivos, de caducidad y usucapión.

Los términos prescriptivos, de caducidad o de usucapión que estén transcurriendo en el momento en que este Código entre en vigor, tienen la duración dispuesta en la legislación anterior; pero si el término queda interrumpido después de la entrada en vigor de este Código, su duración será la determinada en este.”⁴
(Énfasis y subrayado provisto)

Cabe destacar que, conforme al Artículo 781 del Código Civil vigente, la posesión para configurar la usucapión puede quedar interrumpida si (1) cesa durante más de un año; (2) por el emplazamiento o citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de un tribunal sin competencia; (3) por el requerimiento judicial o notarial, siempre que, dentro de dos (2) meses de practicado, se presente ante el tribunal la demanda sobre posesión o dominio de la cosa cuestionada; o (4) por cualquier reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño por parte del poseedor.

Conforme a lo explicado, los nuevos términos para la usucapión aplican exclusivamente para quienes comenzaron a ostentar posesión de bienes inmuebles a partir del 28 de noviembre de 2020. En este contexto, el P. del S. 1164 propone reducir estos términos a cinco (5) años para la usucapión ordinaria y diez (10) años cuando se trate de la usucapión extraordinaria.

Con el beneficio de haber recibido y examinado los memoriales explicativos en torno al P. del S. 1164, se evidencio que, tal y como resultó en un estudio de la firma Estudios Técnico, se estima que el 53% de la población de Puerto Rico reside en asentamientos informales y/o estructuras sin títulos de propiedad. Más de la mitad de la población carece de título de propiedad. Por otro lado, se estima que entre 250,000 y 270,000 viviendas fueron afectadas por los huracanes Irma y María, y la cantidad de unidades vacantes según la encuesta de comunidad del Censo asciende a 326,435.

También se desprende que cerca del 60% de un millón cien mil solicitudes de asistencia económica de FEMA, 660,000 solicitudes, fueron denegadas por ser ilegibles. A esto se le añade el dato de la existencia de 48,000 títulos sin perfeccionarse por parte

⁴ Id., § 11719

del Departamento de la Vivienda. Estos datos retratan un panorama alarmante, no solo de la carencia de titularidad por parte de la mayoría de la población puertorriqueña, sino que plantea un reto importante sobre el efecto de la inacción de esta realidad evidenciada en el aumento de los estorbos públicos y las propiedades inutilizadas.

Ante este escenario, el Proyecto del Senado 1164 propone enmendar los Artículos 788 y 1814 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, a los fines de reducir el término de la usucapión del bien inmueble a cinco (5) años si es ordinario, con justo título y buena fe y a diez (10) años si es extraordinario, sin la necesidad de título ni buena fe; y disponer que los términos de usucapión aquí adoptados aplicarán beneficiosamente a los poseedores actuales de los bienes inmuebles.

La mayoría de los comparecientes a la Comisión informante endosan la medida ante nuestra consideración, incluyendo la Asociación y la Federación de Alcaldes y el propio Departamento de la Vivienda. Esta Comisión entiende persuasivo el argumento sobre que la usucapión es un instrumento, entre muchos, otros, que facilitaría la adquisición de la titularidad de propiedad para miles de familias puertorriqueñas.

Por último, es preciso indicar que, conforme a los Anuarios Estadísticos de la Oficina de Administración de los Tribunales, son escasos los acciones sobre prescripción adquisitiva presentados en los tribunales. A continuación, se presente un resumen de los casos presentados durante los pasados cinco años.

CASOS CIVILES: USUCAPIÓN ⁵	
AÑO FISCAL	CASOS ORIGINADOS
2018-2019	16
2017-2018	6
2016-2017	15
2015-2016	16
2014-2015	18
TOTAL QUINQUENIO	71

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación de Alcaldes compareció por conducto de su directora ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, quien a groso modo expuso tres (3) comentarios. En primer lugar, expresan **no tener objeción** a la reducción de los términos de usucapión. Por otro

⁵ Oficina de Administración de los Tribunales, *Anuarios Estadísticos del Poder Judicial*, disponibles en <https://poderjudicial.pr/informes-a-la-comunidad/otros-informes/informes-anales-y-fiscales-de-la-rama-judicial/>

lado, levantan una preocupación sobre si el Proyecto del Senado 1164 subsana o resuelve la situación del requisito de demostrar titularidad para acceder los programas tanto de FEMA como HUD. Por último, recomiendan que debe incluirse como requisito a la usucapión en contra de un bien municipal, que el mismo no esté reservado para un fin público.

B. Federación de Alcaldes de Puerto Rico

Por conducto de su presidente, el Hon. Gabriel Hernández, la Federación sometió memorial **endosando** el Proyecto del Senado 1164. De entrada, reconoce que la usucapión es un modo de adquirir el dominio y otros derechos reales de goce mediante la posesión, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley. Además, expresó que es política pública de los Gobiernos Municipales velar por el bienestar de las familias y que estas cuenten con un hogar seguro. Por tal razón, entienden que lo propuesto por el Proyecto del Senado 1164 es favorable, ya que, al reducir el término de la usucapión, les facilita a las familias tener el derecho a la vivienda en corto tiempo.

Asimismo, la Federación reconoció que esto contribuiría a reducir la problemática que representan las casas abandonadas y pretende proteger aquellas familias que dedican esfuerzo y dinero en habilitarla para darle hogar digno a su familia. No obstante, recomiendan que el uso de la vivienda sea únicamente para fines residenciales.

C. Departamento de la Vivienda de Puerto Rico

El secretario de la Vivienda, Lcdo. William O. Rodríguez Rodríguez, expuso que nuestro Código Civil reconoce que la propiedad, así como otros bienes, pueden obtenerse mediante la prescripción adquisitiva o usucapión. Además, reconoció que el nuevo Código Civil les restó diez años a los plazos de usucapión y eliminó la distinción entre los presentes y ausentes. Menciona el Departamento de la Vivienda que dicha distinción no se aplica a nuestra realidad debido a los avances tecnológicos que facilitan a que una persona conozca lo que sucede a su propiedad sin importar la distancia.

En ese sentido, **coincidió** con la Exposición de Motivos del Proyecto en relación con que, a pesar de la reducción del nuevo Código Civil, el término de veinte años **es casi inalcanzable** para muchas familias. Por ende, la reducción en los plazos que propone la medida le daría certeza jurídica a las familias para que inviertan en sus hogares y puedan, a su vez, recibir las ayudas de los programas gubernamentales disponibles.

Asimismo, señaló el Secretario que la reducción propuesta por el Proyecto equipararía nuestro derecho con otras jurisdicciones civilistas, así como algunas jurisdicciones del derecho común que reconocen la "*adverse possession*". En particular, los estados de Arizona y Texas, los cuales han estatuido los mismos términos que propone

el Proyecto del Senado 1164.; mientras los estados de New York, Oregon, Rhode Island y Carolina del Sur aplica un único término de diez años.

El Departamento de la Vivienda expuso que han otorgado miles de títulos de propiedad a familias a tenor con la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Viviendas Enclavadas en Terrenos Ajenos". Asimismo, reconoce la labor de la Fundación Fondo de Acceso a la Justicia estableciendo programa que ofrecen servicios legales gratuitos dirigidos a la obtención de títulos de propiedad. Por último, levantó preocupación sobre la retroactividad de la aplicación toda vez que pudiera tener un efecto sobre los derechos de terceros registrales.

A pesar de sus señalamientos, el Secretario endosa el Proyecto del Senado 1164.

D. Servicios Legales de Puerto Rico

La Lcda. Hadassa Santini Colberg, directora ejecutiva, comentó que el derecho a la vivienda es un derecho humano reconocido en la Declaración de Derechos Humanos de 1948 en su Artículo 25. Asimismo, reconoció que, en nuestra Carta de Derechos, Artículo II, Sección 7, se garantiza como derecho fundamental el derecho a la vida, la libertad y el disfrute de la propiedad.

A su juicio, el problema de la falta de titularidad de vivienda tiene muchos matices y va más allá de la falta de capacidad económica, porque aún con capacidad para pagar un canon de arrendamiento o una hipoteca, las personas simplemente no encuentran vivienda para comprar que cumpla con las necesidades de sus familias. Un ejemplo de esto lo puede ser una familia que enfrenta una acción de desahucio sumario, aun cuando cuentan con un "voucher" de subsidio de vivienda federal (Plan 8). Otro ejemplo que ofrece Servicios Legales de Puerto Rico es la dificultad de encontrar vivienda aún con los "vales" del programa R3.

Por otra parte, mencionó en su ponencia que los daños ocasionados por los fenómenos atmosféricos y sísmicos recientes han arrojado luz al problema de la falta de titularidad en Puerto Rico. Esto tuvo como efecto la inhabilidad de muchas familias de beneficiarse de los programas de FEMA.

Con relación a la reducción de los términos de usucapión, la Lcda. Santini Colberg nos invita a tomar en cuenta el derecho al debido proceso de ley que le cobija a los dueños del bien a usucapir. Servicios Legales de Puerto Rico expone que esto pudiera afectar los derechos de personas que se han visto obligadas a emigrar. Asimismo, muestra preocupación con el efecto de la usucapión en derechos hereditarios, ya que estos entienden que los procesos de división de caudales hereditarios pueden tomar mucho tiempo; en ocasiones décadas.

Por otro lado, menciona que la reducción de los términos de usucapión pudiera abrir la puerta al delito de usurpación. Sin embargo, menciona que es imprescindible tener una herramienta o un recurso sumario donde la persona pueda corregir la falta de tracto registral de una propiedad o, por preponderancia de la prueba, evidenciar que es el heredero y/o actual propietario del inmueble para que quede constatado en el Registro de la Propiedad. Esto requeriría, según Servicios Legales de Puerto Rico enmendar la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria y aquellas leyes que el sistema registral inmobiliario trastoca. Asimismo, propuso revisar los requisitos sustantivos, procesales y evidenciarlos para probar usucapión en los tribunales por entender que este es el escollo más grande para adquirir título por usucapión o expediente de dominio ante los tribunales.



E. UPR Resiliency Law Center

Mediante memorial suscrito por su directora ejecutiva, Lcda. Michelle Alvarado Lebrón, y por la Lcda. Annie I. Rivera Cruz, el UPR Resiliency Law Center estimó que cerca del 60% de un millón cien mil solicitudes de asistencia económica de FEMA fueron denegadas por ser inelegibles. Asimismo, sostuvieron que actualmente existen 48,000 títulos sin perfeccionarse por parte del Departamento de la Vivienda, cuyos ocupantes se encuentran en terrenos con derecho de usufructo y derecho de construcción a tenor de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941.

Asimismo, comentaron que las Naciones Unidas ha establecido siete elementos necesarios que deben de tomar en cuenta los Estados al momento de diseñar política pública en consecución del derecho a la vivienda, a saber: seguridad jurídica de tenencia, disponibilidad de servicios e infraestructura, costo accesible de la vivienda, habitabilidad, asequibilidad, ubicación y adecuación cultural.

En los que respecta a Puerto Rico, señalaron que, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la prescripción adquisitiva o usucapión como modo de adquisición de propiedad, el proceso dista mucho de ser uno sencillo, rápido y asequible. Toda vez que el proceso requiere la intervención del Tribunal de Primera Instancia, convirtiéndolo en uno complejo y costoso, ya que requiere prueba pericial de agrimensura, tasadores, entre otros. Por lo anterior, endosan la aprobación del Proyecto del Senado 1164.

F. FURIA

La Lcda. Nayda Bobonis Cabrera, directora ejecutiva, expresó que el asunto de la carencia de vivienda guarda relación con la problemática de falta de titularidad la cual era conocida previo a los huracanes Irma y María y los terremotos del año 2020. Sin embargo, ambos sucesos exacerbaron e hicieron evidente dicha realidad.

FURIA destaca que nuestro Código Civil reconoce varias formas de adquirir una propiedad, entre estas: la ocupación, el hallazgo, la accesión, la especificación, la usucapión, la sucesión, los contratos o por medio de la ley. Respecto a la figura de la

usucapión, esta actúa como una posibilidad de habilitar espacios de vivienda en propiedades que han sido desamparadas por sus titulares, a su vez que incita el cuidado y la responsabilidad del titular sobre las propiedades que no están siendo utilizadas.

Ante esto, coinciden con la intención legislativa tras el Proyecto del Senado 1164 que promueve la reducción del término para la usucapión toda vez que existe una notable tendencia en otras jurisdicciones en reducirlos ya que son congruentes con la realidad global donde se ha facilitado la transportación, comunicación y la búsqueda de información.

A su juicio, existe una realidad de personas y familias que por muchos años han vivido y continúan viviendo en concepto de dueños en propiedades que carecen de las protecciones jurídicas para asegurar su derecho a una vivienda. Mientras más largo el periodo para configurarse la usucapión, menos posibilidades tienen estas personas y familias de garantizar derechos reales sobre el bien donde viven.

Por último, comparan la laxitud con la que el Estado promueve la declaración de estorbos públicos para luego expropiar forzosamente a las personas, mientras que para una persona que desea habitar una propiedad en desuso se le imponen tantas trabas y tanto tiempo. Por ende, **favorecen** medidas que flexibilicen los elementos necesarios para usucapir, tomando especial consideración la usucapión como mecanismo para adquirir vivienda o para habilitar propiedades para fines comunitarios.

G. Centro para la Reconstrucción del Hábitat

El Centro para la Reconstrucción del Hábitat, compareció por conducto de su directora de política pública, Lcda. Alicia Díaz Santiago. De entrada, hacen referencia a la firma Estudios Técnicos, la cual estima que el 53% de la población de Puerto Rico reside en asentamientos informales y/o estructuras sin títulos de propiedad. Asimismo, hace referencia a un reportaje de prensa del periódico El Vocero el cual reportó que más de 60,000 familias puertorriqueñas no pudieron recibir ayuda de FEMA tras no poder probar que son dueños de sus residencias.

Por otro lado, entienden que las enmiendas propuestas en la medida tienen el fin de evitar el surgimiento de estorbos público. Sobre esto, mencionan que estiman entre 250,000 y 270,000 la cantidad de viviendas afectadas por los huracanes Irma y María y la cantidad de unidades vacantes, según la encuesta de comunidad del Censo, asciende a 326,435; lo cual para el Centro para la Reconstrucción del Hábitat indica que Puerto Rico se enfrenta a una verdadera crisis de espacios en abandono y ruina. El Centro expone que en muchos de los casos lo que propicia en el abandono de propiedades son la incertidumbre legal entre herederos.

Asimismo, mencionan que mediante esta ley nos estaríamos alineando con países como Brasil, México, Chile, El Salvador y Argentina; así como con 23 estados de la unión

norteamericana. Por estas razones entienden sumamente necesaria la aprobación del Proyecto del Senado 1164.

H. Asociación de Bancos de Puerto Rico

La Asociación compareció por conducto de su vicepresidenta ejecutiva, Lcda. Zoimé Álvarez Rubio. En esencia, otorgan deferencia a las determinaciones de la Asamblea Legislativa sobre los términos de la usucapión de un bien inmueble, toda vez que envuelven determinaciones de alto interés público.

No obstante, nos invita a analizar otras alternativas para resolver la problemática de los títulos de propiedad para acceder ayudas de FEMA en casos de emergencia. Asimismo, invitó a la Asamblea Legislativa a llegar a cabo un profundo y exhaustivo análisis sobre lo propuesto por el Proyecto del Senado 1164, tomando en consideración el efecto que pudiera tener sobre el derecho a la propiedad, consagrado en el Artículo II, Sección 7 de nuestra Constitución.

I. Dr. Juan David Vilaró Colón

El Dr. Juan David Vilaró Colón es profesor de derecho en la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Puerto Rico. En su memorial comenzó diferenciando la usucapión ordinaria de la extraordinaria. En la ordinaria ha de existir justo título, por lo tanto, no existe falta de titularidad. En la extraordinaria, debe analizarse bajo cada uno de los requisitos, incluyendo la posesión en concepto de dueño. El Dr. Vilaró Colón planteó que la pregunta fundamental que debemos respondernos es, si la usucapión es la solución al problema de falta de vivienda y la titularidad de propiedad en Puerto Rico.

En tal sentido, reconoció que en Puerto Rico, la propiedad es un valor social importante, tener su propia casa, que ha de protegerse en nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, indicó no ver una relación lógica entre acortar los términos de usucapión y la solución al problema de falta de vivienda y de la titularidad de la propiedad. Por el contrario, entiende que la usucapión podría ser un instrumento, entre muchos, otros, que facilite la adquisición de la titularidad de propiedad para algunas personas, pero hasta ahora no se puede precisar la cantidad de personas beneficiadas con la enmienda propuesta por el Proyecto del Senado 1164. Sin embargo, concluyó su memorial expresando lo siguiente:

Independientemente de lo antes expresado, debemos señalar que es prerrogativa del legislador decidir los términos prescriptivos en nuestro ordenamiento jurídico. En la exposición de motivos se incluyó un párrafo de derecho comparado. En este se compararon los términos de la usucapión en los Códigos Civiles de Colombia y de Ecuador. En el caso de Ecuador el término de la usucapión ordinaria es de cinco

(5) años y el de la usucapión extraordinaria de quince (15) años. En nuestro Código Civil vigente el término de la usucapión para la medianería (artículo 861) y las servidumbres (artículo 945) es de quince (15) años. Si el legislador decidiera acortar los términos y se adoptara la solución ecuatoriana, se igualarían a quince (15) años los términos antes mencionados: usucapión extraordinaria de inmuebles, medianería y servidumbres.

En relación a la enmienda al artículo 1814 de las Disposiciones transitorias la eliminación de la referencia a la usucapión en la primera oración y la inserción de la última oración (Los términos de usucapión se determinarán y computarán basado a lo dispuesto en este Código.) tiene la intención de suprimir el efecto de irretroactividad del artículo vigente. La formulación de la enmienda no es lo suficientemente precisa para determinar la retrosección de la ley, que es lo que se persigue. Aunque la intención legislativa se desprendería de su eliminación, es preferible que la intención legislativa quede expresada con claridad en el texto de la ley. Se sugiere la siguiente redacción: *Los términos de usucapión se determinarán y computarán basado a lo dispuesto en este Código independientemente de la fecha en que comenzaron a transcurrir.* (Véase: Consejo de Titulares v. Williams Hospitality, 168 DPR 101 (2006)). De esta manera se estaría cumpliendo con el artículo 9 del Código Civil: *“La ley no tiene efecto retroactivo, excepto cuando se dispone expresamente lo contrario. El efecto retroactivo de una ley, no puede perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una ley anterior”* Así, se estaría formulando de manera expresa la retroactividad de la enmienda propuesta, lo que despejaría cualquier duda sobre ello.”

Las recomendaciones de enmiendas presentadas por el Dr. Vilaró Colón con respecto al Artículo 1814 de Código Civil son acogidas en nuestro Entirillado Electrónico.

J. Prof. Andrés L. Córdova Phelps

El Prof. Andrés L. Córdova imparte cursos en la Facultad de Derecho de la Universidad interamericana de Puerto Rico.

Como parte de su análisis comenta no parecerle persuasivo proponer una reducción de los términos de la usucapión para facilitar el acceso a fondos federales. Señala que cuando se aprobó el Código Civil de 2020 ya se experimentaban los problemas de titularidad inmobiliaria y la falta de acceso a fondos federales. De modo que, a su juicio, los problemas de titularidad no se conjuran con la reducción de los términos para usucapir, sino que existen problemas de segregaciones, relevos del Departamento de Hacienda, permisos gubernamentales, entre otros.

Ante esto, llama a nuestra atención que la usucapión no solo está disponible para la adquisición del dominio sino también otros derechos reales como el usufructo,

servidumbres, entre otros. Asimismo, recalcó que para usucapir debe cumplirse con cuatro requisitos fundamentales: que se posea en concepto de dueño, de manera continua, pública y pacífica por el término que determina el Código Civil. En lo que respecta al cómputo del término, nos indicó que un poseedor actual puede completar el tiempo necesario para usucapir uniendo el suyo al de su causante.

Además, comentó que la usucapión no puede lograrse con violencia. Así reconoce lo resuelto en *Catalán González v. García*, 104 DPR 380 (1975), donde invasores de terrenos no pudieran reclamar la usucapión toda vez que se estaría adquiriendo violentamente la posesión de un bien inmueble. De manera que, el Prof. Andrés L. Córdova **expresó oponerse** al Proyecto del Senado 1164 por entender que el peligro de la medida reside en tratar de responder a los problemas derivados de la dificultad de acreditar la titularidad de los bienes inmuebles por la exigencia de los programas federales, pero afectando los derechos de los propietarios actuales quienes estaría expuestos a una acción de usucapión.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 1164 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1164, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1164

10 de abril de 2023

Presentado por el señor *Vargas Vidot*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY

Para enmendar los Artículos 788 y 1814 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", a los fines de reducir el término de la usucapión del bien inmueble a cinco (5) años si es ordinario, con justo título y buena fe y a diez (10) años si es extraordinario, sin la necesidad de título ni buena fe; disponer que los términos de usucapión aquí adoptados aplicarán beneficiosamente a los poseedores actuales de los bienes inmuebles; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a una vivienda es un derecho humano el cual fue reconocido como uno a nivel de vida adecuada en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Sin embargo, Puerto Rico ha atravesado numerosos sucesos, tales como fenómenos atmosféricos y sismos, que han puesto el derecho a la vivienda en riesgo. Luego de los huracanes Irma y María más de 725,000 hogares reportaron daños a ~~sus viviendas~~, lo que representa cerca del 60% de las unidades de vivienda ocupadas en

la isla¹ Puerto Rico. Estos daños ocasionados se sumaron a una serie de problemas de vivienda que se han ido desarrollando a lo largo de muchos años.

Estos fenómenos también arrojaron luz a otra problemática local en la Isla: la falta de titularidad de muchas tierras y viviendas. Esta situación, que realmente es una normalidad en Puerto Rico, ha afectado a personas que, en la transmisión informal de la propiedad, no tienen una evidencia acreditativa de titularidad suficiente para la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés). El problema para probar la titularidad de una propiedad ante FEMA se repite a través de todo Puerto Rico, y es uno de los principales obstáculos que impide que la asistencia del ~~gobierno federal~~ Gobierno Federal llegue a quien la necesita². Esta informalidad, que atiende alrededor ~~de 45 por ciento a~~ del 45 al 50 por ciento de los hogares puertorriqueños, se caracteriza porque los hogares han sido construidos o son mantenidos con métodos de construcción de manejo propio, que se completan sin la intervención de un arquitecto, permisos inapropiados, y en muchos casos sin un título de propiedad adecuado³.

Agregado a esta situación está la problemática de acceso a la vivienda, ante el incesante aumento de precios de compra y alquiler. De hecho, expertos han identificado encontrado que hay una relación directa entre el aumento en alquileres a corto plazo y el aumento en precio de alquiler y de vivienda⁴.

¹ Lamba Nieves, D., & Santiago Bartolomei, R. (2022). La situación de la vivienda en Puerto Rico cinco años después del huracán María. En Centro para la Nueva Economía. <https://grupocne.org/2022/06/29/la-situacion-de-la-vivienda-en-puerto-rico-cinco-anos-despues-del-huracan-maria/>

² Ocasio, J. (s. f.). LA TITULARIDAD PROPIETARIA: SU FORMALIDAD OPRESIVA EN UN PUERTO RICO POST MARÍA. Revista Jurídica Escuela de Derecho de La Universidad de Puerto Rico, 87. <https://revistajuridica.uprrp.edu/wp-content/uploads/2018/06/14-Titularidad-propietaria-1.pdf>

³ Id.

⁴ Lamba Nieves, D. L. N., Santiago Bartolomei, R., & Centro para la Nueva Economía. (2022). El impacto de los alquileres a corto plazo en Puerto Rico: 2014 – 2020. En Centro para la Nueva Economía. <https://grupocne.org/2022/12/12/el-impacto-de-los-alquileres-a-corto-plazo-en-puerto-rico-2014-2020/>

Una vía clave a través de la cual los alquileres a corto plazo afectan la asequibilidad de la vivienda es reduciendo la oferta de viviendas tanto para alquileres a largo plazo como para ventas de viviendas⁵. Por lo tanto, el número de listados de alquileres a corto plazo como porcentaje de unidades de vivienda se convierte en una medida de referencia clave de cómo estos alquileres afectan la oferta de vivienda⁶.

De otro lado, al momento de adjudicar propiedades inmuebles en la partición de el momento de liquidar herencias, puede ser un proceso sencillo, como uno muy complejo. En algunas situaciones incluso no se puede conseguir una solución viable para los herederos, ya que, en muchas ocasiones, ~~no se pueda~~ es imposible llevar a cabo la adjudicación legal o traspaso de su titularidad a los herederos con derecho a ello ya sea porque terminarán como propiedad del Estado o sujetos a ser adquiridas por terceros mediante un proceso legal de adquisición prescriptiva ordinaria o extraordinaria (usucapión)⁷.

Precisamente una de las maneras en las cuales se adquiere la posesión de la vivienda es mediante la usucapión, la cual es un modo de adquirir el dominio y otros derechos reales de goce mediante la posesión, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley. (31 L.P.R.A. § 8021)⁸. En otras palabras, la usucapión es cuando con el pasar del tiempo una persona que ocupa una propiedad de manera pública, pacífica, continua e ininterrumpida como si fuera dueña, puede pasar a serlo siempre y cuando ~~cumple~~ cumpla con el tiempo requerido en ley y para este ser constitutivo no tiene que estar inscrito en el Registro de la Propiedad. Es decir, con tal de que cumpla

⁵ *Supra*, citando a (Wachsmuth & Weisler, 2018; Wegmann y Jiao, 2017; Yrigoy, 2018; Barron, Kung y Proserpio, 2018; Santiago Bartolomei, 2019).

⁶ *Id.*

⁷ Rodríguez Suárez, R. A. (s. f.). Las herencias y su efecto sobre las propiedades inmuebles en Puerto Rico. *Mortgage Bankers Association of Puerto Rico*. <https://mbaofpr.com/magacin/%C2%AClas-herencias-y-su-efecto-sobre-las-propiedades-inmuebles-en-puerto-rico/>

⁸ Artículo 777. — Usucapión. (31 L.P.R.A. § 8021) La usucapión es un modo de adquirir el dominio y otros derechos reales de goce mediante la posesión, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley.

los requisitos previamente esbozados y el tiempo requerido por Ley según sea el caso (ordinaria o extraordinaria), la usucapión surte efecto.

Al presente, la usucapión de un bien inmueble puede adquirirse a los diez (10) años de ser de con buena fe ~~en~~ y justo título, conocida como la manera ordinaria, y a los veinte (20) años de manera extraordinaria, sin justo título, también llamado de "mala fe". Este último era de treinta (30) años, pero los cambios al Código Civil en el 2020 redujeron ese término a veinte (20) años reconociendo que, al ser un modo de adquisición de vivienda común en Puerto Rico, un término tan extenso no es accesible para los puertorriqueños y puertorriqueñas. Aun así, el tiempo de espera para adquirir título sobre la propiedad depende de la manera en que se obtuvo la propiedad o el terreno y de si los términos estaban transcurriendo a la fecha del 28 de noviembre de 2020, fecha en que entró en vigor el nuevo Código Civil de Puerto Rico. El cambio en el 2020 fue precisamente reconociendo los problemas que representan las casas abandonadas y con la intención de proteger a aquellos que dedican esfuerzo y dinero en habilitarlas para dar cobijo en ellas a sus familias. Sin embargo, esta reducción ha hecho poco, ya que, el término de 20 años es casi inalcanzable y la reducción se hizo de forma prospectiva, (31 L.P.R.A. § 11719)⁹, por lo que esta Asamblea Legislativa ve la necesidad de reducirla aún más, a diez (10) años, para que esta sea accesible y no prive de vivienda digna a miles de familias en Puerto Rico ~~la Isla~~. De igual manera, se reduce a cinco (5) años el término de la usucapión a un bien inmueble de manera ordinaria con el mismo fin: que el derecho a la vivienda sea uno verdadero, y no un privilegio. Esto aplicaría retroactivamente a las personas que están cumpliendo los términos de usucapión actualmente.

Esta reducción a los términos de usucapión no es nada nuevo: ya otras jurisdicciones en Latinoamérica lo han adoptado. Por ejemplo, en Colombia, el Artículo

⁹Artículo 1814. — ~~Términos prescriptivos, de caducidad y usucapión. (31 L.P.R.A. § 11719) Los términos prescriptivos, de caducidad o de usucapión que estén transcurriendo en el momento en que este Código entre en vigor, tienen la duración dispuesta en la legislación anterior; pero si el término queda interrumpido después de la entrada en vigor de este Código, su duración será la determinada en este.~~

2529 de su Código Civil dispone sobre la usucapión ordinaria que para la propiedad inmueble el término será de cinco (5) años para completar la adquisición. Mientras, la extraordinaria, conforme al ~~artículo~~ Artículo 2532 del ~~Código Civil colombiano~~ se requiere del cumplimiento de una posesión de diez (10) años. Cabe señalar que, tan reciente como en el 2002, se enmendaron los estatutos para disminuir los términos de ambas usucapiones. Previo a ello, se requerían diez (10) años para la ordinaria y veinte (20) para la extraordinaria. ⁴⁰-De igual manera, el Código Civil de Ecuador en su Artículo 2408 dispone la base legal de la usucapión ordinaria y fija un plazo de cinco (5) años de posesión. Asimismo, el ~~artículo~~ Artículo 2411 de dicho Código Civil establece, para la usucapión extraordinaria, un término de quince (15) años. ⁴¹

DÉCRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 788 de la Ley 55-2020, según
2 enmendada, ~~conocida como "Código Civil de Puerto Rico"~~, para que lea como sigue:

3 "Artículo 788. — Usucapión de bien inmueble.

4 La usucapión de un bien inmueble exige la posesión durante *cinco (5)* **[diez (10)]** años
5 con justo título y buena fe, o durante *diez 10 años* **[veinte (20)]** años sin necesidad de
6 título ni buena fe."

7 Sección 2.- ~~Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 1814 de la Ley 55-2020, según
8 enmendada, ~~conocida como "Código Civil de Puerto Rico"~~, para que lea como sigue:

9 "Artículo 1814. — Términos prescriptivos, y de caducidad y usucapión.

⁴⁰ Reyes Negrón, M. (2020). Flexibilización de los requisitos de la prescripción adquisitiva inmobiliaria en Puerto Rico. *Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico*. <https://revistajuridica.uprrp.edu/inrev/index.php/2020/11/05/flexibilizacion-de-los-requisitos-de-la-prescripcion-adquisitiva-inmobiliaria-en-puerto-rico/>

⁴¹ Id.

1 Los términos prescriptivos [,] o de caducidad [o de usucapión] que estén transcurriendo
2 en el momento en que este Código entre en vigor, tienen la duración dispuesta en la
3 legislación anterior; pero si el término queda interrumpido después de la entrada en
4 vigor de este Código, su duración será la determinada en este. *Los términos de usucapión*
5 *se determinarán y computarán basado a lo dispuesto en este Código independientemente de la*
6 *fecha en que comenzaron a transcurrir.*"

7 Sección 3.- Separabilidad.

8 *Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con*
9 *jurisdicción, el dictamen no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado*
10 *al asunto objeto del dictamen.*

11 ~~Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,~~
12 ~~disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley~~
13 ~~fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal~~
14 ~~efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto~~
15 ~~de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,~~
16 ~~letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o~~
17 ~~parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la~~
18 ~~aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,~~
19 ~~subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,~~
20 ~~capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada~~
21 ~~inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni~~
22 ~~invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias~~

1 ~~en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta~~
2 ~~Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación~~
3 ~~de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,~~
4 ~~perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,~~
5 ~~invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta~~
6 ~~Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de~~
7 ~~separabilidad que el Tribunal pueda hacer.~~

8 Sección 4.- Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1192

INFORME POSITIVO

12 de febrero de 2024

RECIBIDO 12-12-2023

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1192, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1192 tiene como propósito "insertar un nuevo inciso (h) en el Artículo 76 de la Ley 205-2004, según enmendada y conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia"; enmendar los Artículo 8, 11, 19 y 21 de la Ley 121-2019, según enmendada y conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores", a los fines de otorgar facultades adicionales a los Procuradores de Asuntos de Familia para la intervención en casos donde se alegue algún tipo de maltrato."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de Justicia de Puerto Rico y Departamento de la Familia. Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 6 de julio de 2023, la organización AARP Puerto Rico y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) no habían comparecido ante nuestra Comisión.

ANÁLISIS

La Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores" derogó la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de la

Persona de Edad Avanzada de Puerto Rico”, con el propósito de promover una integración adecuada de todos los servicios ofrecidos por agencias locales, federales, municipales y entidades sin fines de lucro, disponibles para los adultos mayores de Puerto Rico.¹

En su Artículo 4, la Ley 121, *supra*, estableció una Carta de Derechos para esta creciente población. Entre las garantías allí reconocidas se destaca el derecho a vivir libre de interferencia, coacción, discrimen o represalia; a ser escuchado, atendido y consultado; a disfrutar de un ambiente de tranquilidad y solaz; así como a disfrutar de una vida de calidad, libre y sin violencia o maltrato físico o mental.² Esta Carta de Derechos reconoce una multiplicidad de elementos que deben ser garantizados a nuestros adultos mayores, y que abarcan áreas tales como salud, alimentación y familia; trabajo; asistencia social; participación; educación e información; entre otros. La Ley 121, *supra*, al igual que la derogada Ley Núm. 121 de 1986, provee para que se expidan órdenes de protección a favor de adultos mayores cuando se alegue haber sido víctima de maltrato físico, mental o psicológico, hostigamiento, coacción, intimidación, daño emocional o cualquier otro delito. Cabe destacar que, este remedio es de naturaleza civil, aunque la causa para su solicitud provea para un procedimiento penal.



Actualmente, corresponde al Tribunal de Primera Instancia evaluar todas las solicitudes de órdenes de protección. En aquellos casos donde el tribunal expide una orden se activa un procedimiento que requiere citar dentro de los próximos cinco (5) días a la parte peticionaria y peticionada a una vista, de manera que se garantice el debido proceso de ley a la parte peticionada, pero también para que el tribunal pueda determinar si archiva o extiende la orden de protección.³ Conforme su Artículo 15, la Ley 121, *supra*, obliga al tribunal a notificar, tanto al Negociado de la Policía de Puerto Rico como al Departamento de la Familia, sobre todas las órdenes de protección expedidas a favor de un adulto mayor. Usualmente, y aunque no es un mandato de Ley, el Departamento de la Familia asigna a un profesional del trabajo social para que asista y acompañe a los adultos mayores en los procedimientos judiciales posteriores.

Según estadísticas de la Oficina de Administración de los Tribunales, durante el año fiscal 2018-2019, las Salas Municipales del Tribunal General de Justicia expidieron un total de 10,240 órdenes de protección bajo la derogada Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986.⁴ Sin embargo, esta información únicamente presenta las órdenes de protección expedidas *ex parte*, por lo que se desconoce la cantidad de órdenes que el tribunal mantuvo vigente tras llevarse a cabo la vista donde son citadas ambas partes, y donde

¹ 8 L.P.R.A. § 1512

² Id., § 1514

³ Id., § 1521; 1522; 1523

⁴ Oficina de Administración de los Tribunales, (2022) *Anuario Estadístico del Poder Judicial de Puerto Rico 2018-2019*, en la pág. 10.

por vez primera la parte peticionada tiene oportunidad de defenderse. Tampoco existe información actualizada sobre estos procedimientos.

Paralelamente, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico informó que, entre octubre de 2020 y septiembre de 2021 la Procuraduría Auxiliar de Protección y Defensa atendió 11,513 querellas sobre alegado maltrato contra adultos mayores. Entre las denuncias más informadas se encuentra la negligencia; explotación financiera; abuso emocional; restricción; intimidación; influencia indebida; coacción; violación de correspondencia, entre otros.⁵

De manera que, el incumplimiento con cualquiera de los derechos reconocidos a los adultos mayores en la Ley 121, *supra*, pudiera dar base para que se exija en el foro judicial su reivindicación. En tal sentido, violar las condiciones de una orden de protección constituye delito grave y quien así resulte convicta por ese delito se expone a una pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, multa no menor de cinco mil dólares (\$5,000), o ambas penas.⁶ Precisamente, el P. del S. 1192, según radicado, propone facultar a los Procuradores de Asuntos de Familia para intervenir en todas las causas de acción promovidas por adultos mayores al amparo de la Ley 121, *supra*. Esta propuesta abarcaría, por ende, recursos penales, civiles y administrativos. Luego de considerar los comentarios del Secretario de Justicia de Puerto Rico, entendemos que lo más adecuado es limitar la participación de los Procuradores de Asuntos de Familia en las vistas programadas tras expedirse una orden de protección, y únicamente cuando así sea el deseo y decisión de la parte peticionaria. Actualmente, existen cuarenta y cuatro (44) Procuradores de Asuntos de Familia, por lo que, si utilizamos la información provista por la OAT, en teoría, cada Procurador pudiera tener una carga de trabajo adicional de aproximadamente veinte (20) casos mensuales.

La Comisión que suscribe considera que esta determinación de política pública es la más sensata, y atiende la preocupación ante un posible conflicto de interés plasmada por el Secretario de Justicia. Por tratarse de una población adulta, la cual, según información provista por la OPPEA, está compuesta en un 38% por personas que nunca se graduaron de escuela superior, nos parece indispensable que durante la vista para determinar si se archiva o mantiene una orden de protección nuestros adultos mayores reciban el asesoramiento legal adecuado para sustentar sus planteamientos conforme a derecho, y para rebatir la postura de la parte peticionada.⁷ Aunque reconocemos que, tanto el Departamento de la Familia como la OPPEA intentan asignar personal para acompañar a los adultos mayores durante estas vistas, la realidad es que en su gran mayoría son funcionarios sin el conocimiento legal necesario para enfrentar

⁵ Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (2022) *Perfil Demográfico de la Población de Edad Avanzada: Puerto Rico y el Mundo*, en la pág. 39.

⁶ *Id.*, § 1526

⁷ *Id.*, en la pág. 36

adecuadamente estos procedimientos. En ese sentido, las enmiendas incluidas en nuestro Entirillado Electrónico viabilizan la intención legislativa previamente esbozada.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Departamento de Justicia de Puerto Rico

El Secretario de Justicia, Lcdo. Domingo Emanuelli Hernández, no favoreció el P. del S. 1192, a pesar de coincidir con el propósito de promover mayores protecciones y defensa de los derechos de los adultos mayores en Puerto Rico. En esencia, comentó que “imponer al Procurador de Asuntos de Familia la responsabilidad de ser representante legal del promovente en los procedimientos civiles de abandono o maltrato de adultos mayores en el Tribunal de Primera Instancia y en los procedimientos que se insten al amparo de la Carta de Derechos de Adultos Mayores... podría crear serios conflictos de interés. Obsérvese que en este escenario el Departamento de Justicia no solo representaría el interés de una agencia de la Rama Ejecutiva en cumplimiento con el mandato del Artículo 4 de la Ley Núm. 205, sino que también, por conducto de los Procuradores de Asuntos de Familia, quienes son abogados y abogadas de esta agencia, representarían los intereses de una persona privada. La apariencia y posible conflicto de intereses en este escenario expone al abogado a quebrantar sus deberes como representante legal del Gobierno de Puerto Rico...”

Por otra parte, y en cuanto a la propuesta para que los agentes del orden público consulten a los Procuradores tan pronto reciban una querrela de maltrato o negligencia contra adultos mayores, el Secretario expuso que actualmente “el Negociado procede a consultar el caso con un fiscal quien luego de evaluar los hechos traídos a su atención, tiene la autoridad de presentar los cargos criminales correspondientes. A estos efectos, son los fiscales y no los Procuradores de Asuntos de Familia quienes tienen la responsabilidad de investigar y procesar todos los asuntos de naturaleza penal”. En adición, aludió a que la población de adultos mayores en Puerto Rico no queda desamparada ni relegada por no aprobarse esta medida, dado que existe un estatuto que brinda dichas garantías, a saber, la Ley Núm. 76-2013, conocida como “Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Específicamente, señaló que “dentro de los múltiples poderes y deberes que tiene la OPPEA, está el de radicar ante los tribunales y foros administrativos, por sí o en representación de parte interesada, las acciones que estime pertinentes para atender las violaciones a la política pública establecidas en la Ley Núm. 76”.⁸

B. Departamento de la Familia

En memorial suscrito por su secretaria, Ciení Rodríguez Troche, esta expresó reservas a la aprobación del proyecto, básicamente bajo iguales fundamentos a los planteados por el Secretario de Justicia de Puerto Rico. En particular, su postura quedó recogida en la siguiente expresión:

⁸ Departamento de Justicia de Puerto Rico, (2023) Memorial Explicativo en tonro al P. del S. 1192, en la pág. 5.

El Procurador de Asuntos de Familia forma parte del Departamento de Justicia, entidad de la Rama Ejecutiva encargada por disposición de ley de representar al Gobierno de Puerto Rico en acciones judiciales ante los foros judiciales de Puerto Rico. Incluso, por conducto de la Oficina del Procurador General comparece a procedimientos apelativos en su representación. A nuestro mejor entender, resultaría en un conflicto de intereses convertirlos en abogados promoventes de los adultos mayores ya que por disposición expresa de ley, dicho Departamento representa al Departamento de la Familia, Departamento de Salud, Departamento de Transportación y Obras Públicas, Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (AMMSCA), Departamento de la Vivienda, en casos de daños y perjuicios donde se le imponga responsabilidad al estado, representación de funcionarios públicos en su carácter personal, entre otros, donde la parte promovente, demandante o apelante puede ser un adulto mayor. Por lo tanto, actuar como representantes legales de los adultos mayores puede crear conflictos éticos, ya que no solo representarla el interés de una agencia del ejecutivo, sino que también, por conducto del Procurador de Asuntos de Familia, representaría los intereses de una persona privada.⁹

Por lo anterior expresado, exhortó a esta Asamblea Legislativa a analizar detenidamente el conflicto de interés que pudiera causar y/o crear la designación de los Procuradores de Familia como representantes legales de los adultos mayores.

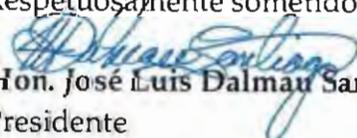
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la S. 1192 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1192, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;


Hon. José Luis Dalmau Santiago
 Presidente
 Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

⁹ Departamento de la Familia, (2023) *Memorial Explicativo en torno al P. del S. 1192*, en la pág. 4.

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1192

2 de mayo de 2023

Presentado por el señor *Dalmau Santiago* y las señoras *Trujillo Plumey* y *Rosa Vélez*

Coautor el señor Torres Berríos

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico



LEY

Para ~~insertar un nuevo inciso (h) en~~ enmendar el Artículo 76 de la Ley 205-2004, según enmendada, y conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia"; enmendar los ~~Artículo~~ Artículos 8 y 12, 11, 19 y 21 de la Ley 121-2019, según enmendada, y conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores", a los fines de otorgar facultades adicionales a los Procuradores de Asuntos de Familia para la intervención en solicitudes de órdenes de protección; y para otros fines relacionados. ~~casos donde se apegue algún tipo de maltrato.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con publicaciones recientes, en Puerto Rico cada vez es más alto el número de adultos mayores ~~las personas mayores de edad~~. Los datos de la Encuesta sobre la Comunidad de Puerto Rico del censo para el periodo ~~del~~ comprendido entre el 2017 ~~a~~ y 2021 reflejaron un aumento escalonado de esta población que forjó la zapata del Puerto Rico de la actualidad ~~País que tenemos hoy~~. Los expertos en el tema, y demógrafos, tales como Alberto L. Velázquez Estrada y Judith Rodríguez, han manifestado que el Gobierno ~~gobierno~~ -incluyendo los municipios- no están preparados

para atender esta importante población que requiere un trato digno y un cuidado especial.

De acuerdo con los datos de la encuesta ~~a la que hemos hecho~~ de referencia, en Puerto Rico, para el ~~periodo del~~ entre los años 2012 ~~al~~ y 2016 se estimó que había unos 3,059,385 habitantes de los cuales 829,670, o un 24%, eran adultos mayores de 60 años. Ahora bien, para el periodo ~~del~~ de 2017 al 2021 se calculó que había 3,311,274 residentes de los cuales 924,477, o un 28%, ~~son~~ eran adultos mayores de 60 años. Estos datos representan un aumento de 94,807 adultos mayores adicionales, o un 4% en comparación con la pasada encuesta. Para el ciclo que cerró en el 2016 había 434,317 hogares con un adulto mayor o más, mientras que para el ciclo ~~del~~ de 2021 ese número incrementó a 486,421 hogares con un adulto mayor. De acuerdo con la demógrafa Judith Rodríguez, el 41% de los hogares en Puerto Rico tiene un adulto mayor y la mayoría de estos son féminas que, como cuestión de hecho, muchas viven solas.



Del mismo modo, de acuerdo con los datos, 4 de cada 10 hogares en 50 de los 78 municipios del País está conformado por adultos mayores de 65 años o más. Son los municipios de Las Marías, Naranjito, Comerio ~~Comerio~~, Aguada y Corozal los que reflejan un aumento ~~de~~ en la presencia de adultos mayores.

Este aumento en la población adulta tiene ramificaciones serias en otros asuntos de política pública que es necesario atender. Por mencionar algunos ~~un ejemplo~~, ~~en días recientes se ha reportado~~ recientemente se reportó un aumento en la cifra de adultos mayores abandonados u olvidados en los hospitales. Esta información que, en primer término, fue informada en el Senado de Puerto Rico, a través de la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez, y posteriormente recogida en algunos medios de circulación general, da cuenta de los casos que atiende actualmente el Departamento de la Familia de adultos mayores abandonados por sus familiares en las instituciones hospitalarias. De acuerdo con la información trascendida, en el año fiscal 2017-2018 se atendieron 285 casos de adultos mayores que fueron abandonados en los hospitales. Por su parte, durante el año fiscal 2018-2019 fueron reportados 218 casos. Este número ha

ido incrementado significativamente, recibiendo unos 255 casos en promedio anualmente. Sin embargo, en lo que va del año -2023-, tan solo en los meses de enero y febrero se han reportado unos 375 casos.

El presidente de la Asociación de Hospitales, Jaime Plá Cortés manifestó que este problema de abandono cada vez es más difícil de atender. Lo anterior, a pesar de que en Puerto Rico existe un ordenamiento legal que podría dar fin a esta problemática.

~~Nos referimos a~~ Precisamente, se trata de la Ley 121-2019, que estableció la “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores”. Esta ~~legislación ley, de reciente creación,~~ define el maltrato, como el “trato cruel o negligente a un adulto mayor por parte de otra persona, que le cause daño o lo exponga al riesgo de sufrir daño a su salud, su bienestar o a sus bienes. El maltrato a los adultos mayores incluye: abuso físico, emocional, financiero, negligencia, abandono, agresión, robo, apropiación ilegal, amenaza, fraude, violación de correspondencia, discrimen de edad, restricción de derechos civiles, explotación y abuso sexual, entre otros. El maltrato puede darse por acción o por omisión y puede ser perpetrado por un familiar, amigo, conocido o desconocido.” Por su parte, se define la negligencia como aquel maltrato que consiste en “faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue o atención médica a un adulto mayor”. Este mismo estatuto establece como parte de su Carta de Derechos ~~la carta de derechos de los adultos mayores,~~ que estos deben recibir una protección contra toda forma de explotación, aislamiento y de marginación, al mismo tiempo reconoce que estos tienen derecho a recibir protección por parte de su familia y de la sociedad, así como de parte de las instituciones.

~~Del mismo modo se establecen en dicha Ley,~~ La Ley 121, supra, establece responsabilidades al Gobierno Estado, tales como garantizar la atención, investigación, y la tipificación de situaciones de maltrato, negligencia, entre otros asuntos en aras de proteger a los adultos mayores. Dicho lo anterior, es una realidad que la Ley provee para que el Departamento de la Familia lleve a cabo acciones afirmativas e intervenga

en aquellos casos en los que se entienda que existe algún maltrato contra un adulto mayor, sin embargo, ~~consideramos que al estatuto le faltan~~ se considera que el estatuto carece de herramientas que permitan de forma efectiva llevar a cabo una defensa o protección a los adultos mayores.

En aras de ello, se proponen enmiendas para facultar a los Procuradores de Familia a intervenir de manera proactiva y en colaboración con el Departamento de la Familia y la Policía de Puerto Rico en toda solicitud de orden de protección expedida al amparo de la Ley 121, supra, a favor de los adultos mayores. ~~los casos relacionados con adultos mayores.~~

Los Procuradores de Familia, son funcionarios designados por el Gobernador de Puerto Rico y pasan por el consejo y consentimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su designación es a un término de doce (12) años. Los Procuradores de Familia ~~procuradores de familia~~, entre otros asuntos, son responsables de procesar acusados ~~otras cosas tienen que llevar a cabo el procesamiento~~ de delitos en representación del Pueblo de Puerto Rico en aquellos casos donde se alega algún tipo de maltrato, ya sea institucional, por negligencia, entre otros. Del mismo modo, actúan en procesos civiles, tales como ~~sobre~~ autorización judicial, declaratoria de herederos, administración judicial, emancipación, casos sobre el reconocimiento de hijos naturales, adopción, declaraciones de incapacidad y tutela entre otros.

Con esta Ley medida, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico propone enmiendas a la Ley 205-2004, según enmendada, y a la Ley 121-2019, según enmendada, en aras de otorgar facultades que hoy no le son reconocidas a los Procuradores de Asuntos de Familia para que estos puedan intervenir en las controversias señaladas. ~~aquellos casos en los que se alegue algún tipo de maltrato contra un adulto mayor y proveer al Estado las herramientas para que puedan ser proactivos en la defensa de nuestros adultos mayores.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se inserta un nuevo inciso (h) en Enmendar el Artículo 76 de la Ley 205-~~
 2 2004, según enmendada, ~~conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de~~
 3 ~~Justicia”~~, para que lea como sigue:

4 “Artículo 76. – Procurador de Asuntos de Familia. Deberes y funciones especiales.

5 Los Procuradores de Asuntos de Familia deben actuar como abogado del
 6 promovente en los siguientes asuntos:

7 (a) ...

8 (b) ...

9 (c) ...

10 (d) ...

11 (e) ...

12 (f) ...

13 (g) ...

14 (h) *en procedimientos de ~~abandono o maltrato de~~ órdenes de protección a favor de adultos*
 15 *mayores en el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, ~~incluyendo aquellos procedimientos~~*
 16 *~~que se insten~~ en virtud de los Artículos 9 y 12 de la Ley 121-2019, según enmendada.*

17 [(h)] (i) ...”

18 Sección 2.- ~~Se enmienda Enmendar el Artículo 8 de la Ley 121-2019, según~~
 19 ~~enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a~~
 20 ~~Favor de los Adultos Mayores”~~, para que lea como sigue:

1 "Artículo 8. – Responsabilidades y Coordinación con otros componentes del
2 Gobierno.

3 El Departamento de la Familia será el ente central en el aseguramiento del
4 cumplimiento de la nueva legislación, con el apoyo y cooperación de las agencias e
5 instrumentalidades del Gobierno. Serán colaboradores, además, en los propósitos de la
6 nueva legislación:

7 i. ...

8 ii. ...

9 iii. ...

10 *iv. el Departamento de Justicia mediante la Oficina de Asuntos de Menores y Familia,*
11 *proveyendo asistencia legal de parte de los Procuradores de Asuntos de Familia como abogados*
12 *promoventes en la solicitud de órdenes de protección a favor de aquellas acciones relacionadas a*
13 *los adultos mayores según establecido en los Artículos 9 y 12 de esta Ley.*

14 [(iv.)] v. ...

15 ...

16 ...

17 ...

18 (a) Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción hará lo
19 siguiente:

20 ...

21 (b) Departamento de Salud hará lo siguiente:

22 ...

1 (c) Departamento de la Vivienda hará lo siguiente:

2 ...

3 (d) Departamento de Seguridad Pública hará lo siguiente:

4 ...

5 (e) Departamento de Corrección y Rehabilitación hará lo siguiente:

6 ...

7 (f) Oficina de Administración de Tribunales hará lo siguiente:

8 ...

9 (g) Departamento de Justicia hará lo siguiente:

10 (1) ...

11 (2) *Proveer asistencia a través de los Procuradores de Asuntos de Familia como abogados*
12 *promoventes en la solicitud de órdenes de protección a favor de aquellas acciones relacionadas a*
13 *los adultos mayores."*

14 Sección 3.- Enmendar el Artículo 12 de la Ley 121-2019, según enmendada, para que lea
15 como sigue:

16 "Artículo 12.- Notificación

17 (a) Una vez ~~radicada~~ expedida una ~~petición~~ de orden de protección de acuerdo con
18 lo dispuesto en esta Ley, el tribunal ~~expedirá una citación~~ citará a las partes
19 bajo apercibimiento de desacato para una comparecencia dentro de un término
20 que no excederá de cinco (5) días. La parte peticionaria deberá notificar al tribunal
21 si interesa ser representada por un Procurador de Asuntos de Familia durante la vista,

1 decisión que el tribunal informará de inmediato a la Oficina de Asuntos de Menores y
 2 Familia del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

3 (b) ...

4 (c) ...

5 (d) ...

6 (e) ..."

7 Sección 3. ~~Se inserta un nuevo subinciso (3) al inciso (a) del Artículo 11 de la Ley~~
 8 ~~121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública~~
 9 ~~del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", para que lea como sigue:~~

10 "Artículo 11.— Procedimiento.

11 ~~Cualquier persona podrá solicitar los remedios civiles que establece esta Ley para~~
 12 ~~sí, o a favor de cualquier otra persona, cuando esta sufra de incapacidad física y/o~~
 13 ~~mental, en caso de emergencia o cuando la persona se encuentre impedida de solicitarla~~
 14 ~~por sí misma. El derecho a solicitar los remedios aquí establecidos no se verá afectado,~~
 15 ~~porque la parte peticionaria haya abandonado su residencia para evitar el maltrato o ser~~
 16 ~~víctima de cualquier otro delito.~~

17 (a)

18 —(1)

19 —(2)

20 —(3) ~~a través de los Procuradores de Asuntos de Familia como abogados promoventes, o~~

21 —~~{(3)}~~ (4) ...

22 ..."

1 ~~Sección 4. Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 121-2019, según enmendada,~~
2 ~~conocida como la “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los~~
3 ~~Adultos Mayores”, para que lea como sigue:~~

4 ~~“Artículo 19.— Coordinación entre las agencias.~~

5 ~~Una vez el Departamento de la Familia y la Oficina del Procurador de las Personas~~
6 ~~de Edad Avanzada advengan en conocimiento o sospecha de que un adulto mayor~~
7 ~~podría estar siendo víctima de maltrato, maltrato institucional, maltrato por negligencia~~
8 ~~y/o maltrato por negligencia institucional informará inmediatamente de tal hecho al~~
9 ~~Negociado de la Policía de Puerto Rico, quien deberá consultar el caso con algún Procurador~~
10 ~~de Asuntos de Familia. De igual forma, tendrán el deber de colaborar y trabajar en~~
11 ~~coordinación con el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia~~
12 ~~de Puerto Rico sobre tal referido en vías de que se tomen las acciones pertinentes en pro~~
13 ~~del bienestar y la seguridad del adulto mayor.”~~

14 ~~Sección 5. Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 121-2019, según enmendada,~~
15 ~~conocida como la “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los~~
16 ~~Adultos Mayores”, para que lea como sigue:~~

17 ~~“Artículo 21.— Acción para reclamar.~~

18 ~~Todo adulto mayor, por sí, por su tutor legal o por medio de un funcionario~~
19 ~~público, policía o persona particular interesada en su bienestar, podrá acudir ante la~~
20 ~~Unidad para Investigar y Procesar Violaciones de Derechos Civiles del Departamento~~
21 ~~de Justicia, a la oficina del Fiscal de Distrito del Centro Judicial más cercano a la~~
22 ~~residencia del adulto mayor, ante cualquier Procurador de Asuntos de Familia, o a cualquier~~

1 ~~sala del Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial donde resida el adulto mayor~~
2 ~~para reclamar cualquier derecho o beneficio estatuido en esta Ley o para solicitar que se~~
3 ~~suspenda una actuación que contravenga las disposiciones de esta. Los fiscales de~~
4 ~~distrito o los Procuradores de Asuntos de Familia y los tribunales concederán prioridad a~~
5 ~~las acciones iniciadas en virtud de este Artículo. Los tribunales tendrán facultad para~~
6 ~~nombrar al adulto mayor representación legal a través de un Procurador de Asuntos de~~
7 ~~Familia como primera opción o un defensor judicial, y dictar cualquier orden o sentencia~~
8 ~~conforme a derecho y que sea necesaria para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley.~~
9 ~~El incumplimiento de las Órdenes y sentencias dictadas por el tribunal en virtud de este~~
10 ~~Artículo constituirá desacato civil."~~

11 Sección 46.- Cláusula de Supremacía.

12 Las disposiciones de esta ley Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
13 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

14 Sección 57.- Cláusula de Separabilidad

15 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un
16 Tribunal con jurisdicción, el dictamen no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su
17 efecto quedará limitado al asunto objeto del dictamen.

18 Sección 68.- Vigencia.

19 Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente~~ treinta (30) días después de su
20 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1237

INFORME POSITIVO

8 de febrero de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de Vida y Familia del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 1237 con las enmiendas propuestas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1237 tiene como propósito crear el Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico bajo el Departamento de Justicia; disponer sus poderes y prerrogativas; proveer para su organización; crear el puesto de Director del Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico; otorgarle funciones y deberes; requerir la creación y el desarrollo de un Plan Estratégico para combatir la trata humana en Puerto Rico; así como establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Asuntos de Vida y Familia solicitó comentarios al Departamento Justicia, al Departamento de la Familia, al Departamento de Salud, al Comisionado de la Policía de Puerto Rico - Negociado de la Policía, al Departamento del Trabajo, a la Comisión de Derechos Civiles, a la Alianza Contra la Trata Humana de Puerto Rico, al Hogar Ruth, a la Fundación Ricky Martin, al Procurador del Ciudadano, a la ACLU, a la Universidad Católica de Puerto Rico, a la Facultad de Derecho Inter, al HSI San Juan, al Comité Dominicano de Derechos Humanos, a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

Al momento de preparar el informe se contaba con los memoriales del Departamento Justicia, del Departamento de la Familia, del Departamento de Salud, del Negociado de la Policía de Puerto Rico, de la Comisión de Derechos Civiles, del Procurador del Ciudadano, del Comité Dominicano de Derechos Humanos y de la Fundación Ricky Martin. Así, estamos en posición de informar nuestros hallazgos y formular nuestras recomendaciones.

INTRODUCCIÓN

La trata humana es el proceso por el cual se somete a una persona a una situación de explotación con el objetivo de extraer de ella un beneficio económico. Constituye una de las violaciones más claras a la dignidad del ser humano. La trata humana se aprovecha de víctimas de todo tipo, pero afecta de manera más contundente a personas que se encuentran en un estado de aislamiento, desprotección social o familiar, así como en necesidad económica. Las víctimas son explotadas sexualmente en la prostitución, en trabajo forzado, servidumbre involuntaria y hasta sujetas a la agresión física para la extracción de órganos destinados a trasplantes, entre otras manifestaciones de explotación.

En el informe rendido por la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico sobre este fenómeno se explica lo siguiente: "En Puerto Rico hemos documentado casos de ciudadanos indocumentados que son contratados para la industria de la construcción y no reciben la paga que se les ofrece por hacer el trabajo; y son amenazados con ser deportados cuando le reclaman a quienes los contrataron. La trata en Puerto Rico también ha sido identificada y documentada en casos de mujeres extranjeras cautivas que son obligadas a la explotación sexual como pago por entrar y permanecer en la Isla. Otras manifestaciones más cotidianas incluyen explotar a los menores al exigirles pedir dinero en los semáforos, trabajos de menores en tareas domésticas y agrícolas, distribución y venta de drogas, así como en otras actividades ilícitas. En nuestra Isla se reportan casos de trata humana, pero por el mismo desconocimiento generalizado sobre este mal no se identifican como tal. Aquí existe una incidencia de tráfico humano tanto para las mujeres como con menores de edad. Todas sus modalidades persiguen la explotación del ser humano. Este fenómeno se observa en otras islas caribeñas y en el interior de la Isla, tanto con el propósito de explotación sexual, así como en términos generales de ciudadanos extranjeros, para fines de explotación laboral."

La ley para crear el Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico proveerá el andamiaje gubernamental para la recopilación de información que nos permita conocer con mayor exactitud la realidad en la Isla sobre la trata humana, de manera tal que se establezca la política pública ejecutable y efectiva para atender el problema. Además de concertar, integrar y canalizar los recursos gubernamentales para ser efectivos en la lucha contra la trata humana, el Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico tendrá como propósito primario recopilar las estadísticas e información generada por los distintos componentes del Estado Libre Asociado Puerto Rico que están relacionados a la lucha contra la trata

humana en el País, así como fomentar la toma de decisiones de manera informada, permitiendo el diseño de políticas públicas basadas en evidencia sobre la condición real de los factores de riesgo que facilitan la trata humana en la Isla. Este coordinará con las distintas agencias y departamentos gubernamentales la implementación de la política pública y también junto con las agencias gubernamentales, estatales y federales, que atiendan de una manera u otra lo relativo a este problema. Incluirá un Plan Estratégico, que será sometido a la Asamblea Legislativa, y que será la política pública para la educación, prevención, detección y erradicación de la trata humana en Puerto Rico.

ANÁLISIS

De los memoriales recibidos por la Comisión de Vida y Familia se desprende lo siguiente:

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia reportó en audiencia pública sus estadísticas de radicación de casos al amparo de los delitos de trata humana con fines de servidumbre involuntaria o esclavitud, y otros tipos de explotación y el delito de Trata Humana con fines de explotación sexual, ambos tipificados en los Artículos 159 y 160 del Código Penal de Puerto Rico, respectivamente. De estas estadísticas surge que del año 2015 al año 2023, se han presentado seis (6) casos en los tribunales al amparo de ambos artículos. Durante la vista pública, la fiscal Hernández Gutiérrez describió que los seis (6) casos presentados no necesariamente reflejan la realidad de la trata humana en Puerto Rico, pues el proceso de presentación de casos requiere que el fiscal asignado a la investigación en cuestión evalúe la prueba jurídica al amparo de los requisitos impuestos por los citados artículos para determinar cuan robusta es la prueba y determina como se procesará el caso. A su vez, recalcó que educar a las víctimas sobre lo que es trata humana es fundamental y explicó que, en gran medida, de esto depende que se procese como tal. Recomendó revisar las leyes especiales para mejorar la identificación y el procesamiento de estos casos. El Negociado de la Policía reportó que sus estadísticas para este delito son muy bajas. Del 2018 a agosto de 2023 se investigaron un total de ocho (8) casos.

El Departamento de Justicia expresó que se compromete con los fines que persigue el Observatorio de Trata Humana que promueve el Proyecto del Senado 1237 y con ejecutar toda legislación y política pública que surja a raíz de la aprobación del Proyecto 1237. No encuentran ningún impedimento legal para que se continúe con su trámite legislativo y refirió las siguientes recomendaciones:

1. Considerando la naturaleza de las funciones que realiza la Comisión de Derechos Civiles y los estudios realizados, el Observatorio debería estar adscrito a dicha Comisión.
2. Que se incluya en el proyecto la participación de organizaciones no gubernamentales (ONG).

3. Que se incorporen la Oficina de Investigaciones del Departamento de Seguridad Nacional, conocida por sus siglas en inglés HSI, el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de Estados Unidos (ICE) y el Buró Federal de Investigaciones (FBI), a la luz del Memorando de Entendimiento vigente entre estas, el Departamento de Justicia y el Departamento de Seguridad Pública, así como el Departamento de la Familia, y el Negociado de Investigaciones Estatales de Puerto Rico (NIE), bajo la Ley 86-2023.
4. Que se consulte con la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal y la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre la viabilidad y que se designe una asignación presupuestaria inicial para salarios y para su operación.
5. Que se corrija luego del inciso (d) y que se continúe con el orden alfabético que procede.

Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia (en adelante, "DF") subraya que en Puerto Rico se ha comenzado a asumir conciencia sobre la trata humana y se han concertado esfuerzos para atenderla, pero al presente los mismos no han sido suficientes. Reconoce que el Proyecto del Senado 1237 visibiliza nuestra realidad en cuanto a la falta de información y de estadísticas sobre la trata humana en Puerto Rico, que, a su vez, se traduce en una carencia de política pública integrada entre las agencias concernientes que limita la lucha contra este grave problema. El DF considera importante la propuesta de desarrollar e implementar una estructura gubernamental que permita conocer mejor la realidad particular de Puerto Rico en torno a la trata humana y poder articular así política pública ejecutable y efectiva.

Según expresado por el DF durante la audiencia pública del Proyecto del Senado 1237, el que un menor tenga que ser colocado dentro del sistema de bienestar social se constituye en un factor de riesgo con relación a la trata humana. La vulnerabilidad de los menores de edad se acrecienta a la medida que pasan más tiempo dentro del sistema del DF. Al momento de la audiencia el DF atiende dentro de su sistema de bienestar social a 2,116 menores, de los cuales el treinta y cinco por ciento (35%) permanece en el sistema por un promedio de cinco (5) años. A su vez, hay diecinueve (19) menores evadidos del sistema. Expresó el DF que la recién aprobada Ley 57-2023, Ley para la Protección del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores, le provee unas herramientas más efectivas para mejorar o, al menos, servir para reducir la vulnerabilidad de los menores dentro del sistema de la agencia. Confirmó la Secretaria del DF que en Puerto Rico no se presentaban más acusaciones por delitos de trata humana en los tribunales, pues la dificultad de recopilar la prueba necesaria para establecer los elementos del delito requeridos por los Artículos 159 y 160 del Código Penal de Puerto Rico, fuerza la presentación de cargos en contra de los perpetradores por otros tipos de delitos que fuesen menos difícil de recopilar la prueba y probar en los tribunales, así como en ocasiones con una pena mucho más severa, como lo es el delito

de agresión sexual y otros. Por consiguiente, el DF entiende que el manejo de la trata humana en Puerto Rico sigue siendo tímido, ejemplarizando sus expresiones con situaciones de menores de edad que administran y controlan puntos de drogas desde edades tan tempranas como los 10, 11 y 12 años, y que en Puerto Rico no se identifican, ni se conceptualizan como ejemplos claros y patentes de trata humana en la modalidad de explotación laboral infantil.

El DF también dio a conocer en audiencia pública que, en Puerto Rico, desde la inclusión de la definición de trata humana en el Código Penal en el 2012, y en la Ley Núm. 246-2011 en el 2014, se han reportado un total de treinta y nueve (39) casos de trata humana y veintiocho (28) casos de personas en riesgo de ser víctimas de trata humana. Según el National Human Trafficking Hotline, de los casos reportados al 2016, el 50% eran adultos y el 36.36% eran menores de edad. Por otro lado, a pesar de que el marco jurídico de Puerto Rico incluye la trata humana hace más de 11 años (Ley 146-2012, según enmendada; Ley 57-2023), la cantidad de casos reportados es baja (National Human Trafficking Hotline, 2016). A pesar de esto resulta importante considerar que las investigaciones llevadas a cabo en Puerto Rico sobre la trata humana (Rey & Hernández, 2010; 2014; 2017) y los informes publicados sobre el tema (Comisión de Derechos Civiles, s.f.), han informado sobre la existencia de la trata humana en la isla, siendo la explotación laboral y sexual de menores las formas más evidentes. Reportándose también la modalidad de explotación de menores que se refleja en Puerto Rico de las siguientes maneras: distribución, venta y vigilancia en puntos de drogas, trabajo de transportación de drogas ilegales o armas, prostitución, pornografía infantil, actividades ilícitas, explotación sexual a cambio de dinero y con fines de reproducción y utilizar a menores en violencia armada (Comisión de Derechos Civiles, s.f.; Rey & Hernández, 2010; 2014; 2017).

EL DF recomienda se asigne un fondo permanente que sea de aproximadamente \$300,000 a \$500,000 anuales para atender este asunto, que podría administrar la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), por su trayectoria y experiencia para implementar este tipo de proyecto.

Familia refiere que tomadas en consideración sus recomendaciones favorece la aprobación del P. del S. 1237.

Departamento de Salud

El Departamento de Salud luego de haber consultado con el Centro de Ayuda a Víctimas (CAVV) coincide que la propuesta legislativa es una excelente iniciativa, toda vez que visibiliza la problemática de la trata humana.

Salud recomienda que el proyecto de ley destaque el aspecto conceptual, definiciones y desarrollo de indicadores, planteando que las estadísticas a recopilar dependen de estos factores. También que se aclare el concepto de "Plan Estratégico" y la relación que guarda

con el desarrollo de política pública. Explican que por "plan estratégico" se entiende que responda a las misión y visión de las agencias (ver Ley 236-2010, conocida como "Ley de Rendición de Cuentas y Ejecución de Programas Gubernamentales"). Aunque entienden que es razonable que responda a la misión y visión del Departamento de Justicia, pero que debe responder a la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, agregan que el plan no debe dirigir la elaboración de la política pública. Expresa que el plan estratégico es como una especie de mapa que permitirá implantar la política pública en torno al tema. Por consiguiente, Salud recomienda que se reconceptualice la relación entre plan estratégico y política pública.

Procurador del Ciudadano

La Oficina del Procurador del Ciudadano (OPC) considera que la trata humana es un tema de importancia extraordinaria tomando en consideración los alcances de esta, alrededor del mundo y Puerto Rico. La OPC indica que es imprescindible que se asignen los recursos económicos correspondientes para que el Observatorio pueda ser de utilidad. De igual forma, recomienda que el mismo esté adscrito a la Comisión de Derechos Civiles o la OPC.

Comisión de Derechos Civiles

La Comisión de Derechos Civiles (en adelante CDC) refiere en su memorando explicativo sobre el P del S 1237 que cuenta con independencia de criterio con autoridad para evaluar las políticas y prácticas de las agencias gubernamentales desde la perspectiva de los derechos reconocidos en la Constitución de Puerto Rico, en la Constitución Federal, en las leyes federales y estatales. Resumen que para el año 2012 el Gobierno de Puerto Rico adoptó el nuevo código penal de Puerto Rico mediante la aprobación de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, donde se establece la trata humana como un delito grave, en su artículo 160. Sostiene que dicha legislación fue el producto del esfuerzo de múltiples organizaciones, entre ellas la propia CDC.

La CDC manifestó, en audiencia pública, que la trata humana parecería ser un problema lejano, pero que se conoce que ocurre en la isla, incluso en la isla está establecida una fiscalía federal especializada de trata humana con tres fiscales asignados a esos fines. En lo que va de este año corriente se han procesado aproximadamente mil seiscientos (1,600) casos de trata humana bajo la definición de la ley federal. Esto sin contar los casos referidos al momento o que están aún bajo investigación o los casos donde hay elementos de trata humana, pero no se tienen las pruebas. La CDC atribuye, entre otros factores, a la falta de educación, tanto de las agencias, como las autoridades y de los ciudadanos la baja identificación y procesamiento de los casos.

En otro dato importante, la CDC reporta que su estructura cuenta con 21 empleados. Cinco (5) comisionados ad honorem, no servidores públicos, quienes son nombrados por el gobernador, con vigencia de término entre uno a cinco años y quienes son el cuerpo ejecutivo o rector. Quienes son los encargados de establecer la política pública y articular las estrategias de trabajo, entre otros. El resto de la plantilla consta de 16 puestos de confianza y de carrera, adscritos a la rama legislativa. Al momento ese cuerpo rector, tiene cuatro (4) vacantes, las cuales no han sido atendidas por el gobernador, esto a pesar de las múltiples gestiones y comunicaciones realizadas por la propia comisión. La CDC menciona que no ha podido innovar y movilizar sus trabajos a causa de este obstáculo.

La CDC apoya el Proyecto 1237 y recomienda que el Observatorio esté adscrito a la Comisión y que se disponga una asignación presupuestaria de al menos 85,000 para su creación y funcionamiento.

Comité de Derechos Humanos Dominicano

El Comité de Derechos Humanos Dominicano (CDDH) manifiesta que ha sido activamente participe de denuncias relacionadas al secuestro de personas a cambio del pago de un rescate con la amenaza de ser ejecutadas de no pagar. Agrega que tiene conocimiento que en Puerto Rico existe el tráfico desde la Republica Dominicana a Puerto Rico de mujeres, niñas, niños y adultos para ser puestos a trabajar bajo servidumbre involuntaria.

CDDH refiere que le ha llegado información de que las mujeres son puestas a trabajar como mucamas, en hogares de ancianos, limpiando casas, cuidando niños; los hombres son ubicados en trabajos de construcción, restaurantes y otras labores; mientras que parte del dinero devengado va a parar a las manos de los traficantes que les trajeron. Expresan tener conocimiento de un caso de una menor de 14 años que fue violada en uno de los viajes al llegar a Puerto Rico y sospechan que en estos viajes clandestinos hay prostitución, tráfico de órganos, pederastia y trata humana. Para el CDDH es la comunidad inmigrante, por su condición, una de las comunidades más vulnerables por la trata humana y sugieren que el proyecto de ley elimine el uso de las palabras indocumentado o ilegal por el de persona con estatus migratorio no regularizado. De igual forma sugieren que la comunidad de inmigrantes sea incluida en la ley para la creación del observatorio, debido a la vulnerabilidad que representa el peligro de la trata humana por la condición de ser inmigrantes con estatus migratorio regularizado o no.

Fundación Ricky Martin

La Fundación Ricky Martin (en adelante FMR) da a conocer que es una institución sin fines de lucro, no gubernamental, dedicada a combatir la trata humana en todas sus modalidades, defender los derechos humanos y ayudar en la formación de una mejor sociedad. La visión de la Fundación es fomentar las investigaciones e iniciativas

comunitarias con base en actividades de derechos humanos, talleres educativos, orientación, sensibilización y concienciación.

FRM refiere estar de acuerdo con la recomendación presentada por el Departamento de Justicia de que el Observatorio sea administrado por la Comisión de Derechos Civiles, agregan que ello aportaría una dimensión amplia que resguardará los detalles concernientes a las poblaciones más vulnerables y, sobre todo, a las víctimas.

La FRM respalda el Proyecto del Senado 1237 y la creación del Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico, y lo catalogan como un paso crucial para erradicar este crimen aberrante y proteger a las personas más vulnerables de nuestra sociedad.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)

El peritaje y el área medular de competencia de la AAFAF radica en la asesoría financiera y funciones de agente fiscal, en lo concerniente a medidas que impacten el cumplimiento con: (i) el Plan Fiscal para Puerto Rico certificado el 3 de abril de 2023 por la Junta de Supervisión Fiscal (el "Plan Fiscal"); (ii) planes certificados para las instrumentalidades publicas declaradas cubiertas bajo PROMESA; y (iii) el Presupuesto certificado por la JSF para el presente año fiscal.

AAFAF se solidariza con los proponentes de la presente medida y su propósito. No obstante, la AAFAF tiene interrogantes con la presente medida, particularmente desde la perspectiva fiscal. Estas se fundamentan en que, a tenor con las disposiciones pertinentes de PROMESA, las medidas con impacto fiscal deben tener un efecto neutro con relación a los ingresos y gastos presupuestarios que no tenga un impacto significativamente inconsistente con en el Plan Fiscal y presupuesto certificado.

Según la AAFAF el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no puede "adoptar, implementar o hacer cumplir cualquier estatuto, resolución, política o regla que pueda menoscabar o anular los propósitos de la Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico "PROMESA", por sus siglas en inglés, según lo determine la Junta de Supervisión Fiscal.

La presente medida busca crear un organismo encargado de, entre otras cosas, recopilar estadísticas e información relacionados a la lucha contra la trata humana en Puerto Rico. Este propósito es cónsono con la política pública de la presente administración. Se añade en el Proyecto, que dicho organismo estará adscrito al Departamento de Justicia y este último estará a cargo de crear el puesto de Director del Observatorio de Trata Humana, además de proveer el personal, materiales y los recursos económicos necesarios para el funcionamiento del Observatorio. Véase, Art. 4 del PS 1237.

Conforme a la Sección 204(a) de la Ley PROMESA, supra, el Gobierno tiene un término de tan solo siete (7) días laborables desde que una ley es promulgada para presentar ante

la JSF un estimado formal del impacto que la ley tendrá sobre los gastos e ingresos del Gobierno.

Para AAFAF, un término tan corto amerita que este tipo de análisis se inicie desde que se propone la medida legislativa. Subraya la AAFAF que el 31 de agosto de 2023, durante las vistas públicas sobre la presente medida, a pesar de que el Departamento de la Familia favorece el Proyecto del Senado 1237, sugirió realizar enmiendas dirigidas a establecer un fondo entre \$300,000 y \$500,000 dólares anuales para el funcionamiento del Observatorio. A su vez, reconoce la AAFAF que el 6 de septiembre de 2023, en la continuación de las vistas públicas, la Comisión de Derechos Civiles indico una asignación presupuestaria de \$85,000 al año para el salario y gastos del Director del Observatorio de Trata Humana.

Por su parte, recalca la AAFAF que el Departamento de Justicia, en su memorial, fechado al 18 de agosto de 2023, expresa que, debido a la compatibilidad de funciones que tendrá el Observatorio de Trata Humana con la Comisión de Derechos Civiles, el mismo debe estar adscrito a esta última, en lugar de al Departamento de Justicia. Véase, pág. 11. Añade la AAFAF que el Departamento de Justicia recomendó la asignación en el proyecto de una asignación presupuestaria inicial concreta y específica para salario y recursos de la operación del Observatorio propuesto.

Así las cosas, y en ánimo de colaborar con la Comisión, AAFAF recomendó que se le solicitaran comentarios a la Comisión de Derechos Civiles, al Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). También recomendó que la medida se acompañara de un informe sobre el impacto fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), conforme la Ley 1-2023 y el Plan Fiscal certificado. Así, la AAFAF le brinda deferencia a los comentarios que dichas entidades tengan a bien emitir en cuanto a este particular, siempre y cuando se cumplan con los parámetros fiscales y el Plan Fiscal Certificado. A su vez, la AAFAF recomendó que en la consideración y evaluación de la medida se incluya la participación de organizaciones no gubernamentales y a las agencias federales que ostentan la jurisdicción primaria y exclusiva sobre las investigaciones de trata humana para que se expresen sobre lo propuesto.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) presentó sus los comentarios relacionados al Proyecto del Senado 1237. La OGP reconoció que los procesos de integración de componentes nuevos dentro de las agencias son complejos y consideran asuntos de naturaleza variada y conllevan una serie de acciones a nivel de recursos humanos, recursos fiscales, propiedad, reglamentación, estructura organizacional, equipo y tecnología, entre otros. En ese sentido, el reto es mayor cuando se trata de agencias de gran envergadura y exposición a nivel público. Es por ello, que el proceso de integración

total puede demorar algún tiempo en tanto y en cuanto se concilian los distintos componentes que configuran la organización de una agencia y se evalúa el progreso.

Por consiguiente, recomienda la OGP que se atienda con premura la parte presupuestaria de este proyecto, teniendo en cuenta el producto final, así como sus resultados. Recomendando que se debiera considerar adquirir todo lo relacionado al presupuesto operacional del Observatorio mediante fondos federales y los acuerdos de entendimiento que existen con estas, así como realizar acuerdos de colaboración con otras entidades para sufragar los costos.

De otro lado, OGP recomienda que los esfuerzos de consolidación se concentran mayormente en tratar de generar economías y previo a formalizar los cambios, en ocasiones no se le da la importancia necesaria que conlleva este tipo de iniciativa a nivel funcional, organizacional ni operacional. De ahí que las entidades en ciertas instancias no puedan funcionar como se espera para finalmente obtener los ahorros, las eficiencias y a su vez mejorar los servicios que recibe la ciudadanía. Por tanto, en términos gerenciales la OGP recomendó que como parte del trámite legislativo debía ponderarse la funcionalidad actual del Departamento de Justicia en conjunto con sus componentes actuales y el resultado de la evaluación de sus ejecutorias.

En cuanto a estructura organizacional La OGP no presentó objeción en que el Observatorio conforme un componente dentro del Departamento de Justicia. Sin embargo, que se identificara algún componente existente y relacionado a lo que la medida propone, como por el ejemplo:

- Considerar reingeniería de algún programa del Departamento de Justicia.
- Estudiar la viabilidad mediante acuerdo de colaboración para incluir la participación de organizaciones privadas no gubernamentales en el proceso de adquisición de información y estadísticas recopiladas y trabajo en conjunto.
- Al amparo de la Ley 86-2023 establecer alianzas con otros Negociados del Departamento de Seguridad Pública y otras agencia públicas, estatales y federales e internacionales como; HSI, ICE, y el FBI por sus siglas en inglés dirigidas a desarrollar estrategias para la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial de niños y adolescentes en nuestra jurisdicción.
- A su vez, la OGP coincidió con la recomendación del Departamento de Justicia en considerar el conferir los poderes que presenta este proyecto de ley a la Comisión de Derechos Civiles, de la cual existe un protocolo para prevenir, combatir y sancionar la trata humana, especialmente de mujeres y niños.
- La OGP también sugirió que el Observatorio pudiese ser un componente dentro del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (en adelante "IEPR"). Ello, toda vez que el IEPR tiene como misión elaborar la política de desarrollo de la función pública estadística y coordinar el servicio de producción de estadísticas

de las entidades gubernamentales y requerir información tanto al sector público como al sector privado.

En términos presupuestarios, la OGP puntualiza que la medida, según evaluada, no asigna recursos para cumplir con sus propósitos, sino que propone en su Artículo 4 que el Departamento de Justicia incluya en su memorial de presupuesto para el año fiscal 2024-2025 y los subsiguientes, los recursos necesarios para la operación del Observatorio y previo a dicho año fiscal, identificará, petitionará y competirá por los fondos federales disponibles para su funcionamiento, así como establecerá los convenios y acuerdos pertinentes para que el Observatorio impacte lo menos posible su presupuesto. Además, en el Artículo 7 propone la creación del Fondo Especial del Observatorio que se nutrirá de las sumas recaudadas por concepto de las multas administrativas y los reembolsos por gastos incurridos en recopilación de la información sobre estadísticas e indicadores. Se dispone que el Fondo Especial sea administrado por el Departamento de Justicia.

La OGP indica, con relación al Fondo Especial que el Artículo 2 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico" establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico el que no se establezcan fondos especiales para financiar programas de gobierno, sino que los mismo deben ser financiados por medio de asignaciones presupuestarias anuales. A su vez, expresa la OGP que la citada Ley 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, requiere que a partir del 1ro de julio de 2017, todos los fondos especiales estatales y otros ingresos de las dependencias y corporaciones públicas deben depositarse en su totalidad en el Tesoro Estatal, bajo la custodia del Departamento de Hacienda o en la entidad bancaria que este determine adecuada. Así, estos fondos especiales creados por Ley para fines específicos deben acreditarse al Fondo General del Tesoro Estatal y depositarse en la cuenta bancaria corriente del secretario de Hacienda para que éste tenga pleno dominio de estos.

Por otra parte, la OGP recomienda que la vigencia de la medida sea al 1 de julio de 2024, para que puedan hacerse las designaciones requeridas en el presupuesto, previo a su aprobación y certificación por la Junta de Supervisión y Administración Fiscal ("Junta"). A su vez, recomendando que se le solicite a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) que lleve a cabo un análisis del impacto fiscal de esta medida para poder identificar los recursos necesarios para cumplir con las nuevas disposiciones de política pública dispuestos en este loable proyecto.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

De conformidad con las recomendaciones de la OGP, se le solicitó a la OPAL que llevara a cabo un análisis del impacto fiscal de esta medida para poder identificar los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones impuestas bajo la misma. La OPAL

rindió su informe número 2024-061, mediante el cual estimó el efecto fiscal del Proyecto del Senado 1237. Según el citado informe, tomando en consideración la nómina de los empleados necesarios para llevar a cabo las funciones esenciales del Observatorio, aportaciones patronales y otros gastos operacionales, la OPAL estimó que el efecto fiscal por el aumento neto en gastos del P. del S. 1237 es de \$169,972.

Para llevar a cabo dicho estimado del efecto fiscal de esta medida legislativa, la OPAL consultó diversas fuentes de información, entre ellas los memoriales explicativos sobre el P. del S. 1237, según radicado, sometidos por las agencias pertinentes como: Departamento de la Familia, Departamento de Justicia, Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF).

La OPAL le dio importancia al memorial sometido por la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, en el cual expuso que para cumplir con las responsabilidades del P. del S. 1237 la Comisión recomendaba una asignación de al menos \$85,000. A su vez, para la OPAL fue importante denotar que la medida enmendada añade los puestos de asistente administrativo y de estadístico de manera tal que se pudiesen llevar a cabo las funciones del Observatorio de manera efectiva y el proyecto no se quedara simplemente dependiendo de un director, sin apoyo de los recursos humanos de apoyo y especializados necesarios.

Por otro lado, el Departamento de la Familia de Puerto Rico en su memorial explicativo recomendó que el Fondo Especial del Observatorio sea aproximadamente entre \$300,000 a \$500,000 anuales. De igual forma, para efectos de su informe la OPAL utilizó el Plan de Clasificación de Puestos y la Estructura Salarial publicado por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, lo que le llevó a concluir un impacto fiscal de \$169,972.00.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones de lo Jurídico; y de Asuntos de Vida y Familia del Senado de Puerto Rico certifican que el Proyecto del Senado 350 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

A la luz de los memoriales explicativos recibidos y del informe de la OPAL, se recogen las siguientes enmiendas incluídas en el entrillado que se acompaña al presente informe:

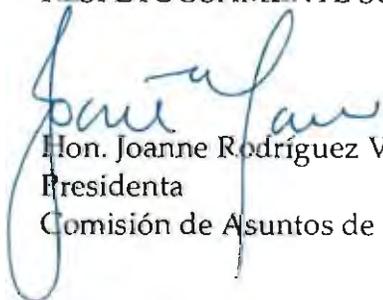
1. Se enmienda el proyecto para que el Observatorio sea un componente dentro de la Comisión de Derechos Civiles, tal como fue recomendado por el Departamento

- de Justicia, la propia Comisión de Derechos Civiles, y avalado por el Departamento de Justicia y la OGP.
2. Se enmienda el proyecto para identificar de manera puntual el recurso humano mínimo necesario para llevar a cabo las funciones del Observatorio.
 3. Se recibió el insumo de la OPAL mediante informe 2024-061, incluyendo en el proyecto una asignación presupuestaria de \$169,972.00.
 4. Se enmendó la fecha de vigencia para que el mismo tuviese vigencia el 1 de julio de 2024 y poder incluir en el presupuesto de dicho año fiscal la asignación presupuestaria correspondiente de manera tal que fuese evaluada por la Junta de Supervisión y Administración Fiscal.

Se destaca que todas las agencias de gobierno consultadas, al igual que los organismos sociales y comunitarios, están a favor de la creación del Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico. La Comisión de Vida y Familia no ve impedimento alguno para la aprobación del Proyecto 1237.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos de Vida y Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1237 con las enmiendas sugeridas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Joanne Rodríguez Veve
Presidenta
Comisión de Asuntos de Vida y Familia

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa5^{ta} Sesión
Ordinaria

jul

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1237

6 de junio de 2023

Presentado por las señoras *Rodríguez Veve, González Huertas y García Montes* y los señores *Dalmau Santiago, Ruiz Nieves, Soto Rivera y Vargas Vidot*

Referido a la Comisión de Asuntos de Vida y Familia

LEY

Para crear el Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico bajo el ~~Departamento de Justicia de Puerto Rico~~ *la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico*, disponer sus poderes y prerrogativas, proveer para su organización, crear el puesto de Director del Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico, otorgarle funciones y deberes, requerir la creación y el desarrollo de un Plan Estratégico para combatir la trata humana en Puerto Rico, así como establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La trata humana es el proceso por el cual se somete a una persona a una situación de explotación con el objetivo de extraer de ella un beneficio económico. Constituye una de las violaciones más claras a la dignidad del ser humano. La trata humana se aprovecha de víctimas de todo tipo, pero afecta de manera más contundente a personas que se encuentran en un estado de aislamiento, desprotección social o familiar, así como en la necesidad económica. Las víctimas son explotadas sexualmente en la prostitución, en trabajo forzado, servidumbre involuntaria y hasta sujetas a la agresión física para la extracción de órganos

destinados a trasplantes, entre otras manifestaciones de explotación. Este tipo de conducta delictiva ha ido en aumento de manera vertiginosa en todo el mundo hasta llegar a ser considerado como un problema de múltiples dimensiones.

guel

El Departamento de Estado federal reporta que, anualmente, de 600,000 a 800,000 personas son traficadas en las fronteras internacionales para fines de trata y explotación. Solo en los Estados Unidos, se estima que entre 14,500 a 17,500 víctimas de trata son traficadas hacia los Estados Unidos. Dentro de las fronteras de Estados Unidos, se estima que unos 200,000 menores de edad son víctimas de este delito.¹

Las causas básicas de la trata son diversas y a menudo difieren de un país a otro. En la búsqueda de una vida mejor en otro lugar, las personas desfavorecidas caen a menudo en manos de delincuentes que se aprovechan de su situación para explotarlas económicamente. La pobreza, los conflictos, la delincuencia, la violencia social, los desastres naturales y otros factores adversos ponen en una situación desesperada a millones de personas, haciéndolas vulnerables a diversas formas de explotación. El delito de la trata en muchas instancias no se denuncia porque las víctimas tienen miedo a las consecuencias de hacer pública la acusación. Además, con frecuencia las víctimas sobrevivientes necesitan servicios de traducción, lo que afecta la capacidad de comunicar efectivamente sus circunstancias y dificulta su acceso a la justicia.²

En el año 2012, el Gobierno de Puerto Rico adoptó el Nuevo Código Penal de Puerto Rico, mediante la aprobación de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, que entró en vigor a partir del 1 de septiembre de 2012. El Código Penal atiende el tema de la Trata Humana y tipifica dicha acción como delito grave, así como la servidumbre involuntaria y los crímenes de lesa humanidad. En el año 2014 se aprobó la Ley 225-2014 para enmendar los Artículos 2, 3, 5, 7, 8, 11 y 58 de la Ley

¹ Informe rendido por la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico titulado Trata Humana: El segundo crimen más lucrativo del mundo. chrome-extension://cfaidnbmnnnibpcajpcgclefndmkaj/https://cdc.pr.gov/InstitutoDeEducacion/RecursosEducativos/GuiasDocumentales/Gu%C3%ADa%20Trata%20Humana.pdf

² Id.

246-2011, Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, para añadir la trata humana como una forma de maltrato de menores; incluir la trata humana como parte de la definición de maltrato y de maltrato institucional y definir la conducta o el concepto de trata humana. Por otra parte, la Ley 8-2015, de asistencia a inmigrantes víctimas de trata humana, dispone que la División de Asistencia a Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia coordinará el trámite de referidos de víctimas de trata humana y autoriza la coordinación entre el Departamento de Justicia, organizaciones sin fines de lucro, las instrumentalidades públicas y los municipios para facilitar los procesos de visas T, que es un estatus temporal de inmigración que permite a víctimas de trata humana permanecer en Estados Unidos.³

ful

En el informe rendido por la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico titulado *Trata Humana: El segundo crimen más lucrativo del mundo*⁴, se describe la situación puntual de la trata humana en nuestra Isla de la siguiente manera:

En Puerto Rico hemos documentado casos de ciudadanos indocumentados que son contratados para la industria de la construcción y no reciben la paga que se les ofrece por hacer el trabajo; y son amenazados con ser deportados cuando le reclaman a quienes los contrataron. La Trata en Puerto Rico también ha sido identificada y documentada en casos de mujeres extranjeras cautivas que son obligadas a la explotación sexual como pago por entrar y permanecer en la Isla. Otras manifestaciones más cotidianas incluyen explotar a los menores a pedir dinero en los semáforos, trabajos de menores en tareas domésticas y agrícolas, distribución y venta de drogas, así como en otras actividades ilícitas. En nuestra Isla se reportan casos de Trata Humana, pero por el mismo desconocimiento generalizado sobre este

³ Id.

⁴ Id.

mal no se identifican como tal. Aquí existe una incidencia de tráfico humano tanto para las mujeres y menores de edad. Todas sus modalidades persiguen la explotación del ser humano. Este fenómeno se observa de otras islas caribeñas y en el interior de la Isla, tanto con el propósito de explotación sexual, así como en términos generales de ciudadanos extranjeros, para fines de explotación laboral.

fel

La falta de obtención de información sobre la trata humana en Puerto Rico, así como de la carencia de estadísticas oficiales recopiladas de una manera organizada y coherente por las agencias gubernamentales, se traduce en una falta de política pública multiagencial que coloca al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en desventaja para emprender la lucha contra la trata humana. De la misma manera, esta desventaja se agudiza ante la deserción escolar, la falta de una política pública clara en torno a la supervisión de la identificación de factores de riesgo que surgen de los hogares sustitutos o de crianza y una política pública inefectiva contra el narcotráfico, entre otros problemas sociales. El conjunto de retos diversos que deben ser atendidos para combatir la trata humana revela la necesidad de un esfuerzo coordinado de los organismos gubernamentales sobre los que recae la responsabilidad de combatir estos males sociales.

Precisamente, a través de este proyecto pretendemos crear el andamiaje gubernamental para la recopilación de información que nos permita conocer con mayor exactitud nuestra realidad particular sobre la trata humana, de manera tal que esta información nos permita articular una política pública ejecutable y efectiva para atender este problema. Además, esta medida tiene el objetivo de concertar, integrar y canalizar los recursos gubernamentales para ser efectivos en la lucha contra la trata humana.

Con estos propósitos, se crea el Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico, el cual tendrá como propósito primario recopilar las estadísticas e información generada por los distintos componentes del Estado Libre Asociado Puerto Rico que

están relacionados a la lucha contra la trata humana en el país, así como fomentar la toma de decisiones de manera informada, permitiendo el diseño de políticas públicas basadas en evidencia sobre la condición real de los factores de riesgo que facilitan la trata humana en la Isla.

fel

A su vez, se crea el cargo de Director del Observatorio de Trata Humana en Puerto Rico, y se le confieren los poderes necesarios para cumplir con su tarea de coordinar con las distintas agencias y departamentos gubernamentales la implantación de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la trata humana, teniendo como principal propósito la coordinación e integración de servicios interagenciales y privados relacionados este tema. Para lograrlo, el Director, ejecutará sus deberes y funciones en coordinación con las agencias gubernamentales, estatales y federales, que atiendan de una manera u otra lo relativo al problema de la trata humana en todas sus facetas. De la misma forma, el Director, preparará un proyecto de Plan Estratégico que será sometido a la Asamblea Legislativa. Una vez evaluado por la Asamblea Legislativa, de dicho Plan Estratégico podrá desarrollarse de manera puntual la política pública para la educación, prevención, detección y erradicación de la trata humana en Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa entiende necesario legislar con el fin de coordinar a todos los componentes gubernamentales que inciden sobre la lucha contra la trata humana en Puerto Rico. Así como, proveer los medios para que estos tengan la información correcta y necesaria que les permita llevar a cabo el trabajo impostergable de combatir la trata en todas sus vertientes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico.

1 Se crea el Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico, adscrito al
2 ~~Departamento de Justicia de Puerto Rico~~ a la Comisión de Derechos Civiles de Puerto
3 Rico.



4 Artículo 2.- Propósito y Funciones.

5 El Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico tendrá como propósito
6 primario recopilar las estadísticas e información generada por los distintos
7 componentes del Estado Libre Asociado Puerto Rico que están relacionados a la
8 lucha contra la trata humana en el país, así como fomentar la toma de decisiones de
9 manera informada, permitiendo el diseño de políticas públicas basadas en evidencia
10 sobre la condición real de los factores de riesgo que propenden a fomentar y permitir
11 la trata humana en la Isla.

12 El Observatorio tendrá las siguientes funciones:

- 13 (a) Identificar los programas y servicios gubernamentales afines a su
14 propósito;
- 15 (b) Recopilar, peticionar, organizar y evaluar estadísticas e información
16 relativa a la trata humana;
- 17 (c) Evaluar las políticas públicas vigentes y aquellas a proponerse relativas al
18 asunto de la trata humana con la finalidad de presentar sus análisis,
19 hallazgos y recomendaciones al Gobernador de Puerto Rico y la Asamblea
20 Legislativa;

- 1 (d) Diseñar un plan de acción para asegurar que toda agencia, departamento,
2 instrumentalidad, corporación o municipio del Gobierno de Puerto Rico
3 remita con regularidad sus datos;
- 4 (a) Diseñar un Sistema de Identificación Temprana de vulnerabilidad a la
5 trata humana que provea alertas de manera rápida y oportuna para la
6 detección de los factores de riesgo;
- 7 (b) Identificar, evaluar y recomendar la implementación de protocolos de
8 prevención y programas disponibles para personas que se encuentran en
9 riesgo de estar sujetos a la trata humana;
- 10 (e) Recopilar, organizar y diseminar las mejores prácticas para atender la
11 prevención de la trata humana; y
- 12 (f) Publicar sus análisis, estadísticas e informes a través de una plataforma
13 digital al alcance de los ciudadanos y la comunidad internacional.

14 Artículo 3.- Facultades.

15 El Observatorio tendrá las siguientes facultades:

- 16 (a) Requerir estadísticas e información a cualquier agencia, departamento,
17 instrumentalidad, corporación o municipio del Gobierno de Puerto Rico;
18 disponiéndose que tendrá facultad para diseñar y establecer la forma y
19 estructura en que cada agencia, departamento, instrumentalidad, corporación
20 o municipio recopilará, agrupará y remitirá la información solicitada por el
21 Observatorio;

1 (b) Establecer comités de trabajo a los fines de auscultar recomendaciones para
2 mejorar aspectos específicos de su funcionamiento;

3 (c) Encomendar investigaciones científicas para contrarrestar e impedir la trata
4 humana;

5 (d) Peticionar fondos estatales y federales para su operación, y para la
6 consecución de estudios e investigaciones; y

7 (e) Aceptar donativos.

8 Artículo 4.- Operación.

9 Se le ordena ~~al Departamento de Justicia~~ *a la Comisión de Derechos Civiles de Puerto*
10 *Rico* a crear el cargo de Director del Observatorio de Trata Humana en Puerto Rico, y
11 conferirle los poderes necesarios para dirigir y hacer cumplir las funciones y
12 facultades dispuestas en los Artículos 2 y 3 de esta ley, así como con su tarea de
13 coordinar con las distintas agencias y departamentos gubernamentales la
14 implantación de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la
15 trata humana.

16 A su vez, se faculta ~~al Departamento de Justicia~~ *a la Comisión de Derechos Civiles de*
17 *Puerto Rico* proveer el personal, los materiales y aquellos recursos económicos
18 necesarios para el funcionamiento y operación del Observatorio, *que al menos incluirá*
19 *un asistente administrativo y un estadístico*. Asimismo, podrá establecer convenios con
20 cualquier entidad pública o privada, incluyendo instituciones de educación superior,
21 universidades y organizaciones sin fines de lucro para abaratar los costos del
22 Observatorio y viabilizar su operación permanente.

1 Además, ~~el Departamento de Justicia~~ *la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico*
2 podrá utilizar todos los remedios legales disponibles en ley para dicha agencia, de
3 modo que pueda hacer cumplir las funciones, facultades y cualquier disposición que
4 mediante esta Ley se le reconocen al Observatorio de Trata Humana de Puerto Rico.

gpl

5 ~~El Departamento de Justicia~~ *La Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico* deberá
6 incluir en su memorial de presupuesto para el año fiscal 2024-2025, y los
7 subsiguientes, los recursos necesarios para la operación del Observatorio, y previo a
8 dicho año fiscal identificará, petitionará y competirá por los fondos federales
9 disponibles para su funcionamiento, así como establecerá los convenios y acuerdos
10 pertinentes para que el Observatorio impacte lo menos posible su presupuesto.

11 Artículo 6.- Análisis, Diseño y Adopción de Indicadores

12 En un término que no excederá los doce (12) meses desde la aprobación de esta
13 Ley, el Observatorio vendrá obligado a diseñar y adoptar sus indicadores con la
14 participación y apoyo del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, el Departamento
15 de Educación, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, el
16 Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, la Administración de
17 Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA); el Departamento de
18 Seguridad Pública, El Departamento de Corrección y Rehabilitación, el Instituto de
19 Ciencias Forenses, el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina de
20 Innovación y Servicios de Tecnología (PRITS).

21 Estas entidades gubernamentales nombrarán a un (1) funcionario que tendrá
22 facultad para tomar decisiones a nombre de la agencia a la que representan en

1 aquellos asuntos concernientes a participar y apoyar las gestiones que el
2 Observatorio llevará a cabo al amparo de esta ley. Los funcionarios designados por
3 estas agencias gubernamentales a representarlas ante el Observatorio deberán tener
4 preparación académica o experiencia laboral relacionada con la conducta humana,
5 las ciencias estadísticas o la identificación de factores que inciden en la trata humana.

6 Luego de la adopción de los primeros indicadores, el Observatorio y los
7 componentes de su grupo de apoyo desarrollaran un Plan Estratégico que será
8 sometido a la Asamblea Legislativa para ser evaluado como referente para el
9 desarrollo de legislación y política pública para combatir la trata humana en Puerto
10 Rico.

11 A su vez, se reunirán como mínimo cada seis (6) meses para evaluar la
12 efectividad de los indicadores implementados, y podrá modificar o descartar
13 aquellos que estime pertinente, evaluando el Plan Estratégico desarrollado.

14 Artículo 6.- Informe Anual.

15 No más tarde del 30 de junio de cada año el Observatorio rendirá un informe al
16 Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico con su análisis y
17 recomendaciones sobre la situación de la trata humana en Puerto Rico.

18 Artículo 7.- Penalidades y Fondo Especial del Observatorio

19 Toda agencia, departamento, instrumentalidad, corporación, municipio, entidad,
20 persona o institución que incumpla con las disposiciones de esta Ley o sus
21 reglamentos será sancionado por el ~~Departamento de Justicia~~ *la Comisión de Derechos*
22 *Civiles de Puerto Rico* con una multa administrativa en una primera infracción, de tres

1 mil dólares (\$3,000) por estadísticas e indicadores no reportados, y en subsiguientes
2 infracciones será sancionado con una multa administrativa de cinco mil dólares
3 (\$5,000) por estadísticas e indicadores no reportados.

4 Toda agencia, departamento, instrumentalidad, corporación, municipio, entidad,
5 persona o institución que no haya cumplido con el reporte completo, fiel y oportuno
6 por cualquier razón durante tres meses consecutivos y no haya demostrado progreso
7 en el cumplimiento, permitirá el acceso inmediato a las bases de datos, archivos y
8 otros documentos, y el Observatorio recopilará los datos y exigirá el reembolso de
9 los gastos incurridos en obtener dichos datos hasta un máximo de cien dólares (\$100)
10 por estadísticas e indicadores, además de las multas correspondientes.

11 Las sumas recaudadas por concepto de las multas administrativas y los
12 reembolsos por concepto de gastos incurridos en recopilar la información sobre
13 estadísticas e indicadores, según dispuesto en este Artículo, ingresarán al Fondo
14 Especial del Observatorio para uso exclusivo del Observatorio. Este Fondo será
15 administrado por ~~el Departamento de Justicia~~ *la Comisión de Derechos Civiles de Puerto*
16 *Rico* y se regirá mediante los Reglamentos que emita esta dependencia en virtud del
17 Artículo 8 de esta Ley.

18 Artículo 8.- Reglamentación.

19 Se faculta al ~~Departamento de Justicia~~ *a la Comisión de Derechos Civiles de Puerto*
20 *Rico* y cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno de
21 Puerto Rico a crear, enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente para
22 cumplir con los propósitos establecidos en esta Ley.

1 Artículo 9.- Separabilidad.

2 Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la
3 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni
4 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a
5 la parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
6 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte de esta Ley fuera
7 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
8 efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a
9 aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la
10 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan
11 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible,
12 aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional
13 alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional
14 su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera
15 aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal
16 pueda hacer.

17 Artículo 10.- Vigencia

18 ~~Esta ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación. Esta Ley~~
19 *comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2024.*

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 1303

INFORME POSITIVO

12 de febrero de 2024

RECIBIDO FEB 23 11 08 08
TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto del Senado 1303**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA:

El Proyecto del Senado 1303 (en adelante "P. del S. 1303"), según radicado, tiene el propósito de declarar la última semana del mes de agosto de cada año, como la "Semana de los Promotores y Promotoras de Salud Comunitaria"; declarar que específicamente el 30 de agosto de cada año, se reconozca como el "Día del Promotor y la Promotora de Salud Comunitaria"; ordenar al Departamento de Salud coordinar con el Departamento de Estado, Departamento de la Familia, Departamento de Educación, Departamento de la Vivienda, la Administración de Vivienda Pública, la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario y otras agencias o colectivos que agrupan, emplean o se vinculan con la población de promotores de salud comunitaria, eventos de conmemoración a los fines de reconocer la labor ejercida por los promotores de salud comunitaria como trabajadores de primera línea de la salud pública siendo enlace y facilitadores entre los servicios sociales, de salud y la comunidad; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN:

De la Exposición de Motivos de la pieza se desprende que, la Asociación Americana de Salud Pública, define Promotores de Salud Comunitaria como las personas que trabajan en la primera línea de la salud pública, que son integrantes de confianza y que tienen un conocimiento inusualmente cercano de la comunidad a la que sirven. Esta relación de confianza les permite actuar como enlace entre los servicios sociales, de salud y la comunidad para facilitar el acceso a los servicios y mejorar la calidad de salud de las comunidades. De igual manera, desarrollan la capacidad individual y comunitaria al aumentar el conocimiento de salud y la autosuficiencia mediante estrategias de alcance comunitario, educación comunitaria, evaluación e investigación, consejería informal, apoyo social y abogacía.

Los promotores de salud comunitaria tienen varias funciones tales como desarrollar y difundir actividades de promoción, prevención, educación y bienestar en salud; actuar como enlace entre su comunidad y proveedores de servicios de salud y organizaciones públicas y privadas que atienden los determinantes sociales que afectan a las comunidades; facilitar procesos de comunicación participativos dentro del sector de la salud; asistir en el uso apropiado de servicios de salud al igual que realizar referidos; recolectar y analizar necesidades de su comunidad y diseñar estrategias para atenderlas de forma empática y colectiva. Al ser integrantes de la misma comunidad viven bajo las mismas circunstancias y las comprenden mejor apoyando el empoderamiento comunitario y trabajando hacia la equidad en salud.

Por estas razones, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sea parte fundamental de los esfuerzos multisectoriales para celebrar y reconocer a este grupo de profesionales que, con su preparación, experiencia y vivencias contribuyen al mejoramiento de la salud de las comunidades alrededor de todo el País.

ALCANCE DEL INFORME:

La Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción, como parte del proceso evaluativo, el 19 de septiembre de 2023 solicitó Memoriales Explicativos a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, al Departamento de Salud, al Departamento de la Vivienda, al Departamento de la Familia, a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario, al Departamento de Estado y al Departamento de Educación. Asimismo, el 19 de octubre de 2023, se enviaron segundos

avisos de solicitud de Memorial Explicativo al Departamento de Estado, a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, al Departamento de Salud, a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario y al Departamento de Educación.

Al momento de presentar este informe solo se han recibido los Memoriales Explicativos de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Departamento de la Vivienda, Departamento de la Familia, Departamento de Estado, la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario, el Departamento de Educación y el Fideicomiso de Salud Pública de Puerto Rico. Por lo que, hacemos constar que no recibimos el memorial explicativo del Departamento de Salud.

RESUMEN DE LOS MEMORIALES EXPLICATIVOS

Departamento de la Familia



El Departamento de la Familia expresa en su memorial explicativo que el promotor y promotora de la salud juegan un rol fundamental en el proceso de educar y concientizar a los individuos, las familias y las comunidades para que asuman con responsabilidad el cuidado y mantenimiento de su salud, la adopción de nuevos estilos de vida saludable, así como el cuidado y protección del medio ambiente que les rodea, de forma que se pueda reducir y controlar los riesgos que puedan exponer a las personas a enfermar y/o al deterioro de su salud y elevar la calidad de vida. Asimismo, indican que es a través de la promoción de la salud que se le brinda a la ciudadanía las herramientas necesarias para mejorar su salud y ejercer un mayor control sobre la misma mediante actividades de capacitación.

Por otra parte, en el Departamento de la Familia, la Administración Auxiliar de Prevención a la Comunidad de la Administración de Familias y Niños (ADFAN) tiene bajo su atención el Proyecto Nidos Seguros, el cual actualmente brinda servicios en las regiones de Ponce y Humacao. El Proyecto ofrece servicios de enfermeras visitantes a jóvenes embarazadas bajo custodia del estado o de comunidades en riesgo. Los servicios van dirigidos al apoyo y educación en lactancia, etapas del desarrollo, apoyo en el proceso de embarazo y parto. Luego los servicios se extienden hasta el infante alcanzar los 36 meses y estos servicios incluyen evaluación y referidos a especialistas de la salud, en los casos que ameriten. El personal asignado a esta labor claramente ejerce el rol de Promotores de Salud Comunitarios, por lo que apoyar este proyecto de ley, sería un

vehículo para reconocer y exaltar la labor de estos empleados del Departamento de la Familia.

Por lo antes expuesto, el Departamento de la Familia favorece la aprobación del Proyecto del Senado 1303 y están militantes a atender y colaborar en todas las instancias que impacten a nuestro entorno social y se afiance a la política pública del Gobierno de Puerto Rico en protección a la salud de la ciudadanía.

Departamento de la Vivienda



Entre los múltiples programas e iniciativas administrados por el Departamento de la Vivienda, se encuentra el Programa de Cuidado Continuo para Personas Sin Hogar ("CoC", por sus siglas en inglés), asignado a la Secretaría Auxiliar de Subsidio de Vivienda y Desarrollo Comunitario, el cual provee vivienda segura, digna, y accesible, así como servicios de apoyo a personas sin hogar incluyendo, manejo de casos, trabajadoras sociales, y planes de servicios individualizados. El Departamento cuenta con 178 vales destinados a personas sin hogar. El Departamento, además, cuenta con el apoyo de trabajadores sociales que sirven de enlace entre los participantes del programa y los servicios disponibles. Si bien estos profesionales no son promotores de salud comunitaria, atienden muchas de las mismas necesidades. Por su parte, el Área de Programas Comunales y Servicios al Residente de la Administración de Vivienda Pública tiene la misión de garantizar el ofrecimiento de los servicios necesarios a los residentes de vivienda pública dirigidos a mejorar su calidad de vida. Estos servicios están enmarcados en un enfoque integral del fortalecimiento de la infraestructura de desarrollo económico y social, en el cual la planificación responde a las necesidades, intereses, metas, valores y expectativas de los residentes de cada residencial público.

Asimismo, informan que, cada uno de los 327 residenciales públicos en Puerto Rico tiene al menos un trabajador social, así como varios técnicos de servicios al residente, que ejercen muchas de las funciones asignadas a un "promotor de salud comunitaria". Entre otros servicios, el personal asignado a nuestros proyectos de vivienda pública se encarga de canalizar las solicitudes de servicios de salud a las instituciones, profesionales, hospitales, y clínicas, según sea el caso; refiere a los tribunales u organizaciones de servicios legales las solicitudes y órdenes de emergencias de salud mental; y refiere al equipo multidisciplinario aquellos casos identificados con condiciones de riesgo a la salud. En términos generales, las actividades disponibles para los residentes, que redundan en una mejor salud individual y comunitaria incluyen, ferias de salud,

prevención y vacunación; talleres de autoestima, crianza positiva, relaciones de pareja, sana convivencia, autocuidado, relaciones interpersonales, y de manejo de emociones y conflictos; caminatas por la salud; medición de desarrollo infantil; clínicas deportivas, y herramientas para evitar y eliminar la violencia de género. De igual manera, mediante un acuerdo colaborativo con la Administración de Vivienda Pública, el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico ofrece servicios preventivos de salud en el Residencial Manuel A. Pérez, incluyendo, talleres, simposios, conferencias y consultas educativas sobre condiciones contagiosas, epidémicas o pandémicas; y evaluaciones y cernimiento de salud a los participantes.

Por otro lado, es importante para el Departamento de la Vivienda cumplir con las disposiciones de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", donde toda nueva imposición estatutaria deberá venir acompañada de la correspondiente asignación de fondos. El presupuesto actual de la agencia carece de una partida que les permita solventar los servicios que se delegarían al Departamento con la aprobación de la medida bajo estudio. Así que, tratándose de una medida con impacto fiscal recomiendan que la misma sea referida para recomendaciones de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal.

Así las cosas, el Departamento de la Vivienda y la Administración de Vivienda Pública endosan la medida bajo estudio, sujeto a las preocupaciones mencionadas y con las recomendaciones sobre consideración de las agencias con pericia en tema presupuestario.

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (en adelante "ASSMCA"), de acuerdo a su Ley habilitadora, Ley 67 de 7 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción", entre otras cosas, es responsable de llevar a cabo los programas del Gobierno de Puerto Rico dirigidos al cumplimiento de dicha política pública a través de programas para la prevención, atención, mitigación y solución de los problemas de la salud mental, de la adicción o la dependencia a sustancias narcóticas, estimulantes y deprimentes, incluyendo el alcohol, a los fines de promover, conservar y restaurar la salud biopsicosocial del pueblo de Puerto Rico.

Para cumplir con lo dispuesto en la ley, la ASSMCA establece y coordina programas para la educación y orientación de la comunidad y para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas, incidiendo así en las comunidades mediante programas y servicios directamente ofrecidos a la comunidad y/o mediante la implementación de acuerdos colaborativos con organizaciones no gubernamentales y otras agencias de gobierno. Es para la ASSMCA meritorio mencionar que apoyan la aprobación de toda medida legislativa que en la práctica incida positivamente en la salud biopsicosocial del pueblo de Puerto Rico, las comunidades y todas y cada una de las personas que trabajan arduamente en favor de ella.

Por lo anteriormente esbozado, la ASSMCA reconoce la encomiable intención legislativa de la medida y está a favor de la aprobación del Proyecto del Senado 1303.

Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario

La Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario señala que no tiene objeción a la aprobación de esta pieza legislativa. A su juicio, reconocer el trabajo que realizan los promotores de salud comunitaria sirve para fortalecer su compromiso con tan importante gesta y para promover que más personas se incorporen a realizar esta importante labor social.

La Ley 10-2017 encomendó a la ODSEC la responsabilidad de implantar y ejecutar la política pública de desarrollo comunitario, así como toda política pública sobre desarrollo del Tercer Sector. Por ello, y en lo pertinente al PS 1303, la ODSEC tiene la facultad de “[d]irigir estrategias gubernamentales para atender las Comunidades y el Tercer Sector en Puerto Rico y lograr su fortalecimiento y potenciación.

Por lo que surge que el mandato que contiene el Proyecto del Senado 1303 en el sentido de ordenar al Departamento de Salud coordinar eventos de conmemoración y organizar actividades en la “Semana de los Promotores y Promotoras de Salud Comunitaria” junto al Departamento de Estado, Departamento de la Familia, Departamento de Educación, Departamento de la Vivienda, la Administración de Vivienda Pública, la ODSEC y otras agencias son cónsonos con la política pública de la administración. Por tanto, el desarrollo de estas actividades no resulta una carga adicional para estas agencias.

En fin, la ODSEC no tiene objeción para que se establezca por ley la “Semana de los Promotores y Promotoras de Salud Comunitaria” y el “Día del Promotor y la Promotora de Salud Comunitaria”. Como mencionara anteriormente, ambas conmemoraciones, así como las funciones que se le asignan a distintas agencias, incluyendo a la ODSEC, son consistentes con la misión y visión de su Administración.

Departamento de Estado

El Departamento de Estado apoya la iniciativa del Senado de Puerto Rico mediante lo propuesto en el Proyecto del Senado 1303 y reconoce la importancia de valorar la aportación de los promotores de salud comunitaria a nuestra sociedad. En virtud de lo anterior, informan que el 30 de agosto de cada año figura como fecha hábil en el calendario oficial del Departamento de Estado. Así las cosas, concurren con el propósito loable del Proyecto del Senado 1303.

Departamento de Educación

En su Memorial Explicativo, el Departamento de Educación detalló que la Revisión Curricular de Servicios Académicos estableció seis temas transversales que unifican todos los currículos. Uno de ellos es la «Promoción de la Salud» cuyo propósito es: (1) tomar decisiones que favorecen la salud y la de quienes lo rodean, a partir del conocimiento de sí mismo y de los demás, así como del entorno en el que se desenvuelve; (2) proveer conocimientos necesarios para la promoción y la protección de la salud, tanto individual como colectiva y del medioambiente; (3) desarrollar las actitudes que motiven al individuo a obtener el mayor grado posible de salud y bienestar; (4) favorecer el establecimiento de los hábitos y prácticas esenciales para la salud, valorando las conductas saludables como uno de los aspectos básicos para la calidad de vida.

Al evaluar la medida objeto de este informe, el Departamento de Educación considera que esta se complementa con sus metas educativas al declarar la última semana del mes de agosto de cada año, como la “Semana de los Promotores y Promotoras de Salud Comunitaria” y no tiene impedimento para colaborar en la elaboración de los eventos de conmemoración de dicha semana y a organizar actividades a tenor con los propósitos de esta ley. De otra parte, recomiendan que el nombre de la semana sea «Semana de los Promotores de Salud Comunitaria» (haciendo uso del término neutro) o «Semana de los Promotores y las Promotoras de Salud Comunitaria» (añadiendo el artículo «las» de manera que guarde concordancia). Establecido lo anterior, el DEPR apoya la aprobación del proyecto de y no tiene mayor reparo con que este se apruebe.

Fideicomiso de Salud Pública de Puerto Rico

El Fideicomiso de Salud Pública de Puerto Rico, conocido en inglés como “Puerto Rico Public Health Trust” inició su memorial explicativo afirmando su interés en la aprobación del Proyecto del Senado 1303, al estar alineado con su iniciativa de promotores de salud comunitaria que busca promover y resaltar el rol de los promotores de salud en Puerto Rico. Al analizar los beneficios de esta legislación, especificaron que partieron de las voces de personas que trabajan directamente con este tema.



El memorial explicativo hace mención de que en la Asociación Americana de Salud Pública (APHA, por sus siglas en inglés), se define Promotores de Salud Comunitaria (PSC) como las personas que trabajan en la primera línea de la salud pública, que son miembros de confianza y que tienen un conocimiento inusualmente cercano de la comunidad a la que sirven. Esta relación de confianza les permite actuar como enlace entre los servicios sociales, de salud y la comunidad para facilitar el acceso a los servicios y mejorar la calidad de salud de las comunidades. También desarrollan la capacidad individual y comunitaria al aumentar el conocimiento de salud y la autosuficiencia mediante estrategias de alcance comunitario, educación comunitaria, evaluación e investigación, consejería informal y apoyo social.

Como contexto a su apoyo a esta legislación, repasaron los recientes eventos que han ocurrido en Puerto Rico como el Huracán María, los terremotos, la pandemia de COVID-19 y el Huracán Fiona, en los que los promotores y las promotoras de salud comunitaria fueron esas primeras personas en identificar, responder y atender las necesidades presentadas en sus distintas comunidades. Así las cosas, coinciden con la intención de la Rama Legislativa de reconocer esas aportaciones con la aprobación de la medida objeto de este informe y reconocen que el propósito del Proyecto del Senado 1303 es un primer paso afirmativo y una apreciación de la valiosa aportación de Promotores de Salud Comunitaria en Puerto Rico.

El memorial explicativo culmina enfatizando la importancia de dirigir esfuerzos para la visibilización, valoración y el reconocimiento de todas las personas Promotoras de Salud Comunitaria en Puerto Rico, por lo que apoyan la aprobación del Proyecto del Senado 1303 según redactado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA:

La Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, consciente del valor, esfuerzo y dedicación de los Promotores y Promotoras de la Salud Comunitaria, avala la presente medida con el fin de reconocer el trabajo de los Promotores y Promotoras de la Salud Comunitaria que se caracteriza principalmente por cinco pilares: enfocada a la comunidad, abordaje multisectorial, participación comunitaria, modelos integrados y equipos multidisciplinarios. Los enfoques de salud comunitaria son importantes para comprender, explicar y formular intervenciones que impacten en el proceso salud-enfermedad-atención y deben ser considerados durante el proceso de toma de decisiones, según las condiciones y circunstancias particulares de cada comunidad. Dentro de los enfoques más influyentes se encuentran: el enfoque de determinantes de salud, el enfoque de competencia y el enfoque conductual (estilo de vida). Los Promotores y Promotoras de Salud Comunitaria promueven el desarrollo de destrezas de promoción de la salud a personas de la comunidad, niños, adultos y adultos mayores para que se eduquen y trabajen con las situaciones de salud personales y ayuden a identificar las de su comunidad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL:

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico certifica que, el **Proyecto del Senado 1303**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN:

La comunidad es parte esencial del desarrollo de la sociedad, y por esto vemos a distintos y distintas líderes asumiendo roles tan importantes como lo es ser Promotor o Promotora de Salud Comunitaria. Tal como reafirma esta medida, esta función tiene el deber de desarrollar actividades para la prevención, facilitar comunicación participativa y, sobre todo, entender a la comunidad porque son parte de ella. Estos esfuerzos deben ser reconocidos no solo en homenajes, pero legislación, tal como propone el Proyecto del Senado 1303.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del **Proyecto del Senado 1303**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,



José A. Vargas Vidot

Presidente

Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1303

1 de septiembre de 2023

Presentado por el señor *Dalmau Santiago* (Por Petición)

Coautor el señor Ruiz Nieves

Referido a la Comisión de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción

LEY



Para declarar la última semana del mes de agosto de cada año, como la “Semana de los Promotores y Promotoras de Salud Comunitaria”; declarar que específicamente el 30 de agosto de cada año, se reconozca como el “Día del Promotor y la Promotora de Salud Comunitaria”; ordenar al Departamento de Salud coordinar con el Departamento de Estado, Departamento de la Familia, Departamento de Educación, Departamento de la Vivienda, la Administración de Vivienda Pública, la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario y otras agencias o colectivos que agrupan, emplean o se vinculan con la población de promotores de salud comunitaria, eventos de conmemoración a los fines de reconocer la labor ejercida por los promotores de salud comunitaria como trabajadores de primera línea de la salud pública siendo enlace y facilitadores entre los servicios sociales, de salud y la comunidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asociación Americana de Salud Pública, define Promotores de Salud Comunitaria como las personas que trabajan en la primera línea de la salud pública, que son integrantes de confianza y que tienen un conocimiento inusualmente cercano de la comunidad a la que sirven. Esta relación de confianza les permite actuar como enlace entre los servicios sociales, de salud y la comunidad para facilitar el acceso a los

servicios y mejorar la calidad de salud de las comunidades. De igual manera, desarrollan la capacidad individual y comunitaria al aumentar el conocimiento de salud y la autosuficiencia mediante estrategias de alcance comunitario, educación comunitaria, evaluación e investigación, consejería informal, apoyo social y abogacía.

Los promotores de salud comunitaria tienen varias funciones tales como:

- Desarrollar y difundir actividades de promoción, prevención, educación y bienestar en salud.
- Actuar como enlace entre su comunidad y proveedores de servicios de salud y organizaciones públicas y privadas que atienden los determinantes sociales que afectan a las comunidades.
- Facilitar procesos de comunicación participativos dentro del sector de la salud.
- Asistir en el uso apropiado de servicios de salud al igual que realizar referidos.
- Recolectar y analizar necesidades de su comunidad y diseñar estrategias para atenderlas de forma empática y colectiva. Al ser integrantes de la misma comunidad viven bajo las mismas circunstancias y las comprenden mejor apoyando el empoderamiento comunitario y trabajando hacia la equidad en salud.

Por lo antes expresado, esta Asamblea Legislativa entiende que es importante designar mediante ley, la última semana del mes de agosto de cada año como la "Semana de Concientización de Promotores de Salud Comunitaria" y declarar el 30 de agosto de cada año como el "Día del Promotor y la Promotora de Salud Comunitaria". De tal forma, se visibiliza, valora y reconoce la importantísima aportación de los promotores de salud comunitaria en la sociedad.

Por estas razones, esta Asamblea Legislativa entiende necesario que el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sea parte fundamental de los esfuerzos

multisectoriales para celebrar y reconocer a este grupo de profesionales que, con su preparación, experiencia y vivencias contribuyen al mejoramiento de la salud de las comunidades alrededor de todo el País.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- ~~Declarar~~ Se declara la última semana del mes de agosto de cada año,
2 como la "Semana de los Promotores y las Promotoras de Salud Comunitaria", con el
3 propósito de reconocer la labor ejercida por los promotores de salud comunitaria como
4 trabajadores de primera línea de la salud pública sirviendo como enlace y facilitadores
5 entre los servicios sociales, de salud y la comunidad.

6 Artículo 2.- ~~Declarar~~ Se declara que el 30 de agosto de cada año, se reconozca como
7 el "Día del Promotor y la Promotora de Salud Comunitaria".

8 Artículo 3.- ~~Con no menos de diez (10) días laborables antes del 30 de agosto de~~
9 ~~cada año, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico emitirá una~~
10 ~~proclama a estos efectos.~~ Cada año el Gobernador de Puerto Rico emitirá una proclama a esos
11 efectos y exhortará a todas las entidades, públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general
12 a organizar actividades a tenor con el propósito de esta Ley e invitar a la ciudadanía a participar
13 de las mismas.

14 Artículo 4.- ~~Ordenar~~ Se ordena al Departamento de Salud a coordinar junto al
15 Departamento de Estado, Departamento de la Familia, Departamento de Educación,
16 Departamento de la Vivienda, la Administración de Vivienda Pública, la Oficina para el
17 Desarrollo Socioeconómico y Comunitario y otras agencias o colectivos que agrupan,
18 emplean o se vinculan con la población de promotores de salud comunitaria, los

19 eventos de conmemoración de dicha semana y a organizar actividades a tenor con los
20 propósitos de esta Ley.

21 Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO FEB14'24PM1:20

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1312

INFORME POSITIVO

14 de febrero de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1312**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1312** (en adelante, "P. del S. 1312"), busca enmendar el Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" para disponer un término adicional para que se pudiera impugnar una multa impuesta por alegadas violaciones a las disposiciones de dicha Ley y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Actualmente, nuestros ciudadanos tienen un término de treinta (30) días para impugnar ante el Tribunal de Primera Instancia una multa impuesta por alegadas violaciones a la Ley 22-2000. Esto, en muchas ocasiones resulta ser un problema para los ciudadanos, pues dicho término es injustificadamente breve en comparación a otros procedimientos ante los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Es una realidad que muchos ciudadanos desconocen el procedimiento a seguir sobre los trámites ante los tribunales, lo que en muchas ocasiones resulta en la renuncia forzosa a su derecho de reivindicar sus derechos ante los foros judiciales. De igual forma, es de nuestro conocimiento que cientos de circunstancias pueden llevar a un

ciudadano a necesitar más tiempo para impugnar una multa, falta de transportación, limitación de tiempo, horarios laborales que le impiden realizar los trámites, entre otras circunstancias. Situaciones como estas las escuchamos y vemos a diario y somos conscientes que el término que actualmente provee la ley no se atempera a las necesidades de nuestros ciudadanos.

Por lo antes expuesto, consideramos necesario extender el término para que nuestros ciudadanos cuenten con sesenta (60) días para impugnar sus multas. Dicho término se atempera a las necesidades antes expuestas y les brinda a las personas tiempo suficiente para organizar sus responsabilidades y poder ejecutar su derecho de reivindicar sus derechos ante los foros judiciales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Una vez recibida la medida el 9 de septiembre de 2023, se solicitaron comentarios al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (en adelante "CAAPR"), al Departamento de Seguridad Pública (en adelante "DSP"), al Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante "DTOP"), a la Oficina de Administración de Tribunales (en adelante "OAT"), a la Oficina de Servicios Legislativos (en adelante "OSL"), a la Rama Judicial, a la Comisión de Derechos Civiles (en adelante "CDC") y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (en adelante "OPAL"). Al momento de la redacción de este informe, aún no se han recibido comentarios de parte de la Rama Judicial, del CDC ni de la OPAL. A continuación, un resumen de los memoriales recibidos:

Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAPR)

El Presidente del CAAPR, el Lcdo. Manuel A. Quilinchí, sometió un memorial explicativo sobre el P. del S. 1312, explicando, en síntesis, que luego de un análisis y evaluación de dicho proyecto de ley, el Colegio no presentará una posición oficial sobre la medida.

Departamento de Seguridad Pública

El Secretario del DSP, Alexis Torres, sometió un memorial explicativo sobre el P. del S. 1312 explicando, en síntesis, no vislumbrar impedimento legal para la aprobación de la medida tal redactada. El DSP explica en su memorial explicativo que la labor de los agentes del NPPR se limita a expedir el boleto e informar al infractor el término para pagar la multa sin incurrir en cargos y de igual forma el término para impugnar la multa. Así pues, la labor de los agentes se limita a la expedición del boleto por la falta administrativa y en nada incide en el término concedido para la presentación de un recurso de revisión judicial. Por esta razón concluyen que su labor queda inalterada si se aprueba esta medida y concuerdan en que dicha aprobación no lesiona los intereses

de nadie, sino que permite al ciudadano reclamar sus derechos en aquellos casos donde lo entienda meritorio. Culminan, brindándoles entera deferencia al DTOP, DJ y la OAT.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

La Secretaria del DTOP, Eileen M. Vélez Vega, sometió un memorial explicativo sobre el P. del S. 1312 explicando, en síntesis, no estar de acuerdo con la aprobación de la medida. El DTOP explica en su memorial que consideran que el término actual es suficiente y no amerita ser ampliado. Expone que diversas razones llevan a un ciudadano a renunciar a su derecho al recurso de revisión en el plazo indicado entre estas la onerosidad del proceso o personas que simplemente no desean acudir a un tribunal. Mencionan que en estos casos la extensión no tendría ningún efecto, mas cuando alguien desea impugnar su multa, opinan, que lo hará incluso antes del término de treinta (30) días.

Por otro lado, muestran su preocupación respecto al impacto que esta medida tendría en el presupuesto, no solo de la agencia sino de aquellos municipios con Policía Municipal. Exponen que conforme dispone el inciso (a) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, al dorso del boleto tiene que hacerse mención del derecho a presentar el recurso de impugnación y el proceso a seguir para ello por lo cual se tendría que descartar el formulario actual y ordenar la producción de uno con el nuevo término. Por estas razones concluyen reafirmando que no apoyan la aprobación de la medida.

Oficina de Administración de los Tribunales

El director de la OAT, el Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, sometió un memorial explicativo en el cual en síntesis se abstiene de emitir juicio sobre la medida. Explica que el término para impugnar ante el Tribunal de Primera Instancia una multa administrativa de tránsito bajo las disposiciones de la Ley Núm. 22-2000, corresponde al ámbito de autoridad de los poderes Legislativo y Ejecutivo, por lo que la OAT debe abstenerse de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental de la competencia de otros poderes.

Oficina de Servicios Legislativos

La directora de la OSL, sometió un memorial explicativo, exponiendo, en síntesis, no tener ningún particular para la aprobación de esta medida con las enmiendas sugeridas. Explica que al aprobar la medida no se estaría coartando ninguna prerrogativa a los agentes del orden público, por lo cual, en un balance de intereses están de acuerdo en que se extienda el término a sesenta (60) días para satisfacer multas administrativas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1312**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1312

6 de septiembre de 2023

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY



Para enmendar el Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el fin de extender el término de treinta (30) a sesenta (60) días para para disponer un término adicional para que se pudiera impugnar una multa las multas administrativas impuestas por oficiales del orden público por alegadas violaciones a las disposiciones de dicha Ley y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante el Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", esta Asamblea Legislativa dispuso un término de treinta (30) días para que se pudiera impugnar ante el Tribunal de Primera Instancia la multa impuesta por alegadas violaciones a la Ley.

Distinto a otros procedimientos ante los tribunales del Estado Libre Asociado, el término establecido para la impugnación de boleto administrativo resulta injustificadamente breve. Nótese que, de ordinario, el ciudadano no posee conocimiento especializado sobre los trámites ante los tribunales; por lo que un término tan limitado podría tener el desafortunado efecto de forzar al ciudadano a entregar su derecho a reivindicar sus derechos ante los foros judiciales.

Tomando conocimiento de lo anterior, y reconociendo que una extensión del término para impugnar faltas administrativas no lesiona los intereses de nadie, sino que permite al ciudadano reclamar sus derechos en aquellos casos donde lo entienda meritorio, se enmienda la Ley para extender por treinta días adicionales el término para impugnar una falta administrativa bajo la Ley 22-2000. En síntesis, se brinda al ciudadano un término de sesenta (60) días para someter el documento de impugnación de alegadas faltas administrativo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada,
2 conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" para que se lea como
3 sigue:



4 "Artículo 23.05. — Procedimiento administrativo.

5 Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas
6 siguientes:

7 (a) ...

8 (b) ...

9 (c) ...

10 (d) ...

11 (e) ...

12 (f) ...

13 (g)...

14 (h) ...

15 (i) ...

1 (j) ...

2 (k) ...

3 (l) ...

4 (l) Si el dueño del vehículo, de la tablilla, el conductor certificado, el
5 concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de multa
6 administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá
7 solicitar un recurso de revisión judicial dentro del término de **[treinta (30)] sesenta (60)**
8 días a partir de la fecha de recibo de la notificación. Antes de notificar multa
9 administrativa el Secretario verificará quién era el propietario de la tablilla o conductor
10 certificado, al momento de la comisión de la falta y la anotará en su expediente. El
11 recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del
12 Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación de
13 la falta administrativa de tránsito. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar el
14 mismo al Secretario dentro de un término de cinco (5) días a contar de su radicación.
15 Establecido el recurso de revisión, será deber del Secretario elevar al Tribunal copia
16 certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez
17 (10) días a contar de la fecha en que fuera notificado de la radicación del recurso de
18 revisión. Recibidos los documentos, el Tribunal señalará la vista del recurso para tener
19 lugar en un término no mayor de sesenta (60) días a contar de la fecha del recibo de
20 dichos documentos. El Tribunal revisará en sus méritos las cuestiones de hecho y de
21 derecho que dieron lugar a la imposición y notificación de la falta administrativa de
22 tránsito. El Tribunal dictará su resolución en el caso dentro de un término de cinco (5)

1 días a contar desde la fecha en que se celebre la vista. El Tribunal notificará su
2 resolución por medios electrónicos al Secretario y por correo ordinario y electrónico al
3 petionario dentro del término de los diez (10) días siguientes de haberse dictado la
4 misma. La resolución dictada será carácter final y definitivo. Este recurso estará sujeto
5 al pago de los derechos de presentación que establezca el Tribunal Supremo. Cuando el
6 petionario sea dueño del vehículo, de la tablilla, conductor certificado o pasajero y la
7 resolución del Tribunal le sea favorable, tan pronto el Secretario reciba la
8 correspondiente notificación del Tribunal, procederá a cancelar el gravamen o la
9 anotación creada por la multa administrativa cuya nulidad ha decretado el Tribunal y
10 procederá, además, a dar aviso por escrito de ello al interesado. Además, el Secretario
11 tomará medidas para, y se asegurará de que, la multa o gravamen no aparezca en el
12 documento que anualmente se envía al dueño del vehículo para la renovación de
13 licencia del mismo. El dueño del vehículo o la persona que fue objeto de la multa y
14 resultó favorecida por la resolución judicial, no estará obligada a realizar ninguna
15 gestión para la eliminación de la multa ni para que esta no aparezca más en la licencia
16 del vehículo. El Departamento de Hacienda no denegará el cobro de derechos ni la
17 expedición del marbete de un vehículo cuando se le presente copia de la resolución
18 judicial que revocó la expedición del boleto. De hecho, cuando proceda con la
19 deducción de multas a un ciudadano, deberá enviar electrónicamente a la Directoría de
20 Servicios al Conductor, copia de la evidencia retenida, para su cancelación en el sistema
21 adoptado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Por el contrario, si
22 la resolución del Tribunal es adversa al petionario, subsistirá el gravamen o la

1 anotación, el cual solo podrá ser cancelado mediante el pago de la multa o multas
2 correspondientes. En estos casos, se aplicarán los descuentos para el pago establecidos
3 en el inciso (h) de este Artículo, comenzando a decursar todos los términos a partir del
4 momento en que la determinación del Tribunal advino final, firme e inapelable.”

5 (m) ...

6 (n) ...

7 (o) ...

8 (p) ...

9 (q) ...

10 (r) ...

11 (s) ...

12 (t) ...

13 (u) ...”

14 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO FEB14'24PH2:01

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7ma Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1389

INFORME POSITIVO

14 de febrero de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la **aprobación del Proyecto del Senado 1389, sin enmiendas.**



ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1389 tiene como propósito declarar el 23 de marzo de cada año como el "Día del Coordinador Profesional de la Industria de Bodas, Eventos y Protocolo".

INTRODUCCIÓN

De acuerdo con la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, la industria de bodas, eventos y protocolo presenta la oportunidad de actividades únicas y esplendorosas, donde la creatividad del coordinador(a) es la carta de presentación de un servicio de excelencia y calidad en la vida social y cultural de nuestro pueblo. Esta industria también es responsable de muchas actividades que contribuyen al turismo y la

economía debido a la calidad de los profesionales que organizan y planifican eventos para personas y organizaciones que vienen a celebrarlos en Puerto Rico.

A tenor con lo antes expuesto, la pieza legislativa indica que cuando pensamos en un Coordinador de Eventos y Bodas vemos un organizador de un gran festejo o la persona encargada de la organización de la actividad que queremos realizar. Por lo que dependiendo de la ocasión, su fin puede ser de entretenimiento o la celebración de un casamiento, fiesta de fin de año, o puede tratarse un evento más serio como convenciones, encuentros o reuniones profesionales. Para que un evento sea único se requiere de organización, planificación y logística, pero también creatividad, buenas ideas y entusiasmo.

Los festejos que se desean coordinar pueden ser variados, sencillos desde un cumpleaños, más elaborados como una boda o bien complejos como lo son conferencias, convenciones o actividades profesionales. El éxito de cualquier actividad necesita un organizador profesional con conocimiento y con contactos para contratar servicios, además, para elaborar presupuestos, servicio de logística, de comidas, de seguridad y de protocolo.

A su vez, menciona que con este proyecto de ley se promueve, resalta y reconoce la extraordinaria labor que realizan estos profesionales de la industria de eventos en la isla, promoviendo el intercambio de conocimientos y experiencias.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1389 fue referido en única instancia a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura (en adelante "Comisión") el 6 de noviembre de 2023. En el interés de promover la discusión de esta legislación, se peticiono un memorial explicativo al **Departamento de Estado**. Luego de recibir sus comentarios, esta Comisión somete un resumen y análisis de la pieza legislativa.

COMENTARIOS

DEPARTAMENTO DE ESTADO

El Departamento de Estado, por conducto de la Subsecretario, Lcdo. Félix A. Lizasuaní Martínez, indicó en su memorial explicativo que concurren con el propósito loable del Proyecto del Senado 1389, reconociendo las aportaciones de la industria de bodas, eventos y protocolo a la economía y al turismo de la isla, y apoya el interés de promover la labor que realizan los profesionales de esta industria en Puerto Rico.

De igual forma, el Departamento de Estado informó que el 23 de marzo de cada año figura como fecha hábil en el calendario oficial del departamento para estos fines.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

 De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", el P. del S. 1389 no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis de los comentarios sometidos en el memorial explicativo antes citado, esta Comisión reconoce la importancia que tiene para la economía y el turismo de Puerto Rico, la industria de bodas, eventos y protocolo. Por lo que ve loable, el reconocer la labor de los profesionales de esta industria, quienes generan la creación de empleos y fomentan el mantenimiento de microempresas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, completado el estudio y consideración, tiene el honor

de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del P. del S. 1389, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



ADA I. GARCÍA MONTES
Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

6^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1389

31 de octubre de 2023

Presentado por el señor Torres Berríos

Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

LEY

Para declarar el **23 de marzo** de cada año como el “**Día del Coordinador Profesional de la Industria de Bodas, Eventos y Protocolo**”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 Cuando pensamos en un Coordinador de Eventos y Bodas vemos un organizador de un gran festejo. Esta es la persona encargada de la organización de la actividad que queremos realizar.

Dependiendo de la ocasión, su fin puede ser de entretenimiento o la celebración de un casamiento, fiesta de fin de año, o puede tratarse un evento más serio como convenciones, encuentros o reuniones profesionales. Para que un evento sea único se requiere de organización, planificación y logística, pero también creatividad, buenas ideas y entusiasmo. Y para lograr todo esto se necesita una persona encargada de que la celebración se presente de manera óptima.

Los festejos que se desean coordinar pueden ser variados, sencillos desde un cumpleaños, más elaborados como una boda o bien complejos como lo son conferencias, convenciones o actividades profesionales. El éxito de cualquier actividad necesita un organizador profesional con conocimiento y con contactos para contratar

servicios, además, para elaborar presupuestos, servicio de logística, de comidas, de seguridad y de protocolo.

La industria de bodas, eventos y protocolo presenta la oportunidad de actividades únicas y esplendorosas, donde la creatividad del coordinador(a) es la carta de presentación de un servicio de excelencia y calidad en la vida social y cultural de nuestro pueblo. Esta industria también es responsable de muchas actividades que contribuyen al turismo y la economía debido a la calidad de los profesionales que organizan y planifican eventos para personas y organizaciones que vienen a celebrarlos en Puerto Rico.

Con este proyecto de ley se promueve, resalta y reconoce la extraordinaria labor que realizan estos profesionales de la industria de eventos en la isla, promoviendo el intercambio de conocimientos y experiencias.



DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se declara el 23 de marzo de cada año como el “Día del Coordinador
2 Profesional de la Industria de Bodas, Eventos y Protocolo”.

3 Artículo 2.- El Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico, emitirá una proclama
4 para exhortar a la comunidad puertorriqueña a llevar a cabo actividades conforme a la
5 declaración del 23 de marzo de cada año como el “Día del Coordinador Profesional de
6 la Industria de Bodas, Eventos y Protocolo”.

7 Artículo 3.- El Departamento de Estado de Puerto Rico adoptará las medidas
8 necesarias para dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley, mediante la
9 organización y celebración de actividades oficiales que reconozcan y destaquen la
10 aportación de estos profesionales.

11 Artículo 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 369

INFORME POSITIVO

8 de febrero de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Norte, tiene a bien recomendar la aprobación de la **R. C. del S. 369** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para designar con el nombre del exalcalde de Arecibo, Frankie F. Hernández Jové, el edificio de la Casa Alcaldía de Arecibo, eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos comienza informando que esta Asamblea Legislativa, en diferentes ocasiones ha aprobado medidas en reconocimiento a la labor realizada como servidor público de figuras que han aportado de manera significativa a Puerto Rico desde las distintas posiciones ocupadas a lo largo de su vida. Por tal razón, se debe resaltar y reconocer el legado del exalcalde del Municipio de Arecibo, Frankie F. Hernández Jové.

Frankie F. Hernández Jové nació un 15 de septiembre de 1931 y su familia se estableció en el sector Cotto Viejo del Municipio de Arecibo en el año 1936. Luego se reubicaron en el barrio Dominguito, específicamente en el sector La Praa, donde Frankie ha residido prácticamente toda su vida. El Sr. Hernández cursó sus grados primarios en la Escuela Manuel Ruiz Gandía y obtuvo su diploma de cuarto año en la antigua Escuela Luis Muñoz Rivera. Posteriormente, estudió comercio en el reconocido Colegio

Royal en el municipio de Arecibo. Estuvo activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Este contrajo matrimonio con la señora Doris Colon (Q.E.P.D.), con quien procreó tres (3) hijos.

Surge de la Exposición de Motivos que, entre el 1985 y el 1992, Hernández Jové fungió como alcalde del Municipio de Arecibo. Entre los más grandes proyectos llevados a cabo bajo su incumbencia, se encuentran la remodelación de la Plaza Pública Luis Muñoz Rivera, la construcción de dos terminales públicos, la construcción de la avenida Víctor Rojas, el Museo René Marqués, la Biblioteca Municipal Nabal Barreto, el Centro de Usos Múltiples Francisco Paco Abreu, el estacionamiento privado Rubén Otero Bosco; en acuerdo con la Administración de Tribunales, se construyó el nuevo Centro Judicial de Arecibo; junto al Gobierno Central y la Autoridad de Carreteras, acordaron extender el Expreso de Diego, que estaba detenido en el sector Campanilla de Toa Baja, hasta la ciudad de Arecibo.

En el escrito se relata que el Sr. Frankie F. Hernández Jové es reconocido por ser un excelente y capaz servidor público, quien dedicaba gran cantidad de tiempo y esfuerzo para atender con prontitud y acierto las necesidades del pueblo de Arecibo. Además, fue una mano amiga para aquellos que se le acercaron. Por tal razón, consideran meritorio agradecerle y reconocer su legado, particularmente, su valía y aportaciones al pueblo de Arecibo, designando el edificio de la Casa Alcaldía de Arecibo, con el nombre de Frankie F. Hernández Jové. Precisamente, una edificación de gran contenido histórico y significado, muy especial para la llamada "La Villa del Capitán Correa", cuna y domicilio de Frankie F. Hernández Jové.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado peticionó Memoriales Explicativos al Municipio de Arecibo. Con los datos recopilados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto a la Resolución Conjunta del Senado 369.

ANÁLISIS

Según lo expresado por los grupos de interés consultados, presentamos un resumen de sus opiniones, observaciones y recomendaciones.

Municipio de Arecibo / Legislatura Municipal

El Hon. Félix A. Rosario Serrano, Presidente de la Comisión de Recreación, Deportes y Asuntos de la Juventud de la Legislatura Municipal de Arecibo, sometió un escrito en su carácter de Legislador Municipal de Arecibo y como Presidente de la Comisión de Recreación y Deportes de la Legislatura Municipal de Arecibo, solicitando que se realice lo estipulado en el Proyecto de Ley que surge de una iniciativa del Alcalde de Arecibo, Hon. Carlos Rubén Ramírez Irizarry, con el fin de denominar la Casa Alcaldía de Arecibo con el nombre del exalcalde de Arecibo, Hon. Francis F. Hernández Jové, QEPD.

Mencionó que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Número 55-2021, "Para derogar la Ley Número 99-1961, Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y para poder darle curso a la iniciativa de su Alcalde, se requiere que la Asamblea Legislativa apruebe una Resolución Conjunta a los fines de autorizar que se denomine la Casa Alcaldía de Arecibo con el nombre del exalcalde de Arecibo, Hon. Francis F. Hernández Jové, QEPD.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Resolución Conjunta del Senado 369 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Desarrollo de la Región Norte realizó un análisis de los datos y opiniones recopiladas. La Comisión tomó en cuenta que el Presidente de la Comisión de Recreación, Deportes y Asuntos de la Juventud de la Legislatura Municipal de Arecibo sometió un escrito solicitando que se denomine a la Casa Alcaldía de Arecibo con el nombre del exalcalde de Arecibo, Hon. Francis F. Hernández Jové, siendo esta una iniciativa del actual alcalde de Arecibo.

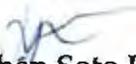
Esta iniciativa surge del interés de agradecer y reconocer al exalcalde Frankie F. Hernández Jové, particularmente, su gran legado y las valiosas aportaciones al pueblo de Arecibo. Como bien se expuso en la Exposición de Motivos el exalcalde es reconocido por ser un excelente y capaz servidor público, quien dedicaba gran cantidad de tiempo y esfuerzo para atender con prontitud y acierto las necesidades del pueblo de Arecibo. Además, se le atribuyen grandes proyectos que fueron realizados bajo su incumbencia, como la remodelación de la Plaza Pública, construcción de terminales

públicos, la construcción de una avenida, biblioteca, estacionamiento, Centro de Usos Múltiples, entre otros.

Al evaluar la información provista a la Comisión, se pudo conocer el valor cultural, la importancia del legado social y las aportaciones que realizó Don Frankie F. Hernández Jové a su pueblo y a Puerto Rico. Este fue un líder arecibeño extraordinario que sirve de ejemplo para todas las generaciones. Por tal razón, la Comisión considera meritorio que se apruebe un proyecto en el que se reconozca la obra de Don Frankie F. Hernández Jové por sus vastas aportaciones y su gran legado social.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda **la aprobación de la R. C. del S. 369** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Desarrollo de la Región Norte

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 369



15 de noviembre de 2022

Presentado por el señor *Soto Rivera*

Referido a la *Comisión de Desarrollo de la Región Norte*

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre del exalcalde de Arecibo, Frankie F. Hernández Jové, el edificio de la Casa Alcaldía de Arecibo, eximir tal designación de las disposiciones de la ~~Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas"~~ Ley 55-2021, mejor conocida como la "Ley de los Nombres de las Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico"; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa, en diferentes ocasiones ha aprobado medidas en reconocimiento a la labor realizada como servidor público de figuras que han aportado de manera significativa a Puerto Rico desde las distintas posiciones ocupadas a lo largo de su vida. Específicamente, debemos resaltar y reconocer el legado del exalcalde del Municipio de Arecibo, Frankie F. Hernández Jové.

Don Frankie F. Hernández Jové, nació un 15 de septiembre de 1931, en el estado de Nueva York. Sus padres fueron Don Florencio Hernández Carlo y Doña Rosa Jové Raíces. En el año 1936, la familia Hernández Jové se establece en el sector Cotto Viejo del Municipio de Arecibo en el año 1936. Posteriormente, deciden

reubicarse en el barrio Dominguito, específicamente en el sector La Praa, donde Frankie ha residido prácticamente toda su vida. Hernández Jové, cursó sus grados primarios en la Escuela Manuel Ruiz Gandía. Obtuvo su diploma de cuarto año en la antigua Escuela Luis Muñoz Rivera. Posteriormente, ~~estudió~~ estudió comercio en el reconocido Colegio Royal en el municipio de Arecibo. Estuvo activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Contrajo matrimonio con la señora Doris Colon (Q.E.P.D.), con quien procreó tres (3) hijos, Frankie, Rosana y Francisco Javier (Q.E.P.D.).

Entre el 1985 y el 1992, Hernández Jové fungió como alcalde del ~~Municipio~~ Municipio de Arecibo. Entre los más grandes proyectos llevados a cabo bajo su incumbencia, se encuentran la remodelación de la Plaza Pública Luis Muñoz Rivera, la construcción de dos terminales públicos, la construcción de la avenida Víctor Rojas, el Museo René Marqués, la Biblioteca Municipal Nabal Barreto, el Centro de Usos Múltiples Francisco Paco Abreu, el estacionamiento privado Rubén Otero Bosco; en acuerdo con la Administración de Tribunales, se construyó el nuevo Centro Judicial de Arecibo; junto al Gobierno Central y la Autoridad de Carreteras, acordaron extender el Expreso de Diego, que estaba detenido en el sector Campanilla de Toa Baja, hasta la ciudad de Arecibo.

Don Frankie F. Hernández Jové, es reconocido por ser un excelente y capaz servidor público, quien dedicaba gran cantidad de tiempo y esfuerzo para atender con prontitud y acierto las necesidades del pueblo de Arecibo. Además, fue una mano amiga para aquellos que se le acercaron.

Es por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio agradecerle y reconocer el legado de Frankie F. Hernández Jové. Particularmente, su valía y aportaciones al pueblo de Arecibo designando el edificio de la Casa Alcaldía de Arecibo, con el nombre de Frankie F. Hernández Jové. Precisamente, una edificación de gran contenido histórico y significado, muy especial para la llamada "La Villa del Capitán Correa", cuna y domicilio de Frankie F. Hernández Jové.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

1 Artículo 1.- Se designa con el nombre de Frankie F. Hernández Jové, exalcalde de
2 Arecibo, el edificio de la Casa Alcaldía del Municipio de Arecibo.

3 Artículo 2.- El Municipio de Arecibo, tomará las medidas necesarias para dar
4 cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

5 Sección 3.- El Municipio de Arecibo instalará los rótulos correspondientes conforme
6 lo consignado en esta Resolución Conjunta.

7 Sección 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí se ordena, se autoriza al Municipio
8 de Arecibo, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para
9 aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualquiera
10 de los fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector
11 privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o
12 privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

13 Artículo 5.- Vigencia.

14 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
15 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 1 SEP 23 PM 4:17

R. C. del S. 424

INFORME POSITIVO

1 de agosto de 2023
Septiembre

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un informe recomendando la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 424**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para declarar una moratoria de cinco (5) años, durante la cual se le prohíbe al Departamento de Educación de Puerto Rico aprobar el establecimiento o expansión de Escuelas Públicas Alianza; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la exposición de motivos de la pieza legislativa, esta medida declara el establecimiento de una moratoria en la creación y expansión de escuelas chárter en Puerto Rico, para garantizar que las escuelas públicas existentes cuenten con los fondos y recursos adecuados para servir dignamente a la población

estudiantil de sus comunidades y que todas las familias de Puerto Rico tengan acceso a una educación pública de calidad. La misma expone, que es apremiante que el Departamento de Educación de Puerto Rico priorice la asignación de fondos para el fortalecimiento de la educación pública y el arreglo de la infraestructura de las escuelas públicas del país, de forma que se provean espacios seguros para el magisterio y el estudiantado.

La intención de la presente medida consiste en frenar la desviación de fondos públicos a manos privadas a través de las escuelas chárter hasta que el Departamento de Educación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio produzcan un informe conjunto en el que se demuestre que la política pública que permite el establecimiento de Escuelas Públicas Alianza tiene un impacto fiscal neto positivo para el sistema de escuelas públicas administradas por el Estado y el Gobierno de Puerto Rico. De esta manera se fomenta el fortalecimiento de un sistema educativo público, accesible para toda la niñez del país.



Como dato importante, dicta la pieza legislativa, que varios estudios demuestran el impacto negativo de las escuelas chárter en Estados Unidos. Por ejemplo: en Nashville, TN, la firma de investigación independiente *MGT of America* (MGT) estimó que el impacto fiscal negativo neto del crecimiento de las escuelas chárter en las escuelas públicas del distrito fue más de \$300 millones en costos directos para las escuelas públicas durante un período de cinco años. Por otro lado, un estudio realizado por MGT en Los Ángeles, CA encontró que, en el distrito, las escuelas públicas perdieron \$591 millones debido a la caída en matrícula que produjo la migración de estudiantes a escuelas chárter. Adicionalmente, según un estudio llevado a cabo en el distrito escolar de Michigan se encontró que las escuelas charter contribuyen significativamente a los problemas de los distritos más pobres de este estado; cuando el porcentaje de estudiantes que asisten a escuelas chárter se acerca al 20%, se encontró que hubo impactos adversos considerables en las finanzas del distrito. En Nueva York, otro estudio encontró que, en sólo un año académico, el distrito escolar de Albany perdió de \$23.6 a \$26.1 millones, mientras que el

distrito de Buffalo perdió de \$57.3 a \$76.8 millones que fueron redirigidos a escuelas chárter. Por otro lado, en el estado de Pensilvania un superintendente estimó que las escuelas charter les cuestan a sus contribuyentes \$20 millones al año y han demostrado tener un impacto fiscal negativo en las escuelas públicas existentes, a la vez que crean un sistema escolar paralelo que duplica servicios y costos. Cuando una escuela pública pierde un porcentaje de estudiantes a escuelas chárter, la escuela pública no puede reducir los costos en un porcentaje equivalente. La escuela todavía debe pagar la misma utilidad, mantenimiento, costos de transporte y servicios de alimentación.

A su vez, su estructura y funcionamiento introducen nuevos actores en la educación pública que desvían dinero del sistema sin devolver beneficios a las estudiantes y las contribuyentes. Incluso las entidades etiquetadas como "sin fines de lucro" tienen la oportunidad de beneficiarse de los fondos públicos, privatizando los bienes públicos y aumentando la probabilidad de actos de malversación de fondos y corrupción dentro de la agencia. Se ha demostrado que las escuelas chárter son un escenario donde la malversación de fondos, el fraude y las acusaciones de negligencias son comunes en los Estados Unidos y ahora en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 424, fue radicado el pasado 26 de mayo de 2023 y referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado el 30 de mayo de 2023 para el correspondiente análisis y evaluación.

Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos incumbe y obtener el insumo de las dependencias y organizaciones concernidas en esta medida, nuestra Comisión solicitó Memoriales Explicativos al Departamento de Educación de Puerto Rico, Oficina de Gerencia y Presupuesto, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, Asociación de Maestros de Puerto Rico, UNETE y Federación de Maestros de Puerto Rico. Al momento de finalizar este informe la Oficina de Gerencia y Presupuesto, Departamento

de Desarrollo Económico y Comercio, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, Asociación y la organización Apoyo a Padres de Niños con Impedimentos no remitieron sus comentarios. Cabe señalar, que nuestra Comisión remitió una notificación de seguimiento a la agencias y organizaciones antes mencionadas otorgándole término adicional para que estos pudiesen remitir sus memoriales explicativos; al presente no han remitido su escrito. De igual forma, debemos reseñar que para la evaluación de esta pieza legislativa se analizaron las disposiciones de la Ley 85-2018 concernientes a las Escuelas Públicas Alianzas y el Reglamento Núm. 9155, "Reglamento de las Escuelas Públicas Alianzas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico", según enmendado.

 A continuación, se presenta un resumen de la información ofrecida por parte de la representación de la instrumentalidad gubernamental y la organización que compareció mediante memorial explicativo, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

COMENTARIOS

UNETE

La Unión Nacional de Educadores y Trabajadores de la Educación (UNETE) representada por su presidenta la Prof. Liza Fournier Córdova, endosó la presente medida por las siguientes razones:

1. La moratoria permite detener el establecimiento o expansión de Escuelas Públicas Alianza (escuela chárter) para dar paso a la evaluación de las primeras escuelas chárter aprobadas por acuerdo de entidades privadas con el Departamento de Educación. Asignar fondos públicos a entidades privadas para que administren escuelas requiere la evaluación de su implantación y resultados en el aspecto administrativo, fiscal, docente, y académico. Esta evaluación debe precisar el efecto en los derechos laborales de los empleados.

2. El concepto de autonomía escolar que se le adjudica a una escuela chárter se puede implantar en las escuelas bajo el modelo público. Todas las escuelas públicas necesitan autonomía escolar para tomar las decisiones que atiendan las necesidades administrativas, docentes, académicas, de servicios, de infraestructura, entre otras. La autonomía escolar en cada escuela permite que a través de los Consejos Escolares y reuniones de Facultad se atiendan las necesidades y se tomen las acciones pertinentes. La participación de los maestros y la comunidad escolar siempre han sido fundamentales para atender las necesidades de cada escuela. Esta concepción se recogía en la derogada Ley 149 de 1999, la cual no se logró implantar por la resistencia de los gobiernos a darle ese poder a las comunidades escolares. Ahora, contradictoriamente, la autonomía escolar es buena si es administrada por una entidad privada, pero es mala si la administra la comunidad escolar.



3. En un momento en el cual se está hablando de descentralización del Departamento de Educación, es oportuno evaluar las diversas propuestas en la cual se identifican los obstáculos de la descentralización (politización, burocracia, corrupción, etc.) y se toman las acciones necesarias para que el fruto de la descentralización sea la autonomía escolar (no la autonomía regional).

4. No se puede continuar con la proliferación de escuelas chárter que, con su visión de negocios, hacen ofertas y relaciones públicas para quitarle estudiantes a las escuelas públicas adyacentes y de otros municipios. Por ejemplo, se hacen anuncios engañosos señalando que la oferta académica incluye programa bilingüe y de STEM (ciencia, tecnología, matemáticas e ingeniería). Estos y otros ofrecimientos hacen años existen en escuelas públicas de Puerto Rico. Por lo tanto, no hay nada que ofrezcan estas entidades privadas que no se pueda ofrecer en nuestras escuelas públicas. Preparan una hoja de presentación y divulgan por redes sociales buscando "clientes." Utilizan al estudiante como mercancía para tener acceso a fondos públicos y a fondos federales.

5. Durante el tiempo de moratoria podemos identificar las diversas escuelas públicas exitosas que tenemos en Puerto Rico para evaluarlas y replicarlas.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO

El presidente de la Asociación de Maestros de Puerto Rico (en adelante, "AMPR"), el Prof. Victor M. Bonilla Sánchez, manifestó en su representación que avalan la moratoria de las Escuelas Públicas Alianza hasta tanto se pueda comprobar fiel y cabal cumplimiento con todos los requisitos y efectividad en Puerto Rico. De igual forma, solicitan se corrobore si el Departamento de Educación de Puerto Rico está cumpliendo con la responsabilidad delegada de supervisar estas entidades privadas que administran fondos públicos para la educación de nuestros niños y jóvenes.

 En su ponencia, la AMPR indica conocer como muchos de estos proyectos, leyes e iniciativas son puestas en función sin tener la totalidad de los datos y/o se establecen con un propósito en mente, pero transcurridos algunos años no se obtienen los resultados esperados.

De igual forma, expusieron en su escrito varios ejemplos y/o data de como en los Estados Unidos, ante la propagación de las escuelas charters 43 estados incluyendo Washington DC, existen numerosas situaciones difíciles en la que los estudiantes han salido perjudicados, su aprovechamiento académico ha sido pobre y los fondos públicos han sido malgastados. A tenor con lo antes establecido, y de acuerdo con el resultado de las diversas situaciones o casos reportados, la AMPR entiende que es importante que la escuelas charters estén supervisadas y reglamentadas de manera eficiente, para asegurarse que los estudiantes estén debidamente atendidos, se supla la necesidad académica y los fondos públicos asignados estén siendo utilizados.

Por consiguiente, la AMPR considera alarmante el dato que en los pasados cinco (5) años posteriores a la vigencia de la Ley 85-2018, se han establecido diez (10) Escuelas

Públicas Alianza en el Departamento de Educación de Puerto Rico, y se han denunciado factores que ponen al relieve problemas de regulación y/o de supervisión por parte del Departamento de Educación de Puerto Rico. La AMPR siempre se ha opuesto a las escuelas charters, y su postura no ha variado.

FEDERACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Federación de Maestros de Puerto Rico (en adelante, "FMPR"), a través de su presidenta, la Prof. Mercedes Martínez Padilla, manifestó que por años han identificado los serios problemas que representa la aprobación de los modelos de privatización propuestos en varias administraciones gubernamentales. La Ley 85-2018, estableció el modelo de privatización de la educación pública bajo el nombre de Escuelas Alianza. Coincidimos con las preocupaciones que se exponen en la Exposición de Motivos de la pieza legislativa. Tanto los estudios realizados, como la experiencia de los sindicatos y comunidades en Estados Unidos en donde se ha implantado el modelo de escuelas chárter, coinciden en que el mismo propende a un desvío de fondos públicos en detrimento de las escuelas públicas.

Para la FMPR la experiencia también ha demostrado que el modelo de escuelas chárter abre un flanco para la corrupción de personas del sector privado, que como lobos vestidos de ovejas se visten de organización sin fines de lucro. Tanto en la contratación con salarios exorbitantes, como en la burda desviación de fondos, el modelo de las chárter se presta para estos actos ilícitos sin que se cuenten con los recursos para la supervisión y encausamiento oportuno.

La FMPR apoya esta medida porque reconoce en principio varios de los problemas principales del modelo de escuelas chárter. Por lo que, valoran que se exija a las agencias de gobierno, en especial al Departamento de Educación de Puerto Rico que rinda cuentas tanto sobre la experiencia actual con las Escuelas Alianza como con las proyecciones de expansión de este modelo. Si bien, la FMPR se opone tenazmente a todo tipo de privatización del sistema público de enseñanza, reconocen esta medida como un paso en

la dirección correcta. Reiteran que su oposición a las escuelas chárter no solo recoge las preocupaciones económicas aquí señaladas, sino que también se fundamenta en el principio de que la educación debe ser una responsabilidad indelegable del estado de manera que se garantice la mejor educación posible a toda la niñez y juventud de nuestro País. Los problemas de desigualdad que vemos hoy día en el propio sistema público se acrecentarían drásticamente. Además, el modelo chárter atenta contra los derechos adquiridos del magisterio. Estos derechos no son meras comodidades. Son parte esencial para la retención del mejor personal y para que nuestro magisterio pueda tener las mejores condiciones para sonreír cada mañana frente a sus estudiantes e impartir el pan de la educación con el amor y compromiso que nos caracteriza.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

 El Departamento de Educación de Puerto Rico por conducto de su Secretaria Designada, la Dra. Yanira I. Raíces Vega, comenzó su escrito ofreciendo un resumen sobre las responsabilidades y los servicios que ofrecen las Escuelas Públicas Alianza que se encuentran enmarcadas dentro de la Ley 85-2018 y el Reglamento Núm. 9155, "Reglamento de las Escuelas Públicas Alianzas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico", según enmendado.

En lo concerniente a la evaluación de la Resolución Conjunta del Senado 424, el DEPR indicó que la exposición de motivos de la pieza legislativa utiliza ejemplos de incidentes en los cuales los administradores de los modelos de escuelas chárter en otras jurisdicciones han hecho un mal uso de los fondos públicos que recibieron. En ese sentido, mencionaron que dicho argumento podría ser utilizado para oponerse a las escuelas tradicionales del DEPR como también a las que se encuentran bajo la supervisión de la Alianza de Escuelas Alternativas de la agencia. Añadieron que de las 13 Escuelas Públicas Alianzas que se encuentran operando, la agencia solo ha removido la certificación a una organización. De igual forma, el DEPR sostuvo que, al analizar los datos a nivel nacional,

encontraron instancias en las que escuelas chárteres han sido mal administradas y otras que han demostrado éxito, tanto en el aprovechamiento académico como en las tasas de graduación.

Por otra parte, mencionaron que la resolución a su vez argumenta que, en cierta medida, las Escuelas Públicas Alianzas atraen estudiantes matriculados en otras escuelas tradicionales. Ante ello, argumentaron que ese mismo planteamiento podría aplicársele a la migración de estudiantes de escuelas tradicionales a escuelas especializadas, municipales y con metodología montessoriana. Al mismo tiempo, la agencia reitero que el proceso de selección de proponentes que serán certificados como entidades educativas bona fide para establecer una Escuelas Públicas Alianzas es uno riguroso y está diseñado para garantizar la imparcialidad del evaluador. Añaden que las Escuelas Públicas Alianzas cuentan con una supervisión mayor que otras escuelas, ya que no sólo reciben fondos estatales, si no que, además, pueden acceder a subvenciones federales.

Finalmente, el DEPR menciona que la Oficina de Escuelas Públicas Alianza se encuentra periódica y rutinariamente evaluando su desempeño administrativo, el académico de los estudiantes matriculados y el financiero por parte de agentes fiduciarios terceros (*Third Party Fiduciary Agents*). Conforme a lo antes esbozado, el DEPR concluye no recomendando la aprobación de la R. C. del S. 424 e invitaron a los integrantes de este honorable cuerpo a que se inserten de lleno en los procesos que realiza la Oficina de Escuelas Públicas Alianza y puedan escuchar, de los propios estudiantes y sus familias el impacto positivo que han tenido la Escuelas Públicas Alianza que trasciende el salón de clases y llega a impactar, positivamente, las comunidades en las que se encuentran solicitadas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de llevar a cabo una evaluación de todos los aspectos relacionados a la presente pieza legislativa, esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, reconoce meritorio el que se establezca una moratoria a las Escuelas Públicas Alianza, hasta tanto se pueda corroborar el fiel cumplimiento de todos los requisitos al amparo de la Ley 85-2018 y el Reglamento Núm. 9155 con el propósito de medir su efectividad.

Cuando exploramos los argumentos utilizados por el Departamento de Educación de Puerto Rico para oponerse a la pieza legislativa nos resulta un tanto incompleto por lo cual merece que aclaremos nuestro análisis para aprobar la pieza legislativa. Dentro del Memorial Explicativo del Departamento de Educación de Puerto Rico, estos se acogieron a presentar un resumen de lo ya dispuesto por reglamentación o por normativa sobre sus funciones y responsabilidades. Citar la responsabilidad de la agencia o de las organizaciones que se acogen al manejo de esta modalidad escuelas no constituye el cumplimiento por parte de estas. Para ello, es importante resaltar que así mismo como han existido historias de éxito bajo estas y otras modalidades, resulta importante a su vez reconocer que existen historias de fracaso. Para esta Asamblea Legislativa es esencial e importante poder prevenir las historias de fracaso bajo la fiscalización activa y la monitoria adecuada de los recursos allegados con el propósito de promover mayores historias de éxito. En lo concerniente a esta pieza legislativa, en ninguna de las partes de esta medida se informa que este modelo educativo es uno que impacta negativamente a los estudiantes o a las comunidades escolares. Es importante señalar que dentro de la pieza tampoco se recoge un estatuto en donde se informe que las actuales Escuelas Públicas Alianzas que operan en Puerto Rico dejaran de ofrecer sus servicios estudiantiles, ni se aplicara una moratoria a ellas. Nuestra Comisión reconoce el valor que ofrecen diferentes modalidades educativas para la comunidad como este caso específico.

Ahora bien, el problema principal y específico que se pretende atender bajo esta Resolución Conjunta es el cabal cumplimiento de la agencia para sustentar con estadísticas, datos y argumentos cuantitativos y medibles la expansión de este modelo académico, su impacto fiscal positivo para la educación del país y el monitoreo constante según lo dispone la Ley 85-2108 y el Reglamento Núm. 9155, "Reglamento de las Escuelas Públicas Alianzas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico", según enmendado. Dentro de nuestro análisis, un argumento sustentable para oponerse a esta resolución muy bien pudo haber sido que el Departamento de Educación de Puerto Rico proveyera la información solicitada en la pieza legislativa lo cual nos pudiese dar la certeza de que los recursos otorgados están siendo utilizado correctamente. A modo de ejemplo, el inciso 2 de la Sección 2 de esta resolución dispone que el Departamento de Educación debe suministrar prueba fehaciente de que la agencia cumple con la Regla 20 del Reglamento Núm. 9155 la cual dispone lo siguiente:

REGLA 20: MONITORIA

 A. El Departamento tiene la responsabilidad primaria de asegurarse que los fondos que aprueba a las Entidades Educativas Certificadas se inviertan de acuerdo con los requisitos federales y estatales aplicables. Para asegurar esto, el Autorizador, mediante la Oficina de Escuelas Públicas Alianza, examinará y evaluará la ejecutoria y cumplimiento de las Entidades Educativas Certificadas por medio de monitorias, asistencia técnica y evaluaciones externas. Esto permite medir la efectividad y eficiencia de las Escuelas Públicas Alianza y tomar decisiones basadas en evidencia.

B. Tipos de Monitorias

1. *Visita Previa a la Apertura:* Previo a la apertura de una Escuela Pública Alianza se realizará una visita. La visita a la instalación escolar se llevará a cabo por personal de la Oficina de Escuelas Públicas de Alianza y consistirá en una entrevista estructurada con la Entidad Educativa Certificada, el director de la escuela u otro personal de la escuela, para realizar un recorrido por las

instalaciones. A las entidades que demuestren algún incumplimiento grave durante este tipo de monitoria, no se le permitirá la apertura de la Escuela Pública Alianza hasta tanto no atienda las deficiencias encontradas por la Oficina.

2. *Evaluación Cualitativa*: Su propósito es proveer a la Oficina de Escuelas Públicas Alianza, a los líderes de la Escuela Pública Alianza y a otros miembros de la comunidad evidencia cualitativa para complementar la evidencia cuantitativa recopilada en el MGD y en la recopilación de datos no académicos.

a. *La Evaluación Cualitativa consiste e incluye cualesquiera de los siguientes:*

i. *Una reunión introductoria con los líderes escolares para reunir información sobre la misión, visión y programa académico de la escuela (escuela);*

ii. *Visitas escolares no anunciadas a la planta física durante un intervalo de tiempo acordado;*

iii. *Observación de la reunión de la junta de la escuela en una reunión acordada regularmente programada;*

iv. *Observación de un evento escolar si es pertinente a las metas de la escuela en un momento acordado. Mediante recopilación de datos no académicos.*

b. *La Oficina de Escuelas Públicas Alianza puede realizar una Evaluación cualitativa a su discreción, por una de las siguientes razones:*

i. *La escuela es elegible para solicitar la renovación de la Carta Constitutiva por cinco (5) años, dentro de los seis (6) meses antes de su vencimiento.*

ii. Las escuelas están en modelos de intervención escolar de "Notificación de Incumplimiento Reiterado" o "Notificación de Estado Probatorio", según definidos en la Regla 20 de este Reglamento.

iii. La escuela tuvo un bajo rendimiento en el MGD durante el año escolar anterior.

3. *Evaluación Cualitativa para Escuelas Nuevas (primer año)*- La evaluación cualitativa para escuelas nuevas es una visita que podrá ser avisada o no avisada, que brinda información sobre las fortalezas y debilidades de una escuela de primer año en su programa de instrucción y cómo va implementando su misión y sus objetivos. Este tipo de monitoria es una versión abreviada de la evaluación cualitativa.

4. *Revisión de Cumplimiento (Revisiones Anuales)*- La Oficina de Escuelas Públicas Alianza es responsable de monitorear el cumplimiento de cada escuela con las leyes y reglamentos estatales y federales, así como con su Carta Constitutiva. Cada Escuela Pública Alianza debe presentar los documentos de cumplimiento a través de la base de datos electrónica que proveerá la Oficina. Al final de la revisión anual, el personal de esta Oficina generará un Informe de Cumplimiento para cada Escuela Pública Alianza. En este informe, la Oficina clasificará cada requisito de cumplimiento según lo siguiente:

a) *Cumple*: cuando se ha recibido la documentación requerida.

b) *En progreso*: cuando la Oficina de Escuelas Públicas Alianza espera recibir la documentación requerida o por otras razones que han sido discutidas entre ambas partes.

c) *No cumple*: cuando la documentación requerida es tardía, inexistente o inadecuada.

d) Evaluación Cualitativa para Escuelas Nuevas (primer año)- La Evaluación Cualitativa para escuelas nuevas es una visita que podrá ser avisada o no avisada, que brinda información sobre las fortalezas y debilidades de una escuela de primer año en su programa de instrucción y cómo va implementando su misión y sus objetivos. Este tipo de monitoria es una versión abreviada de la Evaluación Cualitativa.

En caso de que un requisito de cumplimiento esté en progreso o no se cumpla, la Oficina de Escuelas Públicas Alianza notificará a la Escuela correspondiente y se le solicitará que participe de reuniones para resolver los problemas identificados. Si los problemas existentes permanecen después de la intervención, la escuela puede convertirse en candidata para otra intervención de la Oficina de Escuelas Públicas Alianza. Las revisiones de cumplimiento se llevarán a cabo durante todo el año.

5. Monitoria de Educación Especial- La Secretaría Asociada de Educación Especial (SAAE) evaluará a las Escuelas en cuanto al cumplimiento con los requisitos estatales y federales para la educación especial mediante las Evaluaciones Cualitativas, asegurándose de incluir sus hallazgos en cuanto al desempeño de la Escuela en esta área. Otra forma de evaluar el desempeño de la Escuela Pública Alianza será a través de las auditorías de escritorio.

a. Auditoría de escritorio- Una auditoría de escritorio permite a la SAAE obtener una visión comprensiva de los datos de educación especial de una Escuela Pública Alianza relacionada con la demografía, el rendimiento académico y el cumplimiento de las leyes aplicables a los estudiantes con discapacidades. La SAAE podrá revisar todos los documentos que sean necesarios para completar su evaluación.

6. Revisiones específicas de cumplimiento- La Oficina de Escuelas Públicas Alianza, en respuesta a evidencias o alegaciones de un rendimiento académico deficiente, incumplimiento, mala conducta o insolvencia por parte de la Entidad Educativa

Certificada, podrá, a su discreción, iniciar una revisión específica de su desempeño o cumplimiento. El procedimiento para una revisión específica será determinado por las circunstancias particulares, incluyendo la naturaleza del problema o acontecimiento que activó tal revisión.

C. Resultados de la Monitoria

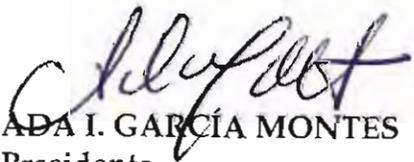
- 1. Los resultados de la monitoria serán notificados al director de la Escuela Pública Alianza. El evaluador notificará por escrito el Informe de la Visita.*
- 2. Sujeto al resultado de las evaluaciones, monitorias y visitas, la Oficina de Escuelas Públicas Alianza podrá notificar por escrito a la Junta Escolar de la Escuela Pública Alianza lo siguientes:*
 - a. Notificación de Hallazgos- Esta notificación comunica el incumplimiento en rendir oportunamente los reportes requeridos y los hallazgos sobre las áreas deficientes identificadas en el MGD en las visitas o en cualquier otro tipo de monitoria realizada a la escuela. La notificación incluirá, además, un requerimiento de cumplimiento específico, el término para cumplir con el mismo y los efectos de no remediar satisfactoriamente los señalamientos.*
 - b. Notificación de Incumplimiento Reiterado- Esta notificación comunica la inobservancia de los requerimientos de cumplimiento específico detallados en la Notificación de Hallazgos. La Entidad Certificada deberá presentar, dentro del término señalado en la notificación, un Plan de Acción Correctivo, el cual deberá ser aprobado por la Oficina de Escuelas Públicas Alianza. Se le apercibirá sobre los efectos de incumplir con los términos del Plan de Acción Correctivo y el Modelo de Intervención que será implementado de no remediar satisfactoriamente los señalamientos.*
 - c. Notificación de Estado Probatorio- Esta notificación será enviada cuando la escuela no haya cumplido con los términos del Plan de Acción Correctiva o*

habiendo cumplido con el mismo no refleje un aumento significativo en el nivel de progreso del MGD. En este caso, el Autorizador procederá a implementar el Modelo de Intervención.¹

 Luego de analizar el Memorial Explicativo de la agencia, observamos que en ninguna de las partes se incluyó la información anteriormente citada que sustente que el Departamento de Educación de Puerto Rico en efecto ha cumplido con la responsabilidad delegada de supervisar las entidades privadas que administran los fondos públicos destinados a los propósitos educativos antes mencionados, ni evidencia suficiente que sustente el que haya un impacto fiscal neto positivo para la educación del país, tampoco se podría concluir que se encuentran llevando a cabo una monitoria adecuada.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo a estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 424, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,


ADA I. GARCÍA MONTES
Presidenta
Comisión de Educación, Turismo y Cultura

¹ Reglamento Núm. 9155, “Reglamento de las Escuelas Públicas Alianzas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico”, según enmendado. <https://de.pr.gov/wp-content/uploads/2021/04/reglamento-epa-9155-enmendado-4142021-final.pdf>.

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 424

26 de mayo de 2023

Presentada por las señoras *Santiago Negrón, Rivera Lassén y Padilla Alvelo* y los señores *Bernabe Riefkohl y Vargas Vidot*

Referida a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para declarar una moratoria ~~de cinco (5) años~~ hasta que el Departamento de Educación de Puerto Rico cumpla con las disposiciones establecidas bajo esta resolución conjunta, durante la cual se le prohíbe al Departamento de Educación de Puerto Rico aprobar el establecimiento o expansión de Escuelas Públicas Alianza; y para otros fines relacionados.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aprobación de la Ley 85-2018 dio paso al establecimiento de escuelas chárter, conocidas como ~~escuelas públicas alianza (EPA)~~ Escuelas Públicas Alianza, en Puerto Rico. Las escuelas chárter redirigen el dinero público a empresas educativas privadas, que a menudo operan con fines de lucro. Esto tiene un efecto perjudicial para las escuelas públicas, pues se desvían los fondos, recursos y la financiación de la educación pública hacia corporaciones privadas, reduciendo la capacidad de las escuelas públicas para servir la gama completa de necesidades e intereses de sus estudiantes.

Varios estudios demuestran el impacto negativo de las escuelas chárter en Estados Unidos. En Nashville, TN, la firma de investigación independiente *MGT of America* (MGT) estimó que el impacto fiscal negativo neto del crecimiento de las

escuelas chárter en las escuelas públicas del distrito fue más de \$300 millones en costos directos para las escuelas públicas durante un período de cinco años.¹ Otro estudio realizado por MGT en Los Ángeles, CA encontró que, en el distrito, las escuelas públicas perdieron \$591 millones debido a la caída en matrícula que produjo la migración de estudiantes a escuelas chárter.² Adicionalmente, según un estudio llevado a cabo en el distrito escolar de Michigan se encontró que las escuelas chárter contribuyen significativamente a los problemas de los distritos más pobres de este estado; cuando el porcentaje de estudiantes que asisten a escuelas chárter se acerca al 20%, se encontró que hubo impactos adversos considerables en las finanzas del distrito.³ En Nueva York, otro estudio encontró que, en sólo un año académico, el distrito escolar de Albany perdió de \$23.6 a \$26.1 millones, mientras que el distrito de Buffalo perdió de \$57.3 a \$76.8 millones que fueron redirigidos a escuelas chárter.⁴ Por otro lado, en el estado de Pensilvania un superintendente estimó que las escuelas chárter le cuestan a sus contribuyentes \$20 millones al año.⁵

Las escuelas chárter han demostrado tener un impacto fiscal negativo en las escuelas públicas existentes, a la vez que crean un sistema escolar paralelo que duplica servicios y costos. Cuando una escuela pública pierde un porcentaje de estudiantes a escuelas chárter, la escuela pública no puede reducir los costos en un porcentaje equivalente. La escuela todavía debe pagar la misma utilidad, mantenimiento, costos de transporte y servicios de alimentación.

Su estructura y funcionamiento introducen nuevos actores en la educación pública que desvían dinero del sistema sin devolver beneficios a las estudiantes y las contribuyentes. Incluso las entidades etiquetadas como “sin fines de lucro” tienen la oportunidad de beneficiarse de los fondos públicos, privatizando los bienes públicos y

¹ *Charter School Financial Impact Model Final Report*, MGT of America, September 11, 2014.

² *Review: Fiscal Impact of charter Schools on LAUSD*, MGT of America, May 2016.

³ *Which Districts Get Into Financial Trouble and Why: Michigan's Story*, David Arsen, Thomas A. DeLuca, Yongmei Ni, and Michael Bates, Michigan State University, November 2015.

⁴ *Fiscal Impacts of charter Schools: Lessons from New York*, Robert Bifulco and Randall Rebaek, Columbia University, New York, NY.

⁵ *A Disturbing Look at How charter Schools are Hurting a Traditional School District*, Valerie Strauss, Washington Post, January 9, 2017.

aumentando la probabilidad de actos de malversación de fondos y corrupción dentro de la agencia. Se ha demostrado que las escuelas chárter son un escenario donde la malversación de fondos, el fraude y las acusaciones de negligencias son comunes en los Estados Unidos y ahora en Puerto Rico.

Recientemente, al Departamento de Educación de Puerto Rico se le ordenó cancelar el contrato que autorizaba la Escuela Pública Alianza para las Culturas Internacionales y las Artes en un Programa Dual (~~EPACIAD~~) luego de que una investigación del Centro de Periodismo Investigativo (~~CPI~~) revelara que la filial de la *South Bronx Charter School for International Cultures & the Arts* (~~SBCSICA~~) en Puerto Rico, tuvo unos señalamientos de la Oficina del Contralor de Nueva York, y que un incorporador de *Neighborhood Association For Inter-Cultural Affairs – Puerto Rico* (~~NAICA-PR~~), se declarara culpable por malversar fondos en otra organización sin fines de lucro. Cabe destacar que, al momento de la cancelación del contrato, el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (~~CEBDI~~), adscrito a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (~~AAFAF~~) ya había cedido en alquiler a ~~NAICA-PR~~ al *Neighborhood Association For Inter-Cultural Affairs – Puerto Rico*, la organización sin fines de lucro que administraría la escuela chárter, la Escuela Jesús María Quiñones de Santurce, escuela pública que había sido cerrada en 2017.

Este suceso levanta bandera sobre el proceso de aprobación de escuelas chárter en Puerto Rico y resalta la necesidad de frenar el establecimiento de nuevas escuelas chárter hasta tanto se evalúen, analicen y fiscalicen adecuadamente las leyes y reglamentos que se relacionan a ellas. Además, destaca la falta de rigurosidad que tienen las agencias al momento de aprobar la entrega de bienes públicos a entidades privadas.

Las escuelas chárter son empresas en las que tanto el costo, como el riesgo están totalmente financiados por los contribuyentes. La “inversión” inicial a menudo proviene del gobierno, sin embargo, si el negocio fracasa, los “propietarios” no pierden su dinero, sino los clientes, que en este caso es el estudiantado que se queda

desprovisto. La educación no debe constituir un negocio para enriquecerse con el dinero contribuido para nuestra niñez y juventud, esto es un derecho tal y como lo plantea la Constitución de Puerto Rico.

Esta medida declara el establecimiento de una moratoria en la creación y expansión de escuelas chárter en Puerto Rico, para garantizar que las escuelas públicas existentes cuenten con los fondos y recursos adecuados para servir dignamente a la población estudiantil de sus comunidades y que todas las familias de Puerto Rico tengan acceso a una educación pública de calidad. Es apremiante que el Departamento de Educación de Puerto Rico priorice la asignación de fondos para el fortalecimiento de la educación pública y el arreglo de la infraestructura de las escuelas públicas del país, de forma que se provean espacios seguros para el magisterio y el estudiantado. Por la presente, se frena la desviación de fondos públicos a manos privadas a través de las escuelas chárter hasta que el Departamento de Educación, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio produzcan un informe conjunto en el que se demuestre que la política pública que permite el establecimiento de Escuelas Públicas Alianza tiene un impacto fiscal neto positivo para el sistema de escuelas públicas administradas por el Estado y el Gobierno de Puerto Rico. Igualmente, se fomenta el fortalecimiento de un sistema educativo público, accesible para toda la niñez del país.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Moratoria.

2 Se declara una moratoria durante la cual se le prohíbe al Departamento de
3 Educación de Puerto Rico aprobar el establecimiento o expansión de Escuelas Públicas
4 Alianza, según definidas en el inciso 22 del Artículo 1.03 de la Ley 85-2018, según
5 enmendada, denominada "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico".

6 Sección 2.- Término.

1 La moratoria declarada en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta se
2 mantendrá vigente ~~durante de cinco (5) años~~ o hasta que:

- 3 1. el Departamento de Educación de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y
4 Presupuesto y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
5 produzcan un informe conjunto en el que se demuestre que la política pública
6 que permite el establecimiento de Escuelas Públicas Alianza tiene un impacto
7 fiscal neto positivo para el sistema de escuelas públicas administradas por el
8 Estado y el Gobierno de Puerto Rico; y
- 9 2. el Departamento de Educación de Puerto Rico rinda un informe a la Asamblea
10 Legislativa en el que acredite, mediante prueba fehaciente, que se ha dado
11 cumplimiento cabal, durante al menos tres (3) años escolares consecutivos, a
12 la Regla 20 del Reglamento Núm. 9155, denominado "Reglamento de las
13 Escuelas Públicas Alianza del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico",
14 según enmendado, con relación a la totalidad de las Escuelas Públicas
15 Alianza establecidas al momento de aprobarse esta Resolución Conjunta.

16 Sección 3.- Vigencia de los informes.

17 Los informes identificados en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta no
18 cobrarán vigencia ni se considerará vinculantes hasta que sean presentados ante la
19 Asamblea Legislativa y ésta los apruebe mediante Resolución Concurrente.

20 Sección 4.- Cláusula de separabilidad.

21 Si alguna de las disposiciones de esta Resolución Conjunta o su aplicación fuere
22 declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la

1 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
2 dictamen adverso.

3 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después
4 de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

15 de febrero de 2024

R. Conc. del S. 55
INFORME POSITIVO



SECRETARÍA DEL SENADO
TRAMITE Y REPOSICION SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Concurrente del Senado 55, de la autoría del Senador Dalmau Santiago, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

msf
La R. Conc. del S. 55 presentada a la consideración del Senado de Puerto Rico, tiene como propósito expresar el respaldo de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al proyecto H. R. 6751 que está ante la consideración del Congreso de los Estados Unidos de América cuyo propósito es requerir al secretario del Tesoro de los Estados Unidos que acuñe la Moneda Conmemorativa Roberto Clemente en reconocimiento de los logros deportivos y humanitarios de la leyenda puertorriqueña del béisbol.

En síntesis, la medida busca reconocer y honrar la memoria de este prócer puertorriqueño teniendo en consideración no solamente su importante rol en el deporte si no su calidad de ser humano.

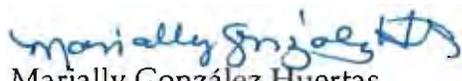
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la Resolución Concurrente del Senado 55 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a esta Asamblea Legislativa, que se apruebe la Resolución Concurrente del Senado 55, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. Conc. del S. 55

31 de enero de 2024

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*
Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para expresar el respaldo de la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al proyecto H. R. 6751₂, que está ante la consideración del Congreso de los Estados Unidos de América₂, cuyo propósito es requerir al secretario del Tesoro de los Estados Unidos que acuñe la Moneda Conmemorativa Roberto Clemente en reconocimiento de los logros deportivos y humanitarios de la leyenda puertorriqueña del béisbol.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El congresista demócrata Adriano Espaillat presentó legislación con el propósito de acuñar la Moneda Conmemorativa Roberto Clemente, en reconocimiento de los logros humanitarios de la leyenda ~~puertorriqueño~~ puertorriqueña del béisbol.

“Roberto Clemente fue un jugador modelo, un defensor social, un luchador por los derechos civiles y una estrella entre sus pares. Como jugador, Clemente no tenía rival en el jardín derecho y ningún nombre en la historia inspira más respeto que el suyo en los círculos del béisbol latinoamericano. Estoy orgulloso de presentar esta pieza legislativa para ~~reconoce~~ reconocer los esfuerzos humanitarios, el estrellato en el béisbol y el tremendo orgullo por la herencia latina de Roberto Clemente con la producción de

una moneda conmemorativa en honor a su legado", expresó el congresista de Nueva York.

Según datos de la página de *Roberto Clemente Foundation*, Roberto Enrique Clemente Walker es uno de los más grandes atletas y humanitarios del siglo XX. Para el pueblo de Puerto Rico, es uno de los máximos símbolos del orgullo nacional no solo por los récords que estableció, sino por las vidas que tocó con su activismo y con el simple poder de ver a alguien de su comunidad alcanzar la excelencia sin comprometer su carácter.

Nació el 18 de agosto de 1934 en el barrio San Antón de Carolina, Puerto Rico, hijo de doña Luisa Walker y Melchor Clemente. Pasó de cargar camiones en una plantación de caña de azúcar, junto a su padre, a comenzar su carrera con la Liga Puertorriqueña de Béisbol Profesional, con tan solo diecisiete (17) años.

Se casó en noviembre de 1964 con Vera Cristina Zabala, quien creció en el mismo barrio de San Antón, pero no se conocieron hasta tres años después de su primera victoria en la Serie Mundial. Procrearon tres hijos (3) hijos: Roberto Jr., Luis Roberto y Roberto Enrique.

Durante su carrera, se unió al prestigioso club de los tres mil (3,000) hits, ganó cuatro (4) títulos de bateo, doce (12) Guantes de Oro, dos (2) Series Mundiales, un premio MVP de la Liga Nacional en 1966, Jugador más Valioso (MVP) en la Serie Mundial de 1971, fue seleccionado en doce (12) ocasiones para participar en el juego de estrellas y posee un promedio de bateo de por vida de .317.

Dirigió a los Senadores de San Juan, el equipo para el que había cargados bolsas durante muchos años, lo que fue para él un punto culminante en su vida. Su corazón siempre estuvo con su comunidad, como lo demostró después de la Serie Mundial de 1971 cuando se dirigió a sus padres Luisa y Melchor en español a través de la televisión

de los Estados Unidos: “En el día más grande de mi vida profesional, para los nenes la bendición mía, y que mis padres me den la bendición en Puerto Rico”.

El 23 de diciembre de 1972, un feroz terremoto sacudió el corazón de Nicaragua, apenas dos semanas después de que Roberto Clemente y los Senadores estuvieran allí para la Serie Mundial Amateur. Inmediatamente, Roberto Clemente inició una campaña de ayuda a Nicaragua. Roberto se enteró de que los cargamentos de suministros que había enviado al País país habían desaparecido en el caos. Insistió en ver el siguiente cargamento allí mismo, para asegurarse de que se distribuyera la ayuda adecuadamente. El avión se sobrecargó y se estrelló al océano, frente a las costas de piñones, inmediatamente después de despegar. Desde sus primeros partidos en el Estadio Sixto ~~Escobar~~ Escobar hasta el lamentable accidente, Roberto construyó un legado que ha perdurado hasta nuestros días. Su cuerpo nunca fue encontrado, pero su presencia se siente poderosamente en ~~la Isla~~ Puerto Rico hasta el día de hoy. Escuelas, calles, parques, y otros lugares emblemáticos llevan su nombre.

msb
Roberto Clemente Walker fue exaltado al Salón de la Fama en 1973, convirtiéndose así en el primer jugador nacido en Latinoamérica con una placa en Cooperstown.

Todos los años *Major League Clubs* selecciona el ganador del Premio Roberto Clemente. El nominado, no solo debe contar con un gran rendimiento, sino también haber servido a su comunidad. Este premio está reservado para aquel que se distinga por extender una mano amiga al necesitado.

La Asamblea Legislativa se siente honrada en respaldar esta medida del congresista Adriano Espaillat, como una manera de honrar y perpetuar la memoria de este insigne puertorriqueño.

A esta medida se ha unido la comisionada residente, Hon. Jenniffer González, y los representantes: Christopher R. Deluzio, Guy Reschenthaler y Raúl Ruiz.

Según partes de ~~presa~~ prensa, los hijos de Roberto Clemente se han expresado con relación a esta medida. El cofundador de la Fundación Roberto Clemente, Luis R. Clemente señaló el profundo honor que ~~representan~~ representa para la familia del pelotero quien falleció trágicamente en un accidente aéreo en diciembre 31 de 1972. “Estamos profundamente conmovidos y agradecidos por la propuesta de inmortalizar a nuestro padre, Roberto Clemente, en una moneda conmemorativa de Estados Unidos. Es un profundo honor que refleja su legado perdurable y el impacto que tuvo en el mundo”, expresó. Luis R. Clemente, también copresidente de la Fundación Roberto Clemente agregó que: “la propuesta de inmortalizar a nuestro padre en una moneda conmemorativa de los Estados Unidos es una fuente de inmenso orgullo para nuestra familia”.

La H. R. 6751 ha sido respaldada por más de veinte (20) organizaciones, entre las que se destacan Friends of the National Latino; Asociación Nacional de Funcionarios Latinos Electos y Designados (NALEO); Cámara Nacional de Comercio de Puerto Rico; Amigos de Puerto Rico; Congreso de Latinos Unidos; Grupo 21; El Museo del Barrio; Youth Guidance BAM Chicago; Escuela Secundaria Roberto Clemente; DREAM; Major League Baseball Players Alumni Association; UCF-Puerto Rico Research Hub; Escuela Intermedia Roberto Clemente; Museo Clemente; Boys & Girls Clubs of Miami-Dale; The Clemente Course in the Humanities, PONY Baseball an Softball, Puerto Rico Pony Baseball and Softball League, Inc.; The Labor Council for Latin American Advancement.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Expresar el respaldo de la Asamblea Legislativa del Estado Libre
2 Asociado de Puerto Rico al ~~proyecto~~ Proyecto H. R. 6751 que está ante la
3 consideración del Congreso de los Estados Unidos de América, cuyo propósito es
4 requerir al secretario del Tesoro de los Estados Unidos que acuñe la Moneda

1 Conmemorativa Roberto Clemente en reconocimiento de los logros deportivos y
2 humanitarios de la leyenda puertorriqueña del béisbol.

3 Sección 2.- Copia de esta Resolución Concurrente, traducida al idioma inglés,
4 será enviada al Congreso de los Estados Unidos y al congresista Adriano Espaillat,
5 autor de la medida.

6 Sección 3.- Copia de esta Resolución Concurrente será enviada a la prensa
7 puertorriqueña para la divulgación de ésta.

8 Sección 4.- Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente
9 después de su aprobación.

mstj

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 138

INFORME FINAL

13 de febrero de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de Región Norte del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este Alto cuerpo, el **Informe Final** sobre la Resolución del Senado 138, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 138, ordena a la Comisión de Desarrollo de Región Norte del Senado de Puerto Rico realizar un estudio de la situación actual de la Industria Lechera en Puerto Rico incluyendo sus necesidades y problemas más apremiantes a ser atendidos.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la Medida plantea que la industria lechera es uno de los principales y más importantes motores económicos del sector agrícola en Puerto Rico. De igual forma representa la seguridad en la producción y distribución de productos lácteos para miles de familia puertorriqueñas.

Se establece como política pública fortalecer la calidad de vida de la ciudadanía, que a su vez es cónsono ayudar a potenciar en su máxima capacidad las actividades de la Industria Lechera en el país para la comercialización local y la exportación de este sector agrícola.

La Asamblea Legislativa estipula necesario el desarrollo del sector de la Industria Lechera en Puerto Rico, por lo que se instruye a que se realice un estudio que incluya los incentivos, subsidios, servicios disponibles y problemas a atender en este sector.

ALCANCE DEL INFORME

La comisión de Desarrollo de Región Norte del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Con el propósito de cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Desarrollo de Región Norte del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Agricultura, a la Industria lechera Inc., al Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, a la Cooperativa de Productores de Leche (COOPPLE) y al Municipio de Hatillo. La Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto a la Resolución del Senado 138.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 138, ordena a la Comisión de Desarrollo de Región Norte del Senado de Puerto Rico realizar un estudio de la situación actual de la Industria Lechera en Puerto Rico incluyendo sus necesidades y problemas más apremiantes a ser atendidos.

Según lo investigado por la Comisión y lo expresado por los grupos consultados, entiéndase los representantes de la Industria Lechera en Puerto Rico antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos y recomendaciones.

INDULAC, Inc. (Industria Lechera de Puerto Rico, Inc.)

El Sr. Francisco Oramas Irizarry, Presidente Ejecutivo de **INDULAC, Inc.** sometió un Memorial Explicativo en representación de dicha corporación. En el mismo expresan las diversas situaciones que enfrentan como industria ante los cambios en la economía, mano de obra, entre otros.

En el escrito se mencionan que los problemas que aquejan a la industria agrícola son muchos y variados, a saber: fase de crianza, producción de materia prima, proceso de manufactura, distribución y venta. Siendo así, se ilustran los problemas más apremiantes en la fase de manufactura, específicamente para INDULAC. Se entiende como principal problema que afecta la operación diaria de las plantas como INDULAC, el acceso al abasto de la materia prima, es decir la leche que se produce en las vaquerías de la isla. INDULAC fue creado en el 1952 como alternativa para manejar los excedentes de leche que como en cualquier operación agrícola, aumentan o disminuyen según los ciclos naturales de producción. También se afectan con factores externos como el comportamiento del consumidor entre otros. En la evolución normal de cualquier planta de manufactura, INDULAC desarrolló la producción y el mercado local de leche UHT, convirtiéndose este producto en parte de la canasta básica del puertorriqueño, y más aún en uno de los principales componentes de nuestra dieta en momentos de emergencias naturales.

 El Sr. Oramas indica que con la apertura en Aguadilla de la Planta Vida de Suiza Dairy para manejar también leche UHT, se ha dislocado el acceso a la materia prima de INDULAC. Siempre que Suiza Dairy recoge junto a la vaquería Tres Monjitas la leche, acaparan su planta de UHT, dejando a la planta principal de manejo de excedente sin leche cruda. Como también hay momentos en los que la planta Vida no opera y destinan toda la leche a INDULAC, creando un problema de manejo que en muchas ocasiones ha redundado en decomisos y exportación a mercados de bajo rendimiento al ganadero. Aclara que los extremos siempre son malos.

Continuó expresando que, para atender este problema tan peligroso para la continuidad de su planta, el pasado administrador de la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), **Agro. Jorge Campos**, estableció una Orden Administrativa (OA-2020-34) que asignaba ganaderos a INDULAC, basada en la necesidad de la planta para atender y satisfacer el mercado local. Reconocen que durante el tiempo que se mantuvo vigente la orden, ésta ayudó a que se mejorara ese abasto directo y continuo que INDULAC, como otra planta de manejo de leche más, necesita y, sobre todo, se redujeron drásticamente los decomisos y los envíos a mercados de bajo rendimiento toda vez que se disciplinó el uso de la materia prima para todas las plantas. Suiza Dairy impugnó la Orden Administrativa con argumentos que no tienen que ver con la necesidad de que INDULAC tenga abasto directo, sino más bien con el procedimiento que se promulgó la orden, pero logró que ésta se declarara nula, volviendo al modelo previo, creando nuevamente la indisciplina en el manejo de la materia prima. En fin, que INDULAC tenga su abasto directo y continuo es su prioridad.

En cuanto a los otros problemas que afectan el funcionamiento de la Planta, coinciden con los demás sectores económicos del país. Los altos costos energéticos los afectan tremendamente. Para atender dicha problemática, han comenzado un proceso de análisis de alternativas, que pudieran incluir, uso de otros combustibles como el gas, cogeneración de energía o unirnos a microrredes con vecinos del área industrial donde ubicamos. Otro de los grandes problemas es la falta de manos de obra, especialmente en personal diestro como mecánicos y personal de operación de máquinas llenadoras.

Finalmente, menciona que garantizar la continuidad operacional de la planta INDULAC, única planta propiedad de los ganaderos de Puerto Rico a través de la Cooperativa de Productores de Leche, expresan que no es solo garantizar que la producción de leche será manejada para garantizar un precio justo y real al ganadero, si no que representa la continuidad de la producción de un producto esencial para la alimentación, y sobre todo, una planta que pueda atender las necesidades del consumidor en momentos de emergencia. Recalcan que están comprometidos a seguir invirtiendo en mejoras capitales para continuar operando, pero es necesario atender los aspectos de abasto que ponen en jaque esa continuidad en las operaciones.

Asociación de Agricultores de Puerto Rico

El Sr. Manuel Enrique Martínez Arbona, sometió sus comentarios en calidad de Presidente del Sector de Leche de la **Asociación de Agricultores de Puerto Rico**.

En su escrito expone que el Sector de Leche agrupa y representa la totalidad de los productores de leche en Puerto Rico y está integrado al Fondo Fomento de la Industria Lechera. En esta pasada década, además, se tuvo la iniciativa de formar la Cooperativa de Productores de Leche (COOPPLE) y se está tomando el liderato en la implantación de las estrategias que se conocen como la Ruta 2024 para transformar y redimensionar la industria lechera puertorriqueña.

El presidente de la Asociación informa que la industria lechera se organiza desde el 1957 por la Ley 34, según enmendada. Según el Sr. Martínez, esa ley creó la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL) con un Administrador nominado por el Secretario de Agricultura con el consentimiento del Gobernador de Puerto Rico. La ORIL tiene como responsabilidad establecer política pública, la reglamentación y fijar precios a los componentes de la industria. En el Artículo 8 de la ley se crea el Fondo Fomento de la Industria Lechera (FFIL), entidad privada que tiene como propósito promover el desarrollo de la industria a través del Programa de Calidad de Leche Cruda que garantiza la calidad del producto y el Programa de Comedores Escolares que vela por el suministro de leche fresca para que llegue al Programa de Comedores Escolares del Departamento de Educación. El FFIL se rige por una Junta Administrativa compuesta

por representantes del Sector escogidos democráticamente en asamblea, representantes de las plantas elaboradoras y miembros del sector privado.

Según el último censo agrícola correspondiente al año 2017 y publicado en el año 2018, la producción de leche cruda Grado A representa el 40 % del total de ingreso bruto agrícola en la Isla. Igualmente, la producción de leche impacta de manera directa e indirecta sobre el 50% de los sectores agrícolas de la Isla. Por ejemplo,

- Genera sobre el 70 % de la producción de la Carne de Res.
- Permite sean costo efectivas las actividades de los sectores agrícolas como pollos parrilleros, huevos de mesa, cerdos, pequeños rumiantes y la producción de forrajes.
- Permite, además que actividades de los sectores de manufactura como la elaboración local de harinas para panes y pizza sean posibles.

Se menciona que, en este efecto multiplicador, la industria lechera puertorriqueña se incide en las fases de producción de varios sectores agrícolas, de manufactura, la distribución de alimentos y ventas al detal, fortaleciendo la economía puertorriqueña. A su vez creando a través de estos eslabones de la cadena de producción unos 16,000 empleos entre directos e indirectos y generando sobre \$500 millones en ventas anuales en Puerto Rico. El Sr. Martínez indica que actualmente el Sector se compone de 206 productores de leche que operan 237 vaquerías que en promedio durante los pasados 3 años han generado alrededor de 225 millones de cuartillos de leche anualmente, siendo en la actualidad el 59.4 % de la producción destinado al mercado local de leche fresca, 30.9 % a leches de vida extendida (UHT / ESL) del mercado local, 9.7 % a productos derivados y actividades de balance.

En el escrito se presenta que el Sector de Leche está democráticamente organizado y representa al 100% de los productores con licencia otorgada por la ORIL. En las Asambleas Generales del Sector de Leche se ha discutido y resuelto grandes retos. Entre estos, en el año 2015, que la Cooperativa de Productores de Leche de Puerto Rico (COOPPLE), adquiriera las acciones de la Industria Lechera de Puerto Rico, Inc. con una participación del 80 % de la matrícula sin oposición a la iniciativa. COOPPLE cuenta hoy en día con 145 socios Ganaderos que producen sobre el 70 % de la leche cruda Grado A. Asimismo, se informa que, al ser una cooperativa, COOPPLE se beneficia de puntuación adicional en la evaluación de propuestas federales para solicitudes de incentivos. A continuación, un resumen de las propuestas que le han sido aprobadas a COOPPLE para el beneficio de sus socios ganaderos y la industria en general:

- En 2018:

- USDA / NRCS; \$145,000 para diseño y certificación de prácticas de reconstrucción de techos y coberturas impactadas por Irma y María.
- USDA / RD; 250,000 para lanzamiento de productos nuevos de Indulac.
- En 2019:
 - USDA / RD; \$175,000 para desarrollar programa educativo de la Ruta 2024.
- En 2021:
 - USDA / NRCS; \$133,000 para diseño y certificación de prácticas de conservación para cumplir con los objetivos de la Ruta 2024.

Se señala que el impacto de la cooperativa en la industria lechera es indiscutible y sus beneficios han sido de gran impacto. Sobre las plantas elaboradoras en Puerto Rico, se hace mención de que actualmente hay 4; dos (2) de leche fresca (Suiza Dairy y Vaquería Tres Monjitas) y dos (2) de UHT (Indulac y Suiza Dairy Pura Vida). Siendo de capital local de Vaquería Tres Monjitas e Indulac que le pertenece a COOPPLE.

M

Además, se establece que en el 2002 el Grupo Gloria de Perú adquirió de Dean Foods, la mayor planta de elaboración de leche fresca en la Isla, Suiza Dairy que había sido fundada por la familia Nevárez a mediados del siglo pasado. Dicho grupo inició en el 2004 un pleito ante el Tribunal Federal en contra del Gobierno alegando discriminación y parcialización en la evaluación, determinación y distribución de los costos y precios en la industria lechera. Se señala que la defensa legal del Gobierno en el caso fue inefectiva y negligente. En el 2013 Suiza Dairy, Corp., logró que el Gobierno firmara un acuerdo en donde prácticamente se obligaban a pagar el daño con \$300 millones que provenían del dinero de los ganaderos, del consumidor y del erario. Este acuerdo, además, socavó las facultades y recursos del FFIL. Por otro lado, tras el acuerdo se les quitó a los productores del Sector once centavos (11¢) por cuartillo, además le quitaron dos centavos (2¢) por cuartillo al FFIL. Según se expone, el Sector no participó ni fue consultado en ese acuerdo.

A raíz de este acuerdo, el Sr. Martínez informa que surgió algo muy peligroso y potencialmente desastroso. Según este, se incluyeron unas enmiendas a un reglamento propuesto y mejor conocido como el Reglamento 12 que establece y les garantiza a las plantas elaboradoras unas fórmulas de rendimiento de capital que son leoninas. Entre menos se elabore o se venda leche fluida en el mercado local más alto es el precio de la leche a pagarse por el consumidor para garantizarle a estos un rendimiento de sobre un 20 % de su capital y el ganadero desaparezca. El Reglamento 12 propuesto, de quererse aprobar, se sugiere que se realicen vistas públicas ya que este afecta al consumidor y al ganadero.

Continuó mencionando que los precios de la leche cruda destinada al mercado fluido local son establecidos por la ORIL. Además, la ley requiere que el análisis que lleve a la determinación de precios de esta porción de la producción siempre esté basado en un Estudio Económico Exhaustivo (EEE) e información científica para tomar decisiones justas con la excepción de situaciones de emergencia. En el informe de hallazgos del precio de la leche y medidas para desarrollar la industria lechera del (EEE) del año 2016, actualizado al año 2018 y publicado y divulgado en vistas públicas en el mes de febrero de 2021 por la ORIL, se presenta la manera de determinar el modelo de liquidación de pago al ganadero para distribuir los ingresos producto de la venta de leche cruda cada 14 días. Modelo que el Sector apoyó, entre ellas el nuevo método de liquidación. La ORIL desde mayo del 2022 estableció este modelo junto a un incentivo en el punto de transformación que tiene los siguientes atributos:

1. Genera aumento en los ingresos a todos los productores.
2. Fomenta el desarrollo de programas de calidad y diferenciación del producto. Al utilizar los recursos disponibles en inversiones de capital que aumenten la productividad de nuestras operaciones.
3. El modelo establece la equidad de pago entre todos los productores.

Por otro lado, el presidente expresa que al presente los costos de alimentos y energía se han disparado afectando a los productores de leche. La crisis del grano realmente comenzó cuando se origina el COVID-19. Pero programas de mitigación del gobierno federal cubrieron el incremento del alimento concentrado. Sin embargo, desde el 2022 se inició una escalada de precios, inicialmente debido al disloque en demanda y oferta y problemas logísticos de suministros. Posteriormente a esto se le sumó el efecto de la guerra entre Rusia y Ucrania que son grandes productores de granos e insumos agrícolas.

Además, expreso que se debe ver a futuro como atender el incremento de estos costos. Reconoce que el Departamento de Agricultura ha desarrollado unos incentivos que ayudan a bajar la dependencia en los granos, entre otras iniciativas, pero se hace indispensable se le asignen más fondos para ayudar al productor a moverse a un modelo de producción menos dependiente de los granos. El Sr. Martínez resume los anteriores puntos en tres áreas en la que exhorta la colaboración de todos los medios:

1. Se establece que hace falta que la ORIL atempere los reglamentos Número 10 y el propuesto Número 12 a la actualidad y dinamismo de la industria.
 - a. El Núm. 10 reglamenta las relaciones comerciales y es importante definir la titularidad de la leche cruda, ¿cuándo termina la posesión del ganadero y cuándo comienza la de la planta elaboradora? Se debe incluir, además, un abasto directo y continuo a Indulac, asignando ganaderos a ésta, tomando como metodología la participación del mercado fluido local.

- b. En cambio, el Núm. 12, que no ha salido a vistas públicas aún, forma parte del acuerdo para finalizar el pleito incoado en el Tribunal Federal por las plantas elaboradoras de leche fresca en contra del Gobierno. El borrador de este reglamento contiene unas fórmulas de incremento en el precio de la leche insólitas que afectarían inicialmente al consumidor y a futuro destruirían la industria lechera puertorriqueña.
2. Se sugiere que la ORIL termine prontamente el Estudio Económico Exhaustivo, correspondiente al 2020 que exige la ley y reglamentos como base para establecer las compensaciones y precios de la leche fluida destinada al mercado local. Luego de finalizado el gobierno, Sector de Leche y plantas elaboradores deben reunirse para evaluar el futuro de la industria lechera puertorriqueña y si desean tener un producto de calidad, rentable y con utilidad al consumidor.
 3. El Sector de Leche está ejecutando el plan Ruta 2024 gerenciado por COOPPLE. El plan cuenta con el respaldo de la Universidad de Puerto Rico, Departamento de Agricultura de Puerto Rico, Departamento de Agricultura Federal, *Puerto Rico Farm Credit*, Fondo de Fomento de la Industria Lechera y fue respaldado abiertamente por 2 de las 3 plantas elaboradoras. Este plan está basado en diferenciar la producción de leche cruda utilizando nuestras condiciones tropicales, maximizando la producción de los forrajes en las fincas a través de un manejo animal y ambiental responsable.

El Sr. Martínez señala que, además, existen cuatro asuntos que han afectado la industria lechera local y fueron creados por el propio gobierno y/o por personas irresponsables que nunca han tenido como prioridad su bienestar. El daño de estos cuatro problemas creados ha causado un daño multimillonario a los productores de leche y provocó el cierre de numerosas vaquerías y aún no se ha visto su efecto y daño total. Indica que estos asuntos ameritan ser profundamente investigados para adjudicar responsabilidad y evitar que el daño sea mayor o para que no se repita. Los asuntos son los siguientes:

1. Acuerdo entre las Plantas Elaboradoras y el Gobierno en 2013.
2. Molino de la Federación de Asociaciones Pecuarias.
3. Planta Pura Vida de Suiza.
4. Venta de Préstamos del Banco de Desarrollo.

Finalmente, el Sr. Martínez expresa que en estos cuatro asuntos se usaron cientos de millones de dólares de fondos públicos o peor aún, causaron pérdidas millonarias a los agricultores del Sector de Leche. Recalca que la mejor manera de ayudar al Sector de

Leche de la Asociación de Agricultores de Puerto Rico es respaldar las iniciativas que están plasmadas en el plan de la Ruta 2024, ruta de todos los ganaderos.

Colegio de Ciencias Agrícolas, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez

El Dr. Guillermo Ortiz Colón, Catedrático en el **Departamento de Ciencia Animal de la Universidad de Puerto Rico del Recinto de Mayagüez**, sometió un Memorial Explicativo

En su escrito expresa que la industria lechera es la principal empresa agrícola de Puerto Rico y lo ha sido por las pasadas cinco décadas. Para el año 2008 el número de vaquerías en la isla era de 346, las cuales durante el año fiscal 2005-06 aportaron al ingreso bruto agrícola de Puerto Rico \$183.9 millones. Representando un 23.2% del ingreso bruto agrícola que fue de \$792.0 millones y generando alrededor de 25,000 empleos directos e indirectos para dicho año fiscal. Se establece que para el año 2023 el número de vaquerías en el país es de solo de 232, equivalente a una pérdida de 114 vaquerías en 13 años.

Para el año fiscal 2021-2022, el Dr. Ortiz expone que la industria lechera aportó un 22.35% del ingreso bruto agrícola. Actualmente se estima que la industria lechera mantiene alrededor de 16,000 empleos directos e indirectos. Según el último censo agrícola publicado en el año 2018, la producción de leche cruda Grado A representó el 40 % del total de ingreso bruto agrícola de Puerto Rico y a su vez impacta de manera directa e indirecta sobre el 50% de los sectores agrícolas del país. Se informa que la industria lechera produce el 70 % de la carne bovina producida en Puerto Rico.

El Dr. Ortiz expresa que la ganadería de leche enfrenta y enfrentará una serie de problemas que actualmente limitan y limitarán aún más su desarrollo en el futuro cercano si no se toma acción de manera apremiante, algunos de estos problemas son los siguientes: consecuencias del cambio climático, como lo son el calor extremo y eventos climatológicos extremos; ineficiencias en la producción de leche; reducción en las ventas de leche fresca; y falta de mano de obra.

A modo de concluir su escrito, se establece que la Industria Lechera es sin duda el principal contribuidor a la economía agrícola de Puerto Rico. Entre las metas de la Universidad de Puerto Rico, a través de su Colegio de Ciencias Agrícolas, está el fortalecer la Industria Lechera en Puerto Rico y de esta manera ayudar a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños. La universidad se hace disponible para ayudar al Gobierno de Puerto Rico en la promoción de la investigación sobre el uso de vacas lecheras adaptadas al trópico, y ayudar a diseñar edificios resistentes a huracanes y que protejan los animales del calor extremo. También se hacen disponibles para preparar y

llevar a cabo programas educativos que promuevan la máxima eficiencia en la producción de leche tomando en cuenta el bienestar animal, ayudar en la investigación sobre productos lácteos nuevos, y probar tecnologías nuevas que permitan la automatización de la industria de leche puertorriqueña ante la escases de mano de obra.

El Dr. Ortiz en representación del Colegio Agrícola le recomienda a la Comisión que para promover el desarrollo del sector de la Industria Lechera en Puerto Rico, se requiera que el Departamento de Agricultura de Puerto Rico incentive el uso de vacas lecheras adaptadas al trópico (i.e. vacas pelonas); incentive el establecimiento de pasturas mejoradas pero bajo un sistema silvopastoril que ayude a limitar la radiación solar a la que se exponen los bovinos mientras pastan; e incentive la automatización de los procesos en la vaquería (i.e ordeño, limpieza y alimentación), ante la escasa mano de obra agrícola que enfrentan. Por otra parte, exponen que el Departamento debe poner en práctica un sistema de pago al ganadero de acuerdo con la producción de componentes de la leche (i.e. grasa y proteína) y no por leche fluida. El Colegio de Ciencias Agrícolas brinda su disposición para participar en vistas públicas; proveer información adicional y/o participar en inspecciones oculares según lo entienda la Comisión de Salud y Comisión de Desarrollo de la Región Norte del Senado de Puerto Rico a fin de cumplir con la Resolución del Senado 138.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

Según el análisis realizado por la Comisión de Desarrollo de Región Norte del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las posibles necesidades y problemas apremiantes en la industria lechera son muchos y variados. Así como indicó INDULAC los cuales presentaron que estos problemas comienzan desde el acceso al abasto de la materia prima, siguiendo por la falta de mano de obra y los altos costos energéticos que los afecta tremendamente. INDULAC propone que no solo se garantice que la producción de la leche sea manejada por un precio justo y real al ganadero, sino que también haya una continuidad en la producción del producto ya que este es esencial en la alimentación de la sociedad puertorriqueña y sobre todo es importante tener una planta que pueda atender las necesidades del consumidor en momentos de emergencia.

Al momento del análisis de la Comisión, según el último censo agrícola entregado por la Asociación de Agricultores de Puerto Rico la producción de leche cruda Grado A representa el 40% del total de ingreso bruto agrícola en la isla. Igualmente, la producción de leche impacta de manera directa e indirecta sobre el 50% de los sectores agrícolas de la isla. Por lo que se:

- Generan sobre el 70 % de la producción de la Carne de Res.

- Permite sean costo efectivas las actividades de los sectores agrícolas como pollos parrilleros, huevos de mesa, cerdos, pequeños rumiantes y la producción de forrajes.
- Permite, además que actividades de los sectores de manufactura como la elaboración local de harinas para panes y pizza sean posibles.

La Asociación de Agricultores de Puerto Rico busca enfatizar que las fases de producción de la industria lechera también se divide en varios sectores de la alimentación y ventas detal fortaleciendo la economía puertorriqueña. Expresan que los costos de alimentación y energía se han disparado afectando a los productores de leche. De esta manera se ha generado una crisis que los ha hecho tropezar y caer, pero manifiestan que se han vuelto a levantar por el bienestar de la industria lechera puertorriqueña y sus consumidores.

Conforme a los antes expuesto la Asociación de Agricultores de Puerto Rico agradece que se atienda este asunto no solo para la economía del área norte sino también para la agricultura en general y la salud de los consumidores. La Asociación de Agricultores de Puerto Rico en el memorial hace una invitación a que la mejor manera de ayudar al sector de leche de esta asociación es respaldar las iniciativas que están plasmadas en el plan de la ruta 2024, ruta de todos los ganaderos. Recalcando que la producción de la materia prima debe ser consistente y segura con los abastos continuos. No debe ser aceptable para ninguna planta elaborada quedarse sin leche, incluyendo a Indulac.

El Colegio de Ciencias Agrícolas, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez y su catedrático, el Dr. Guillermo Ortiz expresan que la producción de ganadería de leche es afectada debido a los siguientes problemas: consecuencias del cambio climático, como lo son el calor extremo y eventos climatológicos extremos; ineficiencias en la producción de leche; reducción en las ventas de leche fresca; y falta de mano de obra. En su escrito, la Universidad se hace disponible para ayudar al Gobierno de Puerto Rico a promover la investigación sobre el uso de vacas lecheras adaptadas al trópico, y ayudar a diseñar edificios resistentes a huracanes y que protejan los animales del calor extremo. También se hacen disponibles para preparar y llevar a cabo programas educativos que promuevan la máxima eficiencia en la producción de leche tomando en cuenta el bienestar animal, ayudar en la investigación sobre productos lácteos nuevos, y probar tecnologías nuevas que permitan la automatización de la industria de leche puertorriqueña ante la escases de mano de obra.

El Dr. Ortiz brindó recomendaciones para promover el desarrollo del sector de la Industria Lechera en Puerto Rico, las sugerencias son dirigidas al Departamento de Agricultura, por lo que se requiere que el departamento incentive lo siguiente:

- El uso de vacas lecheras adaptadas al trópico (i.e. vacas pelonas).

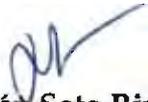
- Establecimientos de pasturas mejoradas pero bajo un sistema silvopastoril que ayude a limitar la radiación solar a la que se exponen los bovinos mientras pastan.
- La automatización de los procesos en la vaquería (i.e ordeño, limpieza y alimentación), ante la escasa mano de obra agrícola que enfrentamos.
- Poner en práctica un sistema de pago al ganadero de acuerdo con la producción de componentes de la leche (i.e. grasa y proteína) y no por leche fluida.

Luego del análisis de los escritos recibidos por parte de los grupos consultados, la Comisión de Desarrollo de la Región Norte recomienda lo siguiente con el propósito de atender la problemática que afecta la Industria Lechera en Puerto Rico:

- Realizar vistas oculares en diversas vaquerías para observar sus necesidades.
- Realizar una investigación sobre los aumentos en costo de energía y operaciones.
- Revisar la designación de fondos a los agricultores y ganaderos.
- Realizar investigaciones para buscar soluciones ante las consecuencias del cambio climático y las ineficiencias en la producción de leche.
- Analizar las recomendaciones del Colegio de Ciencias Agrícolas, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez y su catedrático, el Dr. Guillermo Ortiz, solicitando incentivos por parte del Departamento de Agricultura.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo de Región Norte del Senado de Puerto Rico, según los hallazgos y conclusiones en torno a la R. del S. 138, presenta ante este Alto Cuerpo su Informe Final sobre la medida de referencia.

Respetuosamente sometido.



Hon. Rubén Soto Rivera

Presidente

Comisión de Desarrollo de Región Norte del Senado

ORIGINAL

TRÁMITES Y RECORDS
RECI BIDO FEB 8 '24 PM 1:21

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de febrero de 2024

Informe sobre la R. del S. 886

AL SENADO DE PUERTO RICO:

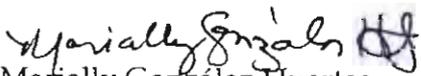
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 886, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 886 propone realizar una investigación exhaustiva sobre la práctica de la ortodoncia sin licencia en Puerto Rico, auscultar las alegaciones de que un grupo de individuos se encuentra practicando esta disciplina médica, incluyendo la instalación de aparatos de ortodoncia, mejor conocidos como "bracers", sin contar con las debidas certificaciones y licencias para esto, colocando así en riesgo la salud de los ciudadanos que aceptan este tratamiento, entre otros.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 886, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 886

17 de enero de 2024

Presentada por la señora *Riquelme Cabrera*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

MSH
Para ordenar a la Comisión de Salud a realizar una investigación exhaustiva sobre la práctica de la ortodoncia sin licencia en Puerto Rico, auscultar las alegaciones de que un grupo de individuos se encuentra practicando esta disciplina médica, incluyendo la instalación de aparatos de ortodoncia, mejor conocidos como "bracers", sin contar con las debidas certificaciones y licencias para esto, colocando así en riesgo la salud de los ciudadanos que aceptan este tratamiento, entre otros.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ortodoncistas se especializan en la alineación de los dientes y la mandíbula mediante el uso de alambres, aparatos dentales, retenedores y otros dispositivos. Si tienes sobremordida, submordida, mordida cruzada o dientes desalineados, se te puede referir a un ortodoncista para su corrección. En Puerto Rico la práctica de la ortodoncia se encuentra regulada por la Junta Dental Examinadora, creada por la Ley 75 del 8 de agosto de 1925, según enmendada, conocida como la "Ley de la Junta Dental Examinadora".

Conforme a los parámetros de la antes mencionada Ley, ninguna persona podrá ejercer la disciplina de la ortodoncia sin completar una serie de requisitos entre los cuales se destacan el grado de Bachiller en Ciencias o un entrenamiento pre-dental de una universidad reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, un diploma o su equivalente de Cirujano Dental, al igual que superar el examen de reválida sobre la profesión. Es una carrera profesional dedicada, con más de siete (7) años de estudios universitarios debido a que atiende un asunto particular de salud.

msa
Sin embargo, en días recientes ha surgido información de que un grupo de personas se encuentran mercadeando y promoviendo, a través de plataformas en las redes sociales, servicios de instalación de aparatos de ortodoncia, mejor conocidos como 'bracers' en Puerto Rico, a pesar de no contar con los estudios universitarios y tampoco encontrarse debidamente licenciadas para esta práctica. Entre los anuncios que se realizan se destacan: "para ser evaluados debe enviarme una foto a mi número personal por WhatsApp"; "[d]espués de haberle evaluado y ser candidato a realizarse la pintura ~~ke~~ le estaré brindando una cita la cual tiene un costo de \$350, ese mismo día se le estará realizando la montura", entre otros.

De corroborarse estas alegaciones, las mismas representan un serio riesgo para la salud de nuestro Pueblo. Es por esto que esta Asamblea Legislativa debe iniciar, con carácter de urgencia, una investigación exhaustiva sobre la práctica de la ortodoncia sin licencia en Puerto Rico, auscultar las alegaciones de que un grupo de individuos se encuentra practicando esta disciplina médica, incluyendo la instalación de aparatos de ortodoncia, mejor conocidos como "bracers": sin contar con las debidas certificaciones y licencias para esto, colocando así en riesgo la salud de los ciudadanos que aceptan este tratamiento, y para otros fines.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. – ~~Se ordena~~ Ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto
- 2 Rico realizar una investigación y análisis sobre la práctica de la ortodoncia sin

1 licencia en Puerto Rico, auscultar las alegaciones de que un grupo de individuos se
2 encuentra practicando esta disciplina médica, incluyendo la instalación de aparatos
3 de ortodoncia, mejor conocidos como "bracers", sin contar con las debidas
4 certificaciones y licencias para esto, colocando así en riesgo la salud de los
5 ciudadanos que aceptan este tratamiento.

6 Sección 2. – La Comisión de Salud del Senado deberá rendir un informe con sus
7 hallazgos y recomendaciones en un término de ciento ochenta (180) días contados a
8 partir de la aprobación de esta Resolución.

9 Sección 3. – Vigencia.

10 Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

mst

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1014

INFORME POSITIVO

7 de ~~enero~~ febrero de 2024

RECORRIDO EN EL SENADO
TRANSMISIÓN Y REGISTRO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1014, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.



ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1014 tiene como propósito “enmendar el Artículo 4.02 de la Ley 154-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de limitar la discreción de intervención por parte del Gobierno en estos pleitos; para enmendar el Artículo 4.05 de la referida Ley Núm. 154-2018, a los fines de ampliar los derechos del delator; y para otros fines relacionados.”

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios de la Oficina del Contralor de Puerto Rico y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 2022, el Departamento de Justicia; la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES); y la entidad Sembrando Sentido no habían comparecido ante nuestra Comisión.

ANÁLISIS

La Ley 154-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico”, declaró política pública prevenir y atacar el fraude a los programas, contratos y servicios del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo al Programa de

Medicaid, y la conducta lesiva al buen uso y manejo de los fondos asignados a dichos programas, contratos y servicios.¹ En particular, la Ley 154-2018, *supra*, centra gran parte de sus esfuerzos en la prevención de cualquier actividad o acción fraudulenta en contra del Gobierno.

Sin embargo, la legislación provee mayor énfasis en acciones fraudulentas cometidas en perjuicio del Programa de Medicaid. En ese sentido, el estatuto creó una Unidad de Control de Fraude al *Medicaid* con el propósito de “operar un sistema de investigación y procesamiento, o referidos para procesamiento, de violaciones a las leyes estatales relativas al fraude en la administración del Programa de Medicaid en Puerto Rico; el ofrecimiento de servicios médicos y las actividades de los proveedores de asistencia médica bajo el Programa estatal de *Medicaid*”.² La legislación define el “fraude” como todo “engaño intencional o tergiversación hecha por una persona con el conocimiento de que el engaño podría resultar en algún beneficio no autorizado para sí mismo o alguna otra persona”. Lo anterior incluye cualquier acto que constituya fraude bajo la ley federal o estatal aplicable”.³



Asimismo, establece que se considerará “delator”, toda aquella persona que presente una querrela o demanda u ofrezca información que de pie a la causa de acción como informante o “*whistleblower*”. Esta figura queda protegida por las disposiciones contenidas en el Artículo 4.05 del precitado estatuto. Igualmente, se dispone para el pago de penalidades por fraude, así como al resarcimiento triplicado por la cantidad de los daños que haya recibido el Gobierno como consecuencia de las acciones fraudulentas. Por otra parte, en su Artículo 4.01 se desglosan las acciones declaradas ilegales por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En particular, se declaró ilícito lo siguiente:

- (a) Presentar o causar que se presente una reclamación **falsa o fraudulenta** para un pago para la aprobación de beneficios bajo cualquier Programa de Gobierno, incluyendo el Programa de *Medicaid* de Puerto Rico; o por motivo de un contrato de servicio;
- (b) Se haga, use, o cause que se haga o se use un récord **falso** o una declaración que sea fundamental para someter una reclamación **falsa o fraudulenta** bajo cualquier Programa de Gobierno, incluyendo el Programa de *Medicaid* de Puerto Rico, o por motivo de un contrato de servicio;
- (c) Se **conspire** para cometer cualesquiera de las situaciones antes mencionadas; y

¹ Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 154-2018, según enmendada, 32 L.P.R.A. § 2931b.

² *Id.* § 2932.

³ *Id.* § 2931a.

- (d) Se haga, use, o cause que se haga o que se use un récord **falso** o una declaración que sea fundamental para una obligación de pagar, transmitir dinero o propiedad al Gobierno, o con conocimiento esconda e impropriadamente evada o disminuya una obligación de pagar o transmitir dinero o propiedad, relativa a cualquier Programa de Gobierno, incluyendo el Programa de *Medicaid* de Puerto Rico; o a algún contrato de servicio, según definido en esta Ley una violación; o que posesión, custodia o control de propiedad o dinero usado, o hacer usado, por el gobierno y con conocimiento entrega, o causa que se entregue, una cantidad menor de todo ese dinero o propiedad.

Los proponentes del P. de la C. 1014 estiman necesario limitar la discreción que ostenta el Gobierno, a través del Secretario de Justicia, en toda acción civil presentada por cualquiera de las violaciones antes desglosadas. Y es que, aunque el Artículo 4.02 (2)(a) permite que cualquier delator o persona pueda presentar la acción civil a nombre del Gobierno de Puerto Rico, este tiene amplia facultad para sustituir al presentante de la demanda y continuar con dicha acción. Con la aprobación de esta medida, el Secretario de Justicia mantendrá su discreción de intervenir o no en este tipo de demanda, pero no será considerado parte indispensable, ni limitará que el delator pueda continuar, por sí mismo, con el recurso, excepto contadas excepciones. Además, el Gobierno continuará ostentando la facultad de recomendar mediante Moción que se archive la causa de acción o sustituir a la parte promovente del recurso. Sin embargo, de aprobarse el P. de la C. 1014, entonces corresponderá al Tribunal determinar si la solicitud realizada por el Secretario de Justicia procede y es de conveniencia al interés público.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Oficina del Contralor de Puerto Rico

La contralora de Puerto Rico, Yesmín M. Valdivieso, indicó que, mediante la Ley Núm. 154, *supra*, se estableció un como política pública un andamiaje para procesar, mediante remedios civiles, el fraude a programas gubernamentales y a los contratos de proveedores de servicios médicos. Ello toma influencia de la Ley de Reclamos Falsos ("*False Claims Act*"), aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América en 1863, con el fin de permitir acciones legales civiles en contra de partes privadas que hubiesen estafado al Gobierno Federal. En el caso de Puerto Rico, ello se ha visto limitado, de manera casi exclusiva, a fraudes al programa de Medicaid de Puerto Rico.

No obstante, pese a reconocer que la erradicación del fraude debe constituir una prioridad en cualquier agenda gubernamental, la contralora limitó sus expresiones a esbozar que "desde un punto de vista administrativo, fiscal y procesal, entendemos que la misma contiene disposiciones de política pública". Por lo cual, nos recomendó auscultar comentarios del Departamento de Justicia, el Departamento de Salud, y la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico.

B. Oficina de Gerencia y Presupuesto

El director ejecutivo, Lcdo. Juan Carlos Blanco Urrutia, recomendó solicitar comentarios al Departamento de Justicia sobre el impacto del P. de la C. 1014 pudiera tener y otorgó deferencia a los señalamientos que tengan a bien someter. En lo pertinente sus facultades, la OGP expresó que la medida parece no tener impacto presupuestario alguno.

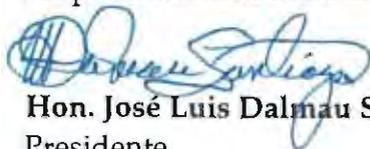
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 1014 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1014, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(31 DE MAYO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1014

29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Presentado por los representantes *Hernández Montañez, Méndez Núñez, Márquez Reyes, Márquez Lebrón y Ferrer Santiago*; y suscrito por el representante *Aponte Rosario*

(Por petición del grupo Somos Más)

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para enmendar el ~~Artículo~~ los Artículos 4.02; 4.03 y 4.05 de la Ley 154-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico", a los fines de limitar la discreción de intervención por parte del Gobierno en estos pleitos; ~~para enmendar el Artículo 4.05 de la referida Ley Núm. 154-2018, a los fines de ampliar los derechos del delator; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la Guerra Civil de Estados Unidos, el gobierno experimentó un alza en fraudes contractuales entre la defensa de país y los contratistas. El Ejército de la Unión era constantemente estafado mediante la compra de suministros militares falsos o inoperables, y a precios excesivos. Para erradicar y prevenir esta problemática, el Congreso aprobó la Ley de Reclamos Falsos (*False Claims Act* o *FCA*) en el 1863. En términos generales, esta ley permite entablar acciones civiles en contra de partes privadas que hayan estafado al Gobierno Federal. El estatuto dispone, entre otras cosas, que será ilegal el que una persona presente –o cause que otra presente– reclamaciones falsas o

fraudulentas para recibir un pago por parte del gobierno. Asimismo, se penaliza el que una persona actúe de forma impropia con la finalidad de evitar retribuirle al gobierno lo que le debe. Las personas halladas culpables son responsables por tres veces la cantidad del fraude, y por penalidades civiles entre \$5,000.00 y \$10,000.00 por cada violación.

Uno de los aspectos fundamentales de esta ley es que permite que tanto el Departamento de Justicia como personas privadas con conocimiento del fraude, presenten la acción judicial en representación del gobierno. Esto se conoce como una acción *Qui Tam*. En otras palabras, el gobierno permite la asistencia directa de personas privadas para recobrar daños y/o hacer cumplir penalidades establecidas bajo un estatuto que prohíbe determinada conducta. La persona privada presenta la acción en representación del Gobierno y de sus propios intereses. Esto, pues la parte promovente comparte cualquier recuperación monetaria con el Gobierno. En el caso de la FCA, el delator o delatora tiene derecho a una porción de la recuperación monetaria que usualmente oscila entre el 15% y el 30% de la cuantía recuperada ~~recuperación total~~. Dicha compensación está relacionada a la intervención del Gobierno y a la importancia de la participación del delator en el proceso.



Así pues, el propósito de esta ley es prevenir el fraude gubernamental e incentivar que las personas lo denuncien. Se estima que el 64% de todas las recuperaciones exitosas por parte del gobierno provienen de acciones presentadas por personas privadas bajo la FCA. En Estados Unidos se ha determinado que estas acciones tienen el potencial de ahorrarle al gobierno federal billones de dólares. A modo de ejemplo, para el 2012 la compañía de productos farmacéuticos y de salud GlaxoSmithKline (GSK), vino obligada a pagarle al gobierno tres billones de dólares por alegaciones bajo el *False Claims Act*. En términos generales, la compañía fomentó el uso no determinado de ciertos medicamentos, compensó económicamente a doctores por prescribir dichos fármacos, realizó declaraciones falsas y engañosas sobre la seguridad de la droga Avandia y reportó precios de medicamentos falsos con la finalidad de cobrarle más al Medicaid. Por otra parte, para el 2014 el gobierno federal logró recuperar 3.4 millones de dólares por un esquema de fraude entre las compañías de cargamento marítimo Sea Star LLC y Horizon Lines LLC. Dichas compañías controlaban la gran mayoría de las rutas de transporte entre Puerto Rico y Estados Unidos. Por aproximadamente seis años, Sea Star, Horizon Lines y sus conspiradores realizaron acuerdos para manipular las subastas y tarifas, manipulando y adquiriendo los contratos realizados con el gobierno de Estados Unidos para transportar a Puerto Rico, ~~la isla~~ (entre estos, contratos con el Servicio Postal USPS y con el Departamento de Agricultura). Ambos pleitos llegaron al foro judicial mediante una persona privada con conocimiento y evidencia de los actos fraudulentos. Como dispone la ley, estos informantes recibieron una porción del dinero recuperado por el gobierno.

Como consecuencia de lo anterior, la efectividad de este tipo de legislación depende de la cooperación del informante o delator. Esta parte se considera un tipo de

whistleblower: una persona que reporta pérdida, abuso, corrupción o peligros a la salud y seguridad pública a alguien que está en la posición de corregir dicha problemática. Usualmente, los *whistleblowers* son miembros ~~y/o~~ empleados pasados o actuales de la organización en que se comete el delito ~~y/o~~ violación. Estos juegan un rol determinante en la ejecución de la ley, pues conocen del acto y cuentan con evidencia. Sin embargo, estos son constantemente ~~castigados~~ ~~recompensados~~ con acoso, despidos, transferencias, entre otros tipos de represalias. Por esta razón se ha legislado para proteger al delator, con la finalidad de que esta cooperación fluya. En el caso de la FCA, se dispone que el empleado, contratista o agente, que haya sido despedido, degradado, suspendido, amenazado, acosado o de cualquier otra forma discriminado en la esfera laboral por su actuación legal para detener una violación a dicha ley, tiene derecho a todo remedio necesario para colocarlo en la misma posición en que se encontraba antes de cooperar. A su vez, se le permite recurrir al tribunal para reclamar este derecho.

En Puerto Rico la "Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas, Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico" ~~—Ley Núm. 154 de 23 de julio de 2018—~~, es el estatuto local equivalente ~~local de a~~ la ley federal Ley Federal de Reclamos Falsos. ~~Esta ley buscaba La Ley 154-2018, según enmendada, pretende~~ crear un andamiaje para que el Gobierno de Puerto Rico pueda ~~pudiese~~ procesar civilmente el fraude a los Programas de Gobierno y en los contratos de servicio. Para ello, se incorporó la participación ciudadana en dichos procesos al adoptar la acción *Qui Tam*. Además, se estableció una Unidad de Control de Fraude al Medicaid para atender la problemática específicamente entre proveedores de servicios médicos.

Las primeras disposiciones ~~de la ley del estatuto están~~ ~~son~~ ~~aquellas~~ relacionadas con a la Unidad de Control de Fraude del Medicaid y al el fraude ~~dentro~~ al interior de dicho programa ~~en particular~~. En el ~~Subcapítulo~~ su Capítulo IV se establecen las disposiciones relacionadas a las reclamaciones fraudulentas en general. Dichas acciones tienen que surgir bajo un Programa de Gobierno o un contrato de servicio, según definidos por el estatuto. La ley penaliza a la persona que presente una reclamación falsa o fraudulenta para una aprobación o un pago. Además, penaliza ~~el que una~~ a toda persona que haga, use o cause que se haga o que se use un récord falso o una declaración que sea fundamental para someter una reclamación falsa o fraudulenta. Por último, se penaliza el que una persona haga, use o cause que se haga o que se use un récord falso o una declaración que sea fundamental para una obligación de pagar, transmitir dinero o propiedad del gobierno, o que se esconda, evada o disminuya su obligación de pagar o transmitir dinero o propiedad. Esto significa que también se sanciona ~~el~~ que una parte evite pagarle al gobierno lo que le debe. Todas las disposiciones requieren que la persona actúe con conocimiento; es decir, que la persona: (1) tenga conocimiento personal de la información; (2) actúe con deliberada ignorancia sobre la verdad o la falsedad de la información; o (3) actúe con desprecio temerario a la verdad o a la falsedad de la información. Al igual que en la FCA, la parte demandada está sujeta a una penalidad civil

de no menos de \$11,181.00 y no más de \$22,363.00. Asimismo, podrá pagar tres veces la cantidad de los daños que haya recibido el Gobierno a consecuencia de sus actos.

La acción civil contra la persona que ha violado o está violando esta ley puede ser presentada por el Secretario de Justicia de Puerto Rico, por una persona designada por este o por cualquier persona en carácter de delator. La ley define al delator como aquella persona que presentó la demanda ~~y/o~~ proveyó la información que da raíz a la causa de acción como informante o *whistleblower*. Actualmente, si la acción es presentada por dicha parte, el Gobierno tendrá que decidir si intervendrá o no en el pleito. De ordinario, si el Gobierno opta por proceder con la causa de acción, el delator tendrá derecho a recibir no menos de 15% pero no más del 25% de la cuantía recuperada por el ~~Gobierno~~ gobierno. Si este no interviene, el delator recibirá no menos del 25% y no más del 30% del monto de la sentencia impuesta por el tribunal.

En cuanto a las protecciones para el delator, la ley hace referencia al “Código de Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”, ~~Ley Núm. 2 de 4 de enero de 2018~~. Dicho estatuto dispone que no se podrá hostigar, discriminar, despedir, amenazar o suspender algún beneficio, derecho o protección a una persona por esta haber provisto información, cooperado o fungido como testigo en cualquier investigación que conduzca a una denuncia, acusación, convicción, acción civil o administrativa, por conducta relacionada con el uso ilegal de propiedad o fondos públicos. De igual forma, se prohíbe el despedir, amenazar, discriminar, o tomar alguna otra represalia contra una persona con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios, protecciones o privilegios de su empleo, por esta ofrecer –o intentar ofrecer– cualquier testimonio, expresión o información sobre alegados actos impropios o ilegales en el uso de propiedad y fondos públicos, o actos constitutivos de corrupción. Es decir, esta disposición hace énfasis en el ámbito laboral de la persona informante. Finalmente, se prohíbe el que un funcionario o empleado público ~~que tenga~~ con autoridad para influir, recomendar o aprobar cualquier acción, tome decisiones adversas o discriminatorias contra otro empleado o funcionario público por razones relacionadas a su denegatoria a ser cómplice de actos ilegales; su cooperación en la investigación de dichos actos; y al ejercicio de sus derechos bajo el Código y cualquier otra ley, regla o reglamento. Las personas que violen estas disposiciones incurrirán en delito grave –que no prescribirá–, y podrán ser convictas por pena de multa de \$5,000.00 y/o pena de reclusión por un término fijo de tres años. La persona que alegue una violación a las disposiciones anteriores podrá instar una acción civil en contra del victimario y solicitar que este le compense por los daños, angustias mentales, el triple de los salarios dejados de devengar, así como cualquier otro beneficio que haya dejado de recibir.

En Puerto Rico, la corrupción es un problema patente, especialmente en el ámbito gubernamental. En los pasados años, varios funcionarios públicos han sido acusados por abusar de su poder para obtener beneficios personales. No obstante, penalizar estos actos presenta grandes retos, primero, porque la mayoría de las partes involucradas en estos

esquemas ostenta algún grado de poder –ya sea por su puesto gubernamental o por su posición económica–. Segundo, porque estos son realizados en conjunto, en búsqueda de beneficios para todas las partes envueltas. Por consiguiente, entre estas no existe interés en denunciar el acto; más bien, dichas partes se protegen entre sí. Ante estas realidades, esta ~~medida~~ Ley propone limitar la intervención del Gobierno en los pleitos presentados por personas privadas bajo la Ley Núm. 154-2018, según enmendada. Para ello, se enmiendan sus Artículos 4.02; 4.03 y 4.05 ~~algunos artículos~~ con la finalidad de que el Gobierno no pueda apoderarse del litigio, y como consecuencia, que las decisiones más importantes recaigan en el delator o la delatora. ~~Nuestra~~ Esta propuesta es es a los fines de limitar el poder del Gobierno, para así disminuir las probabilidades de impunidad ~~de por~~ estos actos.

Por otra parte, ~~esta medida busca ampliar~~ mediante esta Ley se amplían los derechos del delator o delatora (*whistleblower*). Denunciar actos de fraude y corrupción gubernamental puede acarrear consecuencias graves para la parte delatora. Constantemente, los delatores experimentan acoso, despidos, transferencias, entre otros tipos de represalias. En vista de ello, ~~este proyecto propone mantener~~ ahora se mantendrá bajo estricta confidencialidad la identidad del delator o delatora, incluyendo su confidencial. ~~El concepto de identidad incluye el nombre, apellidos completos e información personal, tales como la edad; sexo género; número de teléfono celular; dirección física y postal; lugar de empleo; correo electrónico; entre otras. Además de proteger al delator de futuras represalias, en esta medida se espera~~ esta Ley pretende incentivar a que más personas con conocimiento de estos actos los denuncien.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo Sección 1.- Se enmienda Enmendar~~ el Artículo 4.02 de la Ley 154-2018, según
2 enmendada, ~~conocida como “Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas,~~
3 ~~Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico”~~, para que se lea como sigue:

4 ~~“1. Si el Secretario...~~

5 “Artículo 4.02.- Acción Civil: ~~quien~~ quién puede presentarla.

6 1. ...

7 2.

8 a. Cualquier persona...

1 b. La persona que presente la demanda en beneficio y a nombre del Gobierno en
2 el tribunal deberá, en la fecha de su presentación, emplazar al Gobierno por conducto del
3 Secretario, proveyéndole copia de la demanda y la revelación por escrito de toda
4 evidencia e información en su posesión. La demanda se presentará en el Tribunal de
5 Primera Instancia, permanecerá sellada por lo menos durante los sesenta (60) días
6 siguientes, y no se notificará o divulgará a la parte demandada hasta que el tribunal así
7 lo disponga. En la demanda, el delator certificará so pena de perjurio que no obtuvo la
8 información de parte de ninguna de las personas que tienen una prohibición de presentar
9 una demanda de conformidad con el inciso (f) del Artículo 1.02 de esta Ley. ~~(g) de la sec.~~
10 ~~2931a de este título.~~ El Gobierno podrá ~~optar por~~ intervenir en el litigio, pero no será
11 considerado parte indispensable del pleito. Dicha solicitud de intervención deberá ser
12 presentada ante el Tribunal dentro de sesenta (60) días a partir de que el Secretario de
13 Justicia reciba la notificación tanto de la demanda como de la evidencia ~~y de la e~~
14 información necesaria para el Secretario llevar a cabo su investigación de la información
15 y alegaciones reportadas. El tribunal podrá prorrogar el término de sesenta (60) días para
16 la ~~decisión~~ presentación de la solicitud de intervención o no intervención por parte del
17 Gobierno, siempre y cuando el Secretario o su designado solicite la misma detallando
18 justa causa para continuar su proceso investigativo previo a la toma de decisión sobre la
19 intervención.

20 c. Antes que se cumpla el término, ya sea de sesenta (60) días, o el de la prórroga,
21 el Gobierno podrá:

1 i. Solicitar la participación como parte interventora en la acción, sin que ello
 2 se entienda como limitación alguna a la legitimación del delator para promover la
 3 acción.

4 ii. Notificar al Tribunal que no intervendrá en la acción, en cuyo caso, la
 5 acción será promovida únicamente por la persona que presentó la demanda.

6 iii. La determinación de intervención o no intervención en cualquier caso
 7 presentado al amparo de esta legislación por un ciudadano particular queda
 8 enteramente en la discreción del Secretario o su designado y no estará sujeto a
 9 revisión judicial ni a impugnación por parte del presentante de la acción en corte.

10 d. Cuando es una persona particular...

11 3. Si el Gobierno opta por intervenir con la causa de acción:

12 a. El Gobierno ~~puede~~ podrá recomendar, mediante moción, archivar la causa de
 13 acción en cualquier momento conforme las disposiciones del inciso 2(a) de este Artículo
 14 ~~esta sección~~, aunque haya objeción de la parte demandante ~~persona que presentó la~~
 15 ~~demanda~~. Luego de notificada la moción a la persona demandante ~~que presentó la~~
 16 ~~demanda~~, esta tendrá quince (15) días para oponerse a dicha recomendación. En ese caso,
 17 el tribunal deberá celebrar una vista para discutir la moción de archivo del Gobierno,
 18 dentro del término de veinte (20) días de recibida y notificada la objeción de la parte
 19 demandante ~~persona que presentó la demanda~~. Si la parte demandante ~~persona que presentó~~
 20 ~~la demanda~~ solicita el desistimiento de la causa de acción en cualquier momento del
 21 pleito, o si el tribunal se apresta a desestimar la acción porque la parte demandante ~~persona~~
 22 ~~que presentó la demanda~~ deja de cumplir con las Reglas de Procedimiento Civil o

1 cualquier orden del tribunal o por inactividad, el Gobierno podrá optar por sustituir a la
2 parte demandante ~~al representante de la demanda~~ y continuar con la acción. El Gobierno
3 tendrá quince (15) días desde la notificación de la moción de desistimiento o la orden de
4 mostrar causa para no desestimar del tribunal para solicitar la sustitución i) En el caso en
5 que la parte demandante notifique una moción de desistimiento y el Gobierno opte por
6 la sustitución, el tribunal concederá la solicitud del Gobierno automáticamente. ii) En el
7 caso en que el tribunal emita una orden de mostrar causa por la cual no desestimar por
8 inactividad o incumplimiento con las órdenes del tribunal o con las Reglas de
9 Procedimiento Civil, la parte demandante tendrá quince (15) días para someter una
10 moción en cumplimiento de orden. Si el Gobierno solicita la sustitución, la parte
11 demandante tendrá quince (15) días desde que esta se le notifique para presentar su
12 objeción. De así hacerlo, el tribunal deberá celebrar una vista para discutir la solicitud de
13 sustitución del Gobierno dentro de un término de veinte (20) días de recibida y notificada
14 la objeción. El tribunal deberá evaluar si la sustitución ~~obraría~~ obrará a favor del interés
15 público de adelantar la acción.

16 b. ~~El demandante~~ La parte demandante y el Gobierno ~~pueden~~ podrán llegar a un
17 acuerdo con la parte demandada. Esto luego de que el tribunal evalúe durante una vista
18 si el acuerdo es justo, razonable, adecuado y se ~~hace~~ realiza de buena fe.

19 4. Si el Gobierno decide no intervenir en la causa de acción, la persona que presentó
20 la demanda en beneficio y a favor del Gobierno podrá continuar gestionando la acción
21 ante el tribunal. De continuar esta gestión, el delator ~~Delator~~ no estará autorizado a entrar
22 en acuerdos de transacción algunos a nombre del Gobierno, hasta tanto la propuesta de

1 acuerdo de transacción o solicitud de desistimiento de la causa de acción sea sometida a
2 la consideración del Secretario o su designado para aprobación. Todo pago por concepto
3 de transacción será emitido a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.
4 Cualquier compensación que se otorgue a un delator, será objeto de acuerdo entre el
5 Gobierno y el delator. En los casos que el Gobierno decida no intervenir y el delator
6 decida continuar con el litigio, el Secretario pudiera requerir que se le notifique de toda
7 moción presentada y que se le provea copia de toda evidencia presentada, incluyendo
8 transcripciones de deposiciones a cargo y cuenta del delator. De prevalecer en el pleito,
9 además de la compensación que se le asigne por el referido y gestión, el delator podrá
10 solicitar reembolso de gastos necesarios y razonables en los que haya incurrido y que no
11 hayan sido repuestos por el tribunal mediante costas y honorarios de abogado. El
12 Gobierno no estará sujeto a pagarle honorarios de abogado al delator, y tampoco estará
13 sujeto al pago de honorarios de abogado a la parte contraria, de haber declinado
14 intervenir y el delator haber continuado con el pleito. En cualquier momento una vez
15 iniciada la causa de acción, el tribunal podrá permitir la intervención del Gobierno en los
16 procedimientos si entiende que existe justa causa para ello, y mediante solicitud expresa
17 del Secretario o su designado. El tribunal no tendrá jurisdicción para obligar al Secretario
18 a intervenir o no en determinado pleito. De igual manera, el Gobierno puede solicitarle
19 al tribunal que limite los testigos que el delator pretende presentar, los testimonios y los
20 conainterrogatorios que vaya a realizar ~~hacer~~ si el Gobierno entiende que no limitarlo
21 afectaría una investigación criminal relacionada o si entiende que de no hacerlo los
22 testimonios serían repetitivos, irrelevantes o alargarían el proceso innecesariamente.

1 El tribunal –a solicitud del Gobierno– puede paralizar el descubrimiento de prueba
2 por un periodo ~~de no más~~ no mayor de sesenta (60) días si el Gobierno le prueba que, parte
3 o toda la evidencia a ser descubierta puede interferir con alguna otra investigación
4 criminal o civil que surja de los mismos hechos o de hechos parecidos. Esta vista para
5 solicitar la paralización del descubrimiento de prueba se efectuará de manera privada. El
6 término de sesenta (60) días podrá extenderse a solicitud del Gobierno si el tribunal
7 entiende que se ha actuado de buena fe y que continuar con el descubrimiento de prueba
8 afectaría otras investigaciones en curso.”

9 ~~Artículo Sección 2.- Se enmienda~~ Enmendar el Artículo 4.03 de la Ley 154-2018, según
10 enmendada, ~~conocida como “Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas,~~
11 ~~Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico”,~~ para que se lea como sigue:

12 “Artículo 4.03.- Compensación.

13 “1. Si el Gobierno figura como parte interventora en la causa de acción, la persona que
14 presentó la demanda o el delator tiene derecho a recibir no menos de quince por ciento
15 (15%) pero no más del veinticinco por ciento (25%) de la cuantía cobrada por el Gobierno
16 por las violaciones al programa de Gobierno o al contrato de servicio, según sea el caso.
17 Entiéndase, que el derecho a compensación se activa una vez el Gobierno haya podido
18 ejecutar la sentencia o acuerdo transaccional y en efecto haya recibido pago. Mientras el
19 Gobierno no reciba pago, el ~~Delator~~ delator no tendrá derecho a cobrar su porcentaje. A
20 falta de acuerdo entre el Gobierno y el delator, será el tribunal quien fijará qué por ciento,
21 entre los establecidos en esta sección, recibirá la parte que presentó la demanda.

22 2. ...

1 3. ...

2 4. ...

3 5. ...

4 6. ...

5 7. ...

6 8. ...”

7 ~~Artículo Sección 3.- Se enmienda Enmendar~~ el Artículo 4.05 de la Ley 154-2018, según
8 enmendada, conocida como ~~“Ley de Reclamaciones Fraudulentas a los Programas,~~
9 ~~Contratos y Servicios del Gobierno de Puerto Rico”~~, para que se lea como sigue:

10 “Artículo 4.05.- Derechos del Delator.

11 “Cualquier persona, empleado, contratista o agente que no tenga prohibición
12 expresa conforme el inciso (f) del Artículo 1.02 de esta Ley ~~(g) de la sec. 2931a de este título~~
13 tiene derecho a presentar una denuncia en carácter de delator si conoce sobre la existencia
14 de una violación a este Capítulo de esta Ley ~~subcapítulo~~. Dicha persona tendrá derecho a
15 que su nombre, apellidos ~~completo~~ e información personal, tales ~~(como su edad; sexo~~
16 ~~género; número de teléfono celular; dirección física y postal; lugar de empleo; correo~~
17 ~~electrónico; entre otras,)~~ permanezca confidencial en todo documento oficial y durante
18 todo el proceso judicial. De esta persona, empleado, contratista o agente ser despedido,
19 marginado, suspendido, amenazado o de cualquier otra manera discriminado en los
20 términos y condiciones de su empleo por presentar una denuncia, ~~este~~ gozará de las
21 protecciones contenidas en el Título IV de la Ley 2-2018, según enmendada, conocida como

1 el “Código Anticorrupción Para el Nuevo Puerto Rico”, y en las Leyes Federales
2 aplicables.”

3 El empleado, contratista o agente agraviado en este caso tendrá derecho a la las
4 reinstalación al mismo nivel de puesto, a una suma equivalente de tres (3) veces la
5 cantidad del salario o compensación en pago retroactivo, intereses en este pago
6 retroactivo y cualquier otra compensación por angustias mentales y daños sufridos por
7 consecuencia del discrimen sufrido, incluyendo gastos de litigación y honorarios de
8 abogado. El empleado podrá presentar la causa de acción bajo este el artículo Artículo 4.05
9 en el foro local o federal pertinente.”

10 ~~Artículo~~ Sección 4.-Vigencia.

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO FEB14'24PM1:51

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del C. 1463

Informe Positivo

M de enero de 2024
febrero

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de las Mujeres del Senado, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1463, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para declarar el mes de abril de cada año como "Mes de la Prevención sobre Casos de Violencia Sexual en Puerto Rico", con el propósito de crear conciencia pública sobre el acoso, abuso, agresión y violencia sexual y educar a las comunidades acerca de maneras para prevenirla; establecer una proclama del Gobierno de Puerto Rico sobre la conmemoración anual; y para otros fines relacionados.

MEMORIALES SOLICITADOS

La Comisión de Asuntos de la Mujer de la Cámara de Representantes, solicitó memoriales a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Departamento de Salud y Departamento de Justicia. Teniendo el beneficio de haber verificado los memoriales, procedemos a informar.

- *Oficina de la Procuradora de las Mujeres.*

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres compareció mediante memorial suscrito el 2 de diciembre de 2022, por su Procuradora Interina, Lcda. Madeline Bermúdez Sanabria.

MSA

El memorial suscrito plantea que respaldan la implementación de medidas como la presente, que procuran la educación continua sobre tan trascendental tema. La educación es el verdadero agente de cambio, nos exponen, por lo que enfatizar en estos esfuerzos educativos impulsará la modificación de conducta a mediano y largo plazo. Consignan, por último, que todo el personal que compone OPM (Oficina Procuradora de las Mujeres), están prestos a cumplir con los deberes y responsabilidades que se les delegan a través de este Proyecto en coordinación con el Secretario de Justicia y el Secretario de Salud.

A tales efectos, la Oficina Procuradora de las Mujeres endosó la medida.

- *Departamento de Salud.*

El Departamento de Salud compareció el 13 de enero de 2023, mediante memorial firmado por su Secretario Interino, Félix Rodríguez Schmidt, MD.

El memorial suscrito plantea que luego de evaluar la pieza legislativa, en primer lugar, recomiendan que, en el título, Artículo 1 y Artículo 2 de la medida, se cambie la propuesta de "Mes de Prevención sobre Casos de Violencia Sexual en Puerto Rico" por "Mes de Prevención y Concienciación sobre la Violencia Sexual en Puerto Rico". Destacan que, desde el 2003 el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación ha liderado la campaña de abril como Mes de Prevención y Concienciación de la Violencia Sexual, uniéndose a la campaña promovida a nivel nacional por el National Sexual Violence Resource Center, financiado desde 2001 por los Centros para el control y la Prevención de Enfermedades adscrito al Departamento de Salud y Servicios Humanos. Como que la misma se realiza para crear conciencia y movilizar a la ciudadanía en contra de la violencia sexual.

Con relación a la "Exposición de Motivos", sugieren que, se inicie destacando que la violencia sexual es un problema de salud pública en Puerto Rico, que tiene consecuencias para todas las personas de la comunidad y que las consecuencias pueden ser físicas, psicológicas y sociales, a corto y a largo plazo. Como también incluir en el proyecto la definición de violencia sexual de la Organización Mundial de la Salud, (2011) "todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante violencia o coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo". Así mismo, recomendamos rephrasear en la "Exposición de Motivos" las formas de violencia sexual y que en su lugar se plantee que las manifestaciones de violencia sexual incluyen: agresión sexual, incesto, actos lascivos, agresión sexual conyugal, acoso sexual, el hostigamiento sexual, hostigamiento sexual laboral, pornografía y trata humana.

Como al igual, se puede incluir, nos exponen, en el texto de la "Exposición de Motivos" que la violencia sexual es un delito que se puede prevenir mediante la educación a la comunidad, el apoyo a las víctimas, la divulgación de los recursos disponibles, la investigación, la capacitación a profesionales y las alianzas multisectoriales para fortalecer los servicios y los esfuerzos de prevención.

Como parte del segundo párrafo de la "Exposición de Motivos" sugerimos añadir que la campaña utiliza el color aguamarino (teal, en inglés) y que el tercer miércoles de abril se conmemora el Día del Mahón (Denim Day, en inglés), evento de nivel internacional realizado en solidaridad y apoyo a las víctimas de violencia sexual que surge a raíz de un caso de agresión sexual del 1997 en Italia, el cual fue desestimado porque la víctima llevaba un mahón y se determinó que tuvo que haber ayudado a quitárselo, implicando que pudo haber consentido a la agresión sexual por lo cual se exoneró al agresor y subestimó credibilidad al testimonio de la víctima por su vestimenta.

En el cuarto párrafo de la "Exposición de Motivos" sugieren eliminar la sección que lee: "A pesar de que ya en Estados Unidos se conmemora el mes de Conciencia sobre la Violencia Sexual(...)" y que quede escrito: "Esta Asamblea Legislativa entiende necesario que Puerto Rico se una a la conmemoración de abril como mes de Prevención y Concienciación sobre la Violencia Sexual."

Sugieren, además, incluir como cuarto párrafo en la "Exposición de Motivos" en el cual se plantee lo siguiente:

in KPA
"Todas las personas podemos llevar a cabo acciones para crear conciencia de la violencia sexual y prevenirla. Con el apoyo, el liderazgo y empeño del sector gubernamental, las organizaciones de base comunitaria, la academia, el sector privado y las comunidades de fe, podemos trabajar en conjunto para educar sobre la prevención de la violencia sexual y de género mediante la promoción de relaciones saludables basadas en el respeto y la solidaridad, la capacitación a profesionales, la divulgación de incidencia y prevalencia, la investigación sobre los factores de riesgo y protectivos, las alianzas multisectoriales y la divulgación de los recursos disponibles para apoyar a las personas sobrevivientes de violencia sexual."

De igual forma, que en el Artículo 3 se destaque que el Departamento de Salud y su programa CAVV coordine los trabajos del mes de abril, con la colaboración de las agencias gubernamentales mencionadas. Además, considerar añadir otras agencias relacionadas con factores protectivos de violencia de género, tales como, el Departamento de Educación, el Departamento de la Familia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Departamento de la Vivienda, Departamento de Desarrollo Económico, Departamento del Trabajo, Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Oficina de Defensoría de personas con Impedimentos, Comisión de Derechos Civiles, Departamento de Justicia,

Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA) y Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, ordenando que participen activamente en la coordinación de las actividades del Mes de abril y del Día del Mahón. Como también incluir que las actividades y esfuerzos de prevención de la violencia sexual se realicen durante todo el mes de abril.

De igual modo sugieren añadir un Artículo 4 para destacar que la campaña de concienciación y prevención y de la violencia sexual en Puerto Rico, utilizará el color aguamarina y que su tema y lema estará en concordancia con la campaña que se realiza a nivel de Estados Unidos. Como también añadir un Artículo 5 para indicar que se promoverá la participación en el Día del Mahón (Denim Day), el último miércoles del mes de abril, en solidaridad con las víctimas de violencia sexual, permitiéndose su uso para laborar en las agencias cuyo código de vestimenta lo limiten.

Por último, recomiendan que en el Artículo 6 para exhortar que el sector de la salud, las organizaciones no gubernamentales (ONG 's), el sector privado y los medios de comunicación se unan a los esfuerzos de prevención mediante el desarrollo y promoción de actividades dirigidas a la prevención de la violencia sexual.

Por todo lo antes expresado, el Departamento de Salud endosa el Proyecto de la Cámara 1463. Exhortan a considerar las sugerencias incluidas en este memorial explicativo e incorporar las recomendaciones ofrecidas al texto de la medida.

- AKA*
- *Departamento de Justicia.*

El Departamento de Justicia compareció el 12 de enero de 2023, mediante memorial firmado por su Secretario, Lcdo. Domingo Emanuelli Hernández.

El memorial suscrito plantea que es política pública del Gobierno de Puerto Rico darle prioridad a la prevención y atención al tema de la violencia sexual en todas sus manifestaciones. Para sustentar lo antes expuesto, nos brinda una serie de ejemplos, los cuales recogeremos algunos, y son los siguientes:

1. La Constitución de Puerto Rico, que en su Artículo II, Sección primera, establece que la dignidad del ser humano es inviolable.¹
2. Como también establecen que consonó con lo antes expuesto, la agresión sexual está tipificada en el Código Penal de Puerto Rico como un delito grave en contra de la indemnidad sexual.² El Artículo 131 del Código Penal define la agresión sexual como "un acto orogenital o una

¹ Const. P.R., Art. II, Sección 1, LPRR, Tomo I.

² Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico de 2012".

penetración sexual vaginal o anal, ya sea esta genital, digital, o instrumental” sin el consentimiento de la víctima. Ese Artículo establece distintos escenarios donde el consentimiento de la victima es inexistente, y que, por tanto, se configura el delito de agresión sexual.

3. Como tercer elemento, nos expone, que el 25 de enero de 2021, el Hon. Pedro R. Pierluisi firmó una Orden Ejecutiva mediante la cual declaró un estado de emergencia ante el aumento de casos de violencia de género en Puerto Rico.³

Por lo antes expuesto, el Departamento de Justicia no observa ningún impedimento legal para la aprobación de tal medida.

- *Oficina de la Procuradora de las Mujeres.*

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres compareció el 13 de enero de 2023, mediante memorial firmado por la Procuradora Interina, Lcda. Madeline Bermúdez Sanabria.

El memorial suscrito plantea que la Procuradora de las Mujeres respalda la implementación de medidas como la presente, que procuran la educación continua sobre tan trascendental asunto. Ya que, la educación es el verdadero agente de cambio por lo que enfatizar en estos esfuerzos educativos impulsará la modificación de conducta a mediano y largo plazo.

En conclusión, la Procuradora de las Mujeres endosa la medida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida propone declarar el mes de abril de cada año como “Mes de la Prevención sobre Casos de Violencia Sexual en Puerto Rico”, con el propósito de crear conciencia pública sobre el acoso, abuso, agresión y violencia sexual y educar a las comunidades acerca de maneras para prevenirla; establecer una proclama del Gobierno de Puerto Rico sobre la conmemoración anual; y para otros fines relacionados.

La violencia sexual es un problema grave que afecta a personas de todas las edades, géneros, y clases sociales en Puerto Rico y en todo el mundo. El acoso, abuso, agresión y violencia sexual son formas de violencia de género que pueden causar graves daños físicos, psicológicos y emocionales a la víctima. Es importante que, como sociedad, trabajemos juntos para prevenir y concienciar sobre la violencia sexual.

³ Esa orden fue enmendada el 29 de diciembre de 2023 mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2023-0039, extendiendo la declaración de emergencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

Una de las formas más efectivas para prevenir la violencia sexual es educando a las comunidades sobre el tema. La educación sexual debe ser parte del currículo escolar y el diálogo sobre la violencia sexual debe ser abordado en las familias, comunidades y en los lugares de trabajo. Si bien puede ser difícil hablar sobre estos temas, es importante hacerlo para crear conciencia y prevenir la violencia sexual.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico puede jugar un papel importante en la prevención de la violencia sexual. Se puede establecer un programa anual de conmemoración para crear conciencia sobre el problema, y se pueden implementar políticas y programas que promuevan la educación y prevención de la violencia sexual. Estas políticas y programas también deben incluir medidas para proporcionar servicios de asistencia a las víctimas de violencia sexual y para castigar adecuadamente a los perpetrados. En Estados Unidos, el mes de abril ha sido designado como el *Mes de la Conciencia Sobre la Violencia Sexual*. Dicha campaña ha sido reconocida en la jurisdicción norteamericana desde 2001, cuando se comenzó a aunar esfuerzos organizados para promover formalmente la concientización, la prevención y la eliminación de la violencia sexual. El objetivo es generar conciencia y abrir el diálogo en la sociedad sobre el acoso, abuso y violencia sexual. La meta de la declaración del mes como tal, es elevar la conciencia del público sobre el abuso sexual (enfocándose en el abuso sexual y violaciones) y para educar a la comunidad y a los individuos en cómo prevenir la violencia sexual. Por ello, la campaña utiliza el color aguamarino y el tercer miércoles de abril se conmemora el Día del Mahón, evento de nivel internacional realizado en solidaridad y apoyo a las víctimas de violencia sexual que surge a raíz de un caso de agresión sexual del 1997 en Italia, el cual fue desestimado porque la víctima llevaba un mahón y se determinó que tuvo que haber ayudado a quitárselo, implicando que pudo haber consentido a la agresión sexual por lo cual se exoneró al agresor y subestimó credibilidad al testimonio de la víctimas por su vestimenta.

A tales efectos, con el apoyo, el liderazgo y empeño del sector gubernamental, las organizaciones de base comunitaria, la academia, el sector privado y las comunidades de fe, podemos trabajar en conjunto para educar sobre la prevención de la violencia sexual y de género mediante la promoción de relaciones saludables basadas en el respeto y la solidaridad, la capacitación a profesionales, la divulgación de incidencia y prevalencia, la investigación sobre los factores de riesgo y protectivos, las alianzas multisectoriales y la divulgación de los recursos disponibles para apoyar a las personas sobrevivientes de violencia sexual. Esta Asamblea Legislativa entiende necesario que Puerto Rico se una a la conmemoración de abril como mes de Prevención y Concienciación sobre la Violencia Sexual.

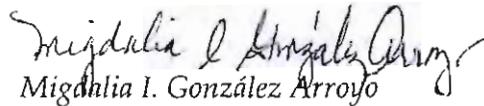
La prevención y concienciación sobre la violencia sexual son temas muy importantes que deben ser abordados en Puerto Rico y en todo el mundo. La educación y la implementación de políticas y programas eficaces son fundamentales para prevenir el acoso, abuso, agresión, y violencia sexual. Debemos trabajar juntos como sociedad para crear un ambiente seguro y justo para todos, y para erradicar la violencia sexual. Debemos trabajar juntos como sociedad para crear un ambiente seguro y justo para todos, y para erradicar la violencia sexual de nuestras comunidades.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de las Mujeres, recomienda la aprobación del P. de la C. 1463, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos de las Mujeres

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(31 DE ENERO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1463

1 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Presentado por los representantes y las representantes *Méndez Núñez, Rodríguez Aguiló, González Mercado, Aponte Hernández, Ramos Rivera, Meléndez Ortiz, Torres Zamora, Charbonier Chinaa, Morales Rodríguez, Morey Noble, Navarro Suárez, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz, Lebrón Rodríguez, Morales Díaz, Franqui Atilés, Román López, Peña Ramírez, Bulerín Ramos y del Valle Correa*

y suscrita por la representante *Rodríguez Negrón*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

LEY

Para declarar el mes de abril de cada año como "Mes de Prevención y Concienciación sobre la Violencia Sexual en Puerto Rico", con el propósito de crear conciencia ~~pública~~ sobre el acoso, abuso, agresión y violencia sexual y educar a las comunidades acerca de las maneras para prevenirla; establecer una proclama del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la conmemoración anual; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia sexual es un problema de ~~salud pública~~ social en Puerto Rico, que tiene consecuencias físicas, psicológicas y sociales, a corto y a largo plazo, para ~~todas las personas de la comunidad~~ víctimas de tan abominable crimen. Según la Organización Mundial de la Salud (2011) la violencia sexual es todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las

acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante violencia o coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo. ~~Ésta~~ Esta pudiera afectar a cualquier persona sin importar su edad, sexo, identidad de género, orientación sexual, raza, estatus socioeconómico, o cualquier otro factor individual. Las formas de violencia sexual incluyen: agresión sexual, incesto, actos lascivos, agresión sexual conyugal, acoso sexual, el hostigamiento sexual, hostigamiento sexual laboral, pornografía y trata humana. La violencia sexual es un delito que se puede prevenir mediante la educación a la comunidad, el apoyo a las víctimas, la divulgación de los recursos disponibles, la investigación, la capacitación a profesionales y las alianzas multisectoriales para fortalecer los servicios y los esfuerzos de prevención.

Como sociedad, puertorriqueños y puertorriqueñas venimos llamados a desafiar los comportamientos y actitudes dañinas.

En Estados Unidos, el mes de abril ha sido designado como el Mes de la Conciencia Sobre la Violencia Sexual (SAAM por sus siglas en inglés). Dicha campaña ha sido reconocida a nivel nacional desde 2001, cuando se comenzó a aunar esfuerzos organizados para promover formalmente la concientización, la prevención y la eliminación de la violencia sexual. El objetivo es generar conciencia y abrir el diálogo en la sociedad sobre el acoso, abuso y violencia sexual. La meta de la declaración del mes como tal, es elevar la conciencia del público sobre el abuso sexual (enfocándose en el abuso sexual y violaciones) y para educar a la comunidad y a los individuos en cómo prevenir la violencia sexual. Por ello, la campaña utiliza el color aguamarino (tela, en inglés) y el tercer miércoles de abril se conmemora el Día del Mahón (Denim Day, en inglés), evento de nivel internacional realizado en solidaridad y apoyo a las víctimas de violencia sexual que surge a raíz de un caso de agresión sexual del 1997 en Italia, el cual fue desestimado porque la víctima llevaba un mahón y se determinó que tuvo que haber ayudado a quitárselo, implicando que pudo haber consentido a la agresión sexual por lo cual se exoneró al agresor y subestimó credibilidad al testimonio de la víctima por su vestimenta.

~~Todas las personas podemos llevar a cabo acciones para crear conciencia de la violencia sexual y prevenirla.~~ Con el apoyo, el liderazgo y empeño del sector gubernamental, las organizaciones de base comunitaria, la academia, el sector privado y las comunidades de fe, podemos trabajar en conjunto para educar sobre la prevención de la violencia sexual y de género mediante la promoción de relaciones saludables basadas en el respeto y la solidaridad, la capacitación a profesionales, la divulgación de incidencia y prevalencia, la investigación sobre los factores de riesgo y protectivos, las alianzas multisectoriales y la divulgación de los recursos disponibles para apoyar a las personas sobrevivientes de violencia sexual. Más aún, la educación de nuestra niñez es importante pues podemos evitar a tiempo el desarrollo de una persona agresora. En ese aspecto el

Departamento de Educación es clave en este esfuerzo. Esta Asamblea Legislativa entiende necesario que Puerto Rico se una a la conmemoración de abril como mes de Prevención y Concienciación sobre la Violencia Sexual.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Declaración para la Prevención.

2 Se declara el mes de abril de cada año como el "Mes de Prevención y
3 Concienciación sobre la Violencia Sexual en Puerto Rico", para crear conciencia sobre el
4 acoso, abuso, agresión y violencia sexual, así como de educar a la ciudadanía a buscar
5 maneras para prevenirla.

6 Artículo 2.-Proclama.

7 El Gobernador de Puerto Rico emitirá una proclama oficial alusiva al "Mes de
8 Prevención y Concienciación sobre la Violencia Sexual en Puerto Rico", con al menos de
9 diez (10) días de antelación al 1 de abril de cada año, la cual será difundida a los medios
10 de comunicación para su divulgación.

11 Artículo 3.-Coordinación gubernamental.

12 El Secretario del Departamento de Salud y su programa CAVV, en coordinación
13 con la Procuradora de las Mujeres, el Secretario del Departamento de Justicia, el
14 Departamento de Educación, el Departamento de la Familia, el Negociado de la Policía
15 de Puerto Rico, el Departamento de la Vivienda, el Departamento de Desarrollo
16 Económico, el Departamento del Trabajo, la Oficina de Defensoría de personas con
17 Impedimentos, la Comisión de Derechos Civiles, la Administración de Servicios de
18 Salud y Contra la Adicción (ASSMCA) y la Corporación de Puerto Rico para la Difusión
19 Pública, participaran activamente durante todo el mes de abril en la coordinación de las

1 actividades del Mes de abril, el Día del Mahón y adoptarán las medidas que sean
2 necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se promoverá la
3 participación del sector de la salud, las organizaciones no gubernamentales (ONG's), el
4 sector privado, los medios de comunicación y de la ciudadanía en las actividades
5 establecidas durante el mes de abril.

6 Artículo 4.-Campaña

7 La campaña de concienciación y prevención y de la violencia sexual en Puerto
8 Rico, utilizará el color aguamarina y su tema y/o lema estará en concordancia con la
9 campaña que se realiza a nivel de Estados Unidos.

10 El último miércoles de abril en solidaridad con las víctimas de violencia sexual se
11 promoverá la participación del Día del Mahón (Denim Day) donde se le permitirá su
12 uso para laborar en las agencias cuyo código de vestimenta lo limiten.

13 Artículo 5. – Vigencia.

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO FEB12'24AM9:53

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1797

INFORME POSITIVO

12 de febrero de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1797, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1797 (en adelante, P. de la C. 1797) pretende enmendar los Artículos 1.115, 2.34, 2.35, 3.13, 3.13-A y 23.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; a los fines de disponer que se añada la palabra veterana en reconocimiento a las mujeres veteranas puertorriqueñas que forman parte de nuestra historia militar; y para otros fines relacionados.

Esta pieza legislativa, procura enmendar la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" para disponer que se añada la palabra veterana junto a la palabra veterano para distinguir los géneros en reconocimiento a las mujeres veteranas que han servido en el servicio militar. Toda vez, según la parte expositiva de la medida, actualmente tenemos 4,817 mujeres veteranas en Puerto Rico, sin embargo, la representación de estas en nuestros símbolos y reconocimientos sigue siendo insuficiente.

Señala además que, esta enmienda no solo contribuye a reconocer el sacrificio y la dedicación de estas valientes mujeres, sino que también alienta a futuras generaciones de mujeres a servir a nuestra nación cuando los números de reclutamientos están en sus niveles más bajos.

Finalmente menciona que, actualmente existen diecisiete (17) estados que han reconocido la importancia de visibilizar a las mujeres veteranas de una manera única y significativa. Estos estados, que incluyen: Arizona, Colorado, el Distrito de Columbia, Florida, Georgia, Illinois, Minnesota, Missouri, Nevada, Nuevo México, Oklahoma, Pensilvania, Ohio, Dakota del Sur, Tennessee, Texas y Virginia Occidental, ya han implementado medidas para que las tablillas de los vehículos de las mujeres veteranas reflejen su género y su servicio de una manera específica.

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, en aras de atender su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. de la C. 1797, evaluó los Memoriales Explicativos remitidos a la Comisión de Relaciones Federales, Internacionales, Estatus y Veterano de la Cámara de Representantes de Puerto Rico sometidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas; la Oficina del Procurador del Veterano; el *American Legion Department of Puerto Rico*; la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa; y el Sargento Alex Ortiz, estudiante de derecho, retirado del *US Army*. A continuación, se desprende la posición expuesta por las entidades consultadas.

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, DTOP), expresó su respaldo a la medida porque la misma busca reconocer otra área más en la cual mujeres, con su valentía y determinación, han contribuido junto al hombre a crear un mundo más justo y respetuoso de las libertades humanas. No obstante, señaló que, de convertirse en ley, será necesaria la asignación de fondos que permitan satisfacer los costos por los cambios en los formularios de solicitud de licencia y tablilla, así como de programación para cumplir con lo propuesto en cuanto a las licencias.

Además, con relación a las tablillas especiales, el DTOP, recomendó, dada la limitación de espacio y para evitar la necesidad de fondos adicionales, que la identificación se haga solamente con la letra "V" para ambos, veterano y veterana. Aclaró que, DISCO aún tiene en su inventario tablillas para los veteranos que tendrán que ser utilizadas previamente a la implementación de los cambios, ya que, las mismas llevan una secuencia.

El DTOP, sugirió varias enmiendas que fueron atendidas por la Comisión Informante en la Cámara de Representantes.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL VETERANO

La Oficina del Procurador del Veterano, favoreció la aprobación del P. de la C. 1797, por entender que la medida es una de equidad para la mujer veterana, cónsona con su política pública institucional de promover y favorecer iniciativas que impacten positivamente la vida de todos los miembros de la clase veterana. Indicó además que, es un hecho concreto que las militares mujeres, la mayoría de las cuales, eventualmente,



llegan a adquirir estatus de veteranas, a pesar de haber servido en diversos conflictos bélicos, nunca han sido tan reconocidas como los varones, siendo su rol uno significativo, pero con frecuencia y lamentablemente, ignorada su contribución.

Sostuvo, que, durante la última década, conforme a las estadísticas del Departamento de Asuntos de Veteranos Federal, la población de veteranas en Estados Unidos, incluyendo a Puerto Rico, y los demás territorios, constituye el diez por ciento (10%) de la totalidad de dicha población. En Puerto Rico se estima que poco más de un cinco por ciento (5%) de dicha población está constituida por veteranas. Coincidió con el autor de la medida en cuanto a que resulta imperativo, que en Puerto Rico se tomen pasos concretos para apoyar a las veteranas y visibilizar sus aportaciones, y presentó como ejemplo, la Ley 189-2010, que estableció el 9 de marzo de cada año como el Día de la Mujer Veterana en Puerto Rico. Por lo que, todos los años, mediante proclama del Gobernador se le recuerda al Pueblo de Puerto Rico la importancia de honrar a nuestras veteranas, llevándose a cabo actividades en ocasión de dicha celebración.

Por último, señaló que, durante los últimos años, según han ido evolucionando las políticas institucionales de inclusión e igualdad de género en la sociedad americana y en las Fuerzas Armadas de Estados Unidos. Así también, la población de veteranas ha mostrado un crecimiento más rápido que la de los veteranos. Mencionó que, esto como resultado de las sostenidas tendencias, a nivel nacional, cada día es mayor la cantidad de féminas que entran a los distintos componentes y servicios de las Fuerzas Armadas, de las Guardias Nacionales y Estatales, proyectándose que para el año 2040, las veteranas representen el dieciséis por ciento (16%) del total de dicha población en Estados Unidos y sus territorios.

AMERICAN LEGION DEPARTMENT OF PUERTO RICO

La *American Legion Department of Puerto Rico*, favoreció la aprobación de la medida, y expresó que, la misma es un paso hacia el reconocimiento de los sacrificios y contribuciones de las veteranas de una manera tangible y significativa. Indicó que, estas mujeres han demostrado el mismo compromiso inquebrantable que sus contrapartes masculinas, porque no sólo han defendido la Nación, sino que también, han encarnado los valores fundamentales de las fuerzas armadas. Opinó que, estos valores abarcan lealtad, respeto, deber, servicio desinteresado, honor, integridad y coraje personal.

Reconoció que, estas mujeres entrenan con la máxima dedicación, luchan con valor, enfrentan dificultades y hacen sacrificios de la misma manera que cualquier otro soldado o veterano. Explicó que, a lo largo de la historia de nuestro ejército, las veteranas han sido instrumentales, desempeñando roles esenciales, especialmente en tiempos que exigían una mayor paciencia, precisión o claridad de pensamiento. Señaló que, sus aportaciones, no sólo han enriquecido las estrategias militares, sino que también, han aportado soluciones innovadoras en numerosos campos. Por lo que, sus

contribuciones merecen más que un simple reconocimiento; requieren celebración y reconocimiento.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, determinó que la aprobación del P. de la C. 1797 no propone cambios que impliquen una disminución en los recaudos del fisco, o un aumento en el presupuesto del Departamento de Transportación y Obras Públicas. No obstante, señaló que, representa un gasto administrativo en cuanto al cambio en los formularios de solicitud de licencias y tablillas para veteranos y veteranas, que se pueden cubrir con su presupuesto operacional.

SARGENTO ALEX ORTIZ

El Sargento Alex Ortiz expresó que, en el ámbito militar, el reconocimiento equitativo del servicio se convierte en una cuestión de vital importancia. Señaló que, desde tiempos inmemoriales, las mujeres han estado presentes en roles militares y de apoyo, defendiendo nuestros valores y territorio con una valentía y compromiso equivalentes al de sus compañeros masculinos. Y que, a pesar de su contribución significativa, su servicio, en muchas ocasiones, ha sido invisibilizado o relegado a un segundo plano en la historia. Por lo que, dicha omisión no sólo es una injusticia en sí misma, sino que también representa una negación de la verdad histórica y una subvaloración de los sacrificios realizados por estas valientes mujeres.

Destacó que, las veteranas, con su compromiso inquebrantable hacia nuestra nación, han demostrado que la defensa de la patria es una responsabilidad compartida, y su rol merece ser valorado al mismo nivel que el de cualquier otro veterano.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano certifica que el P. de la C. 1797 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

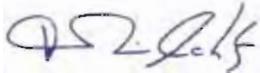
El P. de la C. 1797, establece la inclusión de la palabra veterana en las licencias de conducir y las tablillas de los vehículos de motor a fin de distinguir el género, en reconocimiento a las mujeres veteranas. Y como muy bien, expresó la Oficina del Procurador del Veterano, la población de veteranas en Estados Unidos, incluyendo a Puerto Rico, y los demás territorios, constituye el diez por ciento (10%) de la totalidad de dicha población. Proyectándose para el año 2040 las veteranas representen el



dieciséis por ciento (16%), y mostrando un crecimiento mayor que el de los veteranos. En suma, esta Comisión reconoce, la aportación de estas valientes mujeres en su servicio y legado en la defensa de los principios democráticos de nuestra sociedad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el P. de la C. 1797, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE NOVIEMBRE DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1797

28 DE JUNIO DE 2023

Presentado por el representante *Sánchez Aynla*

y suscrito por el representante *Márquez Reyes*

(Por petición por: *Alex Ortiz Rosa, veterano retirado*)

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Internacionales, Estatus y Veterano

LEY

Para enmendar los Artículos 1.115, 2.34, 2.35, 3.13, 3.13-A y 23.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; a los fines de disponer que se añada la palabra veterana en reconocimiento a las mujeres veteranas puertorriqueñas que forman parte de nuestra historia militar; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las mujeres siempre han estado presentes en nuestra historia militar puertorriqueña, desde los días de la Revolución Americana hasta nuestras recientes operaciones en Medio Oriente. Actualmente en Puerto Rico tenemos 4,817 ¹ mujeres veteranas. Sin embargo, la representación de las mujeres veteranas en nuestros símbolos y reconocimientos sigue siendo insuficiente.

Es crucial entender que no se busca simplemente una reforma semántica, sino que persigue un cambio en la conciencia de nuestra sociedad. A lo largo de la historia, la identidad de las mujeres en el servicio militar ha sido ignorada o pasada por alto. Este

¹ Datos recopilados de VETPOP2020 https://www.va.gov/vetdata/veteran_population.asp Estos datos son estimados al 2022 y solo cuenta los veteranos y veteranas registrados con el departamento de asuntos de veteranos.

cambio en las tablillas de vehículos de motor es una forma tangible de darles a nuestras mujeres veteranas el reconocimiento que merecen. Esta enmienda no solo contribuye a reconocer el sacrificio y la dedicación de estas valientes mujeres, sino que también alienta a futuras generaciones de mujeres a servir a nuestra nación cuando los números de reclutamientos están en sus niveles más bajos². Al ver que nuestras mujeres veteranas son reconocidas y honradas, más niñas y jóvenes mujeres pueden verse a sí mismas en estas posiciones y ser inspiradas a seguir su ejemplo. Lo que con esta medida se propone es un paso adelante en el camino hacia la igualdad de género. Aunque hemos avanzado mucho en la lucha por la igualdad, aún nos queda mucho camino por recorrer. La introducción de la opción de "Veterana" en nuestras tablillas vehiculares es un paso importante hacia el reconocimiento de las mujeres en todos los ámbitos de la vida, incluido el militar.

También es importante destacar que esta propuesta no busca de ninguna manera minimizar o desvalorizar el servicio de nuestros veteranos hombres. Al contrario, busca añadir la riqueza y diversidad de las experiencias que componen nuestra historia militar. Las mujeres veteranas han enfrentado y superado desafíos únicos y su experiencia enriquece nuestra comprensión colectiva de lo que significa servir a nuestro país. Este proyecto tiene implicaciones profundas en la manera en que entendemos el servicio militar. Por demasiado tiempo, nuestras mujeres veteranas han vivido en la sombra de sus homólogos masculinos. Ha llegado el momento de que cada veterana pueda decir con orgullo que ella sirvió, que ella luchó y que ella es reconocida³.

La introducción de la opción y palabra de "Veterana" en nuestras tablillas vehiculares es un paso pequeño, pero significativo, hacia un reconocimiento más completo y equitativo de todas las personas que han servido a nuestro país. Este cambio no sólo honra a nuestras mujeres veteranas, sino que también nos reta a todos nosotros a reflexionar sobre las muchas maneras en que las mujeres han contribuido y siguen contribuyendo a nuestra sociedad. Actualmente existen diecisiete estados en los Estados Unidos que han reconocido la importancia de visibilizar a las mujeres veteranas de una manera única y significativa. Estos estados, que incluyen: Arizona, Colorado, el Distrito de Columbia, Florida, Georgia, Illinois, Minnesota, Missouri, Nevada, Nuevo México, Oklahoma, Pensilvania, Ohio, Dakota del Sur, Tennessee, Texas y Virginia Occidental⁴, ya han implementado medidas para que las tablillas de los vehículos de las mujeres veteranas reflejen su género y su servicio de una manera específica⁵.

² Actualmente los números de reclutamiento para componentes del ejército activo y de la guardia nacional no están llegando a sus cuotas anuales creando problemas de seguridad nacional. <https://www.militarytimes.com/news/your-military/2023/01/10/the-genesis-of-todays-recruiting-crisis/>

³ Al considerar esta propuesta, los invito a que piensen en las mujeres veteranas en sus propias vidas. Piensen en sus madres, hermanas, hijas y amigas que han servido. Imaginen el impacto que este reconocimiento podría tener en su vida y en su sentido de identidad.

⁴ Página web donde se encuentra los datos de los estados que ya tienen tablillas para mujeres. <https://www.va.gov/womenvet/resources/plates.asp>

⁵ 17 estados han visto la importancia de reconocer a las mujeres por su servicio. <https://www.va.gov/womenvet/resources/plates.asp>



El liderazgo de estos diecisiete estados demuestra una creciente conciencia de la necesidad de reconocer y honrar a nuestras mujeres veteranas. No obstante, aún queda trabajo por hacer. La medida legislativa aquí propuesta tiene el potencial de llevar este reconocimiento a nivel nacional, garantizando que todas nuestras mujeres veteranas, sin importar en qué estado o territorio residan, tengan la oportunidad de ser reconocidas de manera justa y apropiada.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para disponer que se añada la palabra veterana junto a veterano para distinguir los géneros en reconocimiento a nuestras mujeres veteranas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1.115 de la Ley 22-2000, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 1.115. – Veterano y veterana ex prisionero(a) de guerra
4 "Veterano y veterana ex prisionero(a) de guerra" Significa toda persona
5 natural debidamente certificada como tal por el Departamento Federal de Asuntos de
6 Veteranos de los Estados Unidos."

7 Sección 2.-Se enmiendan los Artículos 2.34 y 2.35 de la Ley 22-2000, según
8 enmendada, para que lea como sigue:

9 "Artículo 2.34. – Tablillas especiales para exprisioneros(as) de guerra,
10 militares condecorados(as) con la orden del Corazón Púrpura, militares de carrera
11 retirados(as) e integrantes de las Reservas de las Fuerzas Armadas.

12 A solicitud de parte interesada, el(la) Secretario(a) expedirá tablillas especiales a
13 todo(a) aquel(la) veterano y veterana o militar dentro de las siguientes categorías que
14 posea un vehículo de motor y tenga la debida certificación del Departamento Federal de
15 Asuntos de Veteranos o por la correspondiente rama de las Fuerzas Armadas:



- 1 1. veterano y veterana ex prisionero(a) de guerra; y tras su defunción su cónyuge
2 supérstite una vez lo haya acreditado debidamente;
- 3 2. veterano y veterana condecorado(a) con la orden del Corazón Púrpura por
4 heridas en el frente de batalla;
- 5 3. veterano y veterana pensionado(a) por retiro como integrante de carrera de
6 cualesquiera de las cinco ramas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos
7 o de sus cuerpos de Reserva incluyendo la Guardia Nacional;
- 8 4. integrante participante regular de una unidad debidamente organizada de la
9 Reserva de las Fuerzas Armadas o Guardia Nacional en Puerto Rico que esté
10 sujeta a activación para servicio federal.

11 La expedición de la tablilla especial estará sujeta a las siguientes normas:

12 (a) ... (b) ...

13 (c) La tablilla especial para veteranos y veteranas ex prisioneros(as) de guerra
14 adicional al dispuesto por ley para tablillas de vehículos de uso privado.
15 En los demás casos, el veterano y la veterana o militar habrá de hacer el
16 correspondiente pago de derechos.

17 (d) El(la) Secretario(a) dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente
18 al diseño, tamaño, colores, ubicación, expedición, uso, renovación y
19 cancelación de las referidas tablillas especiales, así como todos aquellos
20 detalles que éste considere necesarios. Además, de las tablillas especiales
21 se expedirá un membrete que contendrá la información específica
22 respecto a la categoría a que pertenece el veterano y la veterana o militar



1 acogido(a) a la misma, con inscripción en ambos idiomas oficiales. El(la)
2 Secretario(a) hará registrar el diseño de la tablilla especial y el membrete
3 alusivo a cada categoría en el Departamento de Estado para garantizar
4 su exclusividad de uso. De igual forma, el(la) Secretario(a) incluirá en el
5 diseño la palabra veterana o veterano según aplique.

6 (e) Toda solicitud para dichas tablillas especiales deberá incluir la debida
7 certificación del Departamento Federal de Asuntos de Veteranos o, en
8 caso de integrantes en servicio, de la rama correspondiente de las Fuerzas
9 Armadas o cuerpos de reserva. Esta solicitud contendrá, pero sin
10 limitarse a, el distintivo de veterano y veterana.

11 (f) ...

12 (g) ...

13 (h) Toda persona que exhiba una tablilla especial para veteranos y veteranas
14 o una imitación o simulación de la misma sin estar autorizada para ello,
15 incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con
16 pena de multa de quinientos (500) dólares.

17 Artículo 2.35. – Tablillas distintivas para veteranos y veteranas

18 A solicitud de parte interesada, el(la) Secretario(a) expedirá tablillas distintivas a
19 todo veterano y veterana debidamente certificado(a) por el Departamento Federal de
20 Asuntos de Veteranos y que posea un vehículo de motor de uso privado, con sujeción a
21 las siguientes normas:



- 1 (a) La tablilla distintiva se considerará la tablilla oficial del vehículo de
2 motor y se ubicará en la parte posterior del mismo.
- 3 (b) En el registro del vehículo se incluirá la información necesaria para
4 identificar la tablilla distintiva con el registro oficial del vehículo de
5 motor correspondiente.
- 6 (c) La tablilla especial provista en esta Sección no requerirá para su
7 expedición el pago dispuesto por ley para tablillas de vehículos de uso
8 privado. Solamente, una tablilla estará exenta del pago correspondiente
9 para el veterano y la veterana. Cualquier tablilla adicional tendrá un
10 costo de diez (10) dólares. El veterano y la veterana deberá presentar
11 evidencia de que el vehículo está registrado a su nombre o que el mismo
12 esté a nombre del(a) tutor(a). Si el veterano y la veterana fallece, ningún
13 heredero u otra persona podrán hacer uso de la tablilla especial.
- 14 (d) El(a) Secretario(a) dispondrá mediante reglamento todo lo concerniente
15 al diseño, tamaño, colores, expedición, uso, renovación y cancelación de
16 las referidas tablillas distintivas, así como todos aquellos detalles que
17 éste(a) considere necesarios. Disponiéndose que, en cuanto al diseño se
18 refiere, el(la) Secretario(a) recibirá y evaluará propuestas de las
19 agrupaciones representativas de los veteranos y veteranas
20 puertorriqueños(as). De igual forma, el(la) Secretario(a) incluirá la
21 palabra veterana o veterano según aplique.
- 22 (e) ...



- 1 (f) ...
- 2 (g) El(la) Secretario(a) podrá cancelar o revocar la autorización para el uso
3 de dicha tablilla distintiva en caso de incumplimiento con las
4 disposiciones de este Artículo, según se disponga mediante reglamento.
- 5 (h) Una vez el veterano y la veterana obtengan la tablilla distintiva le
6 pertenece a éste(a). Al momento de vender el automóvil el veterano y la
7 veterana autorizado(a), retendrá la misma.
- 8 (i) Toda persona que exhiba una tablilla distintiva para veteranos y
9 veteranas sin estar autorizada para ello, incurrirá en delito menos grave
10 y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de quinientos
11 (500) dólares.”

12 Sección 3.-Se enmiendan los Artículos 3.13 y 3.13A de la Ley 22-2000, según
13 enmendada, para que lea como sigue:

14 Artículo 3.13. – Certificados de Licencia de Conducir

15 A toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor, el(la)
16 Secretario(a) le expedirá un certificado donde conste el hecho de tal
17 autorización. El(la) Secretario(a) establecerá mediante reglamento las
18 características físicas del certificado de licencia de conducir, así como cualquier
19 otra característica que estime conveniente para la misma.

20 El certificado contendrá, en español e inglés, el nombre y demás datos
21 descriptivos de la persona a quien se le expida, una fotografía digital de busto
22 en que sus facciones sean claramente reconocibles, fecha de nacimiento,



1 género de la persona, dirección residencial, firma o marca digital del(la)
2 conductor(a) (la cual será añadida en presencia de un agente autorizado por el
3 Departamento para garantizar la firma o marca digital del(la) conductor(a)); o
4 cualquier otro sistema biométrico que disponga el(la) Secretario(a), tipo de
5 sangre, número de identificación de la licencia que haya designado el(la)
6 Secretario(a) mediante reglamento, designación de veteranos y veteranas
7 (para aquellas personas que cualifiquen y presenten evidencia como veteranos
8 y veteranas de las Fuerzas Armadas mediante la certificación DD214 que
9 evidencie que el servicio se caracterizó como honorable), tipo de licencia
10 concedida, restricciones aplicables, si alguna, y fechas de expedición y
11 expiración de la misma. Además, el(la) Secretario(a) incluirá en el certificado
12 de licencia de conducir aquella información que a su juicio estime pertinente,
13 incluyendo, como mínimo, si es o no donante de órganos anatómicos o tejidos,
14 de acuerdo con las leyes aplicables. Así también, el(la) Secretario(a) incluirá
15 con el fin de claramente identificar si el(la) poseedor(a) del certificado de
16 licencia tiene pérdida de la capacidad auditiva y el grado de la misma, el
17 símbolo internacional de la sordera, en la parte delantera de su certificado de
18 licencia de conducir, a menos que el poseedor exprese que no desea que se
19 incluya el símbolo en su licencia. El(la) Secretario(a) también incluirá si el(la)
20 poseedor(a) del certificado de licencia padece de Trastorno del Espectro
21 Autista o Síndrome de Down. No obstante, en el caso de las licencias de
22 conducir provisionales autorizadas mediante el Artículo 3.26 de esta Ley y las



1 licencias de aprendizaje provisionales autorizadas mediante el Artículo 3.27
2 de esta Ley, el(la) Secretario(a) no podrá incluir información en las referidas
3 licencias sobre el estatus migratorio o la ciudadanía de la persona a quien se le
4 ha expedido tal licencia.

5 ...

6 Artículo 3.13-A. – Licencia de conducir virtual

7 A toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor, y de así
8 solicitarlo, el(la) Secretario(a) le facilitará el acceso a una aplicación móvil
9 (app) que contendrá la licencia de conducir virtual del solicitante.

10 La aplicación móvil a diseñarse e implantarse contendrá, en español e
11 inglés, la siguiente información: el nombre y demás datos descriptivos de la
12 persona a quien se le expida, una imagen tridimensional del(a) conductor(a),
13 que podrá ser girada de lado a lado para facilitar la identificación de éste(a)
14 por parte de las autoridades gubernamentales, fecha de nacimiento, género de
15 la persona, dirección residencial, tipo de sangre, si es o no donante de órganos
16 anatómicos o tejidos, número de identificación de la licencia que haya
17 designado el(la) Secretario(a) mediante reglamento, designación de veteranos
18 y veteranas (para aquellas personas que cualifiquen y presenten evidencia
19 como veteranos y veteranas de las Fuerzas Armadas mediante la certificación
20 DD214 que evidencie que el servicio se caracterizó como honorable), tipo de
21 licencia concedida, restricciones aplicables si alguna, y fechas de expedición y
22 expiración de la misma. El número de identificación se conservará a través de



1 todas las renovaciones que se hagan, siempre que se autorice dicha renovación
2 de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.14 de esta Ley.

3 ...”.

4 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 23.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, para
5 que lea como sigue:

6 Artículo 23.02 — Derechos a pagar

7 “Con relación a los derechos a pagar bajo esta Ley, se seguirán las normas
8 siguientes:

9 (a) ...

10 (1) ...

11 (2) ...

12 ...

13 (47) ...

14 (b) Los(as) veteranos y veteranas con discapacidad que estén exentos(as) de
15 la imposición de impuestos sobre vehículos, de acuerdo con la Sección
16 3030.07 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de
17 Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, no pagarán derechos de licencia.
18 Si el(la) dueño(a) de un automóvil sobre el cual no se hubieran pagado
19 derechos bajo las disposiciones de este inciso vende, traspasa o en otra
20 forma enajena el automóvil, se impondrá por derechos de licencia sobre
21 dicho vehículo el monto de los derechos del año que le corresponda de
22 acuerdo con las disposiciones de este Artículo.



1 (c) ...

2 (d) ...

3 (e) ...

4 (f) ... "

5 Sección 5.-Clausula de Supremacía

6 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley
7 que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

8 Sección 6.- Clausula de Separabilidad

9 Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese declarado
10 inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o
11 invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará
12 a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o
13 perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus disposiciones.

14 Sección 7.-Clausula de Vigencia

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 236

INFORME POSITIVO

7 de febrero de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 236, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 236 tiene como propósito "ordenar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), al Programa de Comercio y Exportación (PCE) del DDEC, a la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO, por sus siglas en inglés) adscrita al DDEC y al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (BDEPR) a otorgar acuerdos colaborativos con el Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico, a los fines de integrar el modelo cooperativista como alternativa organizativa en los diversos programas de capacitación empresarial orientados a fomentar el emprendimiento que existen en las respectivas agencias y corporaciones públicas; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP). Desafortunadamente, **y a pesar de encontrarse consultados desde el 16 de noviembre de 2022**, al momento de presentar este Informe, el Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico no había comparecido ante nuestra Comisión.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR



RECIBIDO FEB 7 24 PM 5:33



ANÁLISIS

La Ley 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004” tiene como propósito dotar a las cooperativas y al sector cooperativo, en general, de un marco jurídico para su organización, funcionamiento y regulación.¹ Para esto, las operaciones y actos cooperativos están guiados por una serie de principios, entre estos, el de adhesión abierta y voluntaria; control democrática por parte de socios; participación económica de socios; autonomía e independencia; educación, capacitación e información; cooperación entre cooperativas; y responsabilidad social.²

Este estatuto también dispone que toda cooperativa que se organice de conformidad a las disposiciones de la Ley 239, *supra*, debe velar porque su naturaleza sea de trabajadores, consumidores, vivienda, usuarios y mixtas, dedicarse a servicios o producción, o a ambas actividades. En tal sentido, y con el propósito de fomentar este modelo económico, en su Artículo 23 se establecen varias exenciones contributivas, entre estas, sobre los ingresos de todas sus actividades u operaciones, todos sus activos, capitales, reservas y sobrantes y los de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente, cualquiera otra contribución impuesta o, que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.³

Por su parte, el Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico fue creado mediante la Resolución Conjunta Núm. 95 de 1953, adscribiéndose a la Facultad de Ciencias Sociales. Su propósito es educar sobre servicios cooperativos disponibles para promover un desarrollo socioeconómico justo y equitativo en Puerto Rico. En ese sentido, y existiendo estas dos entidades dedicadas a promover el modelo cooperativo en Puerto Rico, entendemos conveniente incluir como parte de la R. C. de la C. 236 la participación de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico

En comunicación suscrita por la Lcda. Glorimar Lamboy Torres, comisionada, se favoreció la R. C. de la C. 236. Sin embargo, sugiere que la medida sea enmendada a los fines de que los acuerdos colaborativos a ser efectuados entre el DDEC y el Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico, también puedan ser sostenidos con la CDCOOP, por ser esta la agencia a cargo de implementar la política pública sobre cooperativismo del Gobierno, y la llamada a incorporar las cooperativas de tipos diversos. Cabe destacar que, entre los años 2018 y 2022, la CDCOOP logró incorporar 46

¹ 5 L.P.R.A. § 4381

² *Id.*, § 4388

³ *Id.*, § 4525

cooperativas de tipos diversos, a pesar de haber atendido 77 grupos interesados en organizarse como cooperativa.

Para la Comisionada, sería conveniente que los grupos interesados en desarrollar empresas a través del modelo cooperativo puedan recibir orientación, incentivos e impulso económico por parte de programas de emprendimiento desarrollados por el DEEC, PCDE, PRIDCO y el BDE. Además, considera que los nuevos grupos organizados pudieran tener acceso a los diversos programas de capacitación empresarial orientados a fomentar el emprendimiento que existen en las citadas agencias, y corporaciones públicas, pues será de gran apoyo para el desarrollo, crecimiento, fortalecimiento y ampliación de estas cooperativas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, la R. C. de la C. 236 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 236, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 236

13 DE OCTUBRE DE 2021

Presentada por el representante *Márquez Reyes*

Referida a la Comisión de Turismo y Cooperativismo

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), al Programa de Comercio y Exportación (PCE) del DDEC, a la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO, por sus siglas en inglés) adscrita al DDEC y al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (BDEPR) a otorgar acuerdos colaborativos con el Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico y la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP), a los fines de integrar el modelo cooperativista como alternativa organizativa en los diversos programas de capacitación empresarial orientados a fomentar el emprendimiento que existen en las respectivas agencias y corporaciones públicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El modelo cooperativista propone para el sistema económico una forma de organización en el cual los trabajadores y trabajadoras que aportan su labor y capital para desarrollar una actividad empresarial en común de producción de bienes o servicios para el mercado, controlan en calidad de socios y socias la gobernanza de la empresa sobre bases democráticas y tienen también el derecho a reclamar para sí la distribución de los resultados económicos, en proporción al trabajo aportado por cada cual. La cooperativa de trabajo, basada en la gobernanza democrática y la solidaridad retributiva, es un



modelo económico y empresarial, pero con un enfoque social que propende al desarrollo de una economía justa, equitativa y solidaria.

Cada día, el modelo cooperativista recibe más y más atención no meramente por su orientación social, sino también por su capacidad probada de éxito en las economías de mercado, en comparación con las empresas tradicionales. Estudio tras estudio valida la resiliencia y longevidad de las empresas cooperativas. En Uruguay, un estudio que hizo una comparación general entre empresas manejadas por los trabajadores y trabajadoras y empresas convencionales, arrojó que el peligro de la disolución (i.e., quiebra) era 29% menor para empresas manejadas por los trabajadores y trabajadoras que para empresas convencionales. Véase Burdín G. Are Worker-Managed Firms More Likely to Fail Than Conventional Enterprises? Evidence from Uruguay. *ILR Review*. 2014; 67 (1): 202-238.

Otro estudio de Columbia Británica en Canadá revela que la tasa de supervivencia para las cooperativas en la region también resultó ser más alta que la de empresas convencionales bajo un modelo corporativo. En específico, mientras que para las cooperativas la tasa de supervivencia a cinco (5) años alcanzaba el 66.6%, para las empresas convencionales la tasa se aproximaba más a un 39%-43%. Véase Carol Murray, British Columbia Co-operative Association, *Co-op Survival Rates in British Columbia* (2011), disponible en https://resources.uwcc.wisc.edu/community%20development/BC_Coop_Survival.pdf (accesado el 11 de octubre de 2021).

Similarmente, en la región de Alberta de Canadá otro estudio demostró que para las cooperativas en esa región la tasa de supervivencia a tres (3) años alcanzaba el 81.5%, mientras que las empresas convencionales sólo *solo* alcanzaron una tasa de supervivencia de 48%, poco menos de la mitad. Véase Richard Stringham, Alberta Community and Co-operative Association, and Celia Lee, BC-Alberta Social Economy Research Alliance, *Co-op Survival Rates in Alberta* (2011), disponible en <https://resources.uwcc.wisc.edu/community%20development/Alberta%20Coop%20Survival.pdf> (accesado el 11 de octubre de 2021).

Por otra parte, el 2019 *Worker Cooperative State of the Sector Report*, un estudio abarcador del sector de cooperativas de trabajo asociado en Estados Unidos, también valida estas conclusiones. El estudio, una co-producción del *Democracy at Work Institute* y el *U.S. Federation of Cooperatives*, concluye que la tasa de supervivencia de seis (6) a diez (10) años para una cooperativa de trabajo es de 25.6%, mientras que para otras pequeñas y medianas empresas organizadas bajo un modelo convencional, es 18.7%. Véase *Democracy at Work Institute & U.S. Federation of Cooperatives, 2019 Worker Cooperative State of the Sector Report* (2019), disponible en <https://institute.coop/resources/2019-worker-cooperative-state-sector-report> (accesado el 11 de octubre de 2021).

El informe también reseña que el salario promedio para cooperativas de trabajo asociado ronda los \$19.67 la hora, y que la vasta mayoría de cooperativas de trabajo han mantenido una proporción entre el mayor y el menor salario en la cooperativa de dos (2) a uno (1). En contraste, la empresa grande promedio en Estados Unidos mantiene una proporción de trescientos uno (301) a uno (1) entre el salario del principal oficial ejecutivo y el salario del empleado peor compensado. Ello pone de relieve la utilidad del modelo cooperativista como una herramienta para combatir la desigualdad y la precarización laboral. *Véase Id.*

Puerto Rico, con cincuenta (50) cooperativas de trabajo registradas en el estudio de 2019 del *Democracy at Work Institute* y el *U.S Federation of Cooperatives*, tiene la mayor concentración de cooperativas de trabajo per cápita de cualquier jurisdicción en Estados Unidos. *Véase Id.* La supervivencia y éxito de estas cooperativas, dentro del difícil panorama económico y fiscal que atraviesa Puerto Rico, resalta la resiliencia del modelo cooperativista. En Puerto Rico también el modelo cooperativista cobra particular deseabilidad para potenciales emprendedores y emprendedoras, pues es un modelo organizativo que está exento de toda carga contributiva por parte del Gobierno Estado.

Así las cosas, considerando los beneficios socioeconómicos que presentan las cooperativas de trabajo tanto para la sociedad en general como para los trabajadores y trabajadoras que las componen, sorprende que en Puerto Rico este modelo no lo fomente más el Gobierno Estado. Si bien se han desarrollado iniciativas específicas con ese fin, como lo es el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP), el modelo cooperativista es uno que debe promoverse integralmente en los servicios que provee el Estado Gobierno a potenciales emprendedores ~~emprededores~~ y emprendedoras, de manera que toda persona que se proponga la creación de una empresa tenga conocimiento de la estructura del modelo cooperativista, de los procesos para la creación de una cooperativa y de los beneficios puntuales que ofrece esta alternativa empresarial.

Actualmente, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), el Programa de Comercio y Exportación (PCE) del DDEC, la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO, por sus siglas en inglés) adscrita al DDEC y el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (BDEPR), todos patrocinan o han patrocinado en el pasado reciente programas de capacitación empresarial orientados a fomentar el emprendimiento por parte de los puertorriqueños y puertorriqueñas. Estos programas dirigidos a personas que tienen interés en emprender, les ofrecen a los y las participantes diferentes alternativas de incorporación para desarrollar su negocio, tales como el cuentapropismo (no incorporación), las sociedades, las corporaciones de responsabilidad limitada (LLCs) y las corporaciones cerradas, entre otras. Estos programas no deberían omitir la alternativa cooperativista como una alternativa organizativa de emprendimiento y deberían informar a los y las participantes de qué consiste y cómo les podría beneficiar adoptarla. Consecuentemente, esta Resolución Conjunta ~~busea~~ persigue que las agencias y corporaciones públicas concernidas se sienten a la mesa con el Instituto

de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico y la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico para rediseñar sus programas de capacitación empresarial, de manera que se integre el modelo cooperativista a todos en lo que sea factible.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.—Se ordena al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
2 (DDEC), particularmente al Programa de Comercio y Exportación (PCE) ~~del DDEC,~~ y a la
3 Compañía de Fomento Industrial, (PRIDCO, por sus siglas en inglés) ~~adscrita~~ entidades
4 adscritas al DDEC, así como ~~y~~ al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico
5 (BDEPR), a otorgar acuerdos colaborativos con el Instituto de Cooperativismo de la
6 Universidad de Puerto Rico y la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, a los fines
7 de integrar el modelo cooperativista como alternativa de incorporación en los diversos
8 programas de capacitación empresarial para fomentar el emprendimiento ~~que existen~~
9 existente en las respectivas agencias y corporaciones públicas.

10 Sección 2.—Para otorgar los acuerdos colaborativos, las entidades ~~agencias y~~
11 ~~corporaciones públicas~~ concernidas en esta Resolución Conjunta deberán:

- 12 (a) Identificar los diversos programas de capacitación empresarial orientados
13 a fomentar el emprendimiento que existen en cada agencia o corporación
14 pública concernida;
- 15 (b) ~~Para cada programa identificado, analizar si el mismo tiene~~ Analizar si los
16 programas identificados tienen alguna restricción, ya sea de índole federal o
17 estatal, que impida la integración del modelo cooperativista al mismo, o si
18 por alguna otra razón la naturaleza del programa imposibilita su ~~la~~
19 integración ~~del~~ al modelo cooperativo, ~~al mismo;~~

- 1 (c) En consulta con el Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto
2 Rico y la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, considerar cómo
3 integrar el modelo cooperativista a programas existentes de capacitación
4 empresarial orientados a fomentar el emprendimiento, según sea aplicable;
- 5 (d) Identificar los recursos necesarios para integrar el modelo cooperativista a
6 programas existentes de capacitación empresarial orientados a fomentar el
7 emprendimiento, según sea aplicable, que podrán nutrirse tanto de
8 recursos internos del Instituto de Cooperativismo de la Universidad de
9 Puerto Rico y la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, como de
10 recursos externos tales como la Liga de Cooperativas y el Fondo de
11 Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP), entre otros.;
- 12 (e) Establecer un plan de trabajo para rediseñar los programas de capacitación
13 empresarial orientados a fomentar el emprendimiento, según sea aplicable,
14 de manera que estos integren el modelo cooperativista como parte de las
15 alternativas organizativas que promocionan y a las cuales se les ofrece
16 apoyo y recursos dentro del programa concernido.

17 Sección 3.-Se conceden ciento veinte (120) días al Departamento de Desarrollo
18 Económico y Comercio (DDEC), así como al Programa de Comercio y Exportación (PCE)
19 del DDEC, a la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO, por sus siglas en inglés)
20 ~~adscrita al DDEC~~ y al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (BDEPR), luego
21 de aprobada esta Resolución Conjunta, para otorgar los acuerdos colaborativos
22 concernidos con el Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico y la

1 Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico. Copia de los acuerdos colaborativos
2 otorgados deberá presentarse ante la Asamblea Legislativa, para acreditar el
3 cumplimiento con lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

4 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
5 de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 450

INFORME POSITIVO

9 de febrero
de enero de 2024

RECIBIDO FEBRUARIO 2024
TRAMITE Y LEGISLACION SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 450, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 450 tiene como propósito "ordenar al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, a desarrollar e implementar un Plan Estratégico para la revitalización y desarrollo económico del casco urbano de Río Piedras, mediante la otorgación de incentivos, subsidios, subvenciones, y otros beneficios dirigidos a jóvenes empresarios, al amparo de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida "Código de Incentivos de Puerto Rico"; incluir la zona del casco urbano de Río Piedras como parte de los proyectos Estratégicos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios del Centro para Puerto Rico; el Centro de Acción Urbana Comunitaria y Empresarial de Río Piedras (CAUCE); y del Municipio Autónomo de San Juan. Desafortunadamente, **y a pesar de encontrarse consultados desde el 21 de agosto de 2023**, al momento de presentar este Informe, tanto el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC); la Universidad de Puerto Rico (UPR); el Fideicomiso para el Desarrollo de Río Piedras y la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras no habían comparecido ante nuestra Comisión.

ANÁLISIS

En el 1995, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoció que el barrio de Río Piedras venía experimentando múltiples cambios teniendo como consecuencia una alteración en su base económica y social. En respuesta, se adoptó la "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras", a los fines de ordenar a la Junta de Planificación de Puerto Rico a crear una Zona Especial de Planificación que permitiera estimular el desarrollo económico y la rehabilitación infraestructural en Río Piedras.

En términos organizacionales, el estatuto creó un Cuerpo Consultivo para el Desarrollo de Río Piedras, integrado por trece (13) personas a ser designadas, de forma conjunta, por la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras y la Rectoría del Recinto de Río Piedras de la Universidad del Puerto Rico. La composición de este organismo se distribuye en tres (3) residentes de las comunidades de Río Piedras; un (1) comerciante; un (1) propietario; tres (3) delegados de la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras; un (1) representante del Municipio Autónomo de San Juan; dos (2) estudiantes residentes de Río Piedras; el Director Ejecutivo de CAUCE y el Director Ejecutivo del Fideicomiso para el Desarrollo de Río Piedras.



La legislación también viabilizó la posibilidad de acceder a exenciones contributivas sobre la propiedad inmueble elegible para rehabilitación sustancial o de nueva construcción. En su Artículo 10, se proveyó una exención total de contribución a la propiedad inmueble, por un término de diez (10) años, para toda propiedad de nueva construcción, rehabilitación sustancial u objeto de mejoras.¹ Esta exención estuvo disponible hasta el año 2020. Igualmente, en el caso de las patentes e impuestos municipales, se permitió conceder un decreto por un cincuenta por ciento (50%) de exención de patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales. Por otro lado, en cuanto a la contribución sobre ingresos, el estatuto fijó una tasa contributiva de veinticinco por ciento (25%) durante diez (10) años para todo ingreso neto generado por actividades en el Centro Urbano de Río Piedras.

Paralelamente, en su Artículo 11 se dispuso para la condonación de intereses, recargos y penalidades relativos a contribuciones sobre la propiedad inmueble. En estos casos, la condonación aplicaría únicamente al período en que el inmueble permaneció sin uso.² Para la creación de empleos, el Artículo 14 eximió a todo negocio o industria establecida en Río Piedras del pago de contribuciones sobre ingresos y la mitad del ingreso neto obtenido por la venta de boletos de entrada para espectáculos artísticos y culturales, por un término de cinco (5) años. De igual forma, con el propósito de incentivar el acceso a fuentes de financiamiento, el Artículo 12 de la Ley 75, *supra*, dispuso que durante el término de diez (10) años el Banco de Desarrollo Económico para Puerto

¹ Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras, Ley 75-1995, según enmendada, 23 L.P.R.A. § 7006.

² *Id.* § 7007.

Rico ofrecería financiamientos a proyectos viables de rehabilitación sustancial, mejoras o nueva construcción de propiedad elegible a ser desarrollada en Río Piedras.

Ciertamente, es política pública de Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover la participación del sector privado en la rehabilitación y desarrollo de Río Piedras, garantizar una infraestructura adecuada, fortalecer la actividad económica y rehabilitar estructuras en deterioro o que se encuentran vacantes. Desafortunadamente, los beneficios e incentivos reconocidos en la Ley 75, *supra*, estuvieron vigentes, cuando más, hasta el 2020. Anteriormente, cuando esta Comisión tuvo jurisdicción sobre el P. del S. 300, la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras comentó solo conocer de dos (2) organizaciones que se habían acogido y beneficiado de los incentivos establecidos bajo ese estatuto.³

Ahora, mediante la R. C. de la C. 450, se propone ordenar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio crear un Plan Estratégico para la Rehabilitación y Desarrollo Económico del Casco Urbano de Río Piedras. Sin embargo, la medida se limita a conferir beneficios económicos y contributivos exclusivamente a jóvenes, y soslaya la existencia de entidades y organismos creados mediante la Ley 75, *supra*, que al presente se mantienen operando en Río Piedras. En vista de la anterior, y a la luz de los comentarios recibidos, la Comisión que suscribe considera adecuado atender los siguientes asuntos:

1. Incorporar en la elaboración del Plan Estratégico la participación de entidades riopedrenses, tales como el Cuerpo Consultivo para el Desarrollo de Río Piedras; el Centro para Puerto Rico; el Centro de Acción Urbana Comunitaria y Empresarial de Río Piedras (CAUCE); el Fideicomiso para el Desarrollo de Río Piedras, y la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras.
2. Incluir lenguaje para que, de manera participativa, entidades activas en el desarrollo y rehabilitación de Río Piedras determinen qué tipo de empresas pudiesen beneficiarse de los incentivos, subsidios y subvenciones a ser otorgados en la zona.
3. Fomentar el establecimiento de acuerdos colaborativos entre el Departamento de Desarrollo Económico y entidades públicas, privadas y sin fines de lucro para brindar asesoría empresarial.
4. Requerir a las entidades riopedrenses designar un oficial enlace, de forma tal que se promueva una comunicación y colaboración efectiva con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

³ Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras, (2021) *Memorial Explicativo en torno al P. del S. 300*, en las págs. 1-2.

5. Ampliar el universo de beneficiarios de los incentivos, subsidios y subvenciones autorizados en el Plan Estratégico, de forma tal que toda la comunidad riopedrense pueda beneficiarse, sin importar su edad.
6. Incluir disposiciones certeras para evitar la gentrificación.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Centro para Puerto Rico

En memorial suscrito por su presidente, Luis Gautier Lloveras, se indicó favorecer la R. C. de la C. 450. Sin embargo, entienden necesario evaluar los resultados de la implementación de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como “Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras”, así como de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”. También recomendaron evaluar los incentivos y subsidios económicos provistos por el Municipio de San Juan, particularmente en áreas como contribuciones sobre propiedad mueble e inmueble y patentes.



Desde el Centro, a través de la capacitación empresarial, se han establecido sobre 1,426 negocios, siendo en su mayoría operados por residentes de San Juan. A pesar de ello, reconocen la necesidad de contar con incentivos que permitan ampliar los negocios existentes, así como fomentar los de nueva creación. De igual forma, reconocen en su memorial que los incentivos concedidos bajo la Ley 22 alejan a estudiantes, residentes y comunidad de alternativas de desarrollo en el casco urbano de Río Piedras. Finalmente, comentó lo siguiente:

La situación actual de Río Piedras sigue presentando retos para su desarrollo pleno, rehabilitación e integración comunitaria, por lo que todas las estrategias dirigidas a atender las problemáticas existentes son importantes y requieren ser evaluadas e implantadas de forma integral entre el gobierno estatal, municipal y las organizaciones comunitarias.

Ante lo antes expuesto **recomendamos la aprobación de la resolución conjunta de la Cámara 450** para que se dé continuidad al plan estratégico esbozado en el ‘Plan de Desarrollo Integral y Rehabilitación de Río Piedras’, para lograr la rehabilitación y desarrollo económico del casco de Río Piedras y la otorgación de incentivos, subsidios, y subvenciones a jóvenes empresarios al amparo de la Ley 60-2019.⁴

⁴ Centro para Puerto Rico, (2023) *Memorial Explicativo en torno a la R.C. de la C. 450*, en la pág. 4.

B. Centro de Acción Urbana Comunitaria y Empresarial de Río Piedras (CAUCE)

En memorial firmado por Mónica Ponce Caballero, directora interina, nos señalan como imperativo que se cree un comité, con representación de los grupos comunitarios, encargado del desarrollo del Plan Estratégico propuesto en la R. C. de la C. 450. En cuanto a esta recomendación, la señora Ponce Caballer comentó lo siguiente:

La participación en este comité no debe ser limitada a solo obtener información de la comunidad, en el mismo deben tener voz, voto y relevancia en todo el proceso. Es decir, se requiere poner en marcha un enfoque de gestión social-planificación. Dicha acción reconoce y promueve el respeto de quienes por años han trabajado por el desarrollo ríopedrense, como también, considera y alinea esfuerzos existentes.⁵

Lo anterior es un requisito de participación ciudadana consagrado en la política pública de la zona de planificación especial. Por otra parte, comentan que es innecesario crear y establecer en la zona del caso urbano de Río Piedras un nuevo centro de asistencia para jóvenes empresarios y emprendedores, tal como propone la Resolución Conjunta. En su lugar, consideran que organizaciones existentes, tales como Centro para Emprendedores; UPR i+c; y el Centro para Puerto Rico pueden asumir ese rol. El DDEC, por su parte, con una mínima inversión podría fortalecer estos centros existentes y establecer planes de trabajo conjuntos. Para CAUCE, también es importante que, además de fomentar las pequeñas empresas, el Plan de Desarrollo debe atender la infraestructura física, particularmente áreas tales como iluminación, seguridad y estrategias para mejorar los servicios que prestan las entidades públicas a residentes de la zona.

En cuanto a la propuesta de revisar los usos destinados a propiedades y revisar la zonificación, recomiendan que esto se realice de la mano con los residentes. Sobre todo, porque las entidades existentes han trabajado iniciativas en esa dirección. El Plan debe también incluir estrategias para repoblar Río Piedras, uno que fomente el cuidado de espacios permitiendo que sus residentes consuman servicios y productos, y se atraigan visitantes. Sobre este asunto, comentan:

La crisis de vivienda en el país también se refleja en nuestro entorno y tiene un efecto directo en el sector comercial; esto queda evidenciado con los cierres de las residencias de la Universidad y el impacto en el sector. En otros municipios hay proyectos replicables, un ejemplo es Bayamón el cual tiene un proyecto de viviendas para artistas (“Casitas para artistas residentes”). Proyecto que acoge artistas locales que residen en el casco urbano y a su vez tienen sus talleres, siendo parte de la oferta cultural

⁵ Centro de Acción Urbana Comunitaria y Empresarial de Río Piedras (2023), *Memorial Explicativo en torno a la R.C. de la C. 450*, en la pág. 3.

del pueblo. Estas iniciativas pueden ser trabajadas con el Fideicomiso para el Desarrollo de Río Piedras, grupo creado en Ley con fines bien alineados a la vivienda asequible.⁶

También se nos recomendó incorporar a las instituciones financieras, para que establezcan sucursales en la zona, de manera que ofrezcan préstamos, servicios de cuentas, entre otros. Por otra parte, recomendaron que los subsidios e incentivos que surjan del Plan no se limiten exclusivamente a jóvenes. Desde su óptica, otros emprendedores “de diversos rangos de edad pueden tener interés en invertir y aportar al desarrollo económico”.⁷ Finalmente, exhortó a la inclusividad de la medida, planteando, pues:

Confiamos en que este proyecto sea uno inclusivo con las comunidades y grupos estipulados en la Ley 75-1995, según enmendada, y que sea un paso contundente a la acción con y para el desarrollo económico local. Río Piedras no será lo que fue, el contexto sociocultural, los modelos de desarrollo, los cambios en la población lo imposibilitan, sin embargo, apostamos a que el desarrollo económico local sea un cónsono con nuestra población, diversidad cultural, necesidades e iniciativas.⁸

C. Municipio Autónomo de San Juan

En memorial suscrito por la Lcda. Vanessa Y. Jiménez Cuevas, directora, se comentó que, al presente, el Municipio cuenta con incentivos dirigidos a nuevas empresas y negocios existentes. Entre estos, mencionaron la exención contributiva de patentes y propiedad mueble e inmueble por hasta cinco (5) y diez (10) años respectivamente. A su juicio, incentivar al joven empresarial a establecerse en Río Piedras es brindar una oportunidad para progresar como comunidad. En ese sentido, endosan la R. C. de la C. 450, por entender que la medida incentiva e incorpora al joven empresario mediante la otorgación de incentivos, subsidios, subvenciones, entre otros beneficios. Asimismo, comentó que la medida suplementa los esfuerzos que al presente promueve el Municipio.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, la R. C. de la C. 450 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

⁶ *Id.* en la pág. 5.

⁷ *Id.*

⁸ *Id.* en la pág. 6.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 450, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 450

28 DE FEBRERO DE 2023

Presentada por el representante *Hernández Concepción*

Referida a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

RESOLUCIÓN CONJUNTA

 Para ordenar al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, a desarrollar e implementar un Plan Estratégico para la ~~revitalización y desarrollo económico del casco urbano~~ Revitalización y Desarrollo Económico del Casco Urbano de Río Piedras, ~~mediante a los fines de ampliar, crear o establecer empresas en esta zona la otorgación de incentivos, subsidios, subvenciones, y otros beneficios dirigidos a jóvenes empresarios, al amparo de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida "Código de Incentivos de Puerto Rico";~~ incluir la zona del ~~casco urbano de Río Piedras como parte de los proyectos Estratégicos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTTIVOS

Durante décadas, la zona de Río Piedras fue un importante baluarte económico, educativo y social para el área metropolitana de Puerto Rico. Aun cuando en el 1951 se incorporó al Municipio Autónomo de San Juan como el Barrio de Río Piedras, este conservó su identidad cultural y los motores económicos más importantes de la segunda mitad del Siglo XX. Entre estos, se destaca el paseo peatonal de la Avenida de Diego; la Plaza del Mercado; la Avenida Ponce de León; y el principal centro docente educativo del país, la Universidad de Puerto Rico. A pesar de su época dorada, y del destacado éxito comercial, durante la década de 1990, el desarrollo de esta región comenzó a declinar, teniendo como consecuencia el cierre de múltiples comercios y

atractivos de la zona, y la pérdida de cientos de empleos. Esta nueva realidad dio paso a la aprobación de la Ley 75-1995, según enmendada, conocida como "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras". Dicho estatuto buscaba fomentar la rehabilitación y desarrollo de todos los sectores que comprenden el Barrio de Río Piedras. No obstante, la intención legislativa de la Ley ha quedado rezagada con el pasar del tiempo.

~~Con esta medida se busca que, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) motive a los jóvenes puertorriqueños a desarrollar un espíritu emprendedor enfocado en la innovación. Esto se logra cuando se asume la responsabilidad ciudadana al insertarse en el desarrollo económico de Puerto Rico. El fin debe ser el promover la creación de nuevas oportunidades para jóvenes que impulsan la reactivación económica y transformación de Puerto Rico. Entendemos que esto es posible a través de diversas iniciativas encaminadas a fortalecer la formación integral de la juventud en todos sus ámbitos y al combatir diversos fenómenos sociales tales como la fuga de talentos y la deserción escolar.~~

~~EL DDEC debe de impulsar el desarrollo de microempresas de jóvenes al facilitarle el obtener el capital necesario para emprender su negocio. Esta iniciativa brinda una garantía para que los jóvenes tengan acceso a préstamo con prórrogas de pagos en principal e intereses y obtengan intereses fijos. También se debe proveer incentivos a los jóvenes empresarios al proveerles ciertas exenciones contributivas a la luz de la Sección 2100.01 del nuevo Código de Incentivos, Ley Núm. 60-2019, con el propósito de agilizar y facilitar la creación de nuevas empresas por jóvenes residentes en Puerto Rico.~~

~~A través de los años, la situación de la economía de Puerto Rico ha producido un estancamiento en el desarrollo económico de Río Piedras a niveles preocupantes. En las últimas décadas hemos sido testigo de los cierres de los negocios alrededor de Río Piedras, los cuales dejaron sin empleo a cientos de personas. Estos cierres han ocasionado que el área se vea afectado y que el Municipio de San Juan haya recientemente tomado iniciativas para incentivar el desarrollo económico en Río Piedras.~~

~~Con el fin de rehabilitar el Casco Urbano de Río Piedras, así como sus áreas limítrofes, El el Municipio Autónomo de San Juan creó una serie de incentivos ~~que van~~ dirigidos a al desarrollo de nuevas empresas y a negocios ya existentes. Dichos incentivos consisten, ~~entre otros asuntos, en otorgarles la otorgación de~~ una exención contributiva de del pago de patentes municipales por un periodo de hasta cinco 5 (5) años, así como una exención contributiva sobre la propiedad mueble de hasta cinco 5 (5) años, y una exención contributiva sobre la propiedad inmueble de hasta diez 10 (10) años, a toda persona que impulse la actividad económica en la región riopedrense. Dichos beneficios son ~~los~~ necesarios para impulsar la economía, ~~de no tan solo del Municipio de San Juan sino, del área comercial de Río Río Piedras y, por ende, de todo San Juan.~~~~

En pleno reconocimiento de lo anterior, esta Resolución Conjunta ordena al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) a destinar de manera específica recursos a través de

la implementación de un Plan Estratégico para la Revitalización y Desarrollo Económico del Casco Urbano de Río Piedras elaborado a través de la participación ciudadana de entidades que durante años han trabajado por el bienestar de esta zona. Con este esfuerzo se promoverá un resurgimiento económico necesario en esta zona. La presente medida En ese sentido, esta Resolución Conjunta vendría a complementar complementa los esfuerzos que provistos por el Municipio Autónomo de San Juan está promoviendo para volver a obtener el al desarrollo económico que en una época tenía de la actividad comercial en la región riopedrense Río Piedras. Sin duda, El el fin es fortalecer el camino hacia la recuperación económica de Río Río Piedras y aporta aportar a resolver la problemática de los espacios con potencial comercial que permanecen vacíos en el área.

A través de esta medida se incentiva e incorpora al joven empresario mediante la otorgación de incentivos, subsidios, subvenciones, y otros beneficios que le permitan establecer su negocio en el área de Río Piedras. La juventud es el futuro, de no solo Río Piedras, sino del desarrollo económico de Puerto Rico.

Incentivar al joven empresarial a establecerse en Río Piedras es brindarles la oportunidad para progresar en la comunidad. Sin embargo, entendemos que para lograr este objetivo es necesario asegurar que las condiciones necesarias para la juventud se les brinden y que la burocracia no se convierta en la brecha que impida el establecimiento de negocios. Confiar en la juventud es la clave: debemos considerar a los jóvenes como verdaderos actores centrales capaces de dinamizar los procesos de desarrollo.

Esta Asamblea Legislativa entiende que incentivar al joven empresarial en establecer su negocio en Río Piedras es la forma en que logramos que la juventud y el desarrollo económico de Río Piedras sean los verdaderos protagonistas de un mejor Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ~~ordena~~ Ordenar al Secretario del Departamento de Desarrollo
- 2 Económico y Comercio de Puerto Rico, a ~~desarrollar e implementar~~ elaborar a través de un
- 3 ~~proceso de participación ciudadana,~~ un Plan Estratégico para la ~~revitalización y desarrollo~~
- 4 ~~económico del casco urbano~~ Revitalización y Desarrollo Económico del Casco Urbano de Río
- 5 Piedras, mediante la otorgación de incentivos, subsidios, subvenciones, y otros beneficios
- 6 dirigidos a negocios existentes o por crearse jóvenes empresarios, al amparo de la Ley Núm.
- 7 60-2019, según enmendada, conocida "Código de Incentivos de Puerto Rico"; e incluir la

1 zona del casco urbano de Río Piedras como parte de los proyectos ~~estratégicos~~ Estratégicos
2 del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

3 Sección 2.-Comité para el Desarrollo del Plan Estratégico.

4 Ordenar la creación del Comité para el Desarrollo del Plan Estratégico para la
5 Revitalización y Desarrollo Económico del Casco Urbano de Río Piedras. Este Comité estará
6 integrado por un (1) representante del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio; un (1)
7 representante de la Junta de Planificación de Puerto Rico; un (1) representante del Municipio
8 Autónomo de San Juan; un (1) representante del Centro de Acción Urbana Comunitaria y
9 Empresarial de Río Piedras (CAUCE); un (1) representante del Fideicomiso para el Desarrollo de
10 Río Piedras; un (1) representante de la Junta Comunitaria del Casco Urbano de Río Piedras del
11 representante; y un (1) representante del Centro para Puerto Rico. Por decisión mayoritaria de los
12 integrantes del Comité se podrá incluir a otras personas a los trabajos, quienes tendrán voz, pero
13 no voto, en los procesos deliberativos.

14 Se dispone un término de cinco (5) días laborables contados a partir de la aprobación de
15 esta Resolución Conjunta para que el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio designe a su
16 representante y en ese mismo término notifique a las entidades mencionadas en esta Sección. La
17 persona que designe el Secretario presidirá el Comité y será responsable de convocar a sus
18 integrantes y dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta. En el mismo
19 término de cinco (5) días laborables, las entidades mencionadas en esta Sección notificarán al
20 Secretario quién les representará en el Comité, y en dicha notificación incluirán su información
21 contacto. El Comité quedará constituido una vez se designe la mayoría de los integrantes.

1 El alcance y detalles del Plan Estratégico, además de cumplir con lo establecido en la
2 Sección 3 de esta Resolución Conjunta, será delimitado por el Comité, mediante votación
3 mayoritaria de sus integrantes. El quórum de las reuniones se establecerá con los integrantes
4 presentes, sin considerar su cantidad, pero sus determinaciones se tomarán por la mayoría de los
5 integrantes presentes.

6 Sección 32.- Alcance del Plan Estratégico.

7 ~~El Plan Estratégico a ser desarrollado por el Departamento de Desarrollo~~
8 ~~Económico y Comercio, en virtud de esta Resolución Conjunta, deberá comprender y~~
9 ~~considerar lo siguiente: 1) realizar un estudio para mejor uso del área y las propiedades~~
10 ~~disponibles en la zona del casco urbano de Río Piedras; 2) creación de un programa que~~
11 ~~provee incentivos y financiamiento a jóvenes; 3) el establecimiento de un centro de~~
12 ~~asistencia para jóvenes empresarios y emprendedores, ubicado en la zona del casco~~
13 ~~urbano de Río Piedras, que tendrá la función de proveer orientación y herramientas para~~
14 ~~que los jóvenes puedan acceder a los recursos, ayudas y trámites que provee el~~
15 ~~Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a través de sus distintos proyectos;~~
16 ~~4) identificar otras agencias, entidades e instrumentalidades públicas, y organizaciones~~
17 ~~no gubernamentales, con las que se puedan desarrollar acuerdos colaborativos para la~~
18 ~~implementación del Plan Estratégico; 5) identificar fuentes de financiamiento disponibles~~
19 ~~para apoyar la implementación de las estrategias del Plan Estratégico.~~

20 El Plan Estratégico considerará lo siguiente:

- 1 1. Las evaluaciones y resultados tras implementarse el Plan de Desarrollo Integral y
2 Rehabilitación de Río Piedras creado en virtud de la Ley 75-1995, según enmendada,
3 conocida como "Ley Especial para la Rehabilitación de Río Piedras".
- 4 2. Los estudios realizados por las entidades públicas y privadas establecidas en el Casco
5 Urbano de Río Piedras para determinar el mejor uso y destino que deba otorgarse a la
6 propiedad inmueble de la zona.
- 7 3. Las exenciones, incentivos, financiamiento, subsidios o subvenciones que pueda ofrecer
8 el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a las personas interesadas en
9 ampliar, crear o establecer sus negocios en Río Piedras.
- 10 4. Las exenciones, incentivos, financiamiento, subsidios o subvenciones ofrecidas por el
11 Municipio Autónomo de San Juan.
- 12 5. Los tipos de empresas a las que se priorizará el acceso a las exenciones, incentivos,
13 financiamiento, subsidios o subvenciones.
- 14 6. La suscripción de acuerdos colaborativos entre las entidades públicas y privadas
15 establecidas en el Casco Urbano de Río Piedras para la apertura de un centro de
16 asistencia y asesoría para empresarios y emprendedores. Dicho acuerdo deberá incluir
17 entre sus objetivos o estrategias el acompañamiento de los empresarios o
18 emprendedores.
- 19 7. Los servicios, recursos, ayudas y trámites que el Departamento de Desarrollo
20 Económico y Comercio, a través de sus distintas áreas programáticas y oficinas
21 adscritas, facilitará a los empresarios y emprendedores establecidos o por establecerse
22 en el Casco Urbano de Río Piedras.

1 8. Las estrategias puntuales para prevenir la gentrificación.

2 Sección 43.- Desarrollo del Plan Estratégico.

3 El diseño y desarrollo del Plan Estratégico se completará dentro del término de
4 ciento veinte (120) días, ~~luego~~ contados a partir de la aprobación de esta Resolución
5 Conjunta.

6 Sección 54.- Implementación del Plan Estratégico.

7 La implementación del Plan Estratégico comenzará inmediatamente después ~~luego~~
8 de completar su diseño y desarrollo, dentro de los términos señalados en la Sección 4
9 de esta Resolución Conjunta ~~sección que antecede. Comenzada la implementación~~ Una
10 vez se inicie la implementación, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
11 presentará informes trimestrales a esta la Asamblea Legislativa, notificando el
12 progreso y los resultados ~~de la implementación~~ del Plan Estratégico durante los
13 siguientes dos (2) años ~~desde el comienzo de su implementación~~. Este informe incluirá,
14 sin que constituya una limitación, pero sin limitarse, lo siguiente: la cantidad de empresas
15 ~~creadas bajo el Plan;~~ y empleos creados; incentivos, subsidios, subvenciones y decretos
16 otorgados; actividades realizadas; y cualquier otra información relevante. ~~entre otros~~
17 ~~datos relevantes.~~

18 Sección 65.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente ~~luego~~
19 después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR.
RECIBIDO FEB 8 24 PM 4:27

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de febrero de 2024

R. Conc. de la C. 76 INFORME POSITIVO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Concurrente de la Cámara 76, de la autoría de los Representantes Parés Otero y Aponte Hernández, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La R. Conc. de la C. 76 presentada a la consideración del Senado de Puerto Rico, tiene como propósito solicitar al Congreso de los Estados Unidos incluir a Puerto Rico en los articulados del Acta de Reducción de la Inflación de 2022, particularmente en las enmiendas a la sección 30D del Código de Rentas Internas Federal el cual viabiliza un crédito contributivo de hasta siete mil quinientos dólares (\$7,500.00) a cada ciudadano estadounidense que adquiera un vehículo eléctrico entre los años 2023 hasta 2032; entre otros fines relacionados.

En síntesis, la medida busca que se incorpore a Puerto Rico entre los Estados que podrán beneficiarse de dicha medida de reducción de inflación. Actualmente, no se incluye a Puerto Rico en dicho beneficio por ser considerado un territorio.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la Resolución

Concurrente de la Cámara 76 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a esta Asamblea Legislativa, que se apruebe la Resolución Concurrente de la Cámara 76, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(16 DE ENERO DE 2024)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

7^{ma}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. Conc. de la C. 76

8 DE ENERO DE 2024

Presentada el representante *Parés Otero y Aponte Hernández*
y suscrito por el representante *Hernández Montañez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para solicitar al Congreso de los Estados Unidos incluir a Puerto Rico en los articulados del Acta de Reducción de la Inflación de 2022, particularmente en las enmiendas a la sección 30D del Código de Rentas Internas Federal el cual viabiliza un crédito contributivo de hasta siete mil quinientos dólares (\$7,500.00) a cada ciudadano estadounidense que adquiera un vehículo eléctrico entre los años 2023 hasta 2032; entre otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de vehículos eléctricos en los Estados Unidos y Puerto Rico ha experimentado un auge sin precedentes durante la pasada década. La entrada de nueva tecnología, reducción en los precios, amplia disponibilidad de nuevos modelos y mayor concienciación sobre los efectos en el medio ambiente de los vehículos de combustión han sido los principales factores en el despunte de esta industria.

De acuerdo con los datos de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) en estos momentos entre 3 y 8 mil vehículos eléctricos e híbridos transitan las carreteras de Puerto Rico. Según

estimados de la industria, se espera que para finales del 2024 esa cifra supere los 10,000 vehículos; cifra que detalla un incremento comparativo al de la mayoría de los estados de la unión.

Cónsono con este crecimiento, la ACT se encuentra en el proceso de crear la infraestructura de apoyo para el uso continuo de estos vehículos. La primera fase incluye el establecimiento de estaciones de recarga en las carreteras estatales PR-2, PR-22 y PR-52. Mientras que la segunda fase tendrá como base la creación de una red de estaciones en las carreteras estatales PR-3, 53, 54 y 66.

En agosto del 2022, la administración del presidente Joseph 'Joe' Biden, en conjunto con el liderato del Congreso número 117 avalaron el Acta de Reducción de la Inflación de 2022, una plataforma enfocada en mitigar los efectos de la inflación en la ciudadanía. Entre los articulados y cambios constituidos en esta 'Acta' se encuentra varias enmiendas a la sección 30D del Código de Rentas Internas Federal el cual viabiliza un crédito contributivo de hasta siete mil quinientos dólares (\$7,500.00) a cada ciudadano estadounidense que adquiera un vehículo eléctrico entre los años 2023 hasta 2032.

Entre los requisitos para ser elegible a este crédito se encuentra adquirir los vehículos eléctricos en los estados, utilizar el mismo dentro de los Estados Unidos y no ser utilizados en procesos de reventa. Lamentablemente, Puerto Rico por ser considerado un territorio no fue incluido en las disposiciones de esta nueva Ley Federal, particularmente el crédito para la adquisición de vehículos eléctricos.

Ante esta injusticia y discrimen geográfico y político con los ciudadanos estadounidenses residentes en ~~la Isla~~ Puerto Rico, solicitamos al Congreso número 118 incluir a Puerto Rico en los articulados del Acta de Reducción de la Inflación de 2022, particularmente en las enmiendas a la sección 30D del Código de Rentas Internas Federal el cual viabiliza un crédito contributivo de hasta siete mil quinientos dólares (\$7,500.00) a cada ciudadano estadounidenses que adquiera un vehículo eléctrico entre los años 2023 hasta 2032.

~~RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES~~ ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- La Asamblea Legislativa de Puerto Rico expresa su solicitud ~~incluirá~~ incluir
- 2 a Puerto Rico en los articulados del Acta de Reducción de la Inflación de 2022,
- 3 particularmente en las enmiendas a la sección 30D del Código de Rentas Internas Federal
- 4 el cual viabiliza un crédito contributivo de hasta siete mil quinientos dólares (\$7,500.00)

1 a cada ciudadano estadounidenses que adquiriera un vehículo eléctrico entre los años 2023
2 hasta 2032, entre otros fines.

3 Sección 2.- Copia de la versión en el idioma inglés de esta Resolución Concurrente
4 será enviada a cada miembro del Congreso de los Estados Unidos de América y al
5 Presidente de los Estados Unidos de América.

6 Sección 3.- Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente después
7 de su aprobación.